



FRANCISCO  
PASCUAL  
GARCIA

CODIGO  
REFOR

KG7

.5

G3

C.1

1348.1

P278  
P278C



1080000146



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

# CODIGO

DE LA

# REFORMA

Ó SEA

COLECCION DE LAS LEYES

que afectan especialmente á los católicos y al clero,  
ordenada y anotada

POR

**FRANCISCO PASCUAL GARCIA**

ABOGADO.

con título profesional del Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRIMERA EDICION



MÉXICO  
HERRERO HERMANOS, EDITORES

10, Callejón de Santa Clara, 10.

1903



D348.1  
P278c

SR 11 dic 78



Queda asegurada la propiedad de esta obra, con arreglo a la ley, por sus Editores.

FSRM

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

146 - 146  
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Talleres de EL CORREO ESPAÑOL, Chavarría, 5.

## PRÓLOGO

El gran hecho que ha consistido en el cambio de nuestras instituciones políticas y se conoce en nuestra historia con el nombre de *La Reforma* tiene, como todos los grandes sucesos históricos, causas profundísimas; y no puede menos de corresponder á designios providenciales, porque las revoluciones, de cualquier orden que sean, ora científicas, ora artísticas, ya sociales ó ya políticas, sea que se consumen en el mundo de las inteligencias por medio de ideas, sea que se realicen en el mundo de los hechos por dilatadas campañas sangrientas, nunca dejan de concurrir al cumplimiento de los fines de la historia, siempre escritos por el dedo de Dios sobre el fondo velado é inescrutable del porvenir.

La Reforma en Méjico comenzó tocando, al parecer, y con muchos miramientos, el orden religioso; continuó, extendiéndose abierta y poderosamente en el político; y, como tenía necesariamente que ser, acabó por desenvolverse en el campo social y por incrustar en las instituciones públicas, en medio de un gran cataclismo, la separación de la Iglesia y el Estado, cambiando así del todo las bases de nuestro ser político y de nuestra vida nacional en lo que con el orden político se relaciona.

La Reforma es en Méjico un hecho consumado; y estudiando la historia imparcialmente, se ve cómo vino preparándose desde los días mismos de la consumación de nuestra independencia; lo que nada tiene de extraño ni singular, si se reflexiona

que todos los grandes hechos de la historia se verifican así: van preparándose lentamente, y después, en un día dado, suena la hora en que han de realizarse, y se realizan y consuman, á veces, tranquila y pacíficamente; á veces, en medio de desastres y catástrofes; siempre en medio de vicisitudes.

Siendo la Reforma un hecho legal, en la historia de nuestra legislación hay que buscar sus antecedentes; y allí están, en efecto.

Desde la ley expedida en 4 de julio de 1822 cuando ni un año todavía había transcurrido de la consumación de la independencia, que mandó se ocupasen por el gobierno las fincas destinadas para las misiones de Filipinas y los capitales de obras pías, que no hubieran de cumplirse en el territorio mejicano, hasta la ley de 23 de noviembre de 1855, que en su artículo 42 suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, hay una serie de leyes, ya del congreso de la Unión, ya de las legislaturas de los Estados, que van marcando cómo las ideas de la Reforma fueron difundiéndose, levantándose, aunque lentamente, con los hombres que las profesaban, á las regiones oficiales; invadiendo poco á poco las alturas, como las olas del Diluvio, hasta llegar, como ellas también, á las más altas cimas y cubrirlas todas debajo del cielo. *Opertique sunt omnes montes excelsi sub universo coelo.*

Esta ascensión y elevación de la Reforma se verificó, en realidad, del año de 1857 al de 1874. Comienza con la Constitución y se consuma y completa con la ley orgánica de las adiciones y reformas de 1873, expedida en 14 de diciembre de 1874; y así podemos decir que fué la obra conjunta de dos generaciones de políticos, enlazadas entre sí por D. Sebastián Lerdo de Tejada, que presidió

á la de elevar á constitucionales los principios proclamados en Veracruz en medio de una ardiente lucha, en 1859.

Hoy puede decirse que la Reforma en el orden político no sólo está consumada; sino que se halla consolidada de una manera profunda.

De ahí la necesidad de conocer lo más á fondo posible la naturaleza de sus instituciones, el texto y el espíritu de sus leyes; y á esa necesidad responde este libro, que comprende cuantas leyes es necesario estudiar para ese fin, y á las cuales ha parecido conveniente poner algunas notas explicativas, aunque breves, que ora presentando la historia de cada precepto dentro de la legislación mejicana, ora concordando unos con otros, sirvan para fijar bien el sentido de la ley y para rectificar no pocos errores que la ignorancia ó la malicia difunden, y que, sin duda alguna, son peligrosos tanto para el reinado del derecho, como para la paz de los espíritus. Rectificar esos errores para el bien común, es el principal objeto de las notas puestas á las leyes, en este volumen contenidas; notas que no han sido inspiradas por otro deseo, ni se dirigen á otro fin, que al de fijar con exactitud el sentido jurídico de los preceptos de las leyes de Reforma, y la extensión á que alcanzan, para evitar así las malas inteligencias que, en puntos tan delicados, son peligrosas siempre y provocan enojosas cuestiones, sobre que derrama su veneno el espíritu de partido, siempre desastroso y peligroso siempre, como que muy difícilmente se acuerda con la justicia, y con mucha facilidad se desliza hasta la conculcación de la ley.

Tal es el fin de la publicación de este libro; y mucho se equivocaría, por tanto, quien le juzgara de otra manera.



No es libro de combate ni siquiera de polémica doctrinal; es una mera colección de apuntes jurídicos para la inteligencia de las leyes de Reforma, y nada más; útil, por tanto, lo mismo á los partidarios de la Reforma que á sus adversarios; lo mismo á los católicos que á los que no lo son, porque no es por su naturaleza sino breve comentario de ley. Como breve, tiene que ser deficientísimo; pero, eso no obstante, los hombres estudiosos encontrarán en él elementos suficientes de meditación y reflexión, y quienes pretendan hallar el exacto sentido de muchos preceptos, sobre que puede haber duda, encontrarán también en él los medios para resolverla.

Por bien impendido daremos nuestro trabajo, si rectifica errores, y por la fijación exacta del sentido de la ley, contribuye de algún modo á la paz de los espíritus, que es una de las bases indispensables para la paz de la nación, cuya necesidad no solamente es sentida con viveza hoy, en que los inmensos bienes que ha producido son la mejor demostración de esa necesidad; sino que la sentían también los constituyentes cuando en su manifiesto á la nación estampaban estas palabras: "Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes".

Les sobraba razón. "Pax optima rerum," había dicho Tácito. La historia política de todos los pueblos es como el comentario de esta afirmación. Felizmente para nosotros, la historia de México lo es ya también.

## DISCURSO

DEL

### Excelentísimo Sr. Presidente de la República

EN EL ACTO DE JURAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

SEÑORES DIPUTADOS:

Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mejicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la Constitución política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un Código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador (1).

(1) En estas palabras el Sr. Presidente Comonfort, fiel á las ideas del Congreso, reconoció el origen natural y divino de los derechos del hombre; correspondiendo así al espíritu teísta de la Constitución; teísta, decimos, porque, como bien sabido es, y lo veremos más adelante en la nota 16 de este libro, el Congreso constituyente de 1856 y 1857 no decretó la Constitución

No es libro de combate ni siquiera de polémica doctrinal; es una mera colección de apuntes jurídicos para la inteligencia de las leyes de Reforma, y nada más; útil, por tanto, lo mismo á los partidarios de la Reforma que á sus adversarios; lo mismo á los católicos que á los que no lo son, porque no es por su naturaleza sino breve comentario de ley. Como breve, tiene que ser deficientísimo; pero, eso no obstante, los hombres estudiosos encontrarán en él elementos suficientes de meditación y reflexión, y quienes pretendan hallar el exacto sentido de muchos preceptos, sobre que puede haber duda, encontrarán también en él los medios para resolverla.

Por bien impendido daremos nuestro trabajo, si rectifica errores, y por la fijación exacta del sentido de la ley, contribuye de algún modo á la paz de los espíritus, que es una de las bases indispensables para la paz de la nación, cuya necesidad no solamente es sentida con viveza hoy, en que los inmensos bienes que ha producido son la mejor demostración de esa necesidad; sino que la sentían también los constituyentes cuando en su manifiesto á la nación estampaban estas palabras: "Persuadíos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes".

Les sobraba razón. "Pax optima rerum," había dicho Tácito. La historia política de todos los pueblos es como el comentario de esta afirmación. Felizmente para nosotros, la historia de México lo es ya también.

## DISCURSO

DEL

### Excelentísimo Sr. Presidente de la República

EN EL ACTO DE JURAR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

SEÑORES DIPUTADOS:

Está realizada la más importante de las promesas que hizo á los mejicanos la revolución de Ayutla: queda jurada la Constitución política de la República, decretada por el Congreso de 1856.

Desde que los heroicos esfuerzos de nuestros padres conquistaron la independencia de la Nación, su principal necesidad ha sido constituirse, y tal vez la falta de un Código adecuado á las circunstancias del país ha sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias. Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva Carta fundamental que les asegurase el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador (1).

(1) En estas palabras el Sr. Presidente Comonfort, fiel á las ideas del Congreso, reconoció el origen natural y divino de los derechos del hombre; correspondiendo así al espíritu teísta de la Constitución; teísta, decimos, porque, como bien sabido es, y lo veremos más adelante en la nota 16 de este libro, el Congreso constituyente de 1856 y 1857 no decretó la Constitución



Vosotros fuisteis los escogidos para llenar ese grandioso objeto; y en la solemnidad de este día habéis presentado el fruto de vuestras meditaciones y trabajos. Y aunque es verdad que jamás las obras de los hombres pueden salir de sus manos

sino EN EL NOMBRE DE DIOS Y CON LA AUTORIDAD DEL PUEBLO MEXICANO.

De esa manera, los constituyentes, en nombre de la Nación de quien recibieron su alta investidura, confesaron á Dios. Encabezada así nuestra Constitución, no puede decirse atea, como la han sindicado muchas veces los escritores del partido conservador, y como pretenden que sea muchos liberales, guiados por desastroso espíritu sectario. Aun entre los escritores liberales, no ha faltado quien, poniendo la verdad en su lugar, haya negado á nuestra Constitución el carácter de atea; y si mal no recordamos, un periodista de ese partido y que fué por muchos años catedrático de Derecho Constitucional en el Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca, hizo indicaciones acerca de esto en algunos artículos en que expuso la doctrina democrática de la soberanía popular, publicados en el periódico oficial de aquel Estado por los años de 1872 ó 1873. El Sr. Don Bernardino Carbajal, á quien aludimos y con quien, en aquellas épocas, sostuvo algunas polémicas el autor de las presentes notas, era un hombre de claro y vigoroso talento y de no escasos conocimientos en materias canónicas y teológicas, no menos que en las jurídicas.

Pero dejando á un lado estas reminiscencias, debemos hacer notar que, si estudiamos á fondo la historia del Congreso y examinamos en las discusiones parlamentarias cuáles eran las ideas profesadas por los constituyentes, podemos afirmar que nuestra Constitución es esencialmente teísta y que como tal fué expedida. Los constituyentes no pensaron nunca en hacer una constitución atea, una constitución sin Dios; y lo demuestran no sólo aquellas discusiones, sino también de una especial manera, los discursos del Presidente de la

sin defectos, al pueblo, y sólo al pueblo soberano, á cuyo bien consagrasteis vuestros desvelos, y de cuya voluntad dependen la estabilidad y vigor de sus leyes constitutivas, toca la calificación inapelable de la que él mismo os pidió. El tendrá presente que en la discusión de sus grandes intereses, la voluntad y el celo de los Señores Representantes no han estado acompañados de circunstancias propicias al noble fin que los reunió. En el período

República en el acto de jurarla, del Vicepresidente del Congreso al contestarle, y el manifiesto del Congreso Constituyente á la Nación; tres documentos importantísimos con que hemos creído deber abrir la presente colección.

Limitándonos aquí en esta nota á las palabras del Presidente de la República, á que es relativa, debemos hacer notar que, según ellas, el origen de los derechos de los pueblos es Dios.

Como se ve en el texto, después de manifestar que "tal vez la falta de un Código adecuado á las circunstancias del país había sido la verdadera causa de sus frecuentes y lamentables desgracias," agrega: "Reconociendo esta causa, los pueblos han buscado el remedio de sus males en una nueva carta fundamental, que les asegure el goce de los derechos sacrosantos, eternos é imprescriptibles con que los dotó la mano bienhechora del Criador."

Pleno acuerdo hay, como veremos después en la nota 8, entre esas palabras del Presidente de la República y las del Congreso en su manifiesto á la nación cuando, como allí veremos, hablaba de "*los derechos concedidos al hombre por su Criador*," y de "*todas las facultades que del Ser Supremo recibimos*."

En las unas y en las otras se reconoce que en Dios está el origen de los humanos derechos, como en nuestro Criador, y que los hemos recibido de su mano bienhechora; y así vienen á quedar sentadas una base filosófica y una base jurídica esencialmente teístas.

do que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelión, el desorden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atención del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones (2), que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

## DISCURSO

DEL

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON LEON GUZMAN**

VICEPRESIDENTE DEL SOBERANO CONGRESO

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciarse es grave y solemne, no sólo para

(2) No sólo afirmó el Sr. Presidente Comonfort, como hemos visto en la nota anterior, el origen divino de los derechos humanos, sino que como aparece en estas palabras, afirmó también la intervención de Dios en la historia, adoptando en ese punto las verdades cristianas fundamentales del sistema providencialista; é hizo ese reconocimiento en una forma votiva.

Como después veremos en las notas 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup>, 6<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>, no sólo el Sr. Presidente Comonfort, sino también el

la persona de V. E., sino también para el pueblo mexicano, para la representación nacional y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios (3). Para el pueblo es el anuncio de la reivindicación de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representación nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nación. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificación.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la Nación á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina en sus altos designios movió vuestro corazón patriota y fuisteis uno

Vicepresidente del Congreso D. León Guzmán y el Congreso mismo reconocieron el dogma de la Providencia Divina de una manera expresa.

(3) He aquí reconocida la santidad del juramento como una consecuencia de la fe en Dios. Esa misma santidad exige, en nuestro humilde concepto, que jamás las leyes establezcan la necesidad del juramento ni en materia civil, ni muchísimo menos en la penal; y en ese punto, aplaudimos sin reserva la obra de la reforma, al suprimir el juramento en el orden jurídico y legal. El santo é incommunicable nombre de Dios no debe ser invocado sino en la humilde plegaria, que espontánea y sincera brota del corazón. El estatuto del juramento en las antiguas leyes daba ocasión muchas veces á sacrílegos perjuros.



do que les fijó la ley para la conclusión de sus interesantes tareas, ¡cuántas veces la rebelión, el desorden y aun el peligro de los principios proclamados en el plan de Ayutla, no han venido á distraer la atención del Congreso!

Quiera el Ser Supremo, árbitro de los destinos de los hombres y de las naciones (2), que la discordia desaparezca para siempre de entre nosotros: que unidos caminemos todos por el sendero de la justicia y de la verdad, y que lleguemos á asegurar el porvenir de nuestros hijos, con unas instituciones que los hagan vivir felices en medio de los grandes bienes y de las delicias de la paz.

## DISCURSO

DEL

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON LEON GUZMAN**

VICEPRESIDENTE DEL SOBERANO CONGRESO

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

El juramento que este concurso respetable acaba de presenciarse es grave y solemne, no sólo para

(2) No sólo afirmó el Sr. Presidente Comonfort, como hemos visto en la nota anterior, el origen divino de los derechos humanos, sino que como aparece en estas palabras, afirmó también la intervención de Dios en la historia, adoptando en ese punto las verdades cristianas fundamentales del sistema providencialista; é hizo ese reconocimiento en una forma volitiva.

Como después veremos en las notas 4<sup>ª</sup>, 5<sup>ª</sup>, 6<sup>ª</sup> y 14<sup>ª</sup>, no sólo el Sr. Presidente Comonfort, sino también el

la persona de V. E., sino también para el pueblo mexicano, para la representación nacional y aun para este augusto recinto.

Para V. E. es la palabra de honor que el hombre santifica invocando la presencia de Dios (3). Para el pueblo es el anuncio de la reivindicación de sus derechos santos, el preludio de su felicidad, cifrada en la libertad, en el orden y en el imperio de la ley. Para la representación nacional es un testimonio auténtico de respeto profundo á la soberana voluntad de la Nación. Para este augusto santuario, que alguna vez ha sido traidoramente profanado, es una verdadera purificación.

El juramento que V. E. acaba de pronunciar viene á imprimir el sello de la legalidad á la obra grandiosa que se iniciara en Ayutla; viene á realizar la esperanza querida que decidiera á la Nación á arrostrar toda clase de obstáculos, á vencer toda especie de inconvenientes.

La Providencia Divina en sus altos designios movió vuestro corazón patriota y fuisteis uno

Vicepresidente del Congreso D. León Guzmán y el Congreso mismo reconocieron el dogma de la Providencia Divina de una manera expresa.

(3) He aquí reconocida la santidad del juramento como una consecuencia de la fe en Dios. Esa misma santidad exige, en nuestro humilde concepto, que jamás las leyes establezcan la necesidad del juramento ni en materia civil, ni muchísimo menos en la penal; y en ese punto, aplaudimos sin reserva la obra de la reforma, al suprimir el juramento en el orden jurídico y legal. El santo é incommunicable nombre de Dios no debe ser invocado sino en la humilde plegaria, que espontánea y sincera brota del corazón. El estatuto del juramento en las antiguas leyes daba ocasión muchas veces á sacrílegos perjuros.

de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneración de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia santa os destinaba también para dar cima á tan heroica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia! (4).

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representación nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada menos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo; recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza, y trabajad, con la fe que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparación del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

(4) No menos explícito que el Sr. Presidente de la República, fué en reconocer el gobierno de la Providencia Divina en el mundo, el Sr. Vicepresidente del Congreso D. León Guzmán; y aun acaso lo fué más. En este párrafo que anotamos, se ve con toda claridad. ¡Miradlo bien! LA PROVIDENCIA DIVINA MOVIENDO CORAZONES; LA PROVIDENCIA DIVINA CON SUS ALTOS DESIGNIOS; LA PROVIDENCIA SANTA SEÑALANDO Á LOS HOMBRES SUS DESTINIOS; ó en otros términos, los destinos providenciales de los hombres; todo eso aparece allí. ¿Qué falta de las verdades cristianas, qué del dogma de la Providencia, con relación al gobierno del mundo?

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada misión. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de Dios* (5).

## El Congreso Constituyente

### A LA NACION

MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente

(5) Hay en este último párrafo dos cosas muy dignas de notarse:

1.<sup>o</sup> Una afirmación no sólo teísta, sino providencialista: la de que el término de la obra del Congreso era UN FAVOR ESPECIAL DE LA PROVIDENCIA DIVINA; afirmación igual á la que hacen todos los que en los varios sucesos de la vida sienten con viveza la ac-



de los más ardientes defensores de la libertad, uno de los campeones que más poderosamente contribuyeron á la grande obra de la regeneración de este pueblo infortunado. Esa misma Providencia santa os destinaba también para dar cima á tan heroica empresa. ¡Cumplid los destinos de la Providencia! (4).

Me es tan honroso como satisfactorio presentaros, á nombre de la representación nacional, el pacto federativo que ha sido el fruto de sus meditaciones y sus constantes afanes. Recibid este depósito sagrado: meditad que él encierra nada menos que los derechos, las esperanzas y el porvenir inmenso de todo un pueblo; recordad que este pueblo os ha colmado de honores y de confianza, y trabajad, con la fe que siempre acompaña al patriotismo puro, por hacer efectivos esos derechos, esas esperanzas y ese inmenso porvenir.

A vuestra lealtad queda encomendada la preparación del campo en que la semilla constitucional ha de fructificar. Y cuando el pueblo os deba este último beneficio, contad con sus bendiciones y con su inmensa gratitud.

(4) No menos explícito que el Sr. Presidente de la República, fué en reconocer el gobierno de la Providencia Divina en el mundo, el Sr. Vicepresidente del Congreso D. León Guzmán; y aun acaso lo fué más. En este párrafo que anotamos, se ve con toda claridad. ¡Miradlo bien! LA PROVIDENCIA DIVINA MOVIENDO CORAZONES; LA PROVIDENCIA DIVINA CON SUS ALTOS DESIGNIOS; LA PROVIDENCIA SANTA SEÑALANDO Á LOS HOMBRES SUS DESTINIOS; ó en otros términos, los destinos providenciales de los hombres; todo eso aparece allí. ¿Qué falta de las verdades cristianas, qué del dogma de la Providencia, con relación al gobierno del mundo?

El Congreso está muy distante de lisonjearse con la idea de que su obra sea en todo perfecta. Bien sabe, como habéis dicho, que nunca lo fueron las obras de los hombres. Sin embargo, cree haber conquistado principios de vital importancia, y deja abierta una puerta amplísima para que los hombres que nos sigan puedan desarrollar hasta su último término la justa libertad. Los representantes del pueblo le darán cuenta muy en breve de la manera que han podido llenar su delicada misión. Reconocen que el haber llegado al término de la obra principal que se les encomendara es debido á un favor especial de la Providencia Divina, y por tan fausto acontecimiento bendicen en lo íntimo de su alma *el santo nombre de Dios* (5).

## El Congreso Constituyente

### A LA NACION

MEXICANOS:

Queda hoy cumplida la gran promesa de la regeneradora revolución de Ayutla, de volver al país al orden constitucional. Queda satisfecha esta noble exigencia de los pueblos, tan enérgicamente

(5) Hay en este último párrafo dos cosas muy dignas de notarse:

1.<sup>o</sup> Una afirmación no sólo teísta, sino providencialista: la de que el término de la obra del Congreso era UN FAVOR ESPECIAL, DE LA PROVIDENCIA DIVINA; afirmación igual á la que hacen todos los que en los varios sucesos de la vida sienten con viveza la ac-

expresada por ellos, cuando se alzaron á quebrantar el yugo del más ominoso despotismo. En medio de los infortunios que les hacía sufrir la tiranía, conocieron que los pueblos sin instituciones que sean la legítima expresión de su voluntad, la invariable regla de sus mandatarios, están expuestos á incesantes trastornos y á la más dura servidumbre. El voto del país entero clamaba por una Constitución que asegurara las garantías del hombre, los derechos del ciudadano, el orden regular de la sociedad. A este voto sincero, íntimo, del pueblo esforzado que en mejores días conquistó su independencia; á esta aspiración del pueblo que en el deshecho naufragio de sus libertades buscaba ansioso una tabla que lo salvara de la muerte, y de algo peor, de la infamia; á este voto, á esta aspiración, debió su triunfo la revolución de Ayutla, y de esta victoria del pueblo sobre sus opresores, del derecho sobre la fuerza bruta, se derivó la reunión del Congreso, llamado á realizar la ardiente esperanza de la República; un Código político adecuado á sus necesidades y á los rápidos progresos que, á pesar de sus desventajas, ha hecho en la carrera de la civilización.

ción de Dios, y que todos tenemos que hacer y hacemos mil y mil veces; y

<sup>29</sup> La expresión de una gratitud tan profundamente sincera como humilde y piadosa á Dios, por sus dones; humilde, decimos, porque está hecha en la forma que mejor cuadra á la pequeñez del hombre, sea quien fuere, aunque sea en Congreso y Congreso Constituyente, ante la soberanía adorable de Dios: la de la bendición á su santo nombre.

Así es cómo el Vicepresidente del Congreso Constituyente, á imitación del Presidente de la República, reconocía á Dios y su providencia adorable.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido (6) que el Congreso dé fin á su obra y ofrezca hoy al país la prometida Constitución, esperada como la buena nueva para tranquilizar los ánimos agitados, calmar la inquietud de los espíritus, cicatrizar las heridas de la República, ser el iris de paz, el símbolo de la reconciliación entre nuestros hermanos, y hacer cesar esa penosa incertidumbre que caracteriza siempre los períodos difíciles de transición.

El Congreso que libremente elegisteis, al concluir la ardua tarea que le encomendásteis, conoce el deber, experimenta la necesidad de dirigirlos la palabra, no para encomiar el fruto de sus delibera-

(6) En este pasaje los constituyentes, como lo hizo el Presidente de la República al jurar la Constitución, (véase la nota 2) y el Vicepresidente del Congreso, al contestarle (véanse las notas 4 y 5), no sólo afirman á Dios y le reconocen, sino que hacen eso, afirmando la verdad del gobierno de Dios en el mundo: la Providencia Divina; y especialmente, que Ella permitió diera el Congreso fin á su obra y ofreciera al país la prometida Constitución; y así afirmaron, en suma, que la expedición de la Constitución era una *permisión* providencial.

El más ortodoxo católico, el más ferviente providencialista no habría dicho otra cosa.

Los constituyentes, pues, juzgándolos por sus propias palabras, no sólo eran teístas, sino también providencialistas; y sería calumniarlos, y muy injustamente, atribuirles el deísmo que, sin negar la existencia de Dios, niega, sin embargo, su intervención en el gobierno del mundo. Los constituyentes no eran deístas; eran providencialistas, y no como quiera, sino con aquella piadosa fe que, reconociendo la acción de Dios en el mundo, es decir, su providencia, mira en esa acción bendiciones que caen sobre la tierra.



ciones, sino para exhortaros á la unión, á la concordia, y á que vosotros mismos seáis los que perfeccionéis vuestras instituciones, sin abandonar las vías legales de que jamás debió salir la República.

Vuestros representantes han pasado por las más críticas y difíciles circunstancias: han visto la agitación de la sociedad, han escuchado el estrépito de la guerra fratricida, han contemplado amagada la libertad; y en tal situación, para no desesperar del porvenir, los ha alentado su fe en Dios, en Dios que no protege la iniquidad ni la injusticia (7); y sin embargo, han tenido que hacer un esfuerzo supremo sobre sí mismos, que obedecer sumisos los mandatos del pueblo, que resignarse á todo género de sacrificios para perseverar en la obra de constituir al país.

Tomaron por guía la opinión pública; aprovecharon las amargas lecciones de la experiencia para evitar los escollos de lo pasado, y les sonrió halagüeña la esperanza de mejorar el porvenir de su patria.

Por esto, en vez de restaurar la única Carta legítima que antes de ahora han tenido los Estados Unidos Mexicanos; en vez de revivir las institu-

(7) Si en el segundo párrafo del manifiesto á la nación afirmaron los constituyentes la Providencia Divina, en este cuarto afirman la santidad y la justicia de Dios y noblemente ostentan su fe en El. Declaran, como se ve en el texto, que "los ha alentado su fe en Dios, en Dios, que no protege la iniquidad, ni la injusticia."

Hasta este punto del manifiesto dejan afirmada su fe en Dios; y no en el Dios de los deístas, sino en un Dios providente, santo, justo, porque no protege la iniquidad ni la injusticia, es decir, en el Dios de los providencialistas y de los cristianos.

ciones de 1824, obra venerable de nuestros padres, emprendieron la formación de un nuevo Código fundamental que no tuviera los gérmenes funestos que, en días de luctuosa memoria, proscribieron la libertad de nuestra patria, y que correspondiese á los visibles progresos consumados de entonces acá por el espíritu del siglo.

El Congreso estimó como base de toda prosperidad, de todo engrandecimiento, la unidad nacional, y, por lo tanto, se ha empeñado en que las instituciones sean un vínculo de fraternidad, un medio seguro de llegar á estables armonías, y ha procurado alejar cuanto producir pudiera choques y resistencias, colisiones y conflictos.

Persuadido el Congreso de que la sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Criador, convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías individuales, poniéndolas á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución es un homenaje tributado en vuestro nombre por vuestros legisladores, á los derechos imprescriptibles de la humanidad. Os quedan, pues, libres, expeditas, todas las facultades que del Ser Supremo recibisteis para el desarrollo de vuestra inteligencia, para el logro de vuestro bienestar (8).

(8) En este párrafo reconocen los constituyentes el origen divino de los derechos humanos; y como se ve examinando el texto, no de una manera vaga y confusa, sino muy clara y muy explícita; como lo había he-

La igualdad será de hoy más la gran ley en la República: no habrá más mérito que el de las virtudes; no manchará el territorio nacional la esclavitud, oprobio de la historia humana; el domicilio será sagrado; la propiedad inviolable; el tra-

cho también, según vimos antes (nota primera de este libro) el Sr. Presidente Comonfort en el acto de jurar la Constitución.

LOS DERECHOS CONCEDIDOS AL HOMBRE POR SU CRIADOR; TODAS LAS FACULTADES QUE DEL SER SUPREMO RECIBISTEIS, son frases en que se afirma ese origen. Según el tenor del párrafo que anotamos, la sociedad debe respetar esos derechos de origen natural y divino, que no quiere decir otra cosa la frase *concedidos al hombre por su Criador*; y para eso, el Congreso definió las garantías individuales, poniendo así aquellos derechos, á cubierto de todo ataque arbitrario.

Conforme á esto, Dios es el que ha concedido al hombre los derechos que como garantías individuales define la Constitución; y por tanto, en ese sentido hay que entender el artículo primero de la misma en que los reconoce como "la base y el objeto de las instituciones sociales."

Bien examinado, pues, nuestro derecho constitucional, á la luz de estas declaraciones de los constituyentes, descansa todo entero sobre un sistema esencialmente teísta; sobre la afirmación fundamental de que Dios providente, santo, justo, criador del hombre, le concedió los derechos que la sociedad debe respetar "para ser justa, sin lo que no puede ser duradera;" de modo, que al respeto de esos derechos, concedidos por Dios al hombre, está vinculada la justicia social; y así, esa justicia y esos derechos tienen una base divina, como que descansan sobre la naturaleza misma, de que Dios es autor.

Sin duda que estas ideas de los constituyentes no corresponden á las teorías positivistas acerca del Estado que, amparadas bajo nombres célebres que andan en

bajo y la industria libres; la manifestación del pensamiento sin más trabas que el respeto á la moral, á la paz pública y á la vida privada; el tránsito, el movimiento, sin dificultades; el co-

todos los labios, dominan hoy sobre parte del mundo político; pero que distan mucho de ser otra cosa que una reproducción, por el retorno á errores antiguos mediante procedimientos nuevos, del concepto pagano del Estado, en que él era todo y el individuo nada; concepto que dió origen á la antihumana doctrina cuya fórmula más exacta es la de la *absorción del individuo por el Estado*; llevada en el terreno de los hechos, entre los griegos, hasta las instituciones lacedemonias y la ruda é inmoral educación á que dieron origen; y entre los romanos, hasta erigir como la primera regla de la política, aun contra la justicia, el principio de que la salud del pueblo era la suprema ley. *Salus populi suprema lex esto.*

Esas teorías no son sino aplicación del panteísmo á la política, originada principalmente en los sistemas de Kant, Fichte, Schelling y Hegel, (sin duda uno de los entendimientos más elevados y poderosos de los últimos siglos, de lo cual es buena prueba su monumental *Estética*) y tropezarán siempre con el obstáculo invencible, para bien del hombre, del sentimiento del derecho individual y de los sagrados fueros de la conciencia, traídos al mundo por el cristianismo y que no pasarán mientras el cristianismo dure; el cristianismo, que no tiene trazas de perecer y seguirá presidiendo, fomentando y dando sér á los progresos jurídicos del mundo.

Por eso, la doctrina teísta, que los constituyentes pusieron como base de nuestra ley fundamental, podemos asegurar que, por estar conforme con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y haber sido formulada, como lo dijeron ellos, "BAJO LAS INSPIRACIONES RADIANTES DEL CRISTIANISMO," vivirá perpetuamente, dando forma y vida á nuestras instituciones políticas.



mercio, la agricultura, sin obstáculos; los negocios del Estado, examinados por los ciudadanos todos; no habrá leyes retroactivas, ni monopolios, ni prisiones arbitrarias, ni jueces especiales, ni confiscación de bienes, ni penas infamantes, ni se pagará por la justicia, ni se violará la correspondencia; y en México, para su gloria ante Dios y ante el mundo, será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación moral del hombre que el crimen extravió.

Tales son, conciudadanos, las garantías que el Congreso creyó deber asegurar en la Constitución, para hacer efectiva la igualdad, para no conculcar ningún derecho, para que las instituciones desciendan solícitas y bienhechoras hasta las clases más desvalidas y desgraciadas, á sacarlas de su abatimiento, á llevarles la luz de la verdad, á vivificarlas con el conocimiento de sus derechos. Así despertará su espíritu, que aletargó la servidumbre; así se estimulará su actividad, que paralizó la abyección; así entrarán en la comunión social, y dejando de ser flotas miserables, redimidas, emancipadas, traerán nueva savia, nueva fuerza á la República.

Ni un instante pudo vacilar el Congreso acerca de la forma de gobierno que anhelaba darse la Nación. Claras eran las manifestaciones de la opinión, evidentes las necesidades del país, indudables las tradiciones de la legitimidad y elocuente-mente persuasivas las lecciones de la experiencia. El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres,

de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad, á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores.

La federación, bandera de los que han luchado contra la tiranía, recuerdo de épocas venturosas, fuerza de la República para sostener su independencia, símbolo de los principios democráticos, es la única forma de gobierno que en México cuenta con el amor de los pueblos, con el prestigio de la legitimidad, con el respeto de la tradición republicana. El Congreso, pues, hubo de reconocer como preexistentes los Estados libres y soberanos: proclamó sus libertades locales, y al ocuparse de sus límites, no hizo más alteraciones que las imperiosamente reclamadas por la opinión ó por la conveniencia pública para mejorar la administración de los pueblos. Queriendo que en una democracia no haya pueblos sometidos á pupilaje, reconoció el legítimo derecho de varias localidades á gozar de vida propia como Estados de la Federación.

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quiso que todo el sistema constitucional fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa é incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas, recurrir al sistema representativo, en México no habrá quien ejerza autoridad sino por el voto, por la confianza, por el consentimiento explícito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en

su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar á la Federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional, para promover el bien público, para atender á todas las necesidades generales; pero no serán jamás una entidad extraña que esté en pugna con los Estados, sino que por el contrario serán la hechura de los Estados todos. El campo electoral está abierto á todas las aspiraciones, á todas las inteligencias, á todos los partidos; el sufragio no tiene más restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias á la genuina y verdadera representación de todas las localidades y á la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Unión será el país mismo por medio de sus delegados; la Corte de Justicia, cuyas altas funciones se dirigen á mantener la concordia y á salvar el derecho, será instituida por el pueblo; y el Presidente de la República será el escogido de los ciudadanos mexicanos. No hay, pues, antagonismo posible entre el centro y los Estados, y la Constitución establece el modo pacífico y conciliador de dirimir las dificultades que en la práctica pueden suscitarse.

Se busca la armonía, el acuerdo, la fraternidad, los medios todos de conciliar la libertad con el orden, combinación feliz de donde dimana el verdadero progreso.

En medio de las turbulencias, de los odios, de los resentimientos que han impreso tan triste carácter á los sucesos contemporáneos, el Congreso puede jactarse de haberse elevado á la altura de su grandiosa y sublime misión; no ha atendido á estos ni aquellos epítetos políticos; no se ha dejado

arrastrar por el impetuoso torbellino de las pasiones ha visto sólo mexicanos, hermanos, en los hijos todos de la República (9). No ha hecho una Constitución para un partido, sino una Constitución para todo un pueblo. No ha intentado fallar de parte de quién están los errores los desaciertos de lo pasado; ha querido evitar que se repitan en el porvenir; de par en par ha abierto las puertas de la legalidad á todos los hombres que lealmente quieren servir á su patria. Nada de exclusivismo, nada de proscipciones, nada de odios; paz, unión, libertad para todos; he aquí el espíritu de la nueva Constitución (10).

(9) En este párrafo del manifiesto de los constituyentes se encuentran formuladas las bases de lo que en nuestros tiempos se ha llamado "política de conciliación," y que substancialmente consiste, como la frase lo indica, en conciliar los intereses de todos sobre las bases del respeto á los derechos de todos también, y de las garantías á todos igualmente otorgadas.

La idea de la fraternidad, muy exacta con relación á los hijos de un mismo país, exige por sí sola que la política sea siempre equitativa y por lo mismo, conciliadora.

Las frases que siguen á las que anotamos desarrollan bien ese principio como después lo veremos.

(10) Puede decirse que en estas frases de los constituyentes están todos los principios que se deducen del que nos parece fundamental en la política de conciliación, y que es el del RESPETO EN TODA SU PLENITUD A LOS DERECHOS DE TODOS Y A LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD E IGUALDAD DE TODOS; principio que, si pudo ser desconocido, llegando hasta á proclamarse lo contrario en la era de las revoluciones, en que los más exaltados partidarios, para explicar sus propias inconsecuencias, afirmaban que "al reinado de los principios se llega por los contraprin-



La discusión pública, la prensa, la tribuna, son para todas las opiniones; el campo electoral es el terreno en que deben luchar los partidos, y así la Constitución será la bandera de la República, en cuya conservación se interesarán los ciudadanos todos.

La gran prueba de que el Congreso no ha abrigado resentimientos, de que ha querido ser eco de la magnanimidad del pueblo mexicano, es que ha sancionado la abolición de la pena de muerte para

pios," una vez que la paz brilla, está universalmente reconocido, como también lo está, por consecuencia natural, la necesidad de una política de conciliación y de paz; en cuya virtud el gobierno tenga ante todo como norma de su conducta la igualdad de todos ante la ley, el derecho de todos ante la justicia; sin dar preferencia á los intereses de partido ninguno, con mengua del derecho, violación de la justicia ó desacato á la ley.

Cuando se estudia serenamente la naturaleza del hombre, de la sociedad y del gobierno, así como las funciones que incumben al Estado y cuyo origen hay que buscar en aquella naturaleza, percíbese evidentemente que el principio fundamental de la conciliación y que debe informar la política llamada así, es de mero sentido común, inspiración clara de la razón humana, verdad primordial de toda política merecedora de tal nombre; la única exigida por la libertad; la única posible dentro de la democracia; la única que puede afirmar y robustecer la unidad nacional, poniendo á salvo, por todo eso, todos los grandes intereses de México, lo mismo la prosperidad y la paz interior, que su soberanía y su independencia en la sociedad de las naciones.

Tan vasta y tan importante materia exige algo más que una nota, que por su naturaleza debe ser breve; y por eso, la exposición de estas ideas ocupará un especial lugar al fin de este tomo, bajo el número I del Apéndice.

los delitos políticos. Vuestros representantes, que han sufrido las persecuciones de la tiranía, han pronunciado el perdón de sus enemigos.

La obra de la Constitución debe naturalmente, lo conoce el Congreso, debe resentirse de las azarasas circunstancias en que ha sido formada (11), y puede también contener errores que se hayan escapado á la perspicacia de la Asamblea (12). El Con-

(11) Honra mucho á los constituyentes ante la historia esta declaración; con la que mostraron espíritu superior al ambiente político en que vivían. Los defectos capitales, los más graves de que á la Constitución pudiera tacharse (algunos de los cuales han venido corrigiéndose con las ya numerosas reformas que se la han hecho) fueron fruto de aquellas circunstancias azarasas, y principalmente, de haber sido formulada en medio del ardor de la lucha de los dos grandes partidos, que en aquella época se disputaban el poder.

Como este libro no es, en manera alguna, de combate ni de polémica, sino meramente de exposición, que pretendemos sea útil á todos, como lo hemos declarado en el prólogo, no diremos más aquí sobre ese punto; limitándonos á hacer votos por que el amor á la paz, á la libertad, al orden, uniendo á todos los mejicanos en un mismo espíritu, vaya perfeccionando poco á poco, y principalmente, por lo que toca á los órdenes más elevados de la vida personal y social, nuestra constitución política.

(12) Como la declaración á que hemos aludido en la precedente nota, honra también á los constituyentes el reconocimiento de que la Constitución contenía errores. Los contenía, en efecto; y es de ello buena prueba la serie de reformas que ha venido sufriendo, exigidas por verdaderas necesidades jurídicas y sociales.

Prescindiendo de las que han sido demandadas por la política militante, otras varias no han sido reclamadas sino por el derecho.

No siendo el derecho constitucional ni su estudio

greso sabe muy bien que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario á un pueblo, que la corriente del espíritu no se estanca, que las leyes inmutables son frágil valladar para el progreso de las sociedades, que es vana empresa querer legislar para las edades futuras, y que el género humano avanza día á día, necesitando incessantes innovaciones en su modo de ser político y social. Por esto ha dejado expedito el camino á la reforma del Código político, sin más precaución que la seguridad de que los cambios sean reclamados y aceptados por el pueblo. Siendo tan fácil la reforma para satisfacer las necesidades del país, ¿para qué recurrir á nuevos trastornos, para qué devorarnos en la guerra civil, si los medios legales no cuestan sangre, ni aniquilan á la República, ni la deshonoran, ni ponen en peligro sus libertades y su existencia de nación soberana? Persuadidos, mexicanos, de que la paz es el primero de todos los bienes, y de que vuestra libertad y vuestra ventura dependen del respeto, del amor con que mantengáis vuestras instituciones.

Si queréis libertades más amplias que las que os otorga el Código fundamental, podéis obtenerlas por medios legales y pacíficos. Si creéis, por el contrario, que el poder de la autoridad necesita de más extensión y robustez, pacíficamente también podéis llegar á este resultado.

El pueblo mexicano, que tuvo heroico esfuerzo

crítico, el objeto de estas notas, nos abstenemos de entrar en pormenores respecto de los errores que contenía y aun contiene nuestra Constitución; y acerca de los que se han publicado ya algunos estudios, y hay otros preparados para su oportunidad y que no han visto todavía la luz pública.

para sacudir la dominación española y filiarse entre las potencias soberanas; el pueblo mexicano, que ha vencido á todas las tiranías, que anhelo siempre la libertad y el orden constitucional, tiene ya un Código, que es el pleno reconocimiento de sus derechos, y que no lo detiene, sino que lo impulsa en la vía del progreso y de la reforma, de la civilización y de la libertad.

En la senda de las revoluciones hay hondos y oscuros precipicios: el despotismo, la anarquía. El pueblo que se constituye bajo las bases de la libertad y de la justicia, salva esos abismos. No los tiene delante de sus ojos, ni en la reforma ni el progreso. Los deja atrás, los deja en lo pasado.

Al pueblo mexicano toca mantener sus preciosos derechos y mejorar la obra de la Asamblea constituyente, que cuenta con el concurso que le prestarán sin duda las Legislaturas de los Estados, para que sus instituciones particulares vigoricen la unidad nacional y produzcan un conjunto admirable de armonía, de fuerza, de fraternidad entre las partes todas de la República.

La gran promesa del plan de Ayutla está cumplida. Los Estados Unidos Mexicanos vuelven al orden constitucional. El Congreso ha sancionado la Constitución más democrática que ha tenido la República, ha proclamado los derechos del hombre, ha trabajado por la libertad, ha sido fiel al espíritu de su época, á las inspiraciones radiantes del cristianismo (13) á la revolución política y so-

(13) En estas palabras reconocen y confiesan los constituyentes el origen cristiano de los principios, en que consagraron los humanos derechos; porque no hay uno solo de aquéllos ni de éstos, que el cristianismo no haya proclamado ó restaurado en el mundo. Los grandes



cial á que debió su origen, ha edificado sobre el dógma de la soberanía del pueblo, y no para arrebatarla, sino para dejar al pueblo el ejercicio pleno de su soberanía. ¡Plegue al Supremo Regulador de las sociedades hacer aceptable al pueblo mexicano la nueva Constitución, y accediendo á los humildes ruegos de esta Asamblea, poner término á los infortunios de la República y dispensarle con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia, de la libertad! (14).

Estos son los votos de vuestros representantes

principios de igualdad, fraternidad, libertad, inviolabilidad de la persona y de la vida humanas, del respeto al derecho ajeno hasta en sus ápices, la observancia escrupulosa de la justicia en nuestras relaciones con los demás; todos los grandes principios jurídicos, cristianos son. Así lo iremos mirando en las notas relativas á los artículos constitucionales, que se leerán más adelante; y por eso, nos limitamos aquí á esta indicación general, con motivo del solemne testimonio, que los constituyentes dan, de su deuda á las inspiraciones radiantes del cristianismo.

(14) Supuesta la fe de los constituyentes en un Dios providente, santo, justo, criador del hombre, y que le dió los derechos y facultades que posee y la sociedad tiene que respetar, para ser justa (véanse las notas 6, 7 y 8), nada extraño es que en ese penúltimo párrafo de su manifiesto formularan votos á Dios de un modo hasta piadoso. Examínese bien la parte final de ese párrafo y se verá que en él llegan los constituyentes hasta á la plegaria, hasta el humilde ruego. Ven en Dios al Supremo Regulador de las sociedades; y le piden para México el término de sus infortunios, y la paz, la justicia, la libertad.

¿No hay ahí fe en Dios, y en Dios munífico y providentísimo?

¿No hay ahí sentimientos de piedad? ¿No es una verdadera súplica, no es una oración?

al volver á la vida privada á confundirse con sus conciudadanos. Esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día en que, siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia á sus patrióticas intenciones (15).

México, Febrero 5 de 1857.—*León Guzmán*, vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, diputado secretario.—*José Antonio Gamboa*, diputado secretario.

(15) A mil observaciones y consideraciones se presta el atento estudio del manifiesto que en 1857 dió EL CONGRESO CONSTITUYENTE A LA NACIÓN, principalmente, leyéndole á la luz de la historia del casi medio siglo transcurrido desde entonces á hoy; pero la índole de este trabajo no nos permite salir del orden de consideraciones que llevamos apuntadas. Limitándonos á él y resumiendo las precedentes notas relativas al manifiesto, podemos decir que, según los constituyentes, hay un Dios criador del hombre, providente, santo, justo, que no protege la iniquidad ni la injusticia; autor de nuestras facultades, origen de nuestros derechos; supremo regulador de las sociedades, al que hay que pedir el término de nuestros infortunios y que es el que puede dispensarnos con mano pródiga los beneficios de la paz, de la justicia y de la libertad.

Tal es el Dios que nos muestran los constituyentes. ¿Era necesario decir más en el seno de la sociedad política? ¿Era necesario decir más en el seno de la sociedad civil?

Tal vez sí; pero con lo que dijeron basta para demostrar que nuestra Constitución no es atea, y que dentro de nuestro sistema político y constitucional luce y respaldada la idea de Dios.

## MINISTERIO DE GOBERNACION

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso-extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios (16) y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado

(16) Solemne preámbulo éste. Las primeras palabras de la Constitución son el reconocimiento de la existencia de Dios y la invocación de su santo nombre. No podía menos de ser así, dadas las ideas de los constituyentes, acordes con las del Presidente de la República y las del Vicepresidente del Congreso, acerca de que hay un Dios criador del hombre, providente, santo y justo; autor de nuestras facultades, origen de nuestros derechos y supremo regulador de las sociedades.

Siendo esas las ideas de los legisladores constituyentes, cómo no habrían de invocar el nombre de Dios al expedir la Constitución?

Ese reconocimiento y esa invocación imprimen á nuestra carta fundamental un carácter esencialmente teísta; son, por explicarnos así, algo análogo á un elemento de diamante, ó á una corona de luz, cuyos resplandores bañan el edificio entero.

Véanse las notas 1ª, 2ª, 5ª, y especialmente la 6ª, 7ª, 8ª, 13ª, 14ª, y 15ª.

en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821 (17)

### TITULO PRIMERO

#### SECCION I

De los derechos del hombre.

**ART. 1º** El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

(17) Digno es de llamar la atención de todo mejicano, cualesquiera que sean sus ideas religiosas ó políticas, que el Congreso Constituyente, al formular el título de nuestra Constitución, haya consignado el hecho histórico de que la independencia nacional fué proclamada en 16 de Septiembre de 1810 y consumada en 27 de Septiembre de 1821.

Ejemplo es éste, de justicia y de gratitud, que todos los partidos debieran imitar.



## MINISTERIO DE GOBERNACION

El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**IGNACIO COMONFORT**, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que el Congreso-extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

En el nombre de Dios (16) y con la autoridad del pueblo mexicano.

Los representantes de los diferentes Estados, del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado

(16) Solemne preámbulo éste. Las primeras palabras de la Constitución son el reconocimiento de la existencia de Dios y la invocación de su santo nombre. No podía menos de ser así, dadas las ideas de los constituyentes, acordes con las del Presidente de la República y las del Vicepresidente del Congreso, acerca de que hay un Dios criador del hombre, providente, santo y justo; autor de nuestras facultades, origen de nuestros derechos y supremo regulador de las sociedades.

Siendo esas las ideas de los legisladores constituyentes, cómo no habrían de invocar el nombre de Dios al expedir la Constitución?

Ese reconocimiento y esa invocación imprimen á nuestra carta fundamental un carácter esencialmente teísta; son, por explicarnos así, algo análogo á un elemento de diamante, ó á una corona de luz, cuyos resplandores bañan el edificio entero.

Véanse las notas 1ª, 2ª, 5ª, y especialmente la 6ª, 7ª, 8ª, 13ª, 14ª, y 15ª.

en Ayutla el 1º de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de octubre de 1855, para constituir á la Nación bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA

DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821 (17)

### TITULO PRIMERO

#### SECCION I

De los derechos del hombre.

**ART. 1º** El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

(17) Digno es de llamar la atención de todo mejicano, cualesquiera que sean sus ideas religiosas ó políticas, que el Congreso Constituyente, al formular el título de nuestra Constitución, haya consignado el hecho histórico de que la independencia nacional fué proclamada en 16 de Septiembre de 1810 y consumada en 27 de Septiembre de 1821.

Ejemplo es éste, de justicia y de gratitud, que todos los partidos debieran imitar.

instituciones sociales (18). En consecuencia, declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución (19).

(18) Como se ve por estas palabras, nuestra Constitución es esencialmente individualista; y lejos de ser compatible con ella, la absurda teoría política de la absorción del individuo por el Estado, ésta resulta anti-constitucional á la luz del derecho, tanto como es antihumana é inhumana á la luz de la filosofía. El Estado que, si bien se mira, no es otra cosa que la representación real y activa del derecho en la sociedad tiene por fin la conservación y perfección del hombre en el seno de la sociedad misma, pero sin desnaturalizarle ni alejarle de sus fines eternos, y antes, por el contrario, removiendo los obstáculos que de ellos le alejan, y otorgándole, para este fin, el recto y libre ejercicio de su libertad y de sus derechos.

Ofreciendo materia vastísima para reflexiones muy graves, la relación de los derechos del hombre con las instituciones sociales, en cuya exposición no puede prescindirse de la noción del Estado; y siendo, por otra parte, de vital importancia fijar bien la doctrina de la verdad sobre estas materias, que podemos calificar de actualidad, no nos encerraremos dentro de los límites de una nota; y remitimos á nuestros lectores á la exposición que hacemos de este asunto en el apéndice, bajo el número 2.

(19) Según esta declaración, las garantías constitucionales no sólo deben ser respetadas, sino también sostenidas por las leyes y por las autoridades del país; lo cual es una consecuencia del carácter individualista de nuestra Constitución.

La Constitución es inviolable para todos los poderes públicos, intangible para todas las leyes; y sus preceptos, incluso principalmente los relativos á garantías individuales, constituyen la ley suprema de la nación.

El artículo 126 dice: "Esta Constitución, las leyes

ART. 2º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional reco-

del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán á dicha Constitución, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados."

Según este artículo, en el caso de colisión entre los preceptos constitucionales y los de las leyes de cada Estado, deben predominar aquéllos; lo cual, por lo que toca á las garantías constitucionales, es necesaria y legal consecuencia de la obligación que el artículo que comentamos impone á las autoridades de sostener y respetar esas garantías.

Pero fuerza es confesar que tal deber, si está sancionado en muchos casos, carece todavía de una sanción general, es decir, que abraza todas las infracciones y que tenga fuerza legal en toda la República. No existe un precepto así; pues aunque el Código Penal es para el Distrito y para los Territorios Federales sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación, según se expresa en su propio título, ningún precepto hay ni en ese Código, ni fuera de él, en ninguna ley federal, que declare que las infracciones constitucionales en general sean delitos contra la Federación; lo que, por otra parte, no podría ser, supuesto que las garantías constitucionales no ven solamente al orden federal, sino que son la base también del derecho interior de los Estados, puesto, como era natural, bajo la competencia de éstos.

Por otra parte, ninguna de las reglas que fijan la competencia de los tribunales federales y están consignadas en los artículos del 97 al 102 de la Constitución federal y del 46 al 62 del Código de Procedimientos Federales de 6 de Octubre de 1897, reformado por la ley de 3 de Octubre de 1900, pone bajo la jurisdicción de los tribunales federales las infracciones de la Cons-



titución; y, por tanto, podemos afirmar que sólo son de la competencia de los tribunales federales las infracciones comprendidas en las reglas fijadas por los mencionados artículos.

Ocasión es ésta de señalar en la legislación federal el vacío que resulta de que no exista una ley federal punitiva de las infracciones constitucionales que no estén expresadas en las leyes existentes, es decir, un precepto análogo al del artículo 992 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, adoptado ya con más ó menos modificaciones en todos los Estados de la República.

Nos parece inútil demostrar, por demasiado clara, la alta conveniencia de un precepto así, ora se encomendase el castigo de las infracciones á los tribunales federales, ora á los de los Estados; pero no puede caber duda de la necesidad lógica que hay, una vez supuesto el precepto que anotamos, de que se le sancione debidamente dentro de la legislación federal.

Mas si no lo está en ella, si le sancionan las legislaciones de los Estados; y sobre el hecho de que muchas violaciones de la Constitución son verdaderos delitos, como punidas por la ley penal, debemos llamar la atención de los católicos, especialmente de los sacerdotes, que, como los trabajadores, los indígenas y otras desvalidas personas, suelen ser víctimas de arbitrariedades y abusos en algunas poblaciones, en que todavía tienen influencia y prestigio, y aun ejercen á veces autoridad personas muy poco cultas, y que, por eso, se abandonan á punibles excesos é intolerancias, de que no faltan noticias en la prensa diaria.

Ateniéndonos á éstas, relativas á algunos abusos contra la propiedad (en cierta parroquia no recordamos qué autoridad se apoderó de las campanas), creemos debido reproducir aquí, para que se tenga presente, el artículo 991 del Código Penal que, como antes dijimos, ha sido adoptado en todos los Estados.

Dice así literalmente:

"El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exige la ley, pri-

ve á otro de su propiedad, será destituido de su empleo ó cargo; y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2,000 pesos."

Por lo tocante á infracciones constitucionales, que no tengan pena expresa en la ley, hay que recordar el artículo 992 que dice:

"Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso."

Resumiendo todo lo expuesto en esta nota, debemos decir:

1º Que las garantías otorgadas por la Constitución deben ser respetadas y sostenidas por todas las leyes y todas las autoridades del país.

2º Que las autoridades deben cuidar, cada una dentro de la esfera de sus atribuciones, de que esas garantías sean efectivas;

3º Que aunque no todos los preceptos constitucionales tienen sanción en el derecho federal, si la tienen muchos, los más importantes; y que, por lo que toca á los derechos garantidos en la Constitución, los actos arbitrarios y atentatorios contra ellos, si no están punidos por leyes expresas, ora federales, ora del derecho interior de los Estados, lo están por el artículo 992 del Código Penal, adoptado ya en todos los Estados de la República.

Antes de cerrar esta nota, debemos advertir que, siendo derechos del hombre los consagrados como garantías individuales, disfrutan de éstas en la República no sólo los mejicanos, sino también los extranjeros, conforme al artículo 33 de la Constitución; y que, por tanto, los sacerdotes extranjeros tienen las mismas garantías individuales que los sacerdotes mejicanos; pero que respecto de ellos, como respecto de todo extranjero, tiene el gobierno la facultad de expelerlos como perniciosos.

Así lo hizo, con la reprobación universal del país,

bran, por ese sólo hecho, su libertad y tienen derecho á la protección de las leyes (20).

el Sr. Lerdo de Tejada en 1874, declarando perniciosos á los jesuitas extranjeros que entonces había aquí.

Fuera de ese caso, no recordamos otro; y es de justicia reconocer que de esa facultad de expeler al extranjero pernicioso, no ha usado nuestro gobierno sino con mucha parsimonia y con plena justificación; por lo que los extranjeros, sean ó no sacerdotes, pueden vivir tranquilos en Méjico, gozando, á la par de los mejicanos, de las garantías otorgadas por la Constitución.

(20) Al sentar nuestra constitución el principio de la libertad natural de todos los hombres, declarando que en la República todos nacen libres y que los esclavos recobran su libertad, al pisar el territorio nacional, y quedan bajo la protección de las leyes, fué fiel "á las inspiraciones radiantes del Cristianismo"; porque ¿quién puede ignorar que al Cristianismo se debe la abolición de la esclavitud?

El ilustre Balmes ha consagrado á esta demostración algunos de los más brillantes capítulos de su gran obra intitulada "*El Protestantismo comparado con el Catolicismo en sus relaciones con la civilización europea*"; y á ella remitimos á nuestros lectores; pero no dejaremos preterido aquí un hecho glorioso, con el que podemos decir se abre la historia de nuestro derecho constitucional.

Aludimos á la abolición de la esclavitud, proclamada por Hidalgo, primer caudillo de nuestra independencia, y no como quiera, sino en la forma de solemne decreto.

He aquí su texto:

"D. Miguel Hidalgo y Costilla, generalísimo de América, etc.,

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo, que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fué extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas co-

mo en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas á aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora á poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

"Primera: que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, que se les aplicará por transgresión de este artículo.

"Segunda: que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban y toda exacción que á los indios se les exigía.

"Tercera: que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se haga uso de papel común, quedando abolido el del sellado.

"Cuarta: que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone."

"Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados, remitiéndose el competente número de ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia."

Dado en la ciudad de Guadalajara, á 6 de diciembre de 1810.

Miguel Hidalgo.—Generalísimo de América.

Por mandado de S. A., Lic. Ignacio Rayón, Secretario.

Así era como una revolución,alzada contra el poder dominador de tres siglos, pero que suponía, ó más bien reconocía de una manera explícita la verdad del Catolicismo, y erigía como su lábaro una imagen de la Virgen de Guadalupe, sentaba desde sus primeros pasos la gran base de la igualdad civil y política, declarando abolida la esclavitud. A los ojos de todo hombre pensador, de cuantos creen de veras en el derecho, en la moral y en la humanidad, no puede menos que apa-



ART. 3.<sup>o</sup> La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir (21).

recer como verdadero título de gloria para Hidalgo y para la causa que representaba, esa solemne proclamación de que el hombre jamás es señor del hombre, de que el hombre jamás es esclavo del hombre, de que todos debemos ser iguales ante la ley civil, como lo somos ante Dios y ante la naturaleza.

Esa declaración de Hidalgo cuyos términos abarcan en sí el principio de igualdad, que á su vez contiene como sus consecuencias todos los derechos del hombre y todas las garantías individuales, es una declaración netamente cristiana; es el áureo frontispicio de nuestro derecho constitucional, la primera y radiante página de nuestras instituciones, escrita, no cuando ya éramos, sino cuando hacíamos los primeros esfuerzos por ser independientes, y por ceñir á la frente de la patria corona de soberanía.

(21) Según hemos podido notar, hay cierta tendencia á desconocer la verdadera naturaleza de la libertad de enseñanza, que no es solamente la de manifestar las ideas, pues en tal caso se confundiría con la otorgada por el artículo sexto de la Constitución, sino que abraza mucho más: el derecho de enseñar, propiamente hablando, esto es, de comunicar é infundir en otros las propias ideas, á fin de que las profesen y obtengan de su aprendizaje las ventajas correspondientes á su naturaleza.

Porque no hay que olvidar que la libertad de enseñanza, como todas las otras, como la libertad política, cualquiera que sea, como la libertad humana en sí misma, es un medio, no un fin. La libertad, por sí sola y sin relación á su fin, carecería de objeto. La libertad es un movimiento, y el movimiento, por su naturaleza tiene un término. "No se corre por correr, ha dicho un gran filósofo; se corre para llegar."

La libertad de enseñanza debe, pues, tener un fin, y

ART. 4.<sup>o</sup> Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus pro-

éste, propio de su naturaleza. Si hubiera de reducirse la solamente al derecho de erigir una cátedra y desde su altura á todos accesible, y con autoridad por todos discutida, exponer ésta ó aquella doctrina, difundir uno ú otro sistema, se vendría á confundir con la libertad de manifestar las ideas. Y no es eso, no ha podido ser eso lo que ha querido la Constitución.

Lo que quiso garantir como derecho del ciudadano, como derecho del hombre, fué la enseñanza pública, es decir, la enseñanza como medio de educación, como medio de llegar al profesorado, de obtener un título, y de ejercer una profesión. Esa es la enseñanza que declaró libre. La libertad de esa enseñanza es la que quiso garantir; y por eso, después de consignarla como principio general, estableció que la ley determinaría qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se debe expedir; pero la fijación de esos requisitos es necesario que esté acorde con la libertad de enseñanza y que la deje incólume; incólume, decimos, atendida su naturaleza de medio para obtener un fin, el que sea propio de su naturaleza; pues de otra manera, la Constitución habría garantido una libertad, y al mismo tiempo habría puesto el medio de destruirla; lo cual no puede admitirse porque habría sido proclamar un principio y á la vez su contraprinzipio, erigir un estatuto absurdo, levantar una bandera, para desgarrarla en el momento mismo en que se la ofrecía á las miradas del mundo y al soplo de todos los vientos.

A poco que se examine el sistema actual de las leyes sobre instrucción pública así en el Distrito Federal, como en muchos Estados, encuéntrase que no corresponden, en rigor, al principio de la libertad de enseñanza, sino que, por el contrario, negando valor legal á los cursos hechos fuera de los colegios oficiales, pugnan con aquella libertad y establecen de una manera eficaz

ductos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada

aunque indirecta, el monopolio de la enseñanza en manos del profesorado oficial.

Así, no se puede aspirar á un examen profesional en que se compruebe la aptitud para ejercer una profesión que necesite título, ni se puede llegar á obtener ese título; no se puede, en suma, recoger el fruto de la enseñanza, sin someterse el interesado á la dolorosa y larga prueba de una serie de exámenes diversos y aún de cursos dilatados en los establecimientos oficiales: de donde resulta que, no obstante el principio de la libertad de enseñanza, en la práctica se sigue el contraprin cipio del monopolio de la enseñanza. Si no hay más enseñanza válida que la oficial, ¿qué efecto, qué valor, qué importancia tiene el principio de la libertad de enseñanza?

El sentido del artículo tercero constitucional ha sido tergiversado por medio de una interpretación práctica, contraria al espíritu del principio consagrado por ese artículo; interpretación, en cuya virtud, al abrigo de la facultad de otorgar títulos, se han puesto tales requisitos para obtenerlos, que la libertad de enseñanza queda convertida en vano fantasma, substituída en lugar suyo la tiranía del monopolio, tiranía que comprende la imposición de determinadas ideas y hasta la de un texto determinado, ó lo que podríamos llamar, la tiranía de una ciencia oficial; ciencia que es inconcebible bajo el régimen democrático y en un gobierno liberal, que, si es lógico, no puede aspirar á ejercer autoridad en la esfera de las doctrinas, á constituirse en infalible poder docente. El Estado docente, que siempre es un absurdo, lo es mucho más bajo un régimen liberal, que asienta como principio la libertad de enseñanza.

No hay, no puede haber, una ciencia oficial exclusiva de toda otra que no tenga su nido en las regiones de

en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad (22).

la administración pública. El Estado no puede ser docente. La libertad de enseñanza es estéril, si no llena el fin que le corresponde como medio; y por todo eso, reducir la esfera dentro de que los títulos profesionales pueden obtenerse á sólo la enseñanza oficial, no se compadece con la libertad reconocida por el artículo tercero de la Constitución. Si el principio que éste encierra se ha de desenvolver sabiamente dentro de los intereses nacionales y de una manera benéfica para las mil energías latentes aún en el espíritu público y en las aptitudes de nuestra raza, es necesario que la educación pública y la pública enseñanza se orienten en el sentido de la libertad, haciéndose real y efectiva la garantía constitucional.

La vasta extensión de esta materia y su importancia capital para el porvenir de la patria y de la libertad, demandan que la tratemos de una manera especial; y no siendo esto posible en una nota, lo haremos en el apéndice, bajo el número 3.

(22) El principio de la libertad del trabajo se deduce por una serie lógica, no muy dilatada ciertamente, de las enseñanzas de la teología moral que, al estudiar la doctrina de la propiedad, de su origen y de la restitución, sienta los principios de esa libertad más ó menos precisa y claramente. No entraremos en los pormenores relativos, porque eso nos llevaría demasiado lejos. Véanse en cualquier elementarista de teología moral los tratados *De Jure*, *De Injuria*, *De restitutione*, *De Septimo precepto Decalogi*, y en todos ellos se encontrará cuán profundo es el respeto que al derecho del hombre á trabajar y al de aprovecharse de los productos de su trabajo, debe tener el cristiano que quiera cumplir con sus obligaciones morales, en toda su extensión; y cuán grave es el deber que el que á otro daña tiene de resarcirle los daños que le cause. Puede afirmarse que no hay sistema moral, no hay religión alguna po-



ART. 5.<sup>o</sup> (23) Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado (24).

sitiva, que lleve más lejos que el Catolicismo, el respeto debido al trabajo del hombre; y lo demuestra el estudio pormenorizado de las doctrinas de la teología moral, que sería muy útil, hasta un grado que no es fácil perciba la generalidad, á los abogados y jurisconsultos y á cuantos quieran ahondar en el conocimiento de las instituciones jurídicas, nacidas muchas de ellas en el seno de la gran ciencia que ha tenido entre sus cultivadores eminentes sabios y sublimes genios, lo mismo en la presente que en las pretéritas edades.

Por lo que toca al especial objeto de este libro, en la garantía constitucional que reconoce este artículo, se comprende el derecho de los sacerdotes para recibir de los fieles, en virtud de convenio, toda clase de estipendios; pero como ese derecho está consignado en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de 12 de Julio de 1859, trataremos de él en la nota relativa.

(23) Este artículo ha sufrido dos reformas: la primera por la ley de adiciones y reformas á la Constitución, de 25 de Septiembre de 1873; y la segunda por la de 10 de Junio de 1898, que fijó su texto actual. El objeto de este libro hace innecesario entrar en la exposición de esas modificaciones, fuera del punto que trataremos en la nota 25.

(24) En tesis general, los ministros de los cultos están exentos del servicio de las armas, no pueden desempeñar funciones electorales, ni cargos concejiles, ni ser jurados; pues las leyes respectivas exigen para todo eso la calidad de seglar. Frecuente es encontrar en ellas

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso (25).

las frases: "no ser ministro de algún culto," no pertenecer al estado eclesiástico," ú otras análogas, al fijarse los requisitos ó condiciones para esos servicios ó cargos.

Respecto del servicio de las armas, aun en los más turbados días de la reforma, se declaró exentos de él á los sacerdotes.

He aquí, si no, la prevención de la célebre ley de 4 de Diciembre de 1860:

"Art. 19.—Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones, que por estas franquicias impusieren las leyes."

Como sobre estas materias tenemos que volver al anotar algunos otros preceptos, nos limitamos aquí á esta breve indicación.

(25) El estatuto constitucional de este párrafo no contiene solamente la negación de la coacción civil para el cumplimiento de los votos religiosos, sino que es prohibitivo también, ó lo que es lo mismo, establece que el Estado no permitirá se lleve á cabo nada que importe el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso. Relega, pues, los votos religiosos al fuero de la conciencia individual, garantizando, por lo que toca al orden externo, la plenísima libertad del hombre. Esta prescripción es una consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado; y sería absurdo pretender que bajo un régimen que tiene, como una de sus bases fundamentales, la de prescindir por completo de la autoridad de la Iglesia, el cumplimiento de los votos religiosos cayera de algún modo bajo la acción de las leyes y de las autoridades civiles.

La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse (26). Tampoco puede ad-

Para fijar bien el carácter prohibitivo de este estatuto, detengámonos un momento á considerar los términos en que estaba concebido en el texto primitivo de la Constitución, comparándolos con su forma actual. El texto de 1857 decía: "La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso."

Como se ve, aquí sólo se negaba la autorización por la ley de un contrato por causa de voto religioso.

Los tres términos sustanciales del precepto fueron cambiados en la primera reforma del artículo, hecha en el 5º de la ley de adiciones y reformas de 25 de septiembre de 1873. En vez de la frase "la ley," se puso "El Estado"; en vez de "no puede autorizar," se puso "no puede permitir"; y en vez de "ningún contrato que tenga por objeto, etc.," se puso; que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto, etc." El fin de la reforma está patente. Después de 1873, fué de nuevo reformado el artículo constitucional, por la ley de 10 de junio de 1898, adicionándosele con la excepción relativa al trabajo como pena y al carácter obligatorio del servicio de armas y obligatorio y gratuito de las funciones electorales, las cargas concejiles y el jurado; pero en lo relativo al voto, conservó la forma de 1873.

(26) Según el primitivo texto de este artículo 5º á que nos referimos en la nota anterior, la Reforma no llegó acerca de este punto en 1857, al extremo á que llegó en 1873.

El antecedente de la última reforma se halla en la ley dada por D. Antonio López de Santa-Anna en 6 de noviembre de 1833, derogada veintifin años después

mitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

por el mismo Santa-Anna en 26 de julio de 1854, y vuelta á poner en vigor por Comonfort en 26 de abril de 1856; pero ese antecedente sólo consistía en la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

La Constitución de 1857 pasó mucho más allá en su estatuto del artículo 5º, que no es, como el de la ley de 1833, puramente negativo; sino que llega á la prohibición de que la ley autorice el contrato que tenga por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso.

Pero tal principio fué llevado mucho más adelante en la ley de adiciones y reformas de 1873, hasta quedar convertido realmente en otro distinto, mucho más avanzado, y es el prohibitivo de que el Estado permita se lleve á cabo algún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto aquel sacrificio, por causa de aquel voto.

De esa manera se llegó desde la mera supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, hasta la prohibición no sólo de esa coacción sino de que el Estado permita se lleve á cabo un contrato de aquella naturaleza.

Mucho menos aún que á este principio, llegó la Constitución de 1857 á la supresión de las órdenes monásticas. No vieron los constituyentes en esa supresión una consecuencia del principio que consagraron en el artículo 5º y dejaron subsistentes esas órdenes.

No fué sino hasta en medio de la sangrienta guerra de tres años cuando el Sr. Juárez en Veracruz y por medio de la ley de 12 de julio de 1859, suprimió en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que entonces existían, y con ellos, todas las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias, y prohibió igualmente la fundación de



## ART. 6º. La manifestación de las ideas no puede

nuevos conventos, archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades (artículos 5º y 6º); y declaró cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de religiosas, prohibiendo que profesaran las novicias que entonces había (art. 21.)

Un poco más tarde, la ley de 4 de diciembre de 1860 repitió el estatuto supresivo de la coacción civil, extendiéndole á todo el orden religioso. "La autoridad de éstas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, dijo el art. 4º, será puray absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que, habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

"Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo."

Suprimidos ya todos los conventos, obra que no se consumó en toda la República sino después de la caída del imperio de Maximiliano, en 1873 se elevó á principio constitucional la prohibición del establecimiento de órdenes monásticas en la República, como una consecuencia de la prohibición de llevar á efecto el contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre por causa de voto religioso.

La ilación lógica entre uno y otro principio es innegable, como lo es también que el artículo 5º constitucional, tal como le fijó la ley de adiciones y reformas de 1873, es plenamente iliberal: encierra, bajo la forma de una garantía de la libertad, un verdadero contraprinipio; porque desconoce el derecho que el hombre tiene, en virtud de su libertad, para hacer de ella irrevocable sacrificio, por medio del voto religioso, sobre las aras de su propia conciencia.

Se dirá que el estatuto constitucional, como todas las leyes civiles, no toca á la conciencia, sino que se refiere sólo al orden externo, y que no es éste donde aquel

ser objeto de ninguna inquisición judicial ó admi-

sacrificio se consuma. Es verdad; pero no lo es menos que el respeto á la libertad exige que á la de conciencia no se pongan trabas en el orden externo ni de modo positivo ni de modo negativo, esto es, ni por prescripciones afirmativas, ni por prohibiciones.

Un país tan liberal como los Estados Unidos nos ofrece insigne ejemplo de la aplicación del principio de la libertad de conciencia en este punto, y de cómo en la práctica no se le deben poner trabas ni en el orden externo. Allí existen y florecen numerosos conventos, como consecuencia de que debe dejarse al hombre se conduzca libremente conforme á sus ideas y aspiraciones, en tanto que no viole el derecho de los demás. Como el de la libertad de conciencia es personal y humano, no puede alegarse, para ponerle limitaciones, la razón de Estado que ha de retroceder siempre ante los derechos del hombre, sobre todo, cuando el Estado se rige por una Constitución política tan individualista como la nuestra de 1857.

Con estas opiniones nuestras no estarían, por cierto, desacordes algunos notables escritores modernos que han estudiado profundamente los problemas de la libertad política y de la libertad civil, y hacen afirmaciones que bien podrían servir de base á lo que hemos expuesto. Valga por las varias citas que podríamos hacer, este texto de Spencer en "LA JUSTICIA." "El derecho, dice, de profesar una creencia religiosa, tiene por concomitante el de manifestar esa creencia por los actos del culto, cuando pueden realizarse sin infracción de los derechos análogos de los demás hombres y sin infracción del desenvolvimiento de sus ideas." Extended lo que Spencer dice de la creencia religiosa á la conciencia y á todas sus aspiraciones, y veréis con toda claridad que el respeto á la libertad de conciencia exige también el de sus manifestaciones bajo cualesquiera formas, y principalmente, bajo aquellas que corresponden á todo un sistema de conducta y vida, libremente acep-

nistrativa, sino en el caso de que ataque la moral,

tado al impulso de nuestros más íntimos sentimientos y de nuestras más profundas aspiraciones.

Además de ese texto de Spencer que, de una manera general, por el principio universal que encierra, sirve de apoyo á nuestra afirmación de que el artículo 5º constitucional contiene en el punto que venimos anotando, un contraprinipio iliberal, podemos citar otro que de una manera concreta se refiere á ese punto. "Es casi innecesario, dice, especificar á título de deducciones directas de la fórmula de la justicia el derecho de todo hombre á usar libremente de sus miembros, y EL DE TRASLADARSE SEGUN LE PLAZCA.

"Percibe el pensamiento estos derechos, como corolarios de la fórmula, quizá mejor que todos los demás. Salta á la vista que quien ata con cuerdas á otro hombre, ó le encadena á un poste, ó le encierra en una cárcel, se arroga una libertad de acción superior á la del cautivo; y no es menos claro que, CUANDO POR AMENAZAS LE IMPIDE SITUARSE SEGUN QUIERA, COMETE UNA VIOLACION DE LA NATURALEZA MISMA, DE LA LEY Y DE LA LIBERTAD."

Esto dice el célebre positivista inglés en el capítulo décimo de su libro "*La Justicia*," § 44; y examinando en otro lugar de la misma obra las limitaciones tiránicas de la libertad en sociedades poco civilizadas, escribe estas palabras: "Mientras en virtud de su capacidad colectiva, la comunidad (es decir, la sociedad civil) se ha ido gradualmente encargando de garantir los derechos de cada hombre contra las agresiones de otro, gradualmente también ha cesado de violar por sí misma esos derechos . . ."

Entra luego en una enumeración de ellos, y concluye: "Los tiempos modernos no conocen ya esos atentados á la libertad individual, y admítense implícitamente EL DERECHO DE CADA CUAL PARA ADOPTAR LA MANERA DE VIVIR QUE MAS LE CONVENGA." (Ob. cit. cap. 19, § 84.)

los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público (27).

Podemos tener, pues, como innegable, áun según el sentir de Spencer, el derecho de cada uno *para escoger libremente la manera de vivir* y hacer esa elección, hasta poniendo por base el irrevocable sacrificio de su propia libertad; disponiendo así, en cuanto posible es dentro de las condiciones de la naturaleza humana, de sí mismo en un solo acto decisivo para toda la vida, y que ha de fijar la norma de todos los actos sucesivos; ejercicio soberano de la libertad, que no es otra cosa el solemne voto religioso; y cuando á ese ejercicio se ponen obstáculos en el orden externo, es violada indiscutiblemente la libertad; la libertad que, tomada en su recto sentido, esto es, en el de facultad para hacer el bien nos parece la ley suprema de la vida social y de la vida política.

Spencer lo ha dicho también: "El estudio de las leyes de la vida, (afirma en el mismo capítulo que acabamos de citar) tal como ésta se realiza en las condiciones sociales, y la prueba que nos ofrece la expresión del sentimiento consciente de la moral, fruto de la disciplina continua que impone la vida social, nos conducen rectamente á reconocer QUE LA LEY DE LA LIBERTAD ES LA LEY SUPREMA." (Ob. y cap. citados, § 86.)

Volveremos sobre este punto, no ya por lo que toca á la libertad personal, considerada en sí misma, sino por lo que atañe á sus relaciones con el derecho de asociación, al anotar el artículo 9º de la Constitución Federal.

(27) Este artículo, relativo á la libertad de la manifestación de las ideas, encierra un principio universal, como otros artículos encierran los relativos á otras libertades. Consagran y garantizan, como derechos del hombre, las que han sido llamadas *libertades modernas*; y esto nos obliga, antes de entrar en las anotaciones puramente legales y de utilidad práctica, á exponer



Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y

algunas consideraciones, de que no podemos dispensarnos acerca de esas libertades, en general, y de si es lícito á los católicos aceptarlas y de qué manera.

Esta cuestión, gravísima en sí misma, pues por una parte, se enlaza con los principios, y por otra, la solución que se adopte tiene que influir necesariamente en la conducta de los católicos, es de muy especial importancia para cuantos se preocupan de los futuros sucesos del país y de los grandes intereses de la religión, de la sociedad y de la patria.

La solución de esa cuestión que rectamente dimana de los principios de la teología moral, hay que buscarla, más que en otra parte, en las enseñanzas positivas, claras y terminantes del Pontificado, dadas precisamente en la época actual, en medio del predominio del liberalismo heterodoxo por el mundo; cuando la separación de la Iglesia y del Estado es vista en el orbe político como un principio axiomático, y en unas naciones está en las leyes como conquista de la razón y de la libertad, y en otras se aspira á consignarle en ellas como un progreso; cuando, en fin, vivimos bajo la plena influencia del liberalismo.

Algunas de esas enseñanzas aparecen en la Encíclica *Libertas*, expedida por el Sumo Pontífice León XIII, en 20 de Junio de 1888, esto es, hace quince años.

En esa Encíclica se estudian y analizan, una por una, todas, ó casi todas las llamadas libertades modernas, á la luz de los principios de la verdadera libertad y de su noción exacta, que fija con rigor filosófico el ilustre Pontífice; y se norma la conducta de la Iglesia y los católicos ante esas libertades, tomando por tipo el gobierno de la sabia y adorable Providencia de Dios.

Después de exponer los principios cristianos acerca de todas esas libertades, dice:

“El más vivo deseo de la Iglesia sería, sin duda, ver que en todos los órdenes del Estado penetraban y recibían su aplicación esos cristianos principios. . . .

Pues poseen una maravillosa eficacia para curar los males de la época presente, esos males cuyo número y gravedad no pueden ocultarse y que, en gran parte, son nacidos de esas libertades tan decantadas, donde se creía ver encerrados gérmenes de salud y de gloria. Esa esperanza ha sido desvanecida por los hechos. En lugar de dulces y saludables frutos, han brotado frutos amargos y emponzoñados.”

Este pasaje marca el primer deber de los católicos: unir su deseo con el de la Iglesia de que en todos los órdenes del Estado penetren y reciban su aplicación los principios cristianos de libertad. De lo cual se deduce que los católicos deben portarse como tales en toda intervención que por cualquier motivo tengan en los asuntos públicos; y en cuanto de ellos dependan un orden del Estado, una institución, un servicio público, deben procurar, en la práctica, ajustarse en su desempeño, á la moral y al espíritu católicos; con lo cual se mejorarán, sin duda, esos órdenes y esos servicios, porque la justicia y la caridad son las reglas fundamentales de la moral católica, y de ellas nada puede salir que no sea provechoso y fecundo en bienes, así para los individuos, como para la sociedad.

“Si se busca el remedio, dice el Sr. León XIII, que se le busque volviendo á las sanas doctrinas; únicas de las que puede esperarse con confianza la conservación del orden, y, por lo mismo, la garantía de la verdadera libertad.” Esa necesidad de volver á las sanas doctrinas es la que los católicos deben inculcar; y ése es otro de sus deberes, tanto mayor, cuanto que esa necesidad la han sentido áun protestantes, racionalistas é incrédulos, frente á los grandes excesos, cometidos en nombre de la libertad, frente á las hecatombes de la *Commune*, frente á las agitaciones y desórdenes socialistas, frente á las ostentaciones de la más desatada inmoralidad, frente á los atentados anarquistas, frente á todas esas negaciones teóricas y prácticas de las verdades fundamentales de la vida social. ¿Cómo no proclamar el retorno á las sanas doctrinas? ¿Cómo no proclamar de nuevo, el respeto á la autoridad y la moral,

la necesidad del orden y el principio de la justicia? Y así los católicos no pueden, ni deben dar su asentimiento á todas esas libertades que tanto mal han causado en el mundo, ni aprobar la situación que han creado: sino que deben trabajar por que, en cuanto sea posible y racional, esos males se corrijan para bien de todos; enéudose, entretanto, á poner su conducta respecto de ellas en pleno acuerdo, con las reglas de la tolerancia, que los teólogos llaman *civil* y que de la manera más luminosa explica el Sumo Pontífice en su Encíclica.

"Empero la Iglesia, dice, en su maternal apreciación, tiene en cuenta al agobiador peso de la debilidad humana, y no ignora el movimiento que arrastra en nuestra época á los espíritus y á las cosas. Por esos motivos, aunque sin conceder derechos sino á lo que es verdadero y honrado, *no se opone, sin embargo, á la tolerancia de que el poder público cree que puede usar respecto de ciertas cosas contrarias á la verdad y la justicia, con la mira de evitar un mal mayor, ó de obtener ó conservar un bien más grande.*"

He ahí la primera línea de conducta para los católicos en lo tocante á las libertades modernas. Son contrarias muchas de ellas á la verdad y la justicia; muchas de ellas son libertades para el error y para el mal; pero, aunque lo sean, los católicos pueden no oponerse á su tolerancia, con tres miras:

1<sup>ª</sup> la de evitar un mal mayor;

2<sup>ª</sup> la de obtener un bien más grande;

3<sup>ª</sup> la de conservarle, si ya se ha obtenido.

La razón de todo eso es muy clara: lo que se intenta es el bien, ya en su forma negativa de evitar el mal; ya en la positiva de alcanzar ó mantener el bien. En casos así, es lícita la tolerancia del mal, porque no es el mal lo que se busca ni directa ni indirectamente, sino que se le encuentra en el camino del bien, sin poder removerle.

Dejarle entonces no es procurarle, ni aceptarle, ni permitirle casi, sino solamente no tocarle.

Eso es lo que los católicos tienen que hacer en po-

lítica con las omnímodas libertades modernas; tolerarlas, porque no pueden suprimirlas; porque, si lo pretendieran, no lo lograrían; y porque, dadas ciertas condiciones sociales y cierta atmósfera política, suprimida en las leyes la libertad del mal, se suprimiría con ella la del bien. En tal situación, no puede hacerse más que tolerar la libertad del mal, aceptando y propagando la libertad del bien.

Al hacerlo así, se ajustarán á la conducta de la Iglesia, y obrarán según el tipo del gobierno de Dios en el mundo.

"Dios mismo, dice el Sumo Pontífice León XIII, en su providencia, aunque infinitamente bueno y todopoderoso, permite, no obstante, la existencia de ciertos males en el mundo, ya sea para no impedir mayores bienes, ó ya para impedir males mayores." He ahí el tipo supremo del gobierno.

Tan es así, que el Sumo Pontífice agrega: "En el gobierno de los Estados conviene imitar á Aquel que gobierna el mundo. Mas aún: la autoridad de los hombres, hallándose impotente para estorbar todos los males particulares, debe *permitir y dejar impunes muchas cosas que están, sin embargo, y á justo título, bajo la vindicta de la Providencia Divina.*"

Los católicos no pueden querer ir más allá de donde va la Iglesia, ni más allá de donde va el gobierno providencial del mundo.

Les es lícito, pues, tolerar y permitir en el orden político todos aquellos males, que no pueden evitar, ó de cuya supresión vendrían males mayores, ó la supresión de mayores bienes.

Tal es, entre nosotros, el caso de las libertades públicas modernas. Ellas existen; su total supresión es imposible; apenas si lo es su parcial corrección. ¿Cuál es, entonces, el deber de los católicos, en política, respecto de ellas? Aceptarlas y aun defenderlas en lo que tienen de bueno, tolerándolas en lo que tienen de malo, é imitando el gobierno de la Providencia, que saca del mal el bien, usar de las libertades públicas, para



defender los derechos de la Iglesia y de la religión y los fueros de la libertad católica.

Por eso, en la bandera política de los católicos, deben estar escritas estas fecundas palabras: TOLERANCIA, LIBERTAD Y PAZ.

Pero esto no quiere decir que sea lícito á los católicos aceptar las libertades modernas como buenas en toda la extensión que les dan los principios del liberalismo heterodoxo; pues esas libertades no sólo comprenden en sí la del bien, sino también la del mal; y ésta, el catolicismo no puede consagrarla.

Así, el Sumo Pontífice León XIII, después del último pasaje que acabamos de citar, agrega:

"Con todo, si teniendo por mira el bien común, y sólo por este motivo, la ley de los hombres puede y aun debe tolerar el mal en esas ocasiones, jamás, sin embargo, puede ni debe aprobarlo ni quererlo en sí mismo; pues, siendo de por sí la privación del bien, el mal se opone al bien común que el legislador debe pretender y defender lo mejor que pueda."

Esto supuesto, y como algunas de las libertades modernas, (no todas, pues algunas, como la profesional, la industrial, la comercial ó económica, la de tránsito y otras varias, son evidentemente buenas *en sí mismas*) tienen por base el *indiferentismo religioso* y tienden á favorecerlo, son malas por sí; y por tanto, los católicos "no deben aprobarlas, ni quererlas en sí mismas." ¿Por qué? porque en sí contienen el mal; y *bonum ex integra causa; malum ex quocumque defectu.*

Son ésas de las que hemos dicho, que, por ser omnímodas, contienen la *libertad del bien*, pero también la *del mal*, y que los católicos *aceptan* en lo que se refiere al bien, y sólo toleran en lo que se refiere al mal; por lo que no las quieren en *sí mismas*.

Y esto es consecuencia del principio mismo de donde emana el de la tolerancia, ó sea, de la noción del gobierno de Dios en el mundo.

"Y en eso también, dice el Sr. León XIII, la ley humana debe proponerse imitar á Dios, que dejando el mal existir en el mundo, *no quiere ni que el mal suc-*

*da, ni que el mal no suceda, pero permite que suceda el mal. Lo cual es bueno.* Esta sentencia del Doctor Angélico contiene, en breve fórmula, toda la doctrina sobre la tolerancia del mal."

Así deben obrar los católicos respecto de las libertades públicas, cuando son malas: no han de aprobarlas, ni quererlas en sí mismas, sino dejarlas; lo cual es bueno, porque no es más que permitirías.

"Pero es preciso reconocer, agrega el Sumo Pontífice, para que nuestro juicio no salga de los límites de la verdad, que cuanto más necesario es tolerar el mal en un Estado, más se alejan de la perfección las condiciones de éste; y además; que, perteneciendo la tolerancia del mal á los principios de la prudencia política, debe ser rigurosamente circunscrita á los límites exigidos por su razón de ser, es decir, por la salud pública."

Hay aquí dos altas y fecundas enseñanzas.

La primera es; que cuanto más perfecto es un Estado, menos necesidad hay en él de la tolerancia del mal, por la evidente razón de que el mal apenas existirá en él. Y al contrario: cuando en un Estado hay necesidad de mucha tolerancia, es porque mucho mal existe en él; y Estado en que hay mucho mal, dista mucho de ser perfecto.

La segunda es: que esa tolerancia debe circunscribirse á los límites de la necesidad, fijados no de otro modo que por las exigencias de la salud pública.

Y en consecuencia; cuanto salga de los límites de esa necesidad, es ilícito, porque no tiene la razón de su justificación.

Aplicando esta doctrina á las libertades públicas, cuando son en sí malas, su aceptación (que no es más que su tolerancia) no es lícita sino en la medida de la necesidad; y sólo en esos términos las pueden aceptar los católicos.

"Por lo que, como sigue enseñando el ilustre Pontífice, si es perjudicial á la salud pública (la tolerancia) ó es para el Estado causa de un mal mayor, la consecuencia es que no está permitido usar de ella, pues en esas condiciones falta la razón del bien;" de donde se

deduce que introducir aquellas libertades en los pueblos donde no son necesarias, ó sostenerlas donde existen, cuando ya no lo sean, es cosa evidentemente ilícita; y de todos modos, al aceptarlas los católicos, no á otro título que al de tolerancia, han de dirigir su uso en el sentido del bien, y no han de quererlas sino para el bien.

Porque inmediatamente después de las palabras que acabamos de transcribir, agrega el Sumo Pontífice: "Pero si en vista de una condición especial del Estado, la Iglesia presta su aquiescencia á ciertas libertades modernas, no porque las prefiera en sí mismas, sino porque juzga expeditivo permitir las, y para que la situación llegue en seguida á mejorarse, evidentemente usará de su libertad al emplear todos los medios, persuasiones, exhortaciones, súplicas, para llenar, como es de su deber, la misión que ha recibido de Dios, á saber: la de procurar á los hombres la salud eterna."

Supuestas estas doctrinas, los católicos, como la Iglesia, no han de prestar su aquiescencia á ciertas libertades modernas, es decir, á las que sean malas, ó comprendan en sí la libertad del mal, (como las de la prensa y la enseñanza) porque deban preferirlas en sí mismas; no, sino solamente, porque es expeditivo permitir las, para mejorar moralmente la situación, por el recto uso que se haga de la libertad.

Y aquí aparece precisamente una de las más capitales diferencias entre la doctrina política católica y el liberalismo heterodoxo. Mientras la doctrina católica es la expuesta en la Encíclica *Libertas*, el liberalismo heterodoxo afirma y acepta, ó más bien dicho, quiere imponer la teoría de las libertades omnímodas—la libertad en todo y para todo,—de prensa, de enseñanza, de asociación, etc.,—dando completa y plena libertad al error, como si fuera la verdad; al mal, como si fuera el bien; á lo inhonesto, como si fuera honesto; al vicio, como si fuera la virtud; á la impiedad, como si fuera la religión; igualándolo todo en el seno del más completo indiferentismo.

Este indiferentismo en materias religiosas y morales,

que coloca en una misma categoría la verdad y el error, el bien y el mal, y les da igual libertad, reconociéndoles igual derecho; este indiferentismo, base de la teoría liberal, es el que los católicos no aceptan ni pueden aceptar.

Los liberales sí le profesan. "Ellos, como dice también el Sumo Pontífice, concediendo á los ciudadanos una libertad sin límites, . . . sobrepasan por completo la medida, y llegan al grado de parecer que no tienen para la virtud y la verdad más miramientos que para el error y el vicio."

Los liberales, partiendo de ese indiferentismo, afirman y propagan y sostienen todas las libertades modernas en sí mismas.

Los católicos no pueden proceder así.

Pueden aceptar y aceptan en sí mismas algunas de esas libertades: las que no tienen mezcla de mal, como la del trabajo, la industrial, la profesional, la económica, la electoral y otras; pero las que, como la de la prensa y la enseñanza, comprenden en sí la del error y del mal, ésas, no pueden aceptarlas ni las aceptan, sino á título de tolerancia, dentro de los límites de la necesidad y sólo para usarlas en favor de la verdad y del bien.

Nos hemos detenido en esta exposición para fijar una vez por todas, y no tener que estar repitiendo distinciones, nuestras ideas acerca de tan delicada materia; sobre la cual, sin embargo, volveremos algunas veces, por exigirlo así la necesidad de la exposición.

Pasemos ahora á la anotación del artículo 69 bajo el aspecto legal.

Como aparece por su texto, garantiza la libre manifestación de las ideas, poniéndola á cubierto de toda inquisición judicial ó administrativa, fuera de los cuatro casos de excepción que establece, á saber:

- 1º que se ataque á la moral;
- 2º que se ataquen derechos de tercero;
- 3º que se provoque á algún crimen ó delito, y
- 4º que se perturbe el orden público.

Sólo en estos cuatro casos la manifestación de las



ideas puede dar origen á procedimientos judiciales ó administrativos, según lo que establezca la ley; y sólo habrá delito cuando el acto esté expresamente punido por ella.

Respecto del primer caso.—ataque á la moral.—únicamente recordamos que la manifestación de las ideas puede ser punible cuando se defiendan como lícitos un vicio ó delitos graves, ó se haga su apología ó la de sus autores; hecho castigado por el Código Penal en su artículo 840, cuyo texto se encontrará en la siguiente nota.

Respecto del segundo caso.—ataque á derechos de tercero.—la manifestación de las ideas constituye delito muchas veces, como, v. gr., cuando se injuria, difama ó calumnia á alguno; hechos punidos en los capítulos 1.º y 2.º título tercero (artículos del 641 al 669) del Código Penal; debiéndose advertir que la manifestación de las ideas sobre el mérito ó demérito de una producción literaria, artística ó industrial, si no excede de los límites de una discusión decente, ó sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, hecha por deber, por interés público, por humanidad bajo la reserva debida, ó por servicio á un pariente ó amigo, ó ministrando informes pedidos, con tal de que no haya calumnia, no constituye ningún hecho punible conforme á las fracciones I y II del artículo 648 del citado Código.

Hay, además, otros dos ataques á derechos de tercero en que la manifestación de las ideas resulta punible, no precisamente por sí misma, sino por la forma y las circunstancias en que se haga; y están castigados por los artículos 970 y 971 del mismo Código, que literalmente dicen:

"970. El que con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de 15 á 4 meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

"971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto, cuando se ha-

lle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley."

Debe advertirse que no es, en rigor, la manifestación de las ideas la punida en estos artículos, pues en ambos se exige algo más que esa manifestación: en el 970, que haya escarnio ó ultraje, y en el 971 que haya ultraje. En aquel se exige, además, que se verifique en un templo ú otro lugar destinado al culto, y en éste, que el ultraje al ministro del culto se haga cuando esté ejerciendo alguna función de su ministerio, permitida por la ley; y así puede afirmarse que en uno y otro caso no es la manifestación de las ideas, sino la forma y el lugar en que se hace, en el primero, y la forma y la ocasión en el segundo, los elementos constitutivos del delito.

Disposiciones análogas á éstas se habían dictado aún en los mismos días de la Reforma, con el objeto de substituir al antiguo derecho sobre sacrilegio, nuevas prescripciones legales. Así el artículo 10.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860, hizo las prevenciones siguientes del orden penal:

"Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciére de palabra ó de otro modo, explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciera una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado; pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de 10 años.

"Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio; y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa."

En la primera parte de ese artículo, como en los ci-

tados del Código Penal, se castiga no la manifestación de las ideas, sino la forma en que se hace violadora del derecho de los demás; y en la segunda, se da carácter de circunstancia agravante de un delito, al hecho de haberse cometido en un templo; estatuto que pasó también al Código Penal: fracciones VII del artículo 45 y VIII del 46, que entre sus antecedentes jurídicos en la legislación mejicana tienen el artículo 10 citado.

Respecto del tercer caso, —provocación á algún crimen ó delito,— el citado Código le castiga también en el siguiente artículo:

"839. El que por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49."

Según esa fracción que, en realidad, establece una regla general, de que no es más que aplicación el preinserto artículo 839, son autores de un delito "los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado, si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas."

Conforme á esta prescripción, puede sentarse la regla de que la manifestación de las ideas, cuando con ella se estimula á la multitud á cometer un delito determinado, constituye al que tal hace en autor de ese delito, si llega á ejecutarse.

Respecto del cuarto caso, —perturbación del orden público,—orden que puede violarse, atentando á la seguridad exterior ó á la interior de la nación, están punidos los delitos contra él en los títulos 13 y 14 del citado Código; y entre ellos, algunos en que la manifestación de las ideas es su elemento constitutivo. Tales son los castigados en los siguientes artículos:

"1088.—El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el in-

vasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros, será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1,000 á 3,000 pesos."

"1096.—La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos."

"1110.—El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excite directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato."

Tales son las prescripciones penales relativas á los cuatro casos en que, al manifestar las ideas, pueden transgredirse los límites fijados por la ley; y sólo nos resta agregar, como regla general, que esa manifestación puede convertirse en hecho punible, cualesquiera que sean los medios con que se haga, según estatutos expresos de los artículos que hemos copiado, y además del 644, á que se refiere el 839 del Código Penal.

Antes de cerrar esta nota debemos tratar de dos prescripciones legales: la una, limitativa de la manifestación de las ideas, dentro de los principios sentados y relativa á los ministros de los cultos; y la otra, amplísima, que establece plena irresponsabilidad, y es relativa á la inviolabilidad parlamentaria.

En cuanto á la primera, (dejando aparte varios preceptos y providencias que se dictaron en los días de la Reforma y de que hablaremos en otro lugar) tenemos en la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de la de adiciones y reformas de 1873 la prescripción siguiente:

Art. 11.—Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando á algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 99 de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este



caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría del autor principal del hecho."

El abuso de la libertad para manifestar las ideas, por parte de los ministros de los cultos, para ser castigado conforme á este artículo, sería necesario que se cometiera precisamente por medio de la palabra y consistiera en el consejo de la desobediencia de las leyes, ó en la provocación á algún crimen ó delito. Siendo otro el objeto ú otro el medio de aquél abuso, no quedaría comprendido en el transerito artículo 114, y no podría ser castigado sino en el caso de que cayera bajo algún otro precepto penal, que le fuera exactamente aplicable.

El hecho, por otra parte, produciría, además de los efectos perfectamente jurídicos de someter á su autor á una pena que sería la del capítulo octavo, del título sexto, libro tercero del Código Penal (que insertaremos en el lugar que le corresponda en esta colección), y de constituirle en autor principal del delito que se cometiera por su instigación ó sugestión, otro efecto, relativo no ya al autor del abuso, sino á la reunión en que se cometiera, á saber: el de que ésta se tornaría en ilícita, fuera, por tanto, de la garantía del art. 9º constitucional, y de que, por eso mismo, podría ser disuelta. Dar tal extensión al efecto del abuso de una persona, con perjuicio del derecho de los demás, no es conforme con los principios de la justicia y del derecho, pues la falta de uno no debe privar de su derecho á quienes no la cometen. Esa es, sin embargo, la ley, y no será superfluo hacer notar que en tales casos la disolución de la reunión es potestativa de la autoridad, es decir, que puede ó no disolverla, quedando así encomendada la conducta de la autoridad en cada caso á los dictados de la prudencia. Decimos que es *potestativa*, porque el estatuto en ese punto no es preceptivo, sino fa-

publicar escritos sobre cualquier materia (28). Nin-

cultativo. La frase usada por la ley, con referencia á la reunión, es ésta: "pudiendo ser disuelta por la autoridad," como es de verse en el texto.

En cuanto á la otra prescripción que indicamos arriba, tenemos el artículo 59 de la Constitución de 1857, reformado por la ley de 13 de Noviembre de 1874, que literalmente dice: "Los Diputados y Senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos; y jamás podrán ser reconvenidos por ellas;" estatuto que daría materia para una larga exposición, en que no entraremos, porque estaría fuera del objeto de las presentes notas.

(28) La libertad de la prensa, garantizada por este artículo, es una de las especies ó divisiones de la libertad de manifestar las ideas.

Como ésta, comprende en sí la del bien y la del mal, y en nuestro concepto sólo puede ser aceptada en los términos que, siguiendo las enseñanzas del Sumo Pontífice León XIII, explicamos en la nota anterior.

Muy conveniente creemos insertar aquí las consideraciones que en la Encíclica "*Libertas*" expone el Sumo Pontífice tanto sobre la libertad de manifestar las ideas, que es el género, cuanto sobre la de la prensa, que es una de las especies de aquella libertad.

Dice así: "Si esta libertad (la de expresar por medio de la palabra ó de la prensa todo lo que se quiera) no va justamente moderada, si sobrepasa el límite y la medida, apenas es necesario decirlo: tal libertad no es un derecho. Porque EL DERECHO ES UNA FACULTAD MORAL, y como hemos dicho ya, y nunca se dirá demasiado, FUERA ABSURDO CREER QUE PERTENECE NATURALMENTE, SIN DISTINCIÓN NI DISCERNIMIENTO, A LA VERDAD Y A LA MENTIRA, AL BIEN Y AL MAL.

"La verdad y el bien se tiene el derecho de propagarlos en el Estado con una prudente libertad, á fin de que el mayor número los utilice en su provecho; mas las doctrinas engañosas, peste la más fatal para el espí-

guna ley ni autoridad puede establecer la previa

ritu, los vicios que corrompen el corazón y las costumbres, justo es que la autoridad pública procure reprimirlos á fin de impedir que se propaguen para la ruina de la sociedad. Los extravíos de un espíritu licencioso, que para la multitud ignorante llegan á ser fácilmente una verdadera opresión, deben justamente ser castigados por la autoridad de las leyes, no menos que los atentados de la violencia cometidos contra los débiles.

“Y esta represión es tanto más necesaria cuanto esos artificios de estilo y esas sutilezas de dialéctica, principalmente cuando esto halaga las pasiones, apenas encuentran oposición entre los menos ilustrados, que constituyen la mayoría. Conceded á cada uno la libertad ilimitada de hablar y de escribir, y no habrá nada sagrado é inviolable, ni las verdades primitivas, ni esos grandes principios naturales que deben ser considerados como un noble patrimonio común á toda la humanidad. De ese modo, la verdad se verá gradualmente invadida por las tinieblas, y se verá también establecerse fácilmente el dominio de los más perniciosos y diversos errores.

“Todo lo que en esto gana la licencia, la libertad lo pierde, porque ésta sólo se afirma y se engrandece á medida que se sujeta el freno á la licencia.—Mas si se trata de materias libres para ser discutidas por los hombres, es permitido á cada uno formarse una opinión, y esta opinión expresarla libremente. La naturaleza no pone para ello ningún obstáculo, porque tal libertad no conduce á los hombres á oprimir la verdad, siendo más bien una ocasión de buscarla y de hacerla conocer.”

Tan verdaderas son estas doctrinas; tan cierto que la libertad de manifestar las ideas no debe ser ilimitada, que en el mismo artículo 7.<sup>o</sup> constitucional, en que esa libertad se garantiza, se le pone también un límite que la sana razón no puede menos de aprobar.

Ese límite es el respeto:

1.<sup>o</sup> á la vida privada;

2.<sup>o</sup> á la moral; y

3.<sup>o</sup> á la paz pública.

Respecto de la primera, cuando ese límite se traspasa, incurrese en delitos contra la reputación castigados en el título tercero del libro tercero del Código Penal, que por su extensión no creemos deber insertar.

Respecto de la segunda, la transgresión de ese límite hace caer en delitos clasificados por el Código Penal como ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES, y castigados por los dos siguientes artículos del mismo Código:

“785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos, ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de 8 días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

“786. La pena que señala el artículo que antecede se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.”

Puede hacer caer igualmente la transgresión de ese límite en la PROVOCACION A UN DELITO, ó en la APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO; delitos castigados también por el Código Penal en los dos siguientes artículos:

“839. El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

“840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves, como hecitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.”

Respecto de la tercera, por la transgresión de ese límite se cae en los delitos castigados por el Código Penal en sus títulos 13 y 14, y especialmente en los artícu-



censura (29), ni exigir fianza á los autores ó im-

presores, ni coartar la libertad de imprenta, que

los 1088, 1096 y 1110, que hemos citado, en la nota 27, páginas 62 y 63.

Como se ve, la libertad de la prensa, aun dentro de las ideas liberales, dista mucho de ser ilimitada. Sus límites podrán ser fijados más acá ó más allá, en éste ó en el otro punto, según las ideas religiosas y políticas; pero todas las escuelas tienen que señalarles límites, porque, como dice el Sumo Pontífice León XIII: "Conceded á cada uno la libertad ilimitada de hablar y de escribir, y no habrá nada sagrado é inviolable."

(29) Conforme á esta prevención, no puede negarse en manera alguna que esté prohibida por la Constitución la previa censura en materia de imprenta; mas puede decirse lo mismo de la previa censura para el teatro?

No, ciertamente; y en ese punto el conocido principio de la filosofía del derecho penal de que "es mejor prevenir los delitos que castigarlos" no tropieza, como sucede en materias de imprenta, con una garantía constitucional. Apenas es necesario decir que este artículo 7º, prohibitivo de la previa censura para la prensa, no lo es de la previa censura para el teatro. Exclusivamente relativo á la libertad de imprenta, para afirmar que en su prohibición se halla comprendida la previa censura para el teatro, sería necesario afirmar también que el teatro es la imprenta, sostener que todo espectáculo es prensa, y confundir con la libertad de la prensa lo que podríamos llamar la libertad de los espectáculos.

Pero, escribir ó publicar escritos es un espectáculo. Los actores, y las actrices, y los cuerpos de coros, serán autores ó impresores? No, en verdad; absurdo sería caer en tales confusiones. Podemos afirmar, por tanto, que el artículo 7º constitucional nada tiene que ver con el establecimiento (que creemos muy necesario) de la previa censura para el teatro, á fin de corregir cuanto más sea posible la desenfrenada licencia de los espectáculos.

presores, ni coartar la libertad de imprenta, que

Esa previa censura sería un gran bien para la sociedad, porque en los teatros se cometen hoy las más graves faltas contra la moral, contra la educación, contra el respeto que todo hombre y toda mujer se deben á sí mismos.

¿Podrá negarse esto? ¿No lo proclama á grito herido la conciencia pública? ¿No lo refieren sin escrúpulo, y antes celebrándolo con fruición, muchos de los asiduos concurrentes á tales espectáculos? ¿No pasan á la libre conversación de los Tenorios de *cafetines* y de esquina, y de los "dilettanti" de zarzuela, los *calembourgs* y los chistes, muchas veces del peor género, que se oyen en *las tandas*? Preguntad á los mismos que suelen aplaudir el descoco y la malicia de actores y actrices (nos resistimos á darles este nombre) si se atreverían á llevar, para que presenciaran tales espectáculos, á sus esposas, ó á sus hijas; y os responderán que no; ¿No se atreverían, en efecto! pero van ellos, van sin escrúpulo, van sin rubor, van sin temor ni recato ninguno, como si se tratara del más honesto de los esparcimientos, ó de la más culta de las diversiones.

El hecho, pues, no admite duda: tenemos en muchos teatros los más inmorales espectáculos.

Ahora bien: ¿nada hay que hacer, frente á esa obra antisocial, á la par que anticristiana? El interés de la moral pública, ¿nada exige? ¿Nada, el de la moral privada? ¿nada deben hacer los padres de familia para detener, algún tanto siquiera, esa invasión de la inmoralidad? ¿Nada, el Estado?

Nosotros juzgamos que hay que hacer, y mucho, en ese punto.

En primer lugar, deben recordarse á las empresas las leyes y reglamentos existentes y que contienen preceptos sobre el respeto á la moral en los teatros, anunciándoseles que las autoridades á quienes incumbe cuidarán con escrupulosidad de la observancia de aquellos preceptos y reglamentos.

En segundo lugar, no debe permitirse que se repre-

no tiene más límites que el respeto á la vida presenten piezas inmorales, ó cuyo lenguaje ó desempeño lo sean. Para esto, es evidente la necesidad de la previa censura cuya conveniencia, por otra parte, es, patentísima.

En efecto: muy conveniente es la previa censura para el teatro; pues si, examinada una pieza, se la encuentra inmoral, se prohíbe su representación, y así se impiden los daños que las empresas mismas reportarían; porque, hechos los preparativos y gastos para una representación, si ésta es prohibida, aquéllos se quedan hechos sin fruto; lo que no sucedería, si sólo se procediera á poner en escena las piezas que la censura dejara pasar.

Por otra parte, la previa censura produciría bien sobre los mismos autores que, sabiendo no se permitiría la representación de piezas inmorales, cuidarían en las que dieran al teatro del respeto debido á la moral; con lo que la sociedad ganaría evidentemente. Cuando no se puede explotar el mal, no se le busca. En vez, entonces, de piezas inmorales, las tendríamos morales ó cuando menos indiferentes. Les faltaría quizá pimienta y sal, pero les faltaría veneno; y con esto ganaría mucho la moral, y también el arte, pues para agradar al público, se necesitaría ejercitar el ingenio. Ese resultado práctico sería á todas luces un progreso.

Nosotros abogaríamos, pues, por que en pro de la moral tan vilipendiada en los teatros y de la sociedad tan alarmada ante la corrupción que en ellos domina, se estableciera la previa censura, que, como antes hicimos notar, no está prohibida por el artículo 7.<sup>o</sup> sino respecto de la prensa.

Mas esa censura previa, se nos preguntará tal vez, no pugna con el artículo 6.<sup>o</sup> constitucional que consagra la libre manifestación de las ideas?

En nuestro concepto, es evidente que no, porque un espectáculo teatral no es una manifestación de ideas solamente, sino conjunto de actos, representación de escenas, de un episodio, de una acción, de lo que se quiera; pero no sólo manifestación de ideas.

vada, á la moral y á la paz pública (30). Los deli-

De que la libre manifestación de las ideas esté garantizada por el citado artículo 6.<sup>o</sup>, no se deduce que también la forma de la manifestación quede bajo el amparo de esa garantía, ni mucho menos lo que no sea ella. Un espectáculo no es manifestación de ideas, aunque la contenga. La que contenga quedará bajo la garantía constitucional, mas no la totalidad del espectáculo.

Por otra parte, la libertad garantizada por ese artículo es la de expresar las opiniones por medio de la palabra: así se desprende de la discusión á ese respecto habida en el Congreso Constituyente. Véanse las páginas de la 734 á la 741 del tomo primero de la "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857 por D. Francisco Zarco;" y se palpará que ese artículo se refiere nada más á las ideas, opiniones y juicios de cada cual y no comprende en manera alguna la libertad de espectáculos. Así entendieron la libertad de la manifestación de las ideas, tanto los diputados que la atacaron como los que la defendieron, y, en consecuencia, los que votaron la aprobación del artículo.

No parece necesario decir más en este punto: la libertad de la manifestación de las ideas no puede ser la libertad de espectáculos: sería una confusión monstruosa; porque como decía muy bien en la discusión de ese artículo el diputado Ramírez ("El Nigromante"): "no hay acción humana que no sea manifestación de una idea, y el mismo asesinato no es más que la manifestación del odio y del rencor."

Si en sentido tan amplio viniéramos á entender la frase "manifestación de las ideas," ¿á dónde iríamos á parar? Y esa inteligencia sería necesaria para poder afirmar que en ese artículo se consagra la libertad de los espectáculos; y como tal afirmación sería absurda, podemos concluir con toda certeza que no sería anticonstitucional establecer para el teatro la previa censura, tan vivamente reclamada por los intereses de la sociedad y de la moral.

(30) Tres son, como aquí se ve, los límites fijados á



tos que se cometan por medio de la imprenta se-

la libertad de la prensa: la vida privada, la moral y la paz pública.

Siendo la libertad de imprenta una especie de la de manifestar las ideas, consignada en el artículo 6º, los casos de excepción de ésta se corresponden con los de la libertad de la prensa.

Al respeto á la vida privada corresponde el caso 2º;

Al respeto á la moral, el 1º y el 3º; y

Al respeto á la paz pública, el 4º.

Por tanto, las prescripciones legales citadas en las notas 27, páginas de 60 á 63, y 28, pág. 67 y 68 con relación á cada uno de los casos fijados en ellas, son las que castigan el abuso de la libertad de manifestar las ideas, cuando ese abuso se comete por medio de la prensa.

No necesitamos, pues, repetirlos aquí; y sólo expondremos algunas breves consideraciones acerca de la diferencia que hay entre el artículo 6º y el artículo 7º de la Constitución por lo que toca á los límites señalados á la libre manifestación de las ideas.

En cuanto á la moral, ambos artículos la señalan como límite; pero el 6º expresa un caso que queda comprendido en ese límite: la provocación á algún crimen ó delito, y que no está expresado en el artículo 7º.

En cuanto al orden individual, el artículo 6º pone por límite *los derechos de tercero*, que abarcan mucho más que la vida privada, límite asignado por el 7º.

En cuanto al orden público, el artículo 6º usa esa frase "el orden público," asignando ese orden como límite á la libre manifestación de las ideas; mientras que, el artículo 7º usa la frase "la paz pública," que es más limitada que la de "el orden público."

Pero en el orden práctico, los hechos contra el orden público, como los contrarios á la paz pública, sólo son delitos cuando tienen una pena señalada en el Código; y sólo pertenecerán á la esfera de la manifestación de las ideas cuando, por medio de ella, se cometan, ora se emplee para esa manifestación la prensa,

rán juzgados por los tribunales competentes de la

ora cualquier otro medio. Véanse las notas 27, páginas de 60 á 63 y 28, páginas de 65 á 68.

Antes de concluir esta nota, expondremos algunas consideraciones acerca de los males á que han dado origen los abusos de la libertad de la prensa.

Uno de ellos es, y muy grande, la frecuente publicación ya bajo unos, ya bajo otros pretextos, en éstas ó en aquellas ocasiones, de libelos difamatorios, en que se ofende no á una ó dos personas, sino á muchas, causando así en la sociedad un verdadero escándalo. Ejemplo de esto sean los llamados *panteones ó calaveras* que aparecen anualmente en muchas poblaciones por el mes de noviembre, y cuyo inmoral interés consiste en que en tales publicaciones se injuria, se difama, se calumnia, ya en forma epigráfica, ya en alguna otra, á las personas más honorables. Este abuso, en el estado actual de la legislación, así en el Distrito Federal y Territorios, como en los Estados, no tiene remedio sino por la acción de los ofendidos; pero supuestos el objeto y los caracteres de esos libelos, y que en ellos no se ofende á una ó dos personas, sino á muchas, y el escándalo que producen, dando origen á mil murmuraciones, disgustos, etc., etc., parecemos que sería conveniente en alto grado, y por interés social, que se modificara la legislación en ese punto, colocando la publicación de libelos difamatorios, cualquiera que su forma fuese, entre los delitos que se persiguen por la acción pública; definiéndose como libelo difamatorio toda publicación cuyo objeto no fuera otro que injuriar, difamar ó calumniar á más de tres personas, y señalando alguna severa pena para tal hecho.

Otro de los graves males producidos por el abuso de la libertad de la prensa es la innumerable multitud de libros, ya novelescos, ya descriptivos, ya de otro género, en que se falta al respeto debido á la moral, y que señaló como límite á aquella libertad el artículo 7º que anotamos. Algunos de esos libros están verdaderamen-

Federación ó por los de los Estados, los del Distri-

te saturados (esta es la palabra) saturados de inmoralidad: son, propiamente hablando, pornográficos.

Si todo libro, ó publicación en que se falte á la moral queda fuera de la garantía del artículo 7º, claro es que lo están, y con mayoría de razón, las publicaciones pornográficas.

Dedúcese de aquí, y esta deducción es clara como la meridiana luz, que no hay, que no puede haber libertad ni derecho para hacer publicaciones pornográficas, porque nadie le tiene de violar el respeto debido á la moral.

Podría caber duda alguna acerca de este punto? ¿Hay alguna razón, algo que de ella tenga visos, con que de algún modo, aunque sea vago, pueda intentarse demostrar que las publicaciones pornográficas no atacan á la moral?

No podemos concebirlo; y por el contrario, de tal manera es inmoral la pornografía, que las infracciones de los preceptos violados por ella se designan en el lenguaje común como por antonomasia con el nombre de "inmoralidad"; y casi siempre que de un individuo se dice que es inmoral, entiéndese implícita la afirmación de que se entrega á infracciones del mismo género que las pornográficas.

Si es inmoral la pornografía, no puede caber duda de la inmoralidad de las publicaciones que son su manifestación, su incentivo, y á que ella da esencia y forma; y por tanto, no están, no pueden estar amparadas por la libertad constitucional de la prensa, y nadie tiene derecho de hacerlas, porque, lo repetimos, nadie le tiene de violar el respeto debido á la moral.

Ese respeto es lince donde la libertad de la prensa acaba y empieza el dominio de las leyes prohibitivas y penales.

Abramos, si no, el Código Penal, no sin recordar que, como lo hemos advertido ya varias veces, está adoptado en una ú otra forma, en los diversos estados de la Re-

pública; de modo que en la legislación penal hay uniformidad casi perfecta en la nación.

En el libro tercero, encontramos el título 6º que tiene por rubro: "Delitos contra el orden de las familias, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES;" y en ese título, el capítulo segundo intitulado: ULTRAJES A LA MORAL PUBLICA O A LAS BUENAS COSTUMBRES; y en ese capítulo, los dos siguientes artículos:

"785. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de 8 días á 6 meses y multa de 20 á 250 pesos.

"786. La pena que señala el artículo que antecede se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente, en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verificue."

Según estas prescripciones legales, en los delitos á que se refieren, no solamente debe ser castigado el autor de las obras obscenas, sino también el vendedor, el repartidor y el reproductor, pues todos ellos, unos de un modo y otros de otro, ultrajan á la moral.

En el mismo libro y título, encontramos también el capítulo 8º intitulado: PROVOCACIÓN A UN DELITO. APOLOGIA DE ESTE O DE ALGUN VICIO; y en ese capítulo la siguiente prevención:

"840. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase."

No debemos callar aquí que muchas publicaciones pornográficas están comprendidas sólo en los artículos 785 y 786, arriba copiados, pero que otras muchas quedan comprendidas también en el 840; pues en ellas, además de los relatos y descripciones inmorales y obscenas, se provoca á actos inmorales que constituyen



to Federal y Territorio de la Baja California, conforme á su legislación penal (31).

verdaderos delitos y aun se hace la apología del vicio.

Supuestas esas prescripciones y algunas otras que se pudieran citar, podemos decir que en el estado actual de la legislación vigente están prohibidas las publicaciones pornográficas; que no pueden ampararse bajo el manto de la libertad de imprenta; que no hay derecho para hacerlas, y que, por el contrario, constituyen un verdadero delito castigado, aunque tal vez no con toda la severidad necesaria, por nuestras leyes penales.

Cómo es, se preguntará, que, no obstante esas leyes, estamos inundados por libros inmorales y obscenos?

No queremos consignar aquí una respuesta que, por obvia, á ninguno de nuestros lectores puede ocultarse; y sólo diremos que lo que se necesita para la represión de la inmoralidad, no es precisamente dar leyes; lo que se necesita es la observancia escrupulosa, la aplicación recta é inflexible de los preceptos vigentes; no dejar que se conviertan en letra muerta, sino, por el contrario, convertirlos en verdadera realidad jurídica, viva y tutelar de los grandes intereses sociales; grandes, decimos, porque lo son, y mucho, los que en la conservación de las buenas costumbres y en el respeto á la moral pública tienen los individuos, las familias y la sociedad; como quiera que sin ese respeto y sin esas costumbres se abre á los pies de las generaciones un abismo de disolución y de muerte.

(31) Este artículo 7º fué reformado por la ley de 15 de Mayo de 1883 que le dió la forma en que aparece en el texto.

El primitivo del artículo era el siguiente:

"Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un ju-

ART. 8º Es inviolable el derecho de petición

rado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."

Como se ve, la reforma sólo fué del inciso final y consistió en sujetar los delitos de imprenta, por lo tocante á la competencia, á la de los tribunales ordinarios, ya federales, ya locales, quedando suprimidos así los jurados, uno de hecho y otro de sentencia, que se establecían por el texto primitivo de la Constitución; y por lo tocante al castigo, á la legislación penal, ya de cada entidad federativa, ya de la Federación misma. De esa manera se quitó á los delitos de imprenta el especial carácter que les atribuía aquel texto, y su punibilidad y penalidad quedaron bajo las mismas reglas que los demás delitos, resultando que la imprenta no viene á ser más en tales casos que el medio de la comisión del delito, sin que por eso adquiera éste el carácter jurídico especial que tenía antes de la reforma de 1883; y quedando derogada la ley orgánica de la libertad de la prensa, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, dada primero por el Sr. Juárez en 2 de febrero de 1861, reproducida después por el Congreso de la Unión en 4 de febrero de 1868, reformada en su artículo 42 por la ley de 1º de mayo de 1875, y vigente con esta reforma hasta la del texto constitucional por la citada ley de 15 de mayo de 1883.

Si la ley posterior deroga la anterior en todo lo que son opuestas, no puede negarse que, cambiados por la citada ley de 15 de mayo los tribunales á quienes toca juzgar de los delitos de imprenta y establecido que han de hacerlo conforme á su legislación penal, quedaron sin efecto tanto los preceptos substantivos como los adjetivos de la mencionada ley orgánica y que, en vez de ella, á los delitos de imprenta se debe aplicar la legislación penal federal ó local, según los casos.

Esto no obstante, en nuestra opinión, (de la que debemos declarar disienten algunos abogados) están vigentes, por no pugnar con la reforma de 1883, ni con

ejercido por escrito, de una manera pacífica y res-

los preceptos de las varias legislaciones penales, según las que deben ser juzgados los delitos de imprenta, los siguientes artículos de la mencionada ley orgánica:

"Art. 34.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas, y literarias. En caso de que no aparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

"Art. 35.—Para las reproducciones é inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme y para los efectos legales será considerado como autor.

"Art. 36.—Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

"Art. 37.—Las industrias tipográficas, las oficinas de imprenta y sus anexas son enteramente libres.

"Art. 39.—No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro ó de sus representantes.

"Art. 40.—La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada."

"Art. 42.—(Reformado por la ley de 19 de mayo de 1875.)

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresión, la oficina tipográfica en que se imprima y el nombre del propietario de ésta. La omisión de este requisito y la contravención al artículo 34, se castigarán gu-

petuosa (32); pero en materias políticas sólo pue-

bernativamente con la pena de reclusión hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos."

No omitiremos observar la diferencia que hay entre el reducido círculo, en que, según la ley orgánica, estaban contenidas las faltas á la vida privada y á la moral, y la amplitud de las prescripciones penales bajo que pueden caer hoy los abusos de imprenta respecto de una y otra.

En efecto, el artículo 3º de la ley decía: "Se falta á la vida privada siempre que se atribuya á un individuo algún vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales;" mientras que hoy los delitos contra la reputación, que comprenden una esfera mucho mayor que la de la imputación de vicios y delitos, forman el límite hasta donde puede llegar y tiene que detenerse el respeto ó la vida privada.

Lo mismo sucede en lo relativo á la moral. "Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos," decía el artículo 4º de la citada ley; mientras que hoy no solamente así se falta á la moral, sino también de los otros modos que ya expusimos en las notas 27, 28 y 30.

En cuanto al orden público, el artículo 5º de la ley orgánica comprendía en su amplitud todos los casos concretos que hemos señalado en esas mismas notas.

Ese artículo 5º decía: "Se ataca al orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas." En esta prescripción quedaban comprendidos los casos de ataque á la paz pública, y sin duda por eso, no habló especialmente de ellos, la citada ley.

Si se examinan bien todas esas diferencias, se tendrá que reconocer que se ganó en el orden jurídico con la reforma de este artículo 7º, hecha en 15 de mayo de 1883.

(32) El derecho del pueblo en conjunto, é individualmente, de los que le forman, para representar al poder sus necesidades ó su voluntad, y pedirle que pro-



den ejercerlo los ciudadanos de la República (33). A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de

vea á las unas ó acceda á la otra, es consecuencia natural del sistema democrático y del reconocimiento del respeto debido al hombre. La libertad de ejercerle encontró siempre en el Cristianismo apoyo y aliento, ya por la influencia ejercida sobre los gobiernos, "haciéndolos más humanos," según la frase de Rousseau, ya por la ejercida sobre los pueblos, infundiendo la conciencia de sus derechos. La idea, consignada en una frase que se ha hecho célebre, de que "los súbditos nacieron para callar y obedecer" pugna con las ideas cristianas, y sólo ha sido propia de gobiernos despóticos y tiranías regalistas que, bajo el pretexto de protección á la Iglesia, pero, en realidad, para hacer de la religión una arma política y para encadenar á la Iglesia á su servicio, se mostraban en alianza con ésta; aún faltando muchas veces á la moral católica y falseando las doctrinas de la religión. El derecho garantizado por el artículo octavo constitucional es afirmado y reconocido por la ciencia política cristiana, y en la práctica altamente útil y provechoso, porque tiende á establecer y fomentar la confianza entre los gobiernos y los pueblos, que es una de las grandes bases del respeto á la autoridad, de la libertad y de la paz.

Siendo el derecho de petición derecho humano, le tienen, tanto los mejicanos, como los extranjeros; y por lo mismo, todos pueden ejercerle sin más limitaciones que las de que hablaremos en la siguiente nota.

(33) Muy racional y justa es esta excepción de que en materias políticas sólo los ciudadanos mejicanos puedan ejercer el derecho de petición, y esto, como una prerrogativa, es decir, como un derecho especial anexo á la ciudadanía; pues así le considera el artículo 35 (fracción IV) de la misma Constitución.

Estó supuesto, y con arreglo al texto del artículo 8º que anotamos y de esa frac. IV, podemos fijar respecto del derecho de petición las dos reglas siguientes:

la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene

I.—Los ciudadanos mejicanos tienen derecho de petición en toda clase de negocios: fracción V del artículo 35.

II.—Los mejicanos que no tengan la calidad de ciudadanos y los extranjeros tienen derecho de petición en todas las materias que no sean políticas: parte primera del artículo 8º constitucional.

En consecuencia, ni los extranjeros, ni los mejicanos que no sean ciudadanos tienen derecho de petición en materias políticas.

Respecto de los extranjeros, debemos advertir que siendo el de petición un derecho humano y gozándole en todas las materias no políticas, le pueden ejercer sin ninguna dificultad en el orden puramente religioso, y así ha sido en efecto: muchas ocasiones, ya extranjeros católicos, ya extranjeros protestantes, han ejercido su derecho de petición en materias religiosas.

Respecto de los católicos y el clero, el derecho de petición está especialmente declarado; y lo mismo hay que decir respecto de las sectas y de los ministros de los cultos disidentes.

Aunque el derecho de las instituciones religiosas para organizarse jerárquicamente fué siempre reconocido por las leyes de Reforma, como en su lugar veremos, y le volvió á reconocer la orgánica de las adiciones y reformas de 1873, expedida en 14 de Diciembre de 1874, se estableció en ésta que *ningún ministro de ningún culto podrá, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades.* "Lo hará, se agrega, en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición." Art. 13.

Les está igualmente reconocido ese derecho á las asociaciones religiosas.

Según la misma ley, uno de los "derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad" es "el de petición." Fracción I del artículo 15.

obligación de hacer conocer el resultado al peticionario (34).

Art. 9º A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; (35) pero solamente los ciuda-

(34) Esta obligación de las autoridades está sancionada por el Código Penal en su artículo 1006, que literalmente dice:

"El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos."

(35) Nada más legítimo que este derecho en los términos en que aquí se le reconoce y consigna, y que es necesario fijar con toda exactitud.

Este derecho comprende dos: el de asociación y el de reunión, y su ejercicio, por tanto, puede ser *permanente* y consistir en vivir los individuos en una sociedad más ó menos limitada ó amplia; esta es la asociación; y puede ser transitorio y consistir en reunirse los individuos con algún objeto *pasajero*: esta es la reunión.

Mas para que existan tanto el uno como el otro derecho, son necesarias dos condiciones esenciales, relativas, una, al modo de su ejercicio, y otra, á su objeto.

La tocante al modo es que sea pacífico: tanto la asociación como la reunión han de ser pacíficas, esto es, los asociados ó reunidos no han de emplear la fuerza, ni han de disponer de ella; pues de otro modo las asociaciones ó reuniones resultarían, por el uso de la fuerza, verdaderas amenazas para la paz pública, y por lo mismo, para la sociedad.

La condición tocante al objeto es que éste sea lícito, porque no se tiene derecho á lo malo; porque, como asienta el Sumo Pontífice León XIII en uno de los pasajes que de la Encíclica "*Libertas*" copiamos arriba, "el derecho es una facultad moral" y "fuera absurdo creer que pertenece naturalmente, sin distinción ni discernimiento, á la verdad y á la mentira, al bien y al mal."

danos de la República pueden hacerlo para tomar

En consecuencia, lo que la Constitución garantiza es la *asociación ó reunión pacíficas con objeto lícito*; y á los términos de esa garantía, tomándolos en su significación exacta, nada hay que objetar bajo el aspecto jurídico, ni bajo el filosófico, ni bajo el teológico. Nada más justo, ni más racional, ni más cristiano.

El derecho de asociación así entendido tuvo siempre en el Cristianismo apoyo y desenvolvimiento; y la historia toda de la Iglesia es una demostración tan continua como elocuente de esta verdad. Lo mismo bajo el imperio romano que durante la violenta crisis de las invasiones de los bárbaros; en la difícil y accidentada época que á esas invasiones siguió, como en la dilatada y laboriosa gestación de la Edad Media, en que se formaron los pueblos de la Europa moderna, no menos que en los últimos cuatro siglos abiertos con el Renacimiento y con el descubrimiento de América, el Cristianismo fomentó siempre el espíritu de asociación, difundiendo su principio y haciendo sentir el derecho en que se funda, con toda la claridad y profundidad con que mantiene, inculca y santifica todo lo que nace de la naturaleza.

Aunque la brevedad que debemos dar á estas notas no nos permite entrar en pormenores, ni presentar los testimonios que tenemos á la mano, aun de los adversarios del Catolicismo, no podemos menos de citar un pasaje del célebre Donoso Cortés, en que sablamente resume, ya que no todo, mucho de lo que podría decirse á este propósito.

En su obra intitulada *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo, considerados en sus principios fundamentales*, después de exponer profundas consideraciones acerca de la acción de la Iglesia católica sobre la sociedad, dice estas palabras: "Si se pasa de las ciencias, de las letras y de las artes al estudio de las instituciones que la Iglesia vivificó con su soplo, alimentó con su substancia, mantuvo con su espíritu y abasteció con su ciencia, este nuevo espectáculo no ofre-



cerá menores maravillas y portentos. El catolicismo, que todo lo refiere y lo ordena á Dios, y que refiriéndolo y ordenándolo á Dios todo, convierte la suprema libertad en elemento constitutivo del orden supremo y la infinita variedad en elemento constitutivo de la unidad infinita, es por su naturaleza la religión de las asociaciones vigorosas, unidas todas entre sí por afinidades simpáticas. En el catolicismo, el hombre no está solo nunca: para encontrar un hombre entregado á un aislamiento solitario y sombrío, personificación suprema del egoísmo y del orgullo, es necesario salir de los confines católicos. En el inmenso círculo que describen esos confines inmensos, los hombres viven agrupados entre sí; y se agrupan obedeciendo al impulso de sus más nobles atracciones. Los grupos mismos entran los unos en los otros, y todos en uno más universal y comprensivo, dentro del cual se mueven anchamente, obedeciendo á la ley de una soberana armonía. El hijo nace y vive en la asociación doméstica, ese fundamento divino de las asociaciones humanas. Las familias se agrupan entre sí de una manera conforme á la ley de su origen, y agrupadas de esta manera, forman aquellos grupos superiores, que llevan el nombre de clases; las diferentes clases se consagran á diferentes funciones: unas cultivan las artes de la paz, otras las artes de la guerra; unas conquistan la gloria, otras administran la justicia y otras acrecientan la industria. Dentro de estos grupos naturales se forman otros espontáneos, compuestos de los que buscan la gloria por una misma senda, de los que se consagran á una misma industria, de los que profesan un mismo oficio; y todos estos grupos, ordenados en sus clases, y todas las clases, jerárquicamente ordenadas entre sí, constituyen el Estado, asociación ancha, en la que todas las otras se mueven con anchura.

Y al fin del capítulo dice: "Resumiendo en breves palabras cuanto va dicho hasta aquí, podemos afirmar, sin temor de ser desmentidos por los hechos, que el catolicismo ha puesto en orden y concierto todas las cosas humanas. Ese orden y ese concierto, ... relativa-

mente á la sociedad, significan que por el catolicismo tuvo fin la guerra de las castas, y principió la concertada armonía de todos los grupos sociales; que el espíritu de asociaciones fecundas sucedió al espíritu de egoísmo y de aislamiento, y el imperio del amor al imperio del orgullo." (Ob. cit. capítulo 3º)

No concluiremos esta nota, sin volver, como lo tenemos ofrecido en la 26 (página 51) sobre el punto relativo á la prohibición de órdenes monásticas, establecida por el artículo 5º constitucional reformado por la ley de 25 de Septiembre de 1873.

Siendo como es el verdadero concepto del derecho de asociación y de reunión el que hemos explicado al principio de la presente nota—esto es, el de asociación ó reunión pacíficas con objeto lícito,—no puede caber duda sobre que es la más lógica y legítima consecuencia suya, el derecho de todo hombre para reunirse con otros, formando órdenes monásticas, así como que el establecimiento de esas órdenes sería, dentro del texto expreso del artículo 9º, netamente constitucional, del todo conforme con el espíritu de ese artículo, perfectamente compatible con el texto primitivo de la sección primera del título primero de la Constitución que garantiza los derechos del hombre, por la razón (que á nadie puede ocultarse y que es de todo punto incontestable) de que las órdenes monásticas, son *asociaciones pacíficas con objeto lícito* y reúnen en sí todos los caracteres necesarios para quedar dentro del derecho de asociación.

Tampoco puede caber duda de que la prohibición contenida en el artículo 5º constitucional, de que hemos tratado en la nota 26 (páginas de 46 á la 51) y que literalmente dice: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ó objeto con que pretendan erigirse," es contraria al derecho de asociación consignado en el artículo 9º, y así la ley de adiciones y reformas de 1873 vino á colocar entre los estatutos constitucionales, al reformar el artículo 5º, un contraprinzipio en abierta pugna con la garantía con-

signada en el artículo 9º, como lo está también, y lo vemos extensamente en la citada nota 26, con la libertad natural de todos los hombres, considerada desde el punto de vista no sólo de la filosofía cristiana, sino también de la filosofía positiva que con aquélla viene á estar acorde en muchos puntos, según lo muestran numerosos textos de los escritores de esa escuela, y entre otros, los de Spencer en el punto especial á que nos referimos y que citamos en aquella misma nota.

No estará de más recordar aquí que ese derecho de asociarse, le reconoce el célebre positivista de un modo explícito cuando, refiriéndose á las limitaciones tiránicas de la libertad individual en sociedades poco civilizadas, escribe estas palabras, que hemos copiado en la página 59 y no podemos menos de repetir aquí:

"Los tiempos modernos, dice, no conocen ya esos atentados á la libertad individual, y admítase implícitamente EL DERECHO DE CADA CUAL PARA ADOPTAR LA MANERA DE VIVIR QUE MAS LE CONVenga." *La Justicia*. Cap. 19, párrafo 84.

No puede, por tanto, negarse que, en virtud del derecho de la libertad natural, todo hombre tiene el de asociarse con los demás para formar órdenes monásticas, y que este derecho está comprendido en el de asociación garantizado por el artículo 9º, y en consecuencia, que la prohibición del 5º es un contraprinzipio opuesto á aquél.

Bien examinados el uno y el otro, se encuentra la contradicción más palpable, y cuanto es conforme con la libertad natural el principio del artículo 9º, le es contraria la prohibición del 5º. Entre otras mil consideraciones, lo demuestra una muy grave, que vamos á exponer.

En efecto: común es, muy común entre nosotros, oír á personas de elevado carácter y moralidad acendrada; á muchas damas de ardiente y luminoso espíritu; á muchos pensadores, cansados de la lucha de la vida; á muchos políticos, desencantados de las grandezas y del poder; á muchos "hombres de sociedad," hastiados de las pompas del gran mundo; á muchos jóvenes, heri-

dos en el alma por algún grande y doloroso desengaño, y de espíritu bastante puro y elevado, para no buscar en el desorden, ni en el vicio, el olvido de sus penas; á muchos hombres de valer, para quienes las puertas de un porvenir risueño en la política y en los negocios no se abren, porque no tienen, no pueden tener la clave de las bajezas, muchas veces necesaria para traspasar esas puertas; común es, decimos, oír á personas así, que anhelan retirarse de la sociedad y del mundo.

Muchos, aunque quieran retirarse, no pueden romper del todo sus vínculos con el mundo y la sociedad. Tienen en ellos quizá una hermana ó un hermano, un hijo ó una hija, un pariente, un amigo, tal vez muchos que les están unidos por uno de esos lazos de la naturaleza ó del sentimiento, que sólo desata la muerte, y que han menester de sus consuelos, consejos ó dirección. ¿Cómo abandonarlos para siempre? ¿cómo dejarlos, entregados á sí mismos, cuando acaso una voz superior resuena en la conciencia, diciendo: ¡no los abandones! ¡ayúdalos!

Todos los que viven la vida del espíritu y del corazón podrán medir el gravísimo peso de estas consideraciones; y semejantes á ellas, otras muchas hay, de distintos órdenes, que impiden á muchos que anhelan salir del mundo, cortar toda relación con él y ó tienen que sacrificar sus aspiraciones, ó que salir del país, en busca de un asilo donde vivir en la sociedad única á que aspiran: la comunidad religiosa.

O dejar la patria, para ir fuera de ella á gozar del derecho de vivir en una orden monástica, reconocida por la ley, ó renunciar al derecho de vivir en una orden así: tal es la disyuntiva en que coloca á los mexicanos la mencionada prohibición; y esa disyuntiva no es justa en manera alguna.

Para permanecer en la patria, renunciar á un derecho que no puede ejercerse en ella con plena libertad, es cosa que lastima profundamente la libertad individual.

Para gozar de ese derecho con libertad plena, tener



parte en los asuntos políticos del país (36). Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar (37).

que dejar la patria, es cosa que hiere profundamente el corazón en que el amor de la patria se anida.

O renunciar á la patria, ó renunciar un derecho, en cuyo ejercicio tal vez consiste la felicidad, son dos extremos que no pueden compadecerse con una constitución de veras liberal; y por eso, la prohibición de órdenes monásticas debe desaparecer del cuadro de nuestras instituciones políticas. No es digna de nuestra civilización, ni de nuestra cultura y sólo cabría en aquellas *sociedades poco civilizadas* en que todavía puedan conocerse los graves atentados contra la libertad individual, de que habla Spencer.

(36) El derecho de asociación ó de reunión, tiene las mismas justas y racionales limitaciones que el derecho de petición. Siendo como éste humano, le tienen no sólo los ciudadanos mejicanos, sino también los mejicanos aunque no sean ciudadanos, y los extranjeros; pero en materias políticas sólo le tienen los ciudadanos mejicanos, como se ve por la cláusula que estamos anotando; y esto, porque el derecho de asociación para tratar los asuntos políticos del país es una *prerrogativa* del ciudadano mejicano, conforme á la fracción tercera del artículo 35 de la Constitución.

(37) Este inciso final del artículo 9º es una consecuencia necesaria de una de las condiciones esenciales para que exista el derecho de asociación ó de reunión: de la tocante al modo de su ejercicio que, como hemos visto en la nota 35, ha de ser pacífico. Desde el momento en que deje de serlo y la asociación ó reunión se arme y disponga de la fuerza, se convertirá en una amenaza para la paz pública, para la sociedad, para el derecho; y, en consecuencia, el derecho de asociación ó reunión dejará de existir.

Resumiendo las prescripciones constitucionales acerca del derecho de asociación ó de reunión, podemos fijar en esta materia, con vista de los citados artículos 9º

ART. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren (38).

y 35, reglas análogas á las que establecimos respecto del derecho de petición, á saber:

I.—Los ciudadanos mexicanos tienen derecho de asociación y de reunión pacíficas con cualquier objeto lícito, incluso el de tratar los asuntos políticos del país, siendo ese derecho respecto de esto último una prerrogativa de la ciudadanía: artículo 9º y fracción III del 35 de la Constitución.

II.—Los mejicanos no ciudadanos y los extranjeros tienen derecho de asociación y de reunión pacíficas con cualquier objeto lícito, que no sea político: art. 9º

III.—Los mejicanos no ciudadanos y los extranjeros no tienen derecho de asociación ni reunión para tomar parte en los asuntos políticos del país: artículo 9º, cláusula 2ª

IV.—Ninguna reunión armada sea de ciudadanos, de mexicanos no ciudadanos, ó de extranjeros, tiene derecho de deliberar: artículo 9º

(38) La garantía consignada en este artículo,—acerca de la cual hubo en el seno del Congreso Constituyente una viva y apasionada discusión de que da cuenta, aunque muy breve, el Sr. Zarco en su "Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857," tomo 1º, págs. 708, 709 y 710, refiriendo entre otras cosas "que mediaron unos veintidos discursos" nos parece perfectamente conforme con el derecho natural de legítima defensa, universalmente reconocido y afirmado por los teólogos y juristas, que han estudiado muy bien esta difícil materia, y cuyos textos fornicarían el más sabio y sereno comentario del derecho penal positivo en la parte que establece la defensa legítima, ya como exculpante, ya como atenuante del delito, ya finalmente, como elemento que le torna en cuasi delito ó delito de culpa.

Teniendo por objeto la garantía constitucional, pre-

ART. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante (39). El ejercicio de este derecho no per-

venir el caso en que un agredido se encuentre inerte ante su agresor, esa garantía no pugna con la moral cristiana; y no obstante lo que en la discusión de aquel artículo dijeron algunos de sus adversarios, entre ellos el mismo Sr. Zarco, que creía "indigno de una nación civilizada que la Constitución declarara que el poder público no puede amparar á los hombres y que éstos necesitan defenderse por sí mismos." (obra citada, página 769) nosotros creemos imposible que, en todos y cada uno de los casos ocurrentes, la sociedad civil tenga medios bastantes para defender al que sea víctima de una agresión; y que, por lo mismo, es recto dar ese derecho á todo individuo, dejando al criterio moral de cada uno el uso que haga de él; porque nadie sino uno mismo puede apreciar las condiciones personales de riesgo ó de seguridad en que se encuentre, y por otra parte, suele suceder que el que por lo común no necesita andar armado se encuentra inerte en la hora y momento en que necesita repeler la fuerza con la fuerza. Que así sucede, lo tiene demostrado una dolorosa experiencia.

Por lo demás, no puede haber duda sobre la conveniencia, más aún, sobre la necesidad de que, ya por medio de leyes, ya por medio de reglamentos de policía, se regule el ejercicio de ese derecho, según las condiciones sociológicas de cada lugar, pues su medida limitativa no debe ser otra, en nuestro concepto, que la de su necesidad.

(39) Esta plena libertad de locomoción es natural al hombre; y al garantizarla nuestra Constitución, quitando así todo obstáculo que pudiera limitarla, no hace más que asegurar del todo dentro de la sociedad civil un derecho de la naturaleza.

judica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil (40).

ART. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios (41). Sólo el pueblo, legítimamen-

Mas con ser tal, en Europa y en algunas naciones de América no se le disfruta con toda la amplitud, con que le hemos gozado y gozamos en México, principalmente bajo la era de paz que atravesamos.

(40) El derecho de la naturaleza, en cuya virtud el hombre puede moverse libremente, tiene que estar sujeto, como todos los derechos, á las obligaciones que deban limitarle dentro de la sociedad que, por otra parte, es también el estado en que el hombre debe vivir, por su naturaleza.

Esas obligaciones pueden ser puramente morales, sin que á ellas pueda alcanzar ninguna coacción legal; pero si son jurídicas, y por tanto, exigibles en una ú otra forma por la autoridad pública, tienen que ser el límite legal de aquel derecho. De ahí, que cuando la responsabilidad civil exige la presencia de un individuo en lugar determinado, la autoridad pueda decretar el arraigo, como puede también, en caso de responsabilidad criminal, limitar su libertad, ya en los distintos grados de detención, prisión preventiva ó formal, arresto, prisión penal ordinaria, ó extraordinaria y retención, ya no dejándole el uso de la libertad, sino provisional bajo caución ó fianza, ó dentro de los límites de la preparatoria, y con las restricciones que, para disfrutar de la libertad en tales casos, exigen las leyes positivas.

Uno de aquellos requisitos, por lo que toca á la libertad preparatoria, es el uso del salvo-conducto establecido por la legislación penal.

(41) En virtud de esta declaración, la igualdad ante la ley política y civil, es una institución fundamental de nuestro régimen público é impide haya aristocracia, legalmente establecida.



te representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad (42).

ART. 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales (43). Ninguna persona ni corpora-

¿Es esto un bien? ¿Es, por el contrario, un mal?

Mucho hay que decir en pro ó en contra, si ha de tratarse la cuestión de una manera general. En cuanto á la República Mexicana, dadas nuestras condiciones sociales, el establecimiento de la aristocracia sería germen funesto de futuras calamidades. Cuanto tienda á afirmar la igualdad de los ciudadanos (y la aristocracia, si no ha de reducirse á títulos vanos, pugna por su naturaleza con esa igualdad) nos parece un gran bien bajo el aspecto político, bajo el aspecto jurídico y bajo el aspecto cristiano. La aristocracia ha sido y tendrá que ser siempre la negación más ó menos amplia de la igualdad política y civil. No cabe, por tanto, no puede haber dentro de un régimen político, tan esencialmente individualista y tan esencialmente igualitario, como el afirmado por la Constitución de 1857 y que felizmente va realizándose, aunque con la lentitud de todas las grandes obras, en nuestra vida social.

(42) Esta facultad del Congreso no puede ejercerse sino después de un año del fallecimiento de la persona que haya prestado los servicios á que se refiere este artículo; y lo mismo debe decirse de la concesión de pensiones á sus deudos. Así lo dispone la ley de 30 de Octubre de 1873.

La de 29 de mayo de 1896, reformada en sus artículos 4º, 5º y 15º, fracción IV, por la de 4 de Junio de 1898, así como el reglamento de 30 de Junio de 1896 arreglan lo tocante á pensiones, montepíos y otras recompensas por servicios prestados á la nación.

(43) Esta garantía es una de las más justas y benéficas que pudo consagrar la Constitución. Consecuencia

ción puede tener fueros, (44) ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público.

lógica y necesaria de la igualdad, habría sido imposible omitirla en una ley fundamental. La ley privativa (*privata lex, privilegium*) es decir, la que se refiere precisamente á alguno ó algunos particulares, la que establece un precepto singular con relación á las personas, es de todo punto incompatible con la igualdad.

No lo son menos los tribunales especiales, es decir, los que se establecen para juzgar especialmente á personas determinadas ó en determinados casos.

La igualdad política y civil exige que todos los ciudadanos sean juzgados por los mismos tribunales, y no sólo todos los ciudadanos, sino también todos los hombres; de tal manera que el derecho común no se aplique sino por tribunales comunes también.

En cuanto al fuero constitucional para determinados funcionarios públicos, no constituye un privilegio personal, propiamente dicho, pues no se le goza por personal derecho, sino por prerrogativa anexa al público encargo, y se limita sólo á garantizar la independencia de los funcionarios contra ataques injustificados y á asegurarles la libertad para el ejercicio de sus atribuciones públicas.

(44) La supresión de los fueros de toda clase es una consecuencia del principio de igualdad; y llevar esa supresión hasta la del fuero eclesiástico, que era el principal objeto de este inciso del artículo 13 de la Constitución, fué uno de los empeños del liberalismo mexicano, y no nuevo ciertamente; pues en ese sentido se habían hecho desde antes algunas tentativas, ya reduciendo los casos de fuero, ya sus efectos.

Si el fuero eclesiástico es de derecho divino, como sostienen algunos teólogos; ó si, más bien, sólo es de derecho eclesiástico, como sostienen otros, (opinión con la que nosotros comulgamos) no es ésta ocasión de discutirlo; como tampoco de demostrar la evidéntísima conveniencia de que en los países católicos y bajo legislaciones cristianas, ese fuero exista, basado sobre la fe

y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan

en la misión divina del sacerdocio y en el carácter sacramental de los que están investidos de tan elevada y tan respetable dignidad; cuya fuerza y cuyo prestigio son tales, que han hecho siempre y hacen del sacerdocio no sólo una institución religiosa, sino también una institución social.

Pero si todo esto es muy cierto, no lo es menos también que, una vez erigido por el liberalismo heterodoxo el principio fundamental de que, en el régimen de los pueblos y en la formación de las leyes, ha de prescindirse de toda revelación, y, en consecuencia, de la autoridad de la Iglesia Católica, la supresión del fuero eclesiástico es perfectamente lógica.

Digno de notarse es, sin embargo, que en México se llegó á esa supresión, aun antes de haberse proclamado y llevado á efecto la separación de la Iglesia y el Estado; y así tuvo un lugar en las leyes, y no como quiera, sino en la fundamental, la *conclusión* de la supresión del fuero eclesiástico, antes que la *premis*a de la separación de la Iglesia y el Estado, de donde aquella conclusión nace.

Historiar lo que en nuestras leyes, ya anteriores, ya posteriores á la independencia, hay acerca de este punto, nos llevaría demasiado lejos; y para nuestro objeto, basta recordar que la ley sobre administración de Justicia expedida por el Presidente Don Juan Alvarez, siendo su Ministro de Justicia Don Benito Juárez, en 22 de Noviembre de 1855, suprimió el fuero eclesiástico en materia civil, dejándole subsistente, aunque con el carácter de renunciable, en los delitos comunes. He aquí los artículos relativos de esa ley:

"Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se expida una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesa-

exacta conexión con la disciplina militar (45). La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

ART. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado,

rán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas."

"Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable."

#### Artículos Transitorios.

"Art. 49. Los tribunales militares pasarán á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes; lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción."

Suprimido así por esa ley el fuero eclesiástico en lo civil y declarado renunciable en lo criminal, bien poco faltaba para darle el golpe de gracia, y fué dado por el artículo 13 de la Constitución de 1857, con tanta mayor facilidad cuanto que el estatuto constitucional no tuvo ni que hacer mención especial y expresa de ese fuero, sino que le arrolló de una manera absoluta con la fórmula general que contiene y se ve en el texto: *Ninguna persona, ni corporación puede tener fueros....*

(45) Aunque este punto del fuero militar no interesa especialmente á los católicos, ni al clero, sin embargo, como en algunos casos últimos hemos advertido la tendencia, en nuestro concepto, antijurídica y peligrosa para la libertad, de dar á la competencia de los tribunales militares una extensión que legamente



sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley (46).

no debe tener, debemos consignar aquí, aunque en brevísima fórmula, la doctrina de que para que un delito tenga exacta conexión con la disciplina militar, es necesario se consuma dentro de la esfera que esa disciplina abraza y tienda, por lo mismo, á violar el orden por ella establecido. Cualquiera hecho que salga del círculo de estas ideas quedará fuera de la excepción constitucional; y, por tanto, no podrá caer bajo el conocimiento de los tribunales militares.

A éste punto ha dado interés en los últimos meses un ruidoso asunto, respecto del cual, la Suprema Corte de Justicia, con aplauso de todos los hombres pensadores, ha sido para la libertad amparo y para la Constitución, guarda y defensa.

(46) Consigna este artículo la garantía de no retroactividad de la ley, ó lo que es lo mismo, de que ninguna ley alcance con sus efectos á hechos anteriores á ella; y en consecuencia, de que á nadie pueda juzgarse ni sentenciarse sino por leyes anteriores al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal competente, previamente establecido.

De las dos partes de este artículo, la primera contiene el principio de no retroactividad, y la segunda su conclusión; pero debe advertirse (aunque tal vez á algunos parezca extraña esta teoría) que el principio de no retroactividad de las leyes no es tan absoluto, como generalmente se pudiera creer, sino que sólo tiene lugar en lo que pueda perjudicar al hombre; de ninguna manera, en lo que pueda favorecerle; y esto, tanto en el orden civil, como en el penal.

Así, cuando una ley viene á establecer nuevos derechos, no importa que tengan su origen en hechos ocurridos con anterioridad; y de esto vemos ejemplos todos los días.

Lo mismo sucede en el orden penal; y pruebas palpables, son, entre otras, las excepciones establecidas

ART. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la con-

en el artículo 182 del Código Penal, que literalmente dice:

"182. Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

"I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley, si lo pidiere el reo;

"II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior;

"III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se procederá con arreglo á los artículos 241 y 242;

"IV. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aún á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante."

Como se ve, no es tan absoluto el principio de no retroactividad.

dición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano (47).

Por lo demás, nada más justo que ese principio, por que la naturaleza de un acto no se puede mudar por un hecho subsecuente, sea ley ó lo que fuere. Un acto consumado, ó es lícito ó es ilícito; y así tiene que permanecer, cualesquiera que sean los hechos posteriores. Sus efectos podrán cesar ó modificarse, pero es imposible que cambie su naturaleza.

De esta doctrina es necesaria consecuencia la no retroactividad de las leyes.

En cuanto á la exacta aplicación que tanto ha dado que decir, originando, en nuestro humilde concepto, disputas meramente bizantinas que han ofrecido amplio campo no sólo á sabias disquisiciones de jurisprudencias dignas de tan honroso nombre, sino también á intencionadas sutilezas de leguleyos y á mil argucias de mal género de falsificadores de la ciencia jurídica, ofrece materia para extensas exposiciones, en que no entramos, porque están fuera de nuestro objeto; y lo mismo debemos decir de los graves errores á que ha dado origen la parte final del artículo, cuya interpretación se ha hecho extensiva hasta á tener por anticonstitucional la aplicación de leyes relativas á organización y competencia de los tribunales.

(47) Estas prevenciones son de aplaudirse sin reserva.

La prohibición de pactos internacionales para entre de reos políticos es caritativa y humanitaria, como no pueden menos de afirmarlo cuantos conozcan la violencia y egierra que producen las pasiones políticas aún en espíritus de por sí serenos. En el orden de esas pasiones dijérase que se ha refugiado, aún en plena civilización, la doctrina política de aquellos pueblos para quienes el enemigo (*hostis*) estaba fuera de toda ley, y creían, por eso, que contra los enemigos todo les era permitido. Al prohibir este artículo la extradición

ART. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (48). En el caso de delito

de reos políticos, como lo han hecho también otras constituciones, ha consignado un deber de humanidad.

Lo mismo debemos decir de la prohibición relativa á los que hayan tenido condición de esclavos en el país que los reclame, aún cuando sea á título de justicia por delitos comunes.

Esta prohibición, por otra parte, es una consecuencia de la contenida al fin del mismo artículo de celebrar tratados ó convenios en que se alteren las garantías y derechos otorgados por la Constitución al hombre y al ciudadano; pues si en virtud del artículo 2º, el esclavo que pisa el territorio nacional adquiere su libertad, parece lógico que ni por otro motivo que no se relacione con la libertad personal, se haga nada en cuya virtud vuelva á su antigua condición.

Las tres prohibiciones de este artículo son perfectamente justas, y tienden á hacer efectivos en las relaciones internacionales los derechos de la humanidad: están, por lo mismo, acordes con las altas ideas que sobre el respecto debido al hombre como hombre trajo y difundió por el mundo el Cristianismo.

(48) Consagra este artículo las cuatro que podríamos llamar inviolabilidades fundamentales: la personal, la familiar, la domiciliar y la real; inviolabilidades que lo son aún para las autoridades que, conforme al artículo 1º, DEBEN RESPETAR Y SOSTENER LAS GARANTÍAS que otorga la Constitución.

Hay que tener en cuenta, (y no olviden los sacerdotes este derecho suyo humano) que se necesita *mandamiento escrito*, y no de cualquiera autoridad, sino de la *autoridad competente* en cada caso; y no como quiera tampoco, sino *mandamiento fundado y motivado*, para que la autoridad, cualquiera que sea, pueda, sin aten-



infraganti, toda persona puede aprehender al de-

tar á esas inviolabilidades, molestar á alguno en cualquiera de las personas ó cosas cuya inmunidad garantiza este artículo.

Así es que, para que alguno sea molestado en su persona, familia, domicilio ó posesiones, se necesitan requisitos constitucionales, relativos unos al modo de esas molestias; y otros, á la autoridad que las ordene.

Por lo que toca al modo, éste ha de ser:

1<sup>o</sup> MANDAMIENTO, es decir, orden ó mandato de la autoridad;

2<sup>o</sup> Ha de ser ESCRITO; por lo que una orden verbal es nula, fuera de aquellos casos en que la autoridad competente obra por sí misma y por ley expresa le es permitido el mandato verbal, como sucede en algunas diligencias y en algunos juicios;

3<sup>o</sup> Ha de ser FUNDADO, esto es, ha de expresar en qué se apoya la autoridad para su ordenamiento;

4<sup>o</sup> Ha de ser MOTIVADO, esto es, debe expresar la razón de hecho;

5<sup>o</sup> Ha de referirse á una CAUSA LEGAL; lo cual quiere decir que no ha de procederse fuera de la ley, que LAS AUTORIDADES NO HAN DE PROCEDER CON ARBITRARIEDAD.

Para que el poder se ejerza contra alguno, sin que su acción sea un ATENTADO, es necesario haya CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, esto es, un hecho que, conforme á las leyes de causa para molestar á alguno en cualquiera de las personas ó cosas que son el objeto de las cuatro inviolabilidades garantidas por este artículo.

No habiendo un hecho que, conforme á precepto expreso, autorice alguna molestia, la acción de la autoridad contra alguno es un atentado y constituye un delito punido ó por la legislación federal, ó por las legislaciones de los Estados, y que cuando menos tiene la pena del artículo 992 del Código Penal. Véase acerca de esto la nota 19, págs. de 34 á 38.

Por lo que toca á la autoridad, un solo requisito de-

be tener: que sea COMPETENTE. No basta que sea autoridad, para que pueda proceder contra alguno; es necesario que sea la competente para el procedimiento.

Los límites de cada autoridad, así como las facultades que tiene, son materia vastísima que sería imposible encerrar en una nota, y por eso, sólo haremos algunas indicaciones generales, después de advertir que, para fijar en cada caso lo que puede y lo que no puede hacer una autoridad determinada, es necesario tener á la vista la legislación correspondiente á cada materia.

En general, pueden fijarse las siguientes reglas:

1<sup>a</sup> Las limitaciones de la libertad no pueden decretarse sino por las autoridades judiciales, con las excepciones de las reglas 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>.

2<sup>a</sup> La entrada al domicilio y su cateo ó registro sólo son de las autoridades judiciales y de las que ejercen funciones de policía judicial.

3<sup>a</sup> La ocupación de la propiedad mueble ó inmueble sólo puede hacerse por la autoridad judicial; y en los casos que caen bajo la legislación fiscal, por los funcionarios que tengan facultades económico-coactivas.

4<sup>a</sup> Las autoridades políticas ó administrativas no pueden limitar la libertad sino en los casos en que para eso los autoriza expresamente la ley; y como auxiliares de la autoridad judicial, solamente dentro de los términos en que ésta lo mande.

5<sup>a</sup> Las autoridades políticas, por propio derecho, nunca pueden imponer más que quinientos pesos de multa ó un mes de reclusión; y ni una ni otra cosa podrán hacer, sino en los casos y modo expresamente determinados por la ley.

Como desgraciadamente es muy COMUN que las autoridades políticas cometan abusos, debemos insistir en que:

1<sup>o</sup> no tienen más facultades respecto de las personas y las cosas, que las que EXPRESAMENTE les conceden las leyes;

2<sup>o</sup> en que muchas de las violaciones de la Constitución son delitos castigados por las leyes penales; y

3<sup>o</sup> en que las que no tienen pena especial están com-

lincente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata (49).

ART. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales (50).

prendidas en el citado artículo 992 del Código Penal. Mucho se equivocaría quien por estas indicaciones viese en nuestro ánimo otra intención que la muy noble de que, por la conciencia del propio derecho en unos, y por la del deber en otros, se vaya abriendo camino la justicia, única que puede producir el bien de todos.

(49) El caso de delito *in fraganti* constituye en todas las legislaciones del mundo una excepción de la regla general de que á nadie puede detenerse sino por mandato de la autoridad. Cuando un delito se está cometiendo ó acaba de cometerse, cualquier ciudadano, cualquier hombre tiene derecho para *dañar* en su libertad al que ha violado la ley; pero ese daño no puede ser llevado más allá que á la entrega del culpable á la autoridad.

En el caso de delito *in fraganti*, cualquiera autoridad, como cualquier ciudadano, pueden detener al culpable; para esa detención no se necesita de formalidad ninguna; el que la hace, más que ejercitar un derecho, cumple con un deber.

(50) No teniendo este artículo ningún interés especial con relación al objeto de este libro, le insertamos solamente por contener garantías individuales; y como, por otra parte, todos sus términos son tan claros y tan evidentemente justas sus prescripciones, no nos parece necesario decir cosa alguna acerca de él.

A título de apunte para la historia de nuestra legislación, nos limitaremos á consignar que, según afirma el Sr. Vallarta en la página 473 de su obra intitulada:

ART. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza (51). En ningún caso podrá prolon-

*El Juicio de Ampara y el Wrioth, of Habeas Corpus*, en el autógrafo de la Constitución se lee: "Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho," y no "Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho," como dicen las varias ediciones de la Constitución, y entre ellas la que podríamos llamar edición príncipe, cuya portada es la siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL | de los | ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS | Sancionada y jurada | por  
el | CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE, |  
el día | 5 de Febrero de 1857.—MEXICO. | Imprenta  
de Ignacio Cumplido, | Calle de los Rebeldes núm 2.  
| 1857.

Además del texto constitucional, esta edición contiene varios documentos importantes de la época; y entre ellos, el Manifiesto del gobierno á la nación en 4 de Marzo de 1857.

(51) Cuando la ley no impone pena corporal por un delito, injusto sería hacer sufrir al delincuente el gravísimo mal de la prisión; y por eso, este artículo garantiza la exención respecto de ese mal en los casos en que la pena no debe ser corporal, ora aparezca así desde el principio del proceso, ora en cualquiera de sus estados. En tales casos, es garantía constitucional la de permanecer en libertad sin más requisito que el de dar fianza; y por tanto, cuando en tales casos se niega la libertad bajo fianza, incurre la autoridad que la niegue en responsabilidad por infracción constitucional.

La reglamentación de la libertad bajo de fianza es materia de la legislación interior de cada Estado; y fuera de aquellos que han adoptado con más ó menos modificaciones el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reina en este punto mucha varie-



garse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

ART. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten (52). Todo mal-

dad. En algunos de ellos, aún vigen las prescripciones del antiguo derecho español.

(52) El primer grado de la limitación de la libertad es la aprehensión, que consiste en *conducir á alguno ante la autoridad para ponerle á su disposición.*

El segundo grado es la detención, que consiste en *hacer que alguno permanezca privado de su libertad, á disposición de la autoridad, aunque no preso.*

Para el primer grado, como hemos visto en la nota 48, se necesita mandamiento escrito de autoridad competente, fundado y motivado por causa legal.

Lo mismo se necesita para la detención; la razón es muy clara; la detención importa una molestia inferida á la persona, y como según el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento que tenga aquellos requisitos, claro es que también se le necesita para la detención; y esto, por la garantía consignada en ese artículo 16.

Correlativa de ésta es la que consigna el 19, y consiste en que ninguna detención pueda prolongarse más de tres días, ó sean 72 horas, sino en virtud de auto motivado de prisión.

La detención conviértese entonces en prisión, que es el tercer grado de la limitación de la libertad.

Nótese que el artículo manda que la detención por más de tres días se justifique con un auto motivado de prisión Y LOS DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; porque la Constitución no previe-

tratamiento en la aprehensión ó en las prisiones,

ne una mera fórmula, sino que exige un verdadero motivo real y bastante para que se pueda limitar la libertad. Por eso dice: (volvamos á repetirlo) *auto motivado de prisión* Y LOS DEMAS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY; de donde se deduce que para que sea legal la provisión de un auto de prisión, es necesario que *en cada caso haya los demás requisitos que establezca la ley.*

¿Cuáles son esos requisitos?

Hay uno constitucional, á saber: que el delito merezca pena corporal. Art. 18.

Hay otros que no son de derecho constitucional, sino de derecho interior ú ordinario, y están fijados más ó menos variamente por las legislaciones de los Estados y del Distrito y Territorios Federales.

Citaremos, por vía de ejemplo, los preceptos de algunas de esas legislaciones.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales dice en su artículo 233:

"La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

"I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;

"II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere;

"III. Que contra el inculcado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

"No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo el auto que encabeza el proceso.

"Tan luego como se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá para asegurar su identidad, á retratarla y á tomar sus medidas antropométricas conforme al procedimiento de Bertillon, cuando quede establecido este servicio."

toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda

El Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí exige requisitos análogos, diferenciándose algún tanto en ese punto aquella legislación, de la del Distrito Federal y Territorios.

El artículo 316 de aquel Código dice: "La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse, cuando median los requisitos siguientes:

"I. Que haya presunciones graves de la existencia de un delito:

"II. Que al detenido se le haya tomado su declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere:

"III. Que contra el inculcado haya presunciones graves, á juicio del juez, para suponerle responsable del hecho."

La diferencia entre una legislación y otra consiste en que el Código del Distrito exige que esté comprobada la existencia del delito, lo cual muchas veces es imposible en el breve período que puede durar la detención, mientras que el de San Luis sólo exige *haya presunciones graves de la existencia del delito*, que es lo más que en muchos casos puede obtenerse dentro de aquel corto período.

Otra diferencia hay en que el Código del Distrito exige haya contra el inculcado *datos suficientes*, mientras que el Código de San Luis, más técnicamente, y con más precisión, exige haya *presunciones graves contra el inculcado*.

Ocasión sería ésta de tratar acerca del precepto, que no nos parece justo ni jurídico, de someter al inculcado formalmente preso á la vejación que en sí incluye la medición antropométrica; pero, por una parte, la extensión con que debiera exponerse la crítica de la ley del Distrito Federal en este punto, y por otra, la consideración de que esa crítica no entra del todo en el objeto de este libro, nos retraen de tratar esa materia.

No citamos otras legislaciones acerca de los requisitos necesarios para decretar la formal prisión, porque

gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso

no son notables las diferencias entre ellas, reduciéndose todas, poco más ó menos, á las mismas que hay entre las dos que hemos citado. Y así nos limitaremos á advertir que, faltando los requisitos exigidos por la legislación respectiva, para dictar el auto de prisión formal, no puede proveerse éste. El que se proveyera, faltando esos requisitos, sería ilegal.

Veamos ahora lo que el auto de formal prisión debe ser en sí mismo.

Conforme al artículo que anotamos, ha de ser *motivado*, lo cual quiere decir que ha de expresar los *motivos* por que se decreta la prisión; y como de éstos, unos son de hecho y otros de derecho, nos parece muy conveniente, el mandato del Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, que dice: "El auto de formal prisión expresará con toda claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye." Eso es netamente constitucional.

Sólo cuando median los requisitos establecidos, puede dictarse el auto de prisión, y sólo en virtud de él se puede prolongar legalmente la detención de una persona por más de 72 horas.

Como una consecuencia de esa garantía, establece la Constitución el deber de los agentes de la autoridad, ministros, alcaides ó carceleros, de no detener á nadie por más de aquel término, sin el mencionado auto, y la consiguiente obligación de poner al detenido en libertad. En caso de que no lo hagan, inciden en la responsabilidad criminal por detención ó prisión ilegales, punidas por los siguientes artículos del Código Penal, que todos los ciudadanos deben tener muy presentes para pedir el castigo de las autoridades arbitrarias que pretendan convertirlos en sus víctimas.

"Art. 980. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:



"I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

"II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta:

"III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

"Art. 981. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á ésta, si la falta es de aquélla, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

"Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

"Art. 982. El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

"En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

"Art. 983. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

"Art. 984. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo, é inhabilitados para obtener otra, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce."

que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades (53).

ART. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías (54):

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere (55).

(53) Este sabio precepto de la Constitución, no obstante todo el tiempo transcurrido es en gran parte de la República, acaso en la mayor, letra muerta.

Carece de sanción especial.

Apenas si alguna legislación interior de algún Estado haya cuidado de sancionar ese precepto de una manera eficaz.

A este punto, son especialmente aplicables las consideraciones que expusimos en la nota 19, páginas de 34 á 37.

(54) Son del orden penal, ó para explicarnos mejor, son garantías constitucionales del acusado, no solamente las que señala este art. 20, sino varias otras, relativas á derechos que pueden ejercitarse en el orden penal, v. gr.: las de los arts. 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 23 y 24.

Las que este artículo señala fijan determinados puntos del procedimiento: son, en rigor, garantías del orden procesal. Mas que del hombre como hombre, son del acusado como acusado.

(55) Concuera este precepto con el del art. 16, lo mismo que con el del 19; y la cuestión que podría presentarse aquí, es la de *cuándo ha de hacerse saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador*. Nuestra opinión es que, para cumplir con este precepto, basta hacerlo al tomar al inculcado su declaración preparatoria; y así lo mandan las leyes procesales comunes de los distintos Estados de la República, como el artículo 106 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios; el 290 del de San Luis Potosí que, en nuestro concepto, contiene prescripciones muy útiles para el esclarecimiento de la verdad; el Código de Puebla, el de Jalisco, etc.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez (56).

Excusado parece notar que el objeto de esta garantía es impedir se proceda, como sucedía en otros tiempos, de una manera inmotivada ó arbitraria, y por delaciones anónimas. Véase la nota 57, en su parte final.

(56) El derecho del acusado á que no se pasen 48 horas, sin que se le tome su declaración preparatoria, no impide que las leyes procesales, para asegurar mejor el cumplimiento de este precepto constitucional, obliguen al juez que conozca de la causa á tomar al procesado su declaración dentro de un término menor que el de cuarenta y ocho horas.

Algunas leyes, tanto antiguas como modernas, han impuesto al juez el deber de tomar al acusado su declaración preparatoria dentro de veinticuatro horas; y muy claro es que cuanto más pronto se tome esa declaración, será mejor, así para el acusado como para la autoridad.

Muy acertado nos parece lo que á este respecto manda el Código del Estado de San Luis Potosí en su artículo 289, que literalmente dice:

"Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad criminal en un delito, se procederá á su detención y, dentro de veinticuatro horas, se le tomará su declaración preparatoria.

"El juez que no tome al procesado esa declaración dentro del plazo que este artículo señala, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de 5 á 50 pesos, según las circunstancias."

Disposiciones como ésta, lejos de ser opuestas, como algunos han creído, á la garantía constitucional consignada en la fracción que anotamos, está perfectamente dentro de su espíritu, que es el de que lo más pronto posible se tome al procesado su declaración preparatoria. Véase la nota 57, al fin.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra (57).

IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos (58).

(57) Esta garantía debe entenderse que sólo existe en el caso de que ó el inculcado no confiese su delito, ó haya contradicción entre los pormenores referidos por él y los que afirmen los testigos; pues solamente es materia de careo la contradicción ó la divergencia entre los declarantes. Fuera de tales casos, el careo no tiene objeto; y por tanto, omitiéndole, no se falta, en nuestro concepto, á esta garantía que no puede referirse á una fórmula vana, sino que tiene por objeto se haga efectivo el derecho del acusado para saber quiénes deponen en su contra y qué imputaciones le hacen y para contradecirlos y desmentirlos en defensa suya propia. Cuando él está acorde con los testigos en sus declaraciones, esta garantía no puede tener lugar, porque no hay materia de careo.

La violación de esta garantía, lo mismo que de las consignadas en las dos fracciones precedentes, está punida por el art. 1039 del Código Penal, que literalmente dice:

"Se impondrán de ocho días á once meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del art. 20 de la Constitución Federal."

(58) Respecto de esta garantía, como respecto de la consignada en la fracción I, la cuestión que puede presentarse es cuándo ha de darse al procesado conocimiento de los datos constantes en el proceso; pues bien sabido es que en el procedimiento hay muchas veces necesidad de que algunas constancias ó diligencias permanezcan en secreto, á lo menos durante cierto tiempo, y que la mayor parte de las leyes procesales establecen ese secreto con más ó menos amplitud.



V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan (59).

Nuestra opinión es que esa garantía queda satisfecha con que, fuera de los casos en que las leyes procesales mandan el secreto, pueda el proceso ser examinado por el reo, y muy especialmente, con el estatuto, también consignado en todas las leyes procesales, de que en determinado estado del juicio la causa quede á la vista del procesado y su defensor.

Opinamos igualmente que, fuera de los casos expresos en la ley, ó de aquellos en que el juez, en virtud de facultad legal, ordena el secreto, el procesado tiene, por la garantía consignada en esta fracción, derecho de que el proceso se le muestre ya á él, ya á su defensor.

En cuanto á la sanción de esta fracción, véase la parte final de la siguiente nota.

(59) La garantía aquí consignada no ofrece dificultad ninguna, fuera del caso en que la persona nombrada por el reo no pueda ser habida, ó haya mucha dificultad para que lo sea, como ha ocurrido en algunos procesos.

En tales casos parece que media imposibilidad, y entonces redúcese al del inciso segundo de esta frac. V.

La sanción de los preceptos contenidos en ella, lo mismo que de los mandatos de la IV, se encuentra en el siguiente artículo del Código Penal:

"1040. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría, si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria é injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año."

ART. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial (60). La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los ca-

(60) Corresponde á la autoridad judicial (su misma denominación lo indica) la potestad de juzgar, que incluye la de sentenciar, y en consecuencia, como una de sus especies, la de condenar é imponer pena. Supuestos la división de los tres poderes (teoría expuesta por Montesquieu, pero cuyas bases fundamentales se encuentran en Santo Tomás) y el estatuto más ó menos ampliamente consignado en las legislaciones, de que no han de confundirse las funciones de uno con las de otro poder, lógico era que la facultad de punir la tuviese el poder judicial, con exclusión de los otros; mas como para el ejercicio de las facultades de éstos y para el acertado régimen de la sociedad, necesitaban facultades coercitivas, y por tanto punitivas, la Constitución no podía privarlos de ellas, y solamente reservó al poder judicial la aplicación de las penas propiamente dichas.

Pero este principio tiene en la práctica muchas limitaciones, algunas perfectamente legales, como cuando se ha sometido á los ladrones y plagiarios á una forma de juicio especial y sumarisimo ante las autoridades políticas. En casos como ése, en que los intereses sociales suelen demandar una rapidez en la acción y una libertad de obrar, no muy compatibles ciertamente con la dilatada secuela del orden judicial, la ley misma encomienda por excepción, en virtud del estatuto constitucional del artículo 29, á las autoridades políticas la aplicación de penas aún gravísimas, inclusa algunas veces la de muerte.

Sin embargo, en las situaciones normales las penas propiamente dichas sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial bajo las formas tutelares del procedimiento.



sos y modo que expresamente determine la ley (61).

(61) Por el tenor de esta segunda parte del art. 21, se ve que, al contrario de lo que vulgarmente suele afirmarse, los jefes políticos, y en general, todas las autoridades de ese orden ó del administrativo no tienen facultades discrecionales para castigar, ni pueden imponer sino penas de multa, que no exceda de quinientos pesos, ó de reclusión que no pase de un mes; y eso *solamente en los casos y modo* EXPRESOS EN LA LEY. Véase la nota 48.

A esta prevención constitucional son aplicables las observaciones expuestas en la nota 19, págs. 35, 36 y 37.

En la legislación interior de los Estados y del Distrito y Territorios, están punidas las infracciones que, del art. 21, pudieran cometer las autoridades á que éste alude.

Al funcionario que, sin tener autoridad judicial, aplique penas propiamente dichas, le castiga el art. 1046 del Código Penal. Su tenor es el siguiente:

"Art. 1046. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución Federal y el 180 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias."

El artículo 180 del Código Penal, á que aquí se alude, es una reproducción con ligera variante en la forma, de la primera parte del 21 constitucional.

Al funcionario público del orden político ó administrativo que se exceda de las penas para que le autoriza el art. 21, le castiga también el mismo Código, en el siguiente artículo:

"Art. 1005. El funcionario público que viole la segunda parte del art. 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo."

No es un misterio para nadie cuán fácilmente caen

ART. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación (62) y de infamia, la marca, los

en arbitrariedades las autoridades políticas, sobre todo, en pueblos de poca importancia.

De ahí la necesidad de que los ciudadanos no ignoren la manera de reprimir tales abusos. De ahí, la conveniencia de popularizar las prescripciones penales que tienen por objeto mantener á esos funcionarios dentro de la esfera de las atribuciones que les señala la ley, para acabar con esa especie de poder omnímodo, que por mucho tiempo han ejercido. Mientras cada autoridad no se contenga dentro de los límites funcionales señalados por la ley, el reinado del derecho será una quimera.

(62) Muy racional nos parece la supresión de la pena de mutilación, acto propio del salvajismo; la de infamia, que no parece ser otra cosa que una vil manifestación del odio y una ostentación, en pugna con los sentimientos cristianos, del desprecio al culpable que, hombre al fin y al cabo, es digno siempre de amor y de respeto por parte de sus semejantes; de la marca, acto también salvaje; del tormento de cualquiera especie, que si, como medio de investigación, era falaz y cruel, como pena es repugnante é inhumano; de la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, en realidad, van á caer más que sobre el culpable, sobre los inocentes que dependen de él; pero no nos parece igualmente exigida, ni por la razón, ni por la humana dignidad, la supresión de los azotes y de los palos, que, aplicados con mesura, no pueden calificarse de inhumanos, y tienen una singular eficacia, principalmente sobre los delincentes jóvenes. Para algunos delitos como el robo nada más eficaz que los azotes.

Por lo que se ve á los palos, hay que decir lo mismo: con tal que se apliquen en las partes blandas ó en que no haya peligro de que causen fractura, serían, como los azotes, un buen correctivo.

Una reforma constitucional en este sentido, abriría la senda mejor para corregir á los rateros.



azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

ART. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos (63). En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra

(63) En general, puede afirmarse que la aplicación de penas por delitos políticos es muy ocasionada á convertirse en abusiva, á no ser en aquellos tiempos completamente tranquilos y serenos, en que pudiera decirse, usando de la frase de Lucrecio, que "el aplacado cielo brilla con luz difusa por todos los horizontes."

*Placatumque nitet diffuso lumine coelum.*

De ahí, la incontestable justicia y la previsora sabiduría á que debe atribuirse el humanitario pensamiento que presidió á ese estatuto constitucional. La abolición de la pena de muerte para los delitos políticos es una necesidad, más que en cualquiera otra forma de gobierno, en la democracia; y no podía faltar en constitución tan liberal como la nuestra.

Los constituyentes pretendieron no solamente suprimirla para los delitos políticos, sino para todos, en general; pero no pudiendo hacerlo, porque á la sazón eran mucho más imperfectas que hoy las cárceles, quisieron preparar esa abolición, encomendando al poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario; y entretanto, la abolieron para los delitos políticos, y sólo permitieron su aplicación en los casos enumerados en el artículo. Esto se ve con toda claridad en su texto primitivo que decía literalmente:

"Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, pre-

extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagia-

meditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley."

Reformado por la ley de 14 de Mayo de 1901 quedó concebido en los términos que se leen en el texto.

Con la reforma de ese artículo, quedó en realidad suprimida de entre nuestras instituciones legales, la abolición de la pena de muerte; y así, aunque llegue á establecerse en toda su amplitud el régimen penitenciario, no por eso será obligatoria constitucionalmente la abolición de la mencionada pena, supuesto que el primer inciso del antiguo texto de la Constitución desapareció en virtud de la mencionada reforma.

¿Es eso un bien? ó por el contrario ¿es un mal? Para resolver esta cuestión, sería necesario entrar á discutir la de la pena de muerte; vasta materia en que la novísima escuela antropologista ha venido, por fin, á sostener las antiguas ideas contra que movieron tan estrepitoso ruido el humanitarismo filosófico y el liberalismo metafísico y lírico de otras épocas, que se abrazaron con las teorías correccionalistas y produjeron una jurisprudencia poética y sentimental, llena de himnos diti-rámicos.

Hoy, entre todos los hombres pensadores el *correccionalismo* pasó de moda, y la necesidad de la pena de muerte afirmada por el derecho, reconocida por la teología, sancionada por la legislación, ha vuelto á ser tesis indiscutible, que lo mismo se encuentra afirmada en los empolvados pergaminos de los antiguos juristas, que en los flamantes libros que todos los días brotan de las prensas italianas y francesas.

Siendo lo único esencial en la pena su carácter expiatorio, y siendo la necesidad social la razón de la pena de muerte, su legitimidad no puede ser dudosa dentro de las condiciones de nuestra naturaleza. De ahí que podamos aplaudir sin reserva la reforma del art. 23 constitucional, decretada en 14 de mayo de 1901.

rio, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar (64).

ART. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el

(64) La única diferencia que hay entre el texto primitivo del art. 23 y su texto actual, en cuanto á los delincuentes á quienes puede imponerse pena de muerte, es que en el texto antiguo no se enumeraba AL PLAGIARIO, al que ya se menciona en el texto reformado.

Alguna observación, en nuestro concepto, de mucho peso que podría hacerse acerca de la omisión del "*humicida ó traición*" en el texto del artículo, quedaría fuera del objeto de este libro; pero no lo está advertir que el reo condenado á muerte tiene, por lo que toca al religioso y moral, el derecho:

I. De que, una vez notificado de que ha de ejecutársele, se le conceda un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas, para recibir los auxilios espirituales de la religión y para hacer su disposición testamentaria; y

II. De que, al ser ejecutado, le asista hasta los últimos momentos un sacerdote.

Así lo disponen los dos siguientes artículos del Código Penal:

"248. La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiere."

"249. La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria."

juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia (65).

ART. 25. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente (66).

(65) Sabios principios jurídicos son éstos y de ellos, el segundo, ó sea el de que á nadie se puede someter á más de un juicio por un delito, del cual principio es consecuencia el tercero, parécenos radicado en la naturaleza misma; y aunque la sabiduría é importancia de estos preceptos da materia para extensas exposiciones, como éstas pertenecerían del todo al orden puramente jurídico, no son materia del presente libro.

(66) La inviolabilidad de la correspondencia aun para las autoridades es un principio muy conforme con los derechos humanos. Asegurarle dentro de la sociedad civil es el objeto de este art. 25 y debe tenerse presente que si, con motivo de orden público, puede limitarse como sucede en el caso de que en juicio criminal la necesidad de la investigación obligue á abrir la correspondencia del procesado, eso sólo se puede hacer por la autoridad competente y en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento conforme al art. 16 de la Constitución. Véase la nota 48, págs. de 99 á 102.

Fuera de tal caso, la violación de la correspondencia es un delito castigado por el Código Penal en el capítulo V, del título X, libro 3º

Si es un particular el que le comete, deberá castigársele conforme al siguiente precepto:

"Art. 976. Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliegos cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella ó que los destruya..."

"Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado."



ART. 26. En tiempo de paz, ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley (67).

Ni solamente los particulares deben ser castigados cuando violen la correspondencia; las autoridades mismas, que violen esa garantía, sufrirán también pena y no como quiera, sino doble de la impuesta á los particulares, conforme al artículo siguiente:

"Art. 977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis."

Como se ve, quien ejerciendo autoridad, viole la correspondencia debe sufrir, además de las penas, dobles de las que le tocarían, si fuera simple particular, las de **DESTITUCION É INHABILITACION.**

(67) La inviolabilidad de los derechos del ciudadano y del hombre, no sólo para las autoridades civiles, sino más todavía para las militares que por la naturaleza de sus funciones, en que entra por mucho la fuerza, tienen más tendencias al abuso, era necesario quedase garantizada de una manera especial por la Constitución; y á esa necesidad responde este artículo según el cual *de nadie PUEDE NINGUN MILITAR EXIGIR ALOJAMIENTO, BAGAJE NI OTRO SERVICIO REAL O PERSONAL SIN EL CONSENTIMIENTO DEL PROPIETARIO.*

Deben tenerlo presente todos los ciudadanos, sobre todo, cuando, como ahora está sucediendo, el militarismo cobra nuevos ensanches y aspira á mayor dominación y prestigio.

El respeto á los derechos humanos tanto liga al que no es como al que es militar. El carácter de soldado no

ART. 27 (68). La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por

da preeminencia ni fuero ninguno, ni prerrogativa sobre los demás ciudadanos. Por el contrario, puede decirse que, sometidos los militares á la disciplina, carecen de la plenitud de libertad de que disfruta el ciudadano que no está sujeto á ella.

(68) Antes de anotar las diversas partes de este artículo, debemos historiar, aunque sea brevemente, sus reformas.

El texto primitivo decía así:

"Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

"Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto; tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

Algo más de dos años después de expedida la Constitución, se dieron las célebres leyes de Veracruz, y entre ellas la de 12 de Julio, que en su artículo 1º declaró que entraban al dominio de la nación todos los bienes que hasta entonces había estado administrando el clero secular y regular; y al día siguiente, el 13, la ley de ocupación de aquellos bienes que ordenó la manera y los términos en que esa ocupación se debía hacer. Como ambas leyes se hallarán en esta colección, en su lugar correspondiente, uada tenemos que agregar aquí acerca de ellas.

Añadiremos, sí, que la ley de 4 de Diciembre de 1860, en su artículo 6º, al reconocer á las asociaciones religiosas sus facultades, derechos y obligaciones, habló ya en sentido limitativo del derecho que tienen para adquirir bienes, pues en ese artículo se encuentra esta frase: "*administración de los bienes CUYA ADQUISI-*

causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la

CION PERMITAN LAS LEYES A LAS SOCIEDADES RELIGIOSAS" y en el 15 al tratar de pago de diezmos, obviaciones ó legados piosos, en virtud de cláusula testamentaria, estableció que EN NINGUN CASO PODRÁ HACERSE EL PAGO CON BIENES RAÍCES;" y en el 16, mandó que la acción de las leyes no se ejerciera "sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste, A NO SER CUANDO AQUELLAS CONSISTAN EN BIENES RAÍCES....."

Pasaron los años, y cuando los principios fundamentales de la Reforma fueron elevados á la categoría de constitucionales, no se omitió repetir, aun dándole mayor amplitud, el precepto contenido en la segunda parte del art. 27 de la Constitución de 1857, cuyo texto primitivo hemos transcrito ya.

En efecto: el art. 3º de la ley de adiciones y reformas constitucionales de 25 de Septiembre de 1873, no sólo prohibió á las instituciones religiosas la adquisición de bienes raíces, sino también la de capitales impuestos sobre ellos.

He aquí el texto de ese artículo:

"Art. 3º Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución."

Esa fué, podemos decir, la primera reforma de la segunda parte del art. 27, y la ley orgánica de esas adiciones y reformas precisó la excepción con más claridad, limitándola á los templos y á sus dependencias anexas, necesarias para el culto, como se ve en el siguiente art. 14 de esa ley.

"Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependen-

expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse (69).

cias anexas á ellos, que sean estrictamente necesarias para ese servicio."

Pasaron los tiempos, y la experiencia hizo sentir que era necesario dar cuando menos á las instituciones civiles capacidad para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos; y aunque idénticas y aun más graves razones habría para reconocer esa capacidad á las corporaciones religiosas, á lo menos, cuando la beneficencia entrara como uno de los objetos esenciales de su instituto, sin embargo, no se llegó hasta allá; pero sí se reformó el artículo en el sentido de la capacidad de las corporaciones é instituciones civiles, del todo independientes de la religiones ó de los ministros de algún culto, para adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, aunque con sujeción á los requisitos y limitaciones que fijar debe una ley federal no expedida aún.

Tales reformas fueron hechas por la ley de 14 de mayo de 1901, quedando en virtud de ellas el artículo 27, en los términos en que aparece en el texto; y de los cuales, la primera parte corresponde exactamente al primitivo de la Constitución, inserto al principio de la presente nota, y las otras dos á la segunda parte del mismo artículo en aquel texto.

Nuestra edición, pues, presenta el artículo 27 constitucional, tal como resulta, teniendo á la vista el primitivo de la Constitución y el de la ley de 14 de mayo de 1901.

(69) Esta primera parte del artículo es exactamente la misma del texto primitivo de la Constitución. Conságrase en ella la inviolabilidad de la propiedad, y establécese que sólo puede expropiarse á alguno por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley ofrecida en ese párrafo primero, al fin, no se ha expedido todavía.

Se han dado, sí, la ley de 30 de mayo de 1882, que concedió facultad al Ayuntamiento de la capital de la



Las corporaciones é instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio ú objeto de dichas corporaciones é instituciones (70). Tampoco

República, para expropiación de aguas potables y para la de edificios necesarios para el alineamiento de calles; (la cual facultad se hizo extensiva á las demás municipalidades del Distrito Federal, por la ley de 12 de junio de 1883) y al Ejecutivo Federal, para expropiar terrenos, edificios, materiales y aguas, necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de utilidad pública.

(70) En esta reforma se ensanchó, por explicarnos así, el principio consignado en el primitivo texto del artículo 27; pues no sólo se declara la incapacidad legal de las instituciones religiosas para tener bienes raíces, sino también la de las civiles que dependan de aquéllas ó de los ministros de algún culto; por manere que el hecho de depender de algún modo una asociación ó institución civil de otra religiosa, ó de algún ministro del culto, es bastante para que, conforme á este precepto, sea incapaz de tener bienes raíces. Como se ve, las consecuencias del principio consignado en el texto primitivo del artículo 27 están llevadas en esta reforma hasta sus últimos límites.

Por lo que atañe á la Iglesia católica, contra la cual fué dado, en realidad, el precepto constitucional de que las asociaciones religiosas no puedan adquirir ni administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, debemos advertir que ese precepto pugna con el derecho natural y legítimo que la Iglesia tiene de adquirir

toda clase de bienes, incluso, por supuesto, los bienes raíces.

Es, en efecto, la Iglesia una sociedad perfecta é independiente de toda otra, (nótese bien, independiente de toda otra) aun del Estado; lo cual no solamente quiere decir que no es una corporación del Estado, sino más todavía: que el Estado, que indiscutiblemente tiene autoridad sobre todos y cada uno de los mexicanos como mexicanos, no la tiene sobre la Iglesia en sí misma. La Iglesia no sólo es independiente, sino también soberana; y por eso, constituye una sociedad perfecta, cuya independencia, por otra parte, está reconocida por el Estado, no sólo en los artículos 3º de la ley de 12 de julio de 1859 y 1º y 3º de la de 4 de diciembre de 1860, sino más solemnemente aún, en el artículo 1º de la ley de adiciones y reformas constitucionales de 1873.

Siendo la Iglesia una sociedad independiente, soberana y perfecta, su derecho para poseer bienes en general, y especialmente raíces, no puede ponerse en tela de juicio.

Está, sin embargo, negado por lo que toca á bienes raíces, en nuestra Constitución y en nuestras leyes, que en ese punto se hallan completamente disconformes con la doctrina católica.

Acerea de esta materia, debemos hacer notar que la proposición que dice que "la Iglesia no tiene derecho nativo y legítimo de adquirir y poseer" está condenada en el *Syllabus errorum*; pero que no está precisamente condenada la que niega á la Iglesia el derecho de *poseer bienes raíces*.

Mas no puede caber duda de que tal negación, aunque no condenada explícitamente, está en pugna con la doctrina católica. Esta afirma que la Iglesia tiene derecho natural y legítimo de poseer toda clase de bienes, como verdadera y perfecta sociedad que es; y son heterodoxas, ó muy próximas á la herejía, las doctrinas regalistas; entre las cuales, la que afirmaba la llamada regalia de amortización fué expuesta magistralmente por el célebre D. Pedro Rodríguez Campomanes en un libro que, según refirió muchas veces al autor de

la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces (71).

estas notas el Sr. Lic. D. Manuel Iturrigarria, contemporáneo y amigo del Sr. Juárez, fué por mucho tiempo para este célebre jefe del partido reformista, cuando residía en la ciudad de Oaxaca, asidua y predilecta lectura. En las doctrinas regalistas, que tanto predominaron en España, principalmente en los días de Campomanes y Floridablanca, hay que buscar, en parte á lo menos, los antecedentes históricos de la Reforma mejicana; y á las famosas leyes de 1856, y las más famosas todavía, porque se cumplieron del todo, de 1859, hay que buscar su génesis en el *Tratado de la Regalía de Amortización de Campomanes*. La mano que tanto manejó ese libro, bajo el cielo de la ciudad de Oaxaca firmó, al rumor de las olas del Golfo de Méjico, en Veracruz, la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Que la Iglesia tiene, por derecho natural, facultad de poseer bienes, y bienes raíces, y esto en virtud de su naturaleza y no de concesiones del poder civil, nos parece de todo punto innegable; como lo es también que la legislación positiva mejicana limita y desconoce, en gran parte, ese derecho, negando á la Iglesia el de poseer bienes raíces.

Mas ¿cuál es el límite del derecho de la Iglesia? ¿dónde empiezan los derechos del Estado en relación con los de la Iglesia? ¿cuál es la doctrina ortodoxa? ¿cuál la heterodoxa? son cuestiones tan vastas y tan complejas que sería imposible tratarlas aquí. Por otra parte, no siendo este libro de combate, ni de polémica, no creemos necesario entrar á la exposición de tan delicadas materias, y ponemos término á esta nota, cuyo tema bien podría ser el de un gran libro, que encauzara las corrientes de la doctrina bajo el aspecto ortodoxo, como las encauzó en el orden de la heterodoxia, el libro de Campomanes.

(71) En este precepto está contenido el que en el artículo 3º de la ley de adiciones y reformas constitucio-

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión (72).

ART. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora (73).

nales de 1873, fué agregado al que estaba consignado ya en la segunda parte del artículo 27 del texto primitivo de la Constitución y que consiste en hacer extensiva la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para poseer bienes raíces aun á los capitales impuestos sobre ellos. (Véase la nota 68.)

(72) En virtud de esta reforma, las corporaciones é instituciones civiles pueden adquirir y administrar bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos, con la condición de que no estén bajo el patronato, dirección ó administración de corporaciones ó instituciones religiosas, ni de ministros de algún culto, y con las limitaciones y requisitos que llegue á establecer una ley federal.

(73) La prohibición de monopolios y estancos y la supresión de toda clase de prohibiciones á título de protección á la industria, son garantías del orden económico. La plena libertad en este orden es perfectamente moral y materia que toca por el todo á los gobiernos. Sobre la mayor ó menor extensión que deba darse á la libertad económica, apenas si pueden sentar-



ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (74).

se principios generales, porque en esa esfera todo es relativo y depende de las circunstancias. No tenemos, por tanto, que detenernos en este artículo, sino para decir que la libertad comercial y la industrial, como la del trabajo, son perfectamente compatibles con el catolicismo.

La acuñación de moneda y el servicio de correos son privativos de la administración pública; y los privilegios á inventores y perfeccionadores de alguna industria ó arte ó de objetos relativos, son materia de una legislación especial.

La vigente en este ramo está contenida en las leyes de 7 de junio de 1890 y en la de 2 de junio de 1896, que reformó el artículo 33 de aquélla.

(74) Larga y profundamente debatida ha sido la materia de la suspensión de las garantías individuales en los casos en que la sociedad se halla en peligro; y en

## SECCION II

## DE LOS MEJICANOS

ART. 30. Son mejicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mejicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (75).

tal discusión ha triunfado la sabia doctrina, fundamental é indiscutible, de que la sociedad no ha sido hecha para las leyes, sino las leyes para la sociedad; y por tanto, la suspensión de los efectos de las que aseguran el derecho individual y le garantizan, es recta y justa, cuando un interés superior la demanda.

Entre nosotros, el asalto en camino público, el plagio y otros hechos así, han dado origen en más de una ocasión á la suspensión de garantías.

En tales casos, las autoridades deben ceñirse estrictamente á los preceptos de la ley de suspensión de aquellas garantías, la que, por otra parte, no podrá ser sabia ni justa, sino limitándose, estrictamente también, á las exigencias de la necesidad social á que haya de satisfacer.

(75) Como en el ejercicio del ministerio sacerdotal suele ser necesario en muchos casos, y principalmente con ocasión de las consultas que los señores sacerdotes tienen que dar en casos graves, ya de filiación, ya de matrimonio, ya para el otorgamiento de testamentos, fijar la nacionalidad de los interesados, creemos útil

ART. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde (74).

se principios generales, porque en esa esfera todo es relativo y depende de las circunstancias. No tenemos, por tanto, que detenernos en este artículo, sino para decir que la libertad comercial y la industrial, como la del trabajo, son perfectamente compatibles con el catolicismo.

La acuñación de moneda y el servicio de correos son privativos de la administración pública; y los privilegios á inventores y perfeccionadores de alguna industria ó arte ó de objetos relativos, son materia de una legislación especial.

La vigente en este ramo está contenida en las leyes de 7 de junio de 1890 y en la de 2 de junio de 1896, que reformó el artículo 33 de aquélla.

(74) Larga y profundamente debatida ha sido la materia de la suspensión de las garantías individuales en los casos en que la sociedad se halla en peligro; y en

## SECCION II

## DE LOS MEJICANOS

ART. 30. Son mejicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mejicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mejicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad (75).

tal discusión ha triunfado la sabia doctrina, fundamental é indiscutible, de que la sociedad no ha sido hecha para las leyes, sino las leyes para la sociedad; y por tanto, la suspensión de los efectos de las que aseguran el derecho individual y le garantizan, es recta y justa, cuando un interés superior la demanda.

Entre nosotros, el asalto en camino público, el plagio y otros hechos así, han dado origen en más de una ocasión á la suspensión de garantías.

En tales casos, las autoridades deben ceñirse estrictamente á los preceptos de la ley de suspensión de aquellas garantías, la que, por otra parte, no podrá ser sabia ni justa, sino limitándose, estrictamente también, á las exigencias de la necesidad social á que haya de satisfacer.

(75) Como en el ejercicio del ministerio sacerdotal suele ser necesario en muchos casos, y principalmente con ocasión de las consultas que los señores sacerdotes tienen que dar en casos graves, ya de filiación, ya de matrimonio, ya para el otorgamiento de testamentos, fijar la nacionalidad de los interesados, creemos útil



ART. 31. Es obligación de todo mejicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes (76).

ART. 32. Los mejicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mejicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

que tengan á la mano la ley de extranjería y nacionalización; y por eso la insertamos en el apéndice, bajo el número 3.

(76) Este artículo fué reformado, quedando en los términos que aparece en el texto, por la ley de 10 de junio de 1898.

La reforma consistió en que se le agregó la fracción II, pasando á tercera la que era segunda en el texto primitivo, sin alteración ninguna.

Debemos advertir que las obligaciones relativas á la patria no solamente son legales, sino estrictamente morales, y esto no tan sólo porque las leyes civiles obligan en conciencia, sino también porque la moral natural impone aquellas obligaciones. La teología moral estudia pormenorizadamente todos esos puntos, y los textos de sus elementaristas formarían el mejor comentario de este artículo.

### SECCION III

#### DE LOS EXTRANJEROS

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 (77). Tienen derecho á las garantías otorgadas en la Sección I, título I, de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso (78). Tienen

(77) El artículo 2º de la ley de extranjería á que nos referimos en la nota 75 y que se encontrará en el apéndice bajo el número 3, enumera en sus siete fracciones quiénes deben ser tenidos por extranjeros.

(78) Los extranjeros, lo mismo que los nacionales ó mejicanos, tienen derecho á las garantías individuales reconocidas por la Constitución, y derecho tan perfecto como el de los mejicanos mismos. Bajo ese aspecto, los sacerdotes extranjeros son ante la ley exactamente iguales á los sacerdotes mejicanos. Siendo, como son, del hombre aquellas garantías, y no precisamente del ciudadano, el extranjero goza de ellas también, con la sola excepción de que puede ser expulsado del territorio nacional por un acuerdo del gobierno; acuerdo no sometido á reglas ni leyes ningunas, que no tiene recurso y no produce responsabilidad tampoco. Tal facultad es una especie de potestad suprema y absoluta, y sólo pueden justificarla, en el estado actual de las sociedades, gravísimas razones de Estado. Felizmente, nuestro gobierno, como lo hemos hecho notar en la nota 19 al fin, pág. 38, no ha usado de tan pavorosa facultad, sino con mucha parsimonia y plena justificación; y por tanto, los sacerdotes extranjeros, como los extranjeros que no sean sacerdotes, nada tienen que temer entre nosotros de esa facultad.

obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos (79).



#### SECCION IV DE LOS CIUDADANOS MEJICANOS

ART. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mejicanos, reúnan además las siguientes:

- I. Haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son.
- II. Tener un modo honesto de vivir (80).

(79) Estas obligaciones de los extranjeros son tan evidentes bajo el aspecto moral y bajo el jurídico, que no necesitamos decir palabra acerca de ellas, sino solamente hacer notar la alta conveniencia de que los sacerdotes extranjeros se muestren muy respetuosos, siempre y en todo, de las leyes y autoridades del país.

(80) Como aparece en este artículo, los requisitos, ó más bien dicho, los elementos constitutivos de la ciudadanía mejicana, no son más que tres, á saber:

- 1º la nacionalidad;
- 2º la edad de diez y ocho años, si se ha contraído matrimonio, ó de veintiuno, si no se ha contraído; y
- 3º un modo honesto de vivir.

Todo el que tenga esos tres requisitos será ciudadano mejicano; y, en consecuencia, los sacerdotes que los reúnan en sí, son en realidad verdaderos ciudadanos

ART. 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

mejicanos; y como no hay ley que declare lo contrario, es una vulgaridad la especie de que *los sacerdotes no son ciudadanos*, que oímos repetir áun á personas que no se creen vulgo.

Cierto es, por otra parte, que la ciudadanía de los sacerdotes es una ciudadanía trunca, porque áun según la Constitución, no pueden ser diputados (artículo 56), ni senadores (artículo 58, inciso c). Tampoco puede un sacerdote ser presidente de la República (artículo 77). No pueden tampoco ser magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículos 46 y 49 de la ley electoral).

Además de estas prohibiciones de orden federal y constitucional, las muy varias y diversas leyes que regulan los ramos de la administración pública prohíben á los sacerdotes obtener cargos de elección popular ó ser nombrados para otros por las autoridades.

Debemos notar á este respecto que prohibiciones semejantes fueron establecidas por los sagrados cánones, para llevar á cabo el cumplimiento de uno de los grandes principios de la moral sacerdotal, formulado por el Apóstol de las gentes en estas palabras divinamente inspiradas: "Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus;" y que, en consecuencia, salvas algunas excepciones, muy pocas ciertamente, los preceptos prohibitivos de que los sacerdotes desempeñen cargos



V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (81).

públicos, están acordes con la legislación eclesiástica. Tanta es la sabiduría de ésta, que la legislación civil no ha hecho en muchos puntos otra cosa que copiar las instituciones canónicas, como lo saben muy bien cuantos están versados en esa clase de estudios.

No obstante tales prohibiciones y limitaciones, los sacerdotes son ciudadanos, y tienen todas las prerrogativas otorgadas al ciudadano por la ley, con excepción solamente de las incompatibles con aquellas prohibiciones.

(81) Acerca del derecho de asociación á que se refiere la fracción 3ª de este artículo, y de las limitaciones de ese derecho, véanse las notas relativas al artículo 9º que son las 36 y 37 págs. 88 y 89, y especialmente las reglas expuestas en la 37 pág. 89.

Acerca de la fracción IV, debemos advertir que por la ley de 10 de junio de 1898, fué adicionada con la frase: "*en los términos que prescriban las leyes.*" Esas leyes no se han expedido todavía.

Acerca del derecho de petición á que se refiere la fracción V, y de las limitaciones de ese derecho, véanse las notas 32, 33 y 34, págs. de 79 á 81 y especialmente las reglas expuestas en la pág. 81.

De las cinco prerrogativas consignadas en este artículo, las de votar en las elecciones populares (fracción I), asociarse para tratar los asuntos políticos del país (fracción III), y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición (fracción V), son también de los sacerdotes.

Eso no obstante, hoy no las ejercitan para nada.

Desde la caída del Imperio, el clero se ha abstenido de toda intervención en la política del país. Desde entonces, pero principalmente en los últimos años en que la paz se ha restablecido é imperado el orden, lo mismo los obispos que los curas, y aun los simples sacerdotes, no han hecho en la política más papel que el de contribuir con todo su prestigio, que no es pequeño, á

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos (82).

la consolidación de la paz. Tanto en público como en privado, inculcan el respeto y la obediencia á las autoridades, como lo reconoció en un discurso pronunciado en los Estados Unidos, en ocasión solemne, el Sr. Ministro de Relaciones, Lic. D. Ignacio Mariscal.

El clero no hace en la esfera política otra cosa que sostener y predicar la paz. De la política militante está alejado por completo. Este es un hecho universalmente reconocido; y puede afirmarse que el gobierno actual tiene en el clero y en el episcopado nacional un colaborador tan eficaz como poderoso que, con las miras más elevadas y con los más nobles pensamientos, —los de llevar las almas á Dios por la práctica de las virtudes en el seno de una sociedad pacífica y ordenada—secunda eficazmente la obra de la paz nacional á que están vinculados el porvenir y la prosperidad de la patria.

Felizmente, así cumple el clero mejicano su misión de paz.

(82) Acerca de las obligaciones consignadas en las fracciones II y III de este artículo el Sr. Lic. Don Genaro García, en su edición anotada de la Constitución y publicada por los mismos editores de la presente obra bajo el título de "*La Constitución política mejicana con todas sus adiciones y reformas*" ha hecho la siguiente observación. "Es absurdo, dice, que esta obligación (la de la fracción II) lo mismo que la que expresa la frac-

ART. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente (83).

ART. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación (84).  
..... (85)

ción siguiente (la III) puedan ser á la vez prerrogativas conforme á las fracciones I y IV del artículo anterior." (Ob. cit. pág. 68.)

Nos parece muy racional esa observación; y sería muy conveniente que en nuevas reformas de la ley fundamental se hiciese desaparecer la confusión que resulta del doble carácter atribuído á unas mismas relaciones del orden jurídico.

(83) Acerca de este punto véanse las fracciones III, IV, V, VI y VII del artículo 2º de la ley de extranjería, inserta en el apéndice, bajo el número 3.

(84) No se ha dado la ley á que este artículo se refiere.

(85) No transcribimos de la Constitución Federal más que los artículos precedentes, porque ellos bastan para el objeto de este libro. Si á todos los ciudadanos importa mucho el conocimiento de sus derechos individuales y de las garantías por la Constitución otorgadas, tal conocimiento importa de un modo especial á los que, en determinadas circunstancias, están más expuestos á que en ellos se violen aquellos derechos y garantías; porque, desgraciadamente, todavía hay algunos partidarios ciegos que desatendiendo, y á veces, aun censurando el alto ejemplo de justicia y armonía que dan los primeros poderes de la República, todavía llevan á los públicos encargos espíritu sectario y

CIRCULAR ACERCA DE LA INSTALACION DEL  
GOBIERNO GENERAL EN VERACRUZ (86).

Excmo. Señor: Como anuncié á V. E. desde Colima, en mi comunicación relativa, el Excmo. Señor Presidente emprendió desde allí su viaje para venir á esta capital. El 11 del próximo pasado Abril se embarcó en el vapor "Stephens" por el puerto de Manzanillo, y después de haber tocado en Panamá, Aspinwal ó Colón, Habana y New Orleans, llegó á este puerto el martes 4 del actual, sin haber sufrido en esta travesía ninguna novedad. No obstante las intenciones de S. E. el Señor Presidente, para venir de la Habana directamente á esta ciudad, tomando pasaje á bordo del paquete inglés, la circunstancia de no haberse presentado este buque hasta el día 25 del pasado, contrarió esta disposición, y fué preciso continuar á Orleans

hasta de animosidad y persecución contra los católicos y el clero; y eso, jen nombre de la libertad y de la civilización! cuando tal espíritu sólo es compatible con la tiranía y la barbarie.

Es necesario, por tanto, difundir cuanto más sea posible, la idea de que los sacerdotes y los católicos tenemos los mismos derechos y debemos disfrutar de las mismas garantías que los demás, y de que esas garantías son tan respetables en los unos como en los otros. Sólo cuando reine la igualdad dentro de la ley, reinará también la justicia; y será una realidad feliz el ejercicio de los derechos del hombre, que son la base y el objeto de las instituciones sociales.

(86) Aunque esta circular no contiene precepto legal ninguno, tiene mucha importancia histórica, porque fija una época memorable. No encontrándosela fácilmente, hemos creído deber reproducirla aquí; lo que verán sin duda con agrado nuestros lectores.



en el vapor "Filadelfia" que se hizo á la vela en la mañana de ese mismo día: por fortuna, este incidente en nada contrarió la celeridad con que se ha ejecutado la marcha, pues el citado paquete ha fondeado en este puerto tan sólo cuatro horas antes que lo hiciera el vapor "Tennessee," á bordo del cual venía el Excmo. Señor Presidente.

La recepción que han hecho el pueblo, la guarnición y autoridades de esta capital al Supremo Magistrado de la Nación es del todo satisfactoria y compromete la gratitud de S. E. de una manera especial. Esto manifestará á V. E. el estado que guarda la opinión y el entusiasmo con que continuará defendiéndose en esta plaza el principio de legalidad en caso necesario.

Queda instalado el Gobierno general en esta ciudad, y ya ha comenzado á recibir las más plausibles noticias respecto de las operaciones militares, que en diversos puntos del territorio se han efectuado. Tampico, dentro de poco, estará lo mismo que San Luis Potosí, en poder de las fuerzas leales: Zacatecas está ya reducido al orden, y los esfuerzos que hacen los jefes de los defensores de la libertad y orden constitucional, son coronados por el triunfo en donde quiera que combaten. Todo anuncia el próximo triunfo de los principios consignados en el código fundamental, y no está lejana la época de paz, que dé á la patria la verdadera felicidad.

El Excmo. Sr. Presidente no duda de que V. E. continuará prestando su cooperación para conseguir totalmente el restablecimiento del orden legal, y espera, además, que por el gobierno de su digno cargo se harán nuevos esfuerzos para consumar la reforma radical y completa que es necesaria en todos los ramos de la administración pública; en la

inteligencia de que el Supremo Gobierno por su parte hará cuanto fuese necesario por conseguirlo, sin que sirvan de retraente ni los sacrificios personales, ni las dificultades que nuevamente se presenten; pues ésta y no otra es la resolución que tienen los que actualmente forman el gabinete.

Al comunicar á V. E. este acuerdo, tengo la satisfacción de renovarle las protestas de mi consideración.

Dios y libertad. Veracruz, mayo 5 de 1858.—  
*Ocampo.*—Excmo. Señor Gobernador del Estado de . . . .

MANIFIESTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
Á LA NACION. (87)

Al cumplir hoy este deber (el de dirigirse á la Nación, de que había hablado ya el gobierno en un

(87) De este manifiesto firmado por los señores Don Benito Juárez, Presidente interino de la República, y sus Ministros los señores Don Melchor Ocampo, Don Manuel Ruíz y Don Miguel Lerdo de Tejada, y que es muy extenso, no creemos necesario copiar aquí, atendido el objeto de este libro, más que los párrafos insertos en el texto. Su apreciación crítica, que tampoco entra en nuestro objeto, demanda un vasto y pormenorizado estudio histórico, que no se ha hecho todavía. Ese manifiesto se halla íntegro en el libro intitulado: "Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana. Obra útil á toda clase de personas y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, eclesiales y empleados en las oficinas. Formada de orden del Supremo Gobierno

párrafo anterior), nada tiene que decir el gobierno respecto de sus pensamientos sobre la organización política del país, porque siendo él mismo una emanación de la Constitución de 1857, y considerándose, además, como el representante legítimo de los principios liberales consignados en ella, debe comprenderse naturalmente que sus aspiraciones se dirigen á que los ciudadanos todos, sin distinción de clases ni condiciones, disfruten de cuantos derechos y garantías sean compatibles con el buen orden de la sociedad; á que unos y otras se hagan siempre efectivas por la buena administración de justicia; á que las autoridades todas cumplan fielmente sus deberes y atribuciones, sin excederse nunca del círculo marcado por las leyes, y finalmente, á que los Estados de la Federación usen de las facultades que les corresponden, para administrar libremente sus intereses, así como para promover todo lo conducente á su prosperidad, en cuanto no se oponga á los derechos é intereses generales de la República.

Mas como quiera que esos principios, á pesar de haber sido consignados ya, con más ó menos extensión, en los diversos códigos políticos que ha tenido el país desde su independencia, y últimamente en la Constitución de 1857, no han podido ni podrán arraigarse en la nación mientras que en su modo de ser social y administrativo se conserven los diversos elementos de despotismo, de hipocrésia por el Lic. Basilio José Arrillaga desde 25 á 31 de Diciembre de 1860. Contiene además dos apéndices de las leyes dictadas en Veracruz de 5 de mayo de 1858 á 17 de diciembre de 1860, Méjico, imprenta de Vicente G. Torres, calle de San Juan de Letrán núm. 3. 1861." Páginas 101 á 121.

sía, de inmoralidad y de desorden que los contrarían, el gobierno cree que, sin apartarse esencialmente de los principios constitutivos, está en el deber de ocuparse muy seriamente en hacer desaparecer esos elementos, bien convencido ya por la dilatada experiencia de todo lo ocurrido hasta aquí, de que, entretanto que ellos subsistan, no hay orden ni libertad posibles.

Para hacer, pues, efectivos el uno y la otra, dando unidad al pensamiento de la reforma social por medio de disposiciones que produzcan el triunfo sólido y completo de los buenos principios, he aquí las medidas que el gobierno se propone realizar.

En primer lugar, para poner un término definitivo á esa guerra sangrienta y fratricida que una parte del clero está fomentando, hace tanto tiempo en la nación, por sólo conservar los intereses y prerrogativas que heredó del sistema colonial, abusando escandalosamente de la influencia que le dan las riquezas que ha tenido en sus manos y del ejercicio de su sagrado ministerio, y desarmar de una vez á esta clase de los elementos que sirven de apoyo á su funesto dominio, cree indispensable:

1º Adoptar, como regla general invariable, la más perfecta independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos (88).

2º Suprimir todas las corporaciones de regulares del sexo masculino (89), sin excepción alguna,

(88) Esa promesa quedó cumplida con el artículo 3º de la ley de 12 de julio de 1859, y además, con la expedición de la de 4 de diciembre de 1860. (Véanse las notas relativas, especialmente la 99, págs. 150 á 157.

(89) Quedó cumplida también esa promesa en la misma ley de 12 de julio: artículos 5º, 6º, 8º, 12º y 13º



secularizándose los sacerdotes que actualmente hay en ellas (90).

3º Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, hermandades, y en general, todas las corporaciones ó congregaciones que existen de esa naturaleza (91).

4º Cerrar los noviciados en los conventos de monjas, conservándose las que actualmente existen en ellos, con los capitales ó dotes que cada una haya introducido, y con la asignación de lo necesario para el servicio del culto en sus respectivos templos (92).

(90) Muy curioso es que, al darse en el camino de la Reforma paso tan avanzado como el de ley de 12 de Julio, y al proclamarse la perfecta independencia entre la Iglesia y el Estado, el Sr. Presidente Juárez, *con acuerdo unánime del consejo de ministros*, haya querido ejercer autoridad espiritual, *secularizando* á los sacerdotes regulares, como pretendió hacerlo en el artículo 7º de la citada ley, cumpliendo la promesa contenida en este segundo punto del manifiesto. Véase la nota relativa á ese art. 7º

(91) Esta promesa quedó cumplida en los arts. 5º y 6º de la citada ley de 12 de Julio.

(92) Ninguno de estos intentos dejó de llevarse á cabo en la ley de 12 de Julio: el art. 21 cerró los noviciados y prohibió que profesaran las novicias existentes; el 14 mandó que los conventos de religiosas que había continuaran existiendo, y ordenó, metiendo la hoz en mies ajena, que los que estuvieran sujetos á la jurisdicción espiritual de algunos de los regulares suprimidos, quedaran bajo la de sus obispos diocesanos; el 15 mandó entregar sus dotes á las monjas que quisieran exclaustarse, y á las de órdenes mendicantes, que no llevaban dote, les mandó entregar quinientos pesos, si querían exclaustarse también; el 17 mandó asegurar á cada religiosa su dote, constituyendo su capital en fincas rústicas ó urbanas por medio de formal

5º Declarar que han sido, y son propiedad de la nación todos los bienes que hoy administra el clero secular y regular con diversos títulos, así como el excedente que tengan los conventos de monjas, deduciendo el monto de sus dotes, y enajenar dichos bienes, admitiendo en pago de una parte de su valor títulos de la deuda pública y de capitalización de empleos (93).

6º Declarar, por último, que la remuneración que dan los fieles á los sacerdotes, así por la administración de los sacramentos, como por todos los demás servicios eclesiásticos, y cuyo producto anual, bien distribuído, basta para atender ampliamente al sostenimiento del culto y de sus ministros, es objeto de convenios libres entre unos y otros, sin que para nada intervenga en ellos la autoridad civil (94).

escritura; y finalmente, el 18 mandó dejar á los conventos de religiosas el capital suficiente para gastos de fábrica, de las festividades, de las de sus patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Cuadro completo: el legislador reformista, convertido en una especie de patrono ó de economo superior de todos los conventos de la nación. Es ése un espectáculo, que mucho hace pensar en los medios de que se valieron los reformistas mexicanos para llevar sus ideas al terreno práctico y para acabar con todas las antiguas instituciones religiosas, áun con aquellas, á que ni ellos mismos hacían ni podían hacer el cargo de fomentar la revolución, y que eran sólo santidad y virtud, como las órdenes religiosas de mujeres.

(93) Esta parte del programa liberal quedó cumplida con los arts. 1º, 2º, y 16º de la citada ley de 12 de Julio y con la de 13 del mismo mes.

(94) Con el art. 4º de la ley de 12 de Julio, quedó cumplida esta oferta.

Además de estas medidas que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero á la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilización actual (95).

Heroica Veracruz, 7 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—*Melchor Ocampo.*—*Manuel Ruiz.*—*Miguel Lerdo de Tejada.*

(95) Con la ley de 4 de Diciembre de 1860, y especialmente con sus seis primeros artículos, quedó cumplida la parte del programa liberal en lo relativo á la llamada libertad religiosa.

## LEY DE 12 DE JULIO DE 1859

### Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"EI C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabel: que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y**

#### CONSIDERANDO (96):

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

(96) Las consideraciones expuestas en el proemio de esta ley, para ser bien aquilatadas y apreciadas, demandarían una exposición histórica, bien fundada y documentada. Tal exposición estaría fuera del objeto de este libro, y si insertáramos aquí estos *considerandos* sólo es porque una ley jamás debe presentarse trunca; pero no podemos menos de advertir que, al leer esos considerandos, no hay que olvidar fueron dictados por el espíritu, que distaba mucho de ser justo, y mucho más aún de mantenerse dentro de los límites de la exactitud histórica, de los luchadores de Veracruz, en medio de la Guerra de Tres Años. Ni es posible tampoco dejar de advertir que las imputaciones hechas ahí *al clero*, el mismo gabinete de Veracruz,



Además de estas medidas que, en concepto del gobierno, son las únicas que pueden dar por resultado la sumisión del clero á la potestad civil en sus negocios temporales, dejándolo, sin embargo, con todos los medios necesarios para que pueda consagrarse exclusivamente, como es debido, al ejercicio de su sagrado ministerio, cree también indispensable proteger en la República con toda su autoridad la libertad religiosa, por ser esto necesario para su prosperidad y engrandecimiento, á la vez que una exigencia de la civilización actual (95).

Heroica Veracruz, 7 de Julio de 1859.—*Benito Juárez.*—*Melchor Ocampo.*—*Manuel Ruiz.*—*Miguel Lerdo de Tejada.*

(95) Con la ley de 4 de Diciembre de 1860, y especialmente con sus seis primeros artículos, quedó cumplida la parte del programa liberal en lo relativo á la llamada libertad religiosa.

## LEY DE 12 DE JULIO DE 1859

### Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabel: que, con acuerdo unánime del Consejo de Ministros, y**

#### CONSIDERANDO (96):

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia á la autoridad civil:

(96) Las consideraciones expuestas en el proemio de esta ley, para ser bien aquilatadas y apreciadas, demandarían una exposición histórica, bien fundada y documentada. Tal exposición estaría fuera del objeto de este libro, y si insertáramos aquí estos *considerandos* sólo es porque una ley jamás debe presentarse trunca; pero no podemos menos de advertir que, al leer esos considerandos, no hay que olvidar fueron dictados por el espíritu, que distaba mucho de ser justo, y mucho más aún de mantenerse dentro de los límites de la exactitud histórica, de los luchadores de Veracruz, en medio de la Guerra de Tres Años. Ni es posible tampoco dejar de advertir que las imputaciones hechas ahí *al clero*, el mismo gabinete de Veracruz,

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por sólo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obveniciones parroquiales, quitar á éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse á ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno, que el clero ha sido una de las rémoras cons-

las hacía, pocos meses antes, sólo á una parte del clero, como puede verse en el *manifiesto del gobierno constitucional á la nación*, que precede á esta ley: líneas 16 y 17 de la pág. 141 de este libro.

Muy errado criterio histórico se formaría quien, olvidando el verdadero carácter de esos *considerandos*, los tomara como la expresión de la verdad histórica en toda su integridad y pureza; y no como lo que son en realidad: el grito de guerra que el partido liberal, que habla hecho de Veracruz su baluarte, lanzaba desde allí contra el partido conservador, que á la sazón tenía, por su parte, otro gobierno en la capital de la República. Pocas veces acaso se ha visto más perfectamente claro y definido el hecho de dos partidos beligerantes, cada uno con su gobierno á la cabeza y con poderosos elementos á sus órdenes. Fácilmente se concibe que en una situación así, y cuando uno de esos partidos legislaba, no era la justicia la que hacía escuchar sus dictados, ni es por cierto la verdad histórica la que puede buscarse en los *considerandos* de sus leyes.

tantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la república pueda constituirse como mejor crea que á ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie, por terminar una guerra que va arruinando la república, el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido (97).

(97) Sentado, como ya queda en la nota al art. 27 de la Constitución, el derecho que la Iglesia tiene para adquirir y poseer bienes raíces, el carácter esencialmente expoliatorio de este artículo no admite duda. La nacionalización de los bienes eclesiásticos, bajo el aspecto del derecho natural, no fué, en rigor, sino una violación del derecho de propiedad, un despojo.

Esa nacionalización, es decir, ese despojo es, sin embargo, un hecho consumado. Dejemos á la historia que pronuncie sobre él su fallo definitivo; y pasemos den-



## 2º Una ley especial determinará la manera y

tro del terreno de las leyes positivas, á hacer las anotaciones conducentes al objeto de este libro.

Algunos días después de expedida la ley, uno de los jefes de Hacienda consultó si las capellanías que estaban disfrutando algunos clérigos antes de la publicación de la ley de 12 de Julio, estaban comprendidas en la nacionalización; y se le contestó que lo estaban todas las capellanías, según aparece en el siguiente oficio:

*“Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente con el oficio de V. número 17 de 25 del actual en que consulta si las capellanías que se hallaban disfrutando algunos individuos del clero antes de la publicación de la ley del día 12, están comprendidas en el art. 1º de ella; S. E. se ha servido acordar se diga á V. en respuesta, como lo hago, que la ley abraza todas las capellanías, y que deberá darse cuenta al Gobierno de las que hubiere, para que con presencia de los casos determine lo que deba hacerse, á cuyo fin se hará saber, tanto á los que quieran redimir las, como á los denunciantes, quiénes son los actuales capellanes, si los hay, y cuál el origen de la fundación.

De suprema orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—(Firmado.)—Ocampo.—Sr. Jefe de Hacienda de ese Estado.—Presente.

Es copia. H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—Juan A. Zambrano.”

Respondiendo á otra consulta del Sr. Gobernador de Oaxaca, el gobierno declaró comprendidas en la ley de nacionalización las capellanías de sangre, así como los edificios ocupados por colegios que dependieran del clero, las casas episcopales, las curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos; pero respecto de las casas curales, episcopales y de beneficencia, declaró que continuarían en su posesión los que las ocu-

## forma de hacer ingresar al tesoro de la Nación

paban, siempre que les fueran necesarias y así lo solicitaran del gobierno. Ese y otros puntos que verá el lector, fueron resueltos en la siguiente circular:

*“Secretaría de Justicia.*

Excmo. Sr.—Hoy digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que copio:

“Excmo. Sr.—He dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino constitucional del oficio de ese Gobierno, fecha 25 de Julio último, en que consulta si están comprendidas en la nacionalización de bienes eclesiásticos las capellanías de sangre, los edificios que ocupan los colegios que han dependido del clero, las casas episcopales y las curales, los hospitales y demás edificios anexos á los templos, de manera que sólo queden éstos destinados inmediatamente al culto divino; y S. E. se ha servido acordar afirmativamente, añadiendo por lo que respecta á las casas curales, episcopales y de beneficencia, que continuarán en posesión de ellas los individuos que las ocupan siempre que les sean necesarias y así lo soliciten del Supremo Gobierno los interesados.—Igualmente dispone el Excmo. Sr. Presidente que V. E. haga la designación de los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, si el diocesano no pide tal designación según previene el art. 11 de la ley de 12 de Julio, cuya designación se comunicará al mismo diocesano para los efectos que juzgue oportunos.—Por último, las fincas de que habla el art. 20 de la ley de 12 de Julio y que hayan sufrido deterioro después del último avalúo oficial, según consulta V. E. en la parte final de su comunicación, no se sujetarán á nuevo avalúo, sino que se practicará respecto de ellas lo que establece para todas el art. 9º de la misma.”

Y lo trascibo á V. E. por haber dispuesto el Excelentísimo Sr. Presidente que estas resoluciones se observen en todos los casos que ocurran.

todos los bienes de que trata el artículo anterior (98).

3.º Habrá perfecta independenciam entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos (99). El gobierno se limitará á proteger

Dios y Libertad. H. Veracruz, Agosto 4 de 1860.—  
*Ruiz.*

Respecto de casas curales, y en general, aunque no sean curales, de las que estén anexas á los templos no deben olvidarse las prescripciones de los arts. 27 de la Constitución, 3.º de las adiciones y reformas á la Constitución, decretadas en 25 de Septiembre de 1873, que insertaremos en su lugar oportuno, y 14 de la ley orgánica de esas adiciones y reformas expedida en 14 de Diciembre de 1874. (Véase la nota 68 pags. 121, 122 y 123).

(98) La ley que se ofreció en este artículo fué expedida al siguiente día, esto es, en 13 de julio de 1859; y es la que á continuación de la presente se hallará en este libro.

(99) Este artículo estableció por primera vez en la legislación mejicana la separación de la Iglesia y el Estado, si bien no se usó en él, como en leyes posteriores, especialmente en la de las adiciones y reformas constitucionales de 25 de septiembre de 1873 (artículo 1.º) y en la orgánica de esas adiciones y reformas, expedida en 14 de diciembre de 1874 (artículo 1.º), la fórmula "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí," sino la de "habrá perfecta independenciam entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos." Menos expresiva esta fórmula, el hecho de haberla usado el Sr. Juárez revela que en aquella época todavía se quiso atenuar el rigor de las palabras; pero, en realidad, una y otra fórmulas significan lo mismo.

La de "independenciam entre la Iglesia y el Estado" pertenece al tecnicismo teológico-canónico y expresa la distinción de los dos poderes, y por consiguiente, la diferencia de su naturaleza, de sus objetos y de sus fines; pero los reformistas mejicanos le dieron un sen-

tido muy diferente del que tenía en aquel tecnicismo, á saber: el de separación de la Iglesia y el Estado, que es mucho más que su independenciam, y en aquella época luctuosa fué para Méjico no separación serena y tranquila, sino divorcio violento, ruptura de antiguos y sagrados vínculos, efecto de sangrientas luchas, germen de otras nuevas y principio de funestos antagonismos.

Digno de notarse es que, bajo aquella fórmula perfectamente ortodoxa, los reformistas mejicanos hayan expresado un principio heterodoxo y realizado un hecho contrario á la doctrina católica de que la Iglesia y el Estado deben estar unidos.

*Principio heterodoxo*, decimos, porque lo es el de la separación de la Iglesia y el Estado.

La proposición que lo expresa habia sido reprobada veintisiete años antes de la ley que anotamos, por el Sumo Pontífice Gregorio XVI en la Encíclica *Mirari vos* de 15 de agosto de 1832, y veinte después, sólo siete años antes de la ley, habia sido condenada por el Sumo Pontífice Pio IX en la alocución *Acerbissimum*, habida en el Consistorio secreto de 27 de septiembre de 1852.

Cuando, pues, en 1857, los reformistas mejicanos inscribieron esa separación entre sus principios, adoptaron una proposición reprobada por el Papa.

Más solemnemente aún lo fué, cuando se la incluyó en el *Syllabus errorum*, bajo el número LV, en 1864, cinco años después de expedida la ley.

Esa proposición dice: *Ecclesia á Statu, Statuque ab Ecclesia sejungendus est.* "La Iglesia debe ser separada del Estado, y el Estado de la Iglesia."

En otras varias ocasiones el Sumo Pontífice Pio IX volvió á reprobar la doctrina de la separación de la Iglesia y el Estado.

Lo mismo ha hecho también en los últimos tiempos el Sr. León XIII.

Ni los estrechos límites de una nota, á que debemos ceñirnos, ni la naturaleza de esta publicación nos permiten citar y comentar las condenaciones pontificias á



que aludimos, pero no omitiremos reproducir un precioso texto de la Encíclica *Inmortalé Dei*, en que el Sumo Pontífice León XIII enseña la doctrina católica acerca de la unión de los dos poderes.

Después de una larga exposición doctrinal acerca del Estado y de la Iglesia, y su autoridad, dice:

“Por lo dicho se ve cómo Dios ha hecho co-participes del gobierno de todo el linaje humano á dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta, que cuida directamente de los intereses humanos y terrenales; aquélla, de los celestiales y divinos. Ambas á dos potestades son supremas, cada una en su género; contiénnense distintamente dentro de términos definidos conforme á la naturaleza de cada cual y á su causa próxima; de lo que resulta una como doble esfera de acción, donde se circunscriben sus peculiares derechos y sendas atribuciones. Mas como el sujeto sobre que recaen ambas potestades soberanas es uno mismo, y como, por otra parte, suele acontecer que una misma cosa pertenezca, si bien bajo diferente aspecto, á una y otra jurisdicción, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir justamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. *Las potestades que son, están por Dios ordenadas.* Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y no una sola vez se pararía el ánimo indeciso sin saber qué partido tomar, á la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por contrarios mandatos de dos autoridades, á ninguna de las cuales puede sin pecado dejar de obedecer. Todo lo cual repugna en sumo grado pensar lo de la próspera sabiduría y bondad de Dios, que en el mundo físico, con ser éste de un orden tan inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas á sus mutuos efectos con tan arreglada moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan á las otras, ni dejen todas de concurrir á la hermosura cabal y perfección excelente del Universo.

“Es, pues, necesario que haya entre las dos potesta-

des cierta trabazón ordenada; trabazón íntima, que no sin razón se compara á la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar cuánta y cuál sea aquella unión, forzoso se hace atender á la naturaleza de cada una de las dos soberanías, relacionadas así como queda dicho, y tener en cuenta la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznales de los hombres, y la otra, el de procurarles los bienes celestiales y eternos.

“Así es que todo cuanto en las cosas y personas, de cualquier modo que sea, tenga razón de sagrado, todo lo que pertenece á la salvación de las almas y al culto de Dios, bien sea tal por su propia naturaleza, ó bien se entienda ser así en virtud de la causa á que se refiere, todo ello cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia; pero las demás cosas que el régimen civil y político, como tal, abraza y comprende, justo es que le estén sujetas, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César y á Dios lo que es de Dios. No obstante, á veces acontece que, por necesidad de los tiempos, pueda convenir otro género de concordia que asegure la paz y la libertad de entrambas; por ejemplo, cuando los gobiernos y el Pontífice Romano se avengan sobre alguna cosa particular. En estos casos, hartas pruebas tiene dadas la Iglesia de su bondad maternal, llevadas tan lejos como le ha sido posible la indulgencia y la facilidad de acomodamiento.”

Por esta extensa cita se ve cuál es la doctrina católica acerca de la unión de la Iglesia y el Estado; y que la opuesta doctrina, ó sea la de su separación—uno de los principios fundamentales del liberalismo sobre que descansa el régimen actual,—es evidentemente heterodoxa.

Pero no hay que olvidar que las leyes no son doctrinas, aunque siempre se ajusten á las unas ó á las otras; sino que, esencialmente prácticas, son preceptos; y por lo mismo, en el terreno de la realidad la separación de la Iglesia y el Estado entre nosotros es un hecho legal.

El precepto que anotamos fué reproducido por el artículo 19 de la ley de 4 de diciembre de 1860. Trece años después, ese principio bajo la fórmula de "independencia entre la Iglesia y el Estado," que se venía usando en el lenguaje oficial desde 1859, fué elevado á la categoría de constitucional por la ley de 25 de septiembre de 1873 sobre adiciones y reformas á la Constitución; y un año más tarde, volvió á ser reproducido en la ley orgánica de esas adiciones y reformas, expedida en 14 de diciembre de 1874.

Tenemos, pues, que el principio de la separación de la Iglesia y el Estado, sin usarse de esta fórmula—sino de la de su independencia,—ha sido consagrado cuatro veces en la legislación mejicana, y hoy forma parte de la Constitución.

Ejemplo es éste de cómo con unas mismas palabras, según el sentido que les fijan los partidos y las escuelas, pueden expresarse cosas muy distintas. La independencia de la Iglesia y el Estado es una verdad fundamental en la Teología y el Derecho canónico; y sin embargo, con la fórmula misma que la expresa, ha sido incrustado en la legislación y en la Constitución de Méjico uno de los errores condenados por la autoridad pontificia y demostrados tales por el Derecho canónico y por la Teología.

Mas, esto no obstante, el principio de separación de los dos poderes no sólo es entre nosotros hecho consuetudinario, sino hecho legal y principio constitucional; lo que por cierto no convierte el hecho en justo, ni torna en verdadero el falso principio, como quiera que los hechos no son la verdad doctrinal, ni la legalidad es la justicia, ni las Constituciones pueden mudar la naturaleza de las cosas.

Como consecuencia de la declaración de la independencia entre la Iglesia y el Estado, fué suprimida la Legación Mejicana cerca de la Santa Sede por el acuerdo constante en la comunicación siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Palacio Federal.—Veracruz, agosto 3 de 1859.—Número 18.—Habiendo dispuesto el artículo 39

de la ley de 12 de Julio próximo pasado, que haya perfecta independencia entre los negocios del Estado y los que sean puramente eclesiásticos, al mismo tiempo que impuso al gobierno la obligación de limitarse á proteger con su autoridad el ejercicio del culto público de la religión católica como el de cualquiera otra, y proponiéndose el Excmo. Sr. Presidente no intervenir de modo alguno en los negocios espirituales de la Iglesia, juzga S. E. excusado que la República mantenga una legación cerca de la Santa Sede, como centro y cabeza visible de la comunión católica.

"Como, además, son muy pocas y demasiado lánguidas las relaciones diplomáticas y comerciales que ligan á la República con el Santo Padre, como soberano temporal de los Estados Pontificios, el Excmo. Sr. Presidente ha tenido á bien disponer que se retire la legación que Méjico ha tenido acreditada en Roma, y que sus archivos se trasladen á la República, para que se guarden en los de este Ministerio.

"En consecuencia de lo expuesto, Vd. queda exonerado de su empleo de oficial de la expresada legación, y hoy libra esta Secretaría las órdenes correspondientes para que se remitan á usted sus viáticos de regreso, á fin de que pueda volver á Méjico cuando lo considere conveniente.

"Es obligación de usted hacer trasladar á la República los archivos de dicha legación, que han estado á su cargo, verificándolo de manera que no sufran extravío alguno, y haciendo esto bajo su más estrecha responsabilidad.

"Al comunicar á usted para su cumplimiento el acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi consideración.—Firmado.—Ocampo.—Sr. D. Manuel Castillo Portugal, Oficial de la Legación de la República, cerca de la Santa Sede.—Londres.

Tal fué la conducta del gobierno republicano; y aunque después volvió á haber relaciones diplomáticas entre Méjico y la Santa Silla, restablecida la República en 1867, quedaron desde entonces completamente rotas; y lo estarán, mientras ciertas preocupaciones, muy



poco científicas, contra lo que llaman el clericalismo, sigan impidiendo la completa pacificación de los espíritus. Según parece, ciertos grupos liberales no han llegado á comprender cómo, aun independientemente de que se acepte ó no la autoridad de la Iglesia, no puede prescindirse de ella en el orden político, por la influencia decisiva que ejerce sobre los ciudadanos y por los derechos y los intereses de éstos dentro de las leyes y la constitución de cada pueblo; y que lo menos que un gobierno liberal puede hacer respecto del Papa es atribuirle, en el orden diplomático, la importancia y respetabilidad del que ejerce un alto poder moral sobre los nacionales del país.

Desde este punto de vista, el jefe de la Iglesia Católica tiene que ser considerado por los gobiernos no católicos, ora sean laicos, ora protestantes, cismáticos ó cesaristas, cuando menos, de una manera análoga á como se considera al jefe de una nación, y á la Iglesia, como una potencia con quien se tiene que mantener relaciones.

Tan cierto es eso, que la protestante Inglaterra y aun la misma protestante Alemania, país del *Kulturkampf* y del Canciller de Hierro, tienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede, y no han llegado á romperlas ni gobiernos como los de Waldeck-Rousseau y Combes.

Más todavía: el mismo poder despojador de 1870, el que privó al Padre Santo de su poder temporal, consagrado por diez siglos, tuvo, al expedir la llamada *ley de garantías*, que atribuirle carácter de soberano con honores, exenciones y garantías que, por derecho internacional, sólo á los soberanos competen y hasta que reconocerle autoridad pública dentro de su palacio del Vaticano.

Tal manera de considerar la institución del Pontificado responde á aquella teoría, muchas veces expuesta, pero pocas acaso, con tanta lucidez y precisión como lo fué por Labolaye, de que los gobiernos no pueden prescindir de la Iglesia al menos como de un hecho, y tienen que considerarla y tomarla muy en cuenta no sólo en su conjunto, sino también en sus porme-

con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra (100).

4º Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su minis-

nros, esto es, con su organización, sus leyes, su jerarquía y su autoridad. Así tiene que ser dentro del derecho interior de cada Estado; y algo análogo tiene que suceder en la sociedad internacional, donde es necesario reconocer á la Iglesia como una entidad jurídica é internacional, y atribuirle, hasta donde lo permite su naturaleza, derechos análogos á los de los Estados independientes y soberanos. Soberana es ella también é independiente de los poderes de la tierra; ningún Estado la contiene en sí; ella ejerce autoridad, en el orden religioso, sobre súbditos de todos los Estados; y eso hace que los Estados tengan necesidad, por razón de los derechos y deberes de sus nacionales, de mantener con la Iglesia, representada por la persona de su jefe, relaciones diplomáticas. De cierto que muchísimo menores necesidades han sido bastantes mil veces para establecer relaciones diplomáticas con otros gobiernos, y cuando los intereses católicos son tantos y tan íntimos aun en países regidos por instituciones públicas en pugna con el espíritu católico, la necesidad de aquellas relaciones es mucho mayor.

La Iglesia es un hecho y de los hechos no se prescinde. De la Iglesia, con especialidad, es imposible prescindir, porque es independiente, aun según el texto de las constituciones liberales, de la nuestra entre ellas, como se ve en el artículo 1º de las adiciones y reformas constitucionales de 1873; porque es soberana, supuesto que ejerce un poder, y muy amplio y profundo; y porque en virtud de esa independencia y esa soberanía, así como tiene una entidad jurídica en el derecho interior de cada Estado, así la tiene también en la sociedad internacional.

(100) De este deber de protección á todos los cultos, trataremos al anotar el artículo 2º de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874.

terio, podrán recibir las ofrendas que se les ministran y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces (101).

5º Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias.

6º Queda prohibida la fundación ó erección de

(101) Reconoce este artículo el derecho de los sacerdotes para fijar, independientemente de la ley civil, las ofrendas, derechos, estipendios ó prestaciones que, bajo cualquier nombre y con cualquier motivo de funciones eclesiásticas, hayan de hacerles los fieles, sin más limitación que la de que tales prestaciones no consistan en bienes raíces; en lo que este artículo no hace más que señalar un caso concreto de aplicación de la segunda parte del art. 27 de la Constitución Federal.

Ese derecho de los sacerdotes y el consiguiente deber, por parte del poder público, de abstenerse de toda intervención en las relaciones entre sacerdotes y fieles á este respecto, es una consecuencia necesaria de la independencia de la Iglesia y del Estado; y lo es mucho más de su separación.

Por tanto, ninguna autoridad puede intervenir en eso: ni la legislativa estableciendo leyes, ni la gubernativa dando reglamentos ó tomando acuerdos, ni la judicial resolviendo cuestiones á ese respecto; porque la coacción civil no puede emplearse en las obligaciones del orden religioso, ni las autoridades civiles tienen derecho para intervenir de algún modo en establecerlas, ni modificarlas ni hacerlas cumplir.

nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas (102).

7º Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio (103).

(102) En virtud de estos dos arts. 5º y 6º, no sólo quedaron suprimidas las órdenes de religiosos regulares que había á la sazón en la República, así como las archicofradías, congregaciones ó hermandades anexas á aquellas comunidades, ó á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias; sino que también quedó prohibida la fundación de nuevos conventos de regulares y de las archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades de cualquiera forma ó denominación.

Quedó prohibido también por el art. 6º, en su parte final, el uso de hábitos ó trajes de las órdenes suprimidas. Este fué el primer paso hacia la prohibición general del uso del traje eclesiástico fuera de los templos, que vino á quedar establecido definitivamente en la parte final del art. 5º de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874.

(103) La disposición de este artículo importaba, en realidad, un precepto de disciplina eclesiástica; para el cual era del todo incompetente la autoridad civil; y sólo se explica por que en el caos producido por la Reforma el mismo gobierno reformista sentía la necesidad de zanjar de alguna manera las dificultades que nacían de la destrucción del régimen establecido; pero de todos modos, esta invasión del poder civil (que no fué por cierto la única de su especie) era una papable consecuencia con el principio de separación que bajo el nom-



8º A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que no se opongan á lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de 500 pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan á su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9º Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento (104).

10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formal inventario á los obispos diocesanos (105).

11. El gobernador del distrito y los gobernadores de los Estados, á pedimento del M. R. Arzobispo y de los RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, califican-

bre de independencia había sido consignado en el artículo 3º.

(104) Este artículo y el precedente tendían á hacer aceptables la nacionalización de los bienes eclesiásticos y la supresión de los conventos, aun á los mismos miembros de las comunidades religiosas suprimidas, despertando en ellos el vil interés por la oferta de las cantidades y bienes, con que brindaban al eclesiástico regular "que no se opusiera á lo dispuesto en la ley." En un ardor de guerra y una táctica de combate.

(105) He aquí otro punto de disciplina religiosa, resuelto por el gobierno reformista.

do previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso (106).

12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos (107).

(106) La circular de 4 de Agosto de 1860 previno que los gobernadores hicieran la designación á que este artículo se refiere, aunque los obispos diocesanos no la pidieran. Véase la circular citada y que está inserta en la nota 97 relativa al art. 1º de esta ley, págs. 149 y 150.

(107) Inmensa fué, verdaderamente inmensa, la pérdida que á causa del cumplimiento de este precepto sufrieron en toda la República la historia, la bibliografía, la arqueología, la lingüística; y en general, las ciencias y las letras.

Personas indoctas, aunque algunas con títulos profesionales; *liberales*, (así al menos se llamaban ellos) en que la más brutal ignorancia competía con la más estúpida exaltación de pasiones, destruyeron ó dejaron destruir valiosísimos tesoros.

Hubo quien declarara inútil todo libro teológico ó que de alguna manera se rozara con la teología y aun todo libro de filosofía, que fuera antiguo; quien menospreciara y dejara perder libros llenos de datos históricos sólo porque eran *crónicas de frailes*; quien mandara vender por papel, á vilísimo precio, magníficos Bodonis y Elzevires, y quien creyendo que era misal un tomo de una BIBLIA REGIA, le mandará quemar. Aun hoy día no es raro encontrar en tendajones y almacenes de abarrotes, libros de los extinguidos conventos, que cualquier bibliógrafo pagaría á peso de oro.

El autor de estas notas, en más de una ciudad importante, ha encontrado en húmedas bodegas ejemplares raros de libros, que son verdaderas joyas.

El cumplimiento de ese artículo 12, fué para la bibliografía y la historia de México una verdadera *debacle* y

13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se les señala en el art. 8º; y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros (108). Los conventos de estas religiosas que estaban su-

se necesitaría de un Zola culto y sabio que describiera dignamente aquella catástrofe para nuestro mundo literario. Todo eso, aparte del latrocinio, de los luecos indebitos, de los robos, verdaderos robos, cometidos por ciertas personas, que si tenían ciencia, no tenían conciencia, íbamos á decir, ni siquiera vergüenza; atentados que han hecho desaparecer, para ir á enriquecer extranjeras instituciones, muchos de nuestros tesoros. Su pérdida es hoy irreparable; y de ella puede juzgarse, si se considera la riqueza todavía existente, no obstante latrocinios cometidos aún en años posteriores en algunas de nuestras bibliotecas, formadas con los restos de las de los antiguos conventos.

Algunos, á quienes quisiéramos nombrar, no podrán menos de enrojecerse al leer estas líneas.

(108) Como se ve en este artículo, la ley que anotamos consignó de una manera explícita la existencia legal de conventos de religiosas; más aunque los dejaba subsistentes, preparaba su abolición para algún tiempo después, y así mandó cerrar perpetuamente los noviciados y prohibió que las novicias que á la sazón había, hicieran su profesión religiosa, como se ve en el art. 21. No fué sólo éste, el medio con que la Reforma pretendió preparar la extinción de los conventos de

jetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos (109).

15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya, en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote, como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia (110).

monjas, pues lo pretendió también, sugiriendo á éstas el pensamiento de exclaustrarse; sugestión que aparece muy clara en los arts. 15, 16 y 17.

Respecto de la frase: "observando el reglamento económico de sus claustros," véase la nota siguiente.

(109) Es curioso notar que en varios puntos la ley reformista invadiera el orden espiritual.

Cuando en este artículo 14 manda que las religiosas observen el reglamento económico de sus claustros y después en la segunda parte del mismo, pretende proveer á la dirección de los conventos de religiosas que hubieran de quedar sin ella por la supresión de las órdenes de varones, ni más ni menos que si fuera ley eclesiástica, ordenando que los conventos de religiosas, sujetos antes á la jurisdicción de los regulares suprimidos, quedaran bajo la de los obispos diocesanos, evidentemente invade la esfera del poder espiritual. Son así las revoluciones. Mil veces faltan á la lógica.

(110) Comenzó en este artículo la sugestión de que hemos hablado en la nota 108, y su primer medio fué el de la entrega que á la religiosa que se exclaustrare habría de hacerse de su dote; y como no todas las mon-



16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar impartirán, á prevención, toda clase de auxilios á las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura que se otorgará individualmente á su favor (111).

18. A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos; Natividad de N. S. J. C., Semana Santa, Córpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del distrito ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación (112).

jas llevaban dote, las que en este caso se encontraran, y que eran las de órdenes mendicantes, habrían de recibir quinientos pesos al exclaustarse, y todas podrían disponer libremente de la cantidad recibida; para lo cual la ley, en el siguiente artículo 16, mandaba á todas las autoridades que impartieran á las exclaustadas toda clase de auxilios. Ninguna monja hizo uso de tales derechos.

(111) En virtud de este artículo, cada religiosa conservaba la propiedad de su dote, y en virtud del 20 podía disponer libremente de él.

(112) Véase lo que acerca de este artículo dijimos en la nota 92, págs. 142 y 143. Debemos agregar aquí solamente que el artículo 32 de la ley de 13 de julio ordenó

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme á lo prevenido en el artículo 1º de esta ley (113).

que si los mayordomos ó capellanes no presentaban los presupuestos de los gastos anuales de los conventos, la oficina de hacienda correspondiente, con vista de los datos necesarios, fijara la suma para aquellos objetos y señalara las imposiciones que á ellos debían aplicarse poniendo la suma dicha á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con el respectivo inventario.

(113) Para cumplir con este artículo, se mandó por la circular de 22 de agosto de 1860 que se formaran notas estadísticas de los monasterios de religiosas, y que no se redimieran los capitales reconocidos á los conventos de monjas, mientras no estuvieran cubiertos sus gastos.

Esa circular decía así:

“Excmo. Señor.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la consulta que hace V. E. en su oficio núm. 16 de 9 del actual, sobre diversos puntos relativos al mejor cumplimiento de las leyes de 12 y 13 de julio próximo pasado, en la parte que se refieren á las religiosas, S. E. tuvo á bien acordar se diga á V. E. en contestación, como tengo el honor de hacerlo, que V. E. se sirva mandar formar una estadística de los monasterios de señoras religiosas que existan en ese Estado, la cual comprenderá el número de profesas, novicias, criadas, y el de todas las demás personas que sirvan en el convento; las rentas que éstos tengan; una lista de los capitales que haya impuestos á censo en favor de los mismos conventos, y de las fincas rústicas y urbanas que sean consideradas como de su pertenencia, y un presupuesto de los gastos de toda especie que cada convento haga en la actualidad. Concluida dicha estadística, se servirá V. E. remitirla á este ministerio.

20. Las religiosas que se conserven en el claustró pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento ó de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia *ab intestato*, el dote ingresará al tesoro público.

21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento (114).

“Entretanto, dispone el Excmo. Sr. Presidente que queden pendientes de redención los capitales reconocidos á dichos conventos, hasta que sabido el número de religiosas y los gastos habituales del culto en esos monasterios, se determine del resto.

“V. E. se servirá nombrar uno ó más administradores de esos bienes, que recauden los réditos y productos de las fincas, asignándoles un tanto por ciento de lo que colecten.

“Sillegase el caso de que los rendimientos de dichas fincas sean tan escasos que no basten para cubrir los gastos habituales de los monasterios, se harán aquéllos por cuenta del tesoro público, y de parte de las mensualidades que los adjudicatarios y redentores de censos tienen que pagar al erario.

“Al comunicar á V. E. lo expuesto por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente, le renuevo las seguridades de mi muy distinguida consideración.”

“Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. por disposición del propio Excmo. Sr. Presidente para su conocimiento, suplicándole se sirva disponer que en ese Estado de su digno cargo se haga lo mismo respecto de los particulares á que se refiere el inserto oficio.

“Dios y libertad. H. Veracruz, agosto 22 de 1860.—*Ocampo.*”

(114) Este era el último medio para preparar la ex-

22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada, ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato, será depuesto é inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25. El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, á su vez, consultarán al gobier-

ción de los conventos de religiosas. Sugiriendo á las monjas que se exclaustraran para gozar de sus dotes ó de la donación de quinientos pesos, cerrando los noviciados y prohibiendo que profesaran las novicias existentes, se preparaba la absoluta supresión de las órdenes religiosas de señoras.



no las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de ésta ley (115).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de julio de 1859. —*Benito Juárez*. — *Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina. — *Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública. — *Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de julio de 1859. — *Ruiz*. — Excmo. Sr. Gobernador del Estado de .

(115) Las prevenciones de estos cuatro últimos artículos se encaminaban como es claro, á la ejecución de la ley. Inútil sería buscar en ellos ni la conformidad con los principios jurídicos ni mucho menos la constitucionalidad de sus prescripciones. Es absurdo pedir á los poderes revolucionarios respeto á la lógica, al derecho y á la Constitución, principalmente cuando tienen delante de sí, como el gobierno de Veracruz, otro gobierno que les disputa con el poder la legitimidad.

## Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Excmo. Sr.—El Excmo. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“EIC. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve (116), he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del Gabinete, lo siguiente:**

Art. 1º La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará

(116) El libre movimiento de la propiedad raíz, que indudablemente es un gran bien económico y contribuye al bienestar de todas las clases sociales, fué, como se ve en el considerando que anotamos, el principio científico invocado para la nacionalización de los bienes eclesiásticos, como tres años antes lo había sido también para la desamortización de los mismos bienes; pero á nadie puede ocultarse que aquel libre movimiento bien se pudo obtener sin las violentas medidas de la Reforma que produjeron la sangrienta guerra de Tres Años, y si sobre la llamada “regalía de amortización” pudieran haber discusiones, ninguna cabe sobre el ca-

no las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de ésta ley (115).

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio del gobierno general en Veracruz á 12 de julio de 1859. —*Benito Juárez*. — *Melchor Ocampo*, Presidente del Gabinete, Ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina. — *Lic. Manuel Ruiz*, Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública. — *Miguel Lerdo de Tejada*, Ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, á 12 de julio de 1859. — *Ruiz*. — Excmo. Sr. Gobernador del Estado de .

(115) Las prevenciones de estos cuatro últimos artículos se encaminaban como es claro, á la ejecución de la ley. Inútil sería buscar en ellos ni la conformidad con los principios jurídicos ni mucho menos la constitucionalidad de sus prescripciones. Es absurdo pedir á los poderes revolucionarios respeto á la lógica, al derecho y á la Constitución, principalmente cuando tienen delante de sí, como el gobierno de Veracruz, otro gobierno que les disputa con el poder la legitimidad.

## Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Excmo. Sr.—El Excmo. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**“EIC. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que con el objeto de que la enajenación de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivisión de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nación, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve (116), he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del Gabinete, lo siguiente:**

Art. 1º La ocupación de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nación, se hará

(116) El libre movimiento de la propiedad raíz, que indudablemente es un gran bien económico y contribuye al bienestar de todas las clases sociales, fué, como se ve en el considerando que anotamos, el principio científico invocado para la nacionalización de los bienes eclesiásticos, como tres años antes lo había sido también para la desamortización de los mismos bienes; pero á nadie puede ocultarse que aquel libre movimiento bien se pudo obtener sin las violentas medidas de la Reforma que produjeron la sangrienta guerra de Tres Años, y si sobre la llamada “regalía de amortización” pudieran haber discusiones, ninguna cabe sobre el ca-



en el Distrito Federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las Jefaturas superiores de hacienda, auxiliadas por las administraciones principales y colectorías de rentas, en sus respectivos distritos.

2º El día siguiente al de la publicación de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea ne-

rácter, á todas luces expoliatorio, de la ley de nacionalización y ocupación de bienes eclesiásticos. Son esos, sin embargo, hechos consumados; y así, limitándonos á los efectos de las leyes relativas, debemos notar que en ésta de ocupación de los bienes eclesiásticos, como en otras posteriores, no es raro encontrar citada la ley de desamortización, lo que hace necesario tener presente, así su texto como su reglamento. Esas referencias, como los derechos adquiridos en virtud de aquella ley y que han sido, consagrados y reconocidos por la ley de nacionalización y por las que después de ella se expidieron acerca de esas materias, nos obligan á insertar, aunque sólo sea por vía de nota, la ley de desamortización, su ratificación por el Congreso, y finalmente, su reglamento.

He aquí el texto de esas disposiciones legales:

*Ley de desamortización de bienes raíces, pertenecientes á las corporaciones civiles y eclesiásticas, expedida en México á 25 de Junio de 1856, por D. Ignacio Comonfort, siendo Ministro de Hacienda D. Miguel Lerdo de Tejada.*

*Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*—El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstácu-

cesarios, para que con un escribano ó dos testigos procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo, en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

los para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfiteútico fincas rústicas ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánón que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general, todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

Art. 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán, capitalizando la suma de arrendamientos, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rús-

3.º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará aprehenderlos y ponerlos á disposición del juez de hacienda, para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detención de los bienes públicos. En los casos que expresa este

ticas que se hallan en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada.

Art. 5.º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.

Art. 6.º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero éstos conservarán los derechos que les da la presente ley, si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7.º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil y de doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8.º Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no

artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policía ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4.º Los comisionados procederán sin interrupción, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen,

separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9.º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10.º Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11.º No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denun-



harán entrega de todo, con el inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el artículo 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nación, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó más peritos, para que dentro del preciso término de ocho días, formen planos de división en los edificios que ocupaban las comu-

ciente de ellas, se le aplicará la octava parte del precio que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquélla todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme á derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para

nidades suprimidas, y los sometan á la aprobación de dicha autoridad. En estos planos se excluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al artículo 11 de la repetida ley de 12 del actual; y una vez aprobados los planos de división, se valorará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas frac-

exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, con venga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subroge en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda, se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subroge en su lugar, si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no sólo podrán, conforme á derecho, cobrar los réditos adeudados, sino que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar á que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados á

ciones en subasta pública, verificándose los remates en el distrito federal por el jefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que éste nombre al efecto, y en los Estados, por los jefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7. Para estos remates, se publicarán avisos con términos de nueve días, señalando después de ese término tres días que se sucedan con el intervalo

darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarrendados que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes.

Art. 20. En general, todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicación adquieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y dispo-

de uno, en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera del partido en que estén situados los edificios, con la designación clara y expresa de lo que lia de enajenarse, su avalúo, y el lugar, días y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicación en los lugares de costumbre, y en el periódico oficial, si lo hubiere.

ner de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo á las corporaciones á que pertenecían los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlas á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino sólo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquéllas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes



8º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo, y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen ó denominación. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, ó invertir las como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enagenaciones que por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley, puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al ministerio de hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe

9º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el jefe de la oficina del distrito federal y los jefes de hacienda, ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán después en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos an-

superior de hacienda respectivo, para que éste la dirija al ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el ministerio ó el jefe superior de hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá esta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurren al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el juez de primera instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judi-

teriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero también podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fracción que se enajena, por el término de cinco ó nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará

cial, rehusé alguna corporación otorgar llanamente sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, cansarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo á este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos, por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario, por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudicación.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará

preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretenden quedar á reconocer aquélla. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que pro-

un millón de pesos, que unido á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico á 25 de junio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público*.—Sección 5ª.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*El C. IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mejicana, á los habitantes de ella, sabed:*

Que el Congreso Constituyente, en uso de la facultad



cedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25 de junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ellas se hayan celebrado hasta la fecha de la publicación de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denomina-

que tiene para revisar los actos del Ejecutivo, decreta lo que sigue:

Se ratifica el decreto de 25 del corriente, expedido por el gobierno, sobre desamortización de las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones civiles y religiosas de la República.

Dado en Méjico, á 28 de Junio de 1856.—*Antonio Aguado*, presidente.—*José María Cortés y Esparza*, diputado secretario.—*Juan de D. Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Nacional en Méjico, á 28 de Junio de 1856.—*L. Comonfort*.—Al Ciudadano Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Méjico, Junio 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . . .

*Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.*—El Excelentísimo Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de la Ley de 25 de Junio de 1856 sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1º Las fincas rústicas ó urbanas de corporación dadas en arrendamiento, á censo enfiteutico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipu-

ción, y dos quintas partes en dinero efectivo, pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses contados desde la en que se haga el contrato de redención.

12º Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes

lado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisficiera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehúsare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del partido el del tercero en discordia.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, sólo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquél por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al art. 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, transfiriéndose

de treinta días, contados desde el de su publicación, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que reconozcan, entregando la parte de créditos correspondientes y una obligación de pagar la parte de numerario en los términos que expresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha

desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de substituir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4º Según lo prevenido en los arts. 25 y 26 de la ley, que prohíbe á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuvieren ahora aforro se consolidará con la propiedad, adjudicándose el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose, si no lo estaba, la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la subrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el art. 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfiteutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el cánón al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviera á la publicación de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligación ante el jefe de la oficina

Art. 7º Si algún acreedor hipotecario de finca de corporación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquéllos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, sólo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9º Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino sólo transmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto, en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquier tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autoriza-



de hacienda respectiva, quien librará entonces la orden correspondiente para la cancelación.

14. En los lugares foráneos en donde no haya créditos de la deuda nacional, podrán los jefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda,

ción y requisitos acostumbrados, según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamiento conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste, celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general, todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

admitir una obligación de que serán entregados dentro de un término prudente, según la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezcan, ó ya en la capital de la República cuando aquélla vuelva al orden legal. Estas obligaciones se remi-

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura, en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la

tirán al jefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si transcurrieren los treinta días de que forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha del mes en que tres antes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate, desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de los testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga me-

habla el artículo 12, sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redención de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redención al primero que la solicite dentro de los diez días siguientes.

por postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuada, haberse dividido, hallarse en construcción, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporación, y por la autoridad política el otro, con el tercero en discordia, ó los tres, si aquélla se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con términos de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén valuadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercer día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas, y se



subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las jefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecución de esta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en

publiquen del mismo modo avisos para nuevas alme-  
nedas.

Art. 22. La primera autoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los Gobernadores y Jefes Políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del Partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean sobre el derecho preferente del que pida la adjudicación ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro del tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que, conforme al artículo 30 de la ley, no se admitirá más recurso que el responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adju-

los lugares de costumbre, una relación de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcación, y cada semana publicarán también, del mismo modo, una noticia de las que

dicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distribuye el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo, según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de correos de la cabecera del Partido.

Art. 28. La administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se cause la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenezca, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan

durante ella se rediman. De ésta y de la otra se mandará copias, por los conductos respectivos, al Ministerio de Hacienda (117).

amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes:

Días y libertad, Méjico, á 30 de julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de ... (117). Importantes prevenciones relativas á este artículo 15, así como á otros puntos de esta ley, tiene la circular de 27 de Julio de 1859 y por eso la insertamos en la presente nota. Dice así:

*Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Circular.—Excmo. Sr.—Ha dispuesto el Excmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el artículo 15º de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieran hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y artículo 20º de la de 13 del presente, y la redención

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligación, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva.

17. Una vez transcurrido el plazo de los diez días, el jefe de la oficina especial del Distrito y los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas, en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender en subasta pública los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7º de esta ley.

de capitales de que habla el artículo 11º de ésta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reacción, como el Distrito y otros.

Aunque los treinta días de esta última ley citada, ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicación oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisición en el modo señalado por la ley, á los que así quieran hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonación de réditos de que habla el artículo 22º de la misma ley, sólo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan en el acto y en numerario la redención de los capitales que reconozcan.

Dispone asimismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante el gobierno las fincas devueltas espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como



18. En estas almonedas se tendrá por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el artículo 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos, debiendo hacerse las pujas sobre éstos, y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser aňanzados á satisfacci3n del jefe de la oficina de

ron los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que, estando en poder de la reacci3n, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos con el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara que, al lograrse la pacificaci3n, no sólo serán castigados conforme á las leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos, sino expulsadas del país las personas, y confiscados los bienes, en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República y á los ciudadanos.

Declara, por último, que, cuando la Capital vuelva al orden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la misma establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno, ó con personas que de él tengan autorizaci3n auténtica para hacerlo.

Dígnese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovaci3n de mi más distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz. Julio 27 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que expresan los artículos anteriores, con la sola diferencia de que servirán de base para los remates los avalúos ó declaraciones hechos anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender en subasta pública todas las fincas que con diversos títulos ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicaci3n de esta ley no hayan sido desamortizadas, porque no se haya formalizado ni pedido la adjudicaci3n de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enajenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de esta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redenci3n, subrogaci3n, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla esta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas estas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que, dentro de los treinta días que les concede el artículo 12, hagan la redenci3n de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligaci3n de pagar los réditos que á la fecha estén adendando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acci3n contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redenci3n directa, ó ya por subrogaci3n ó remate, no quieran disfrutar de los plazos que concede el artículo 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admi-

tirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24. Los que, por subrogación ó remate, adquieran capitales impuestos de plazo cumplido, ó que haya de cumplirse antes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que exceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al artículo 20, adquieran fincas de las que debieran desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por sus arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes, de la extensión que juzgue más conveniente el gobernador del Estado respectivo. En la enajenación de estos lotes se preferirá á los actuales subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y sólo en el caso de que éstos no hagan la adquisición en el término que para ello les fijó el gobierno del Estado, se venderán al mejor postor, según lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el artículo 11 se otorgan á los actuales censatarios, para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el artículo 17 se concede á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y

de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el setenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, y de que no tenga noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos, y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido artículo undécimo de esta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciadores, sólo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia, formalicen para sí, ó para la persona á quien representen, la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado este término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos, y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en esta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito Federal, á la oficina que en él establece el gobierno y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que conforme á esta ley deben enajenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de Méjico, los actuales censatarios, ó los que quieran sustituir á éstos, cada uno en su caso, se



dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención conforme á lo que esta misma ley dispone; y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Transcurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando la crea conveniente, en las términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar la cantidad de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas conforme á los artículos 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes, así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado artículo 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar, y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndola á disposición del mayordomo ó administrador de la comunidad con su respectivo inventario (118).

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderá á los Estados el 20 por 100 de lo vendi-

(118) Véanse las notas 111, 112 y 113, págs. de 164 á 166.

do y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demás vías de comunicación, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposición, las jefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesoro del mismo, la proporción del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito, y las jefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el 5 por 100 del numerario que cada una de ellas colecte, al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos, dispondrán la distribución que ha de hacerse del 5 por 100 entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admisión y amortización que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia, quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes con el objeto de asegurar los intereses de la nación en todas las operaciones que, conforme á esta misma ley, han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de esta ley se admitirán como créditos contra el erario los documentos expedidos por la tesorería general de Méjico después del 16 de diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidas al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran

verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de. . .

### Circular aclaratoria de la ley de 13 de Julio

Circular de la Secretaría de Hacienda

*Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaración de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.*

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Go-

bierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas, á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de julio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los



verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte días contados desde la publicación de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposición será motivo de suspensión de oficio por uno ó dos años, según la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Señor Gobernador del Estado de. . .

### Circular aclaratoria de la ley de 13 de Julio

Circular de la Secretaría de Hacienda

*Reglas que deben observarse respecto de las capellanías llamadas de sangre, y aclaración de otros puntos relativos á la ley de 13 de Julio próximo pasado.*

V. E. habrá visto por la circular del Ministerio de Justicia, provocada por una consulta que hizo el Gobierno de Oaxaca, que las capellanías llamadas de sangre son también ocupadas por el Go-

bierno civil, porque no cabía en los principios que ha manifestado el 7 del mes próximo pasado, dejar ni esto ni ninguna otra administración en manos del clero. Pero ahora desea el Excmo. Sr. Presidente fijar las reglas por las cuales hayan de regirse en lo sucesivo dichas capellanías, así como aclarar otros puntos al mejor cumplimiento de la ley de 13 de Julio próximo pasado.

Dispone, pues, el Excmo. Sr. Presidente, que se obligue á los redentores de capitales y adjudicatarios de fincas, á declarar el origen y estado de las capellanías que reconozcan, si tienen capellán nombrado y reconocido que perciba los réditos ó si están vacantes y desde cuándo, y cuando sea posible saberlo, por qué lo están; si las escrituras de imposición son de plazo ya cumplido ó en cuál deben cumplirse; si los capitales son á censo irredimible; la cantidad de réditos que se adeude, distinguiendo bien los que sean posteriores á la desamortización mandada en 25 de julio de 1856, y explicando de los anteriores á esta fecha la causa del retardo y todo lo demás que crean que conviene explicar para la más acertada resolución de cada caso.

Respecto de las capellanías laicas ó de sangre, se declara que los que se crean sus dueños pueden presentarse ante el Gobierno á hacer valer sus títulos, y la desvinculación se verificará en estas capellanías con arreglo al decreto de las cortes españolas dado en 27 de septiembre de 1820, que se declara vigente en todo.

Respecto de los capitales de plazo cumplido, ya dijo la ley que no podría obligarse al censatario á redimirlos sino un año después de la adquisición que otro haga de él. Aquellos cuyo plazo no esté cumplido se redimirán al vencimiento de éste. Los de censo irredimible se redimirán á los

cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúan percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquéllos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, han sido á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y Libertad, H. Veracruz, agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*

*Busque la Ley que establece el Registro Civil del tiempo de Comonfort, 29 de Enero de 1859*

## LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:**

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación (119) que el soberano

(119) Como una consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el art. 3º de la ley de 12 de Julio de 1859, se expidió pocos días después, el 23 del mismo, la de matrimonio civil, que ahora anotamos. Esta fué la primera que introdujo en Méjico esa institución, nacida allá en Europa, al calor de las ideas de la revolución francesa, y desde allí esparcida por el mundo.

En su proemio, como se ve en el texto, tiene dos considerandos.—En el primero, á que esta nota se refiere, no se afirma, como á primera vista pudiera creerse, una doctrina heterodoxa, sino una verdad que en nada pugna con las enseñanzas de la Iglesia Católica. En efecto: no se afirma en él que el clero haya recibido delegación del poder civil para ejercer autoridad sobre



cinco años y con un veinte por ciento de descuento del capital.

Desde la publicación de esta circular, los capellanes, sea cual fuere su título, tendrán obligación de presentarlo en los tres meses de la fecha de ella, ante las oficinas de Hacienda señaladas para la ocupación por la ley citada de 13 de julio próximo pasado, para que se tome razón de tales títulos, pues ninguno, pasado ese plazo y omitida esta formalidad, se considerará como legítimo. Los capellanes que en desprecio de esta disposición continúan percibiendo los réditos de sus capellanías, no sólo perderán el derecho á ésta, sino que devolverán los réditos percibidos.

Los censatarios que paguen los réditos de las capellanías sin haberse asegurado, por la presentación del documento correspondiente, de que los capellanes han cumplido con esta prescripción, volverán á pagar los réditos así satisfechos.

Considerando el Excmo. Sr. Presidente que debe hacerse distinción entre los réditos adeudados al clero antes de la ley de 25 de junio y los adeudados después de dicha ley, pues que respecto de aquéllos la negligencia en nombrar los capellanes, en recoger las vacantes y otros defectos de la administración del clero, han sido á veces inculpable de estos retardos al censatario, se establece que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de junio se pagarán en bonos, mientras que los adeudados al erario después de las adjudicaciones se pagarán en dinero y conforme á la circular de 25 de julio próximo pasado.

Todo lo que por disposición del Excmo. Sr. Presidente hará vd. observar y cumplir.

Dios y Libertad, H. Veracruz, agosto 12 de 1859.—*Ocampo.*

*Busque la Ley que establece el Registro Civil del tiempo de Comonfort, 29 de Enero de 1859*

## LEY DE MATRIMONIO CIVIL

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á todos sus habitantes, hago saber que, considerando:**

Que por la independenciam declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación (119) que el soberano

(119) Como una consecuencia de la separación de la Iglesia y el Estado, decretada por el art. 3º de la ley de 12 de Julio de 1859, se expidió pocos días después, el 23 del mismo, la de matrimonio civil, que ahora anotamos. Esta fué la primera que introdujo en Méjico esa institución, nacida allá en Europa, al calor de las ideas de la revolución francesa, y desde allí esparcida por el mundo.

En su proemio, como se ve en el texto, tiene dos considerandos.—En el primero, á que esta nota se refiere, no se afirma, como á primera vista pudiera creerse, una doctrina heterodoxa, sino una verdad que en nada pugna con las enseñanzas de la Iglesia Católica. En efecto: no se afirma en él que el clero haya recibido delegación del poder civil para ejercer autoridad sobre

había hecho al clero para que con sola su intervención en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

el matrimonio, la cual si sería doctrina heterodoxa: no. Lo que se afirma es que, por la delegación del poder civil, el matrimonio canónico, es decir, el celebrado con sola la intervención de la autoridad religiosa, surtía efectos civiles; y esto sí es verdad, porque no puede ponerse en tela de juicio el derecho del Estado para establecer qué matrimonios surten efectos civiles, y cuáles no; y ese derecho del Estado en nada afecta á la autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio.

El matrimonio, según las enseñanzas teológicas, muy sabiamente expuestas por Santo Tomás, es un solo hecho, pero con triple carácter; es, ante todo, un contrato natural, y como tal, su existencia es anterior á toda sociedad civil, y precisamente por eso, sus esenciales caracteres no dependen ni pueden depender de la autoridad civil; es, además, y á un tiempo mismo, contrato civil, y como tal, sus efectos en el orden civil dependen de la autoridad civil, pero de una manera muy limitada, supuesto que, antes que contrato civil, es contrato natural, y supuesto que la ley civil no puede mudar la natural, y en esta materia del matrimonio, más que en otras, no debe hacer otra cosa que consagrar los dictados de la naturaleza, teniendo en cuenta la institución en sí misma y su objeto en la sociedad civil que, por otra parte, constituye para el hombre su estado natural. Es, además, el matrimonio un sacramento; pero ésto sólo entre los súbditos de la Iglesia Católica, es decir, entre los que, por efecto del bautismo, están obligados á someterse á la autoridad de la Iglesia. En los individuos no bautizados, el matrimonio no puede tener carácter de sacramento; y al contrario, entre los cristianos, el contrato natural y civil es inseparable del sacramento, de suerte que el matrimonio entre súbditos de la Iglesia, es contrato-sacramento; y cuando las legislaciones cristianas, por una consecuencia perfectamente lógica, atribuyan al con-

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico (120):

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad ci-

trato—sacramento efectos civiles, no hacían más, en realidad, que dar al matrimonio, por lo que tiene de contrato civil, efectos civiles; y esto, en virtud de la facultad, que no puede negarse al Estado, de legislar sobre los efectos civiles del matrimonio. En ese sentido hay que entender la *delegación* de que habla ese *considerando*, ése es el único que se desprende de todo su contexto; y en ese sentido, nada hay de heterodoxo.

(120) Este segundo considerando, en que se afirma mucho más que en el primero, si es plenamente heterodoxo, como consecuencia lógica del principio del liberalismo reformista sobre la separación de la Iglesia y el Estado y sobre que, al legislar, debe prescindirse de la existencia de toda revelación. Bajo este aspecto, el *considerando* es lógico, pero herético; y no estará de más observar que lo que en un sistema verdaderamente liberal debería hacerse respecto del matrimonio en la legislación, sería atribuir efectos civiles al celebrado con las formalidades que exigiera la religión profesada por los contrayentes; sin perjuicio de que se establecieran solemnidades para la celebración del matrimonio entre los que manifestaran no profesar religión ninguna. Esa sería la manera de poner de acuerdo con la libertad religiosa la legislación civil; idea que no es nueva ciertamente, y á la que encontraríamos apoyo en la legislación comparada, si nos fuera dado entrar en más pormenores, sin traspasar los límites á que debemos ceñirnos.



vil. Para su validez, bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio (121).

(121) Una de las más trascendentales innovaciones, hechas por la Reforma, fué la secularización del matrimonio. El liberalismo quiso arrancarle por el todo de las manos de la Iglesia Católica, para colocarle, del todo también, bajo la autoridad del Estado; idea que presidió á la ley de 23 de Julio de 1859 y está bien clara y expresa en este art. 19

Ninguna doctrina más opuesta á la católica que la reformista que dió sér á este artículo.

En efecto: el matrimonio es, ante todo, verdadera y propiamente, uno de los sacramentos instituidos por Jesucristo. Así está expresamente definido por el Santo Concilio de Trento en el cánón primero *De Sacramento Matrimonii*. "Si alguno dijere, leemos en ese cánón, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la ley evangélica, instituido por Cristo Nuestro Señor, sino inventado por los hombres en la Iglesia y que no confiere gracia, sea excomulgado."

Supuesta tal definición dogmática, es evidente la contradicción en que la doctrina de la Reforma contenida en el primer artículo de la ley que anotamos, está con la doctrina católica.

Sin duda que, negada toda revelación, separado el Estado de la Iglesia, negada por él la autoridad de ésta, obraba de una manera lógica al prescindir de las doctrinas católicas respecto del matrimonio; pero siendo falsa la premisa, falsa tenía que ser también la consecuencia. En otros términos; tratándose de fieles católicos, el único matrimonio moralmente válido, el único lícito por sí, es el que se celebra conforme á las prescripciones de la Iglesia, delante de ella, *in facie Ecclesiae*, según la frase clásica; por manera que, conforme á la moral católica, el matrimonio civil no surte ningunos efectos morales. En otros términos: en el terreno de la

2º Los que contraigan el Matrimonio de la ma-

ley moral y de la ley religiosa, tratándose de cristianos por supuesto, el matrimonio civil ni da derechos ni impone obligaciones. A los cristianos no les da derechos ni les impone obligaciones propias del estado matrimonial, otro matrimonio que el canónico, es decir, el contrato-sacramento; de la misma manera que, en virtud de la legislación civil vigente, no da derechos ni impone obligaciones civiles propias del estado matrimonial, otro matrimonio que el civil.

De ahí nace la necesidad de que los cristianos, esto es, los bautizados, (pues por el bautismo queda el hombre sometido á la autoridad de la Iglesia,) no contraigan solamente matrimonio civil, porque éste, que produce efectos civiles, no los produce morales; los produce en el orden legal; pero no en el moral, no en el orden de la conciencia. En éste sólo produce efectos el matrimonio canónico. Según la doctrina católica, Cristo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento, como lo vimos en el cánón citado del Tridentino; y de tal suerte lo afirma así la Iglesia, que el Sumo Pontífice Pío IX, ocho años antes de la ley de Reforma que anotamos, condenó la proposición que dice que "por ninguna razón puede demostrarse que Cristo haya elevado el matrimonio á la dignidad de sacramento," como es de verse en las Letras Apostólicas *Ad Apostolicas*, de 22 de Agosto de 1851; en las cuales condenó y prohibió las obras intituladas: "*Juris Ecclesiastici Institutiones*" é "*In Jus Ecclesiasticum Universum Tractationes*," de Juan Nepomuceno Nuytz, Profesor en el Ateneo Real de Turín, debiendo advertirse que aquella proposición de Nuytz alcanzó el triste honor de ser colocada en el "*Syllabus errorum*," bajo el número LXXV.

Mas todavía; según la doctrina católica, en el matrimonio, el sacramento no es accesorio al contrato, ni puede separarse de él, ni consiste tan sólo en la bendición nupcial; sino que el sacramento y el contrato son una misma cosa; es decir, que el acto mismo del contrato es el sacramento. El matrimonio es un contrato

nera que expresa el artículo anterior, gozan de todos

sacramental; y si vale la frase, podríamos decir también que es un sacramento contractual. El matrimonio es un contrato-sacramento; y como el mismo contrato es el sacramento y viceversa, resulta que el uno no es accesorio al otro; que, siendo idénticos, el contrato no puede separarse del sacramento; y por tanto, que no siendo la bendición nupcial el contrato, tampoco puede consistir en ella el sacramento. Esta es la doctrina católica; y las afirmaciones contradictorias de las que acabamos de asentar fueron también condenadas por la autoridad pontificia en las citadas Letras *Ad Apostolicæ*, ocho años antes, (nótese esto bien) de que se expidiera la ley mexicana de matrimonio civil. Esas afirmaciones forman la proposición LXVI del *Syllabus errorum*, que literalmente dice: "El sacramento del matrimonio no es sino un accesorio del contrato y separable de él; y el mismo sacramento consiste únicamente en la sola bendición nupcial. *Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accesorium ab eoque separabile, ipsunque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.*"

Aún tenemos que agregar más: si según la doctrina católica, en el matrimonio el sacramento no es accesorio al contrato, ni separable de él, es claro que, si no hay sacramento, no hay contrato; y por tanto, no hay verdadero matrimonio.

La doctrina católica enseña que el contrato del matrimonio entre los cristianos siempre es sacramento; de tal suerte que, si el sacramento se excluye, el contrato es nulo, porque no es un acto el contrato y otro el sacramento, sino que los dos son un sólo acto, contrato y sacramento á un tiempo mismo; y así, si el uno falta, falta el otro también; y porque el contrato es sacramento, y los sacramentos están encomendados á la Iglesia y puestos bajo su autoridad, por eso lo está el matrimonio; y la Iglesia tiene potestad, exclusiva de toda otra, sobre el contrato que es el sacramento, y por lo mismo, sobre lo que le constituye. Tal es la doctrina católica;

y porque se le oponen, están condenadas las tres proposiciones sobre que reposa el estatuto liberal del matrimonio civil, y condenadas (nótese bien esto, porque es muy importante) no muy pocos años antes de que en Veracruz se expidiera la ley mejicana.

Esas tres proposiciones son:

1<sup>a</sup> Que el matrimonio es un contrato meramente civil;

2<sup>a</sup> Que el contrato de matrimonio no siempre es sacramento entre los cristianos; y

3<sup>a</sup> Que puede haber contrato, y le hay, aunque se excluya el sacramento.

De estas tres proposiciones, condenadas en las Letras Apostólicas *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851, en la carta de S. S. Pío IX, al rey de Cerdeña en 19 de Septiembre de 1852, y en su alocución *Acerbissimum* de 27 del mismo mes y año, está formada la proposición LXXIII del "*Syllabus errorum*."

El tenor literal de esa proposición es el siguiente:

"En virtud del contrato meramente civil, puede haber entre los cristianos verdadero matrimonio; y es falso, ó que el contrato del matrimonio entre los cristianos sea siempre sacramento, ó que es nulo el contrato, si el sacramento se excluye."

Resumiendo toda esta exposición en breves palabras, podemos sentar las siguientes proposiciones que expresan, en nuestro concepto, la doctrina católica:

1<sup>a</sup> El matrimonio es un contrato elevado por Jesucristo á la dignidad de sacramento.

2<sup>a</sup> En el matrimonio, siendo sacramento el contrato, no se puede separar el uno del otro, pues ambos son una misma cosa.

3<sup>a</sup> En consecuencia, en el matrimonio, el sacramento no es accesorio al contrato; ni consiste, por lo mismo, en la sola bendición nupcial.

4<sup>a</sup> Entre los cristianos, el matrimonio siempre es sacramento; y como el contrato es sacramento, si éste falta, falta también el contrato.

5<sup>a</sup> En consecuencia, no siendo sacramento el matri-



los derechos y prerrogativas que las leyes conceden á los casados (122).

trimonio civil, éste no es tampoco un contrato moralmente válido entre los cristianos.

6º En virtud del contrato meramente civil, no hay entre los cristianos verdadero matrimonio.

Comparada con toda esta doctrina, la contenida en el art. 1º de la ley del matrimonio civil, se ve la absoluta contradicción que entre las dos hay, y que, por tanto, el principio fundamental de la legislación reformista, de que el matrimonio es un contrato civil y de que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil, bastando para su validez que los contrayentes, con las formalidades establecidas por la ley, se presenten ante aquella autoridad y libremente expresen su voluntad de unirse en matrimonio, es plenamente heterodoxa.

En pocos puntos, sin duda alguna, hay tan plena contradicción entre las doctrinas católicas y los principios reformistas, como en esta materia del matrimonio; contradicción tan palpable como digna de consideración por parte de todos los que creemos en una ley moral y en una ley divina, á la que deben ajustarse las costumbres privadas y públicas, y conforme á la cual, hemos de ser juzgados todos al tocar los umbrales de la eternidad. Si en algún punto la Reforma causó y está causando todavía lamentables ruinas morales, es, sin duda alguna, en este del matrimonio, por cuya pureza y santidad tanto ha velado la Iglesia, como que es el origen de la familia, de "este fundamento divino de las asociaciones humanas," según la frase del célebre Donoso Cortés.

(122) No produciendo efectos civiles el matrimonio canónico, y siendo por otra parte, obligación moral de los casados asegurar su estado, así como los derechos de sus hijos, nace de ahí el deber moral, y no sólo del orden civil, de que los que contraen matrimonio canónico hagan constar su estado civilmente; y como la ley

3º El Matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes (123).

no establece otro modo para ese fin que el de la celebración del matrimonio civil, los casados canónicamente DEBEN someterse á las solemnidades establecidas por la ley, para asegurar los efectos civiles del matrimonio.

(123) Al secularizar el matrimonio, la ley mejicana no hizo otra cosa que incrustar en el cuadro de la legislación civil cuanto de los principios morales afirmados y consagrados por la Iglesia en sus Concilios y en sus cánones y cuanto de los estatutos disciplinarios, contenidos en la legislación eclesiástica, era compatible con el carácter de "mero contrato civil" que el Estado, separado de la Iglesia, quiso dar al matrimonio; y de esa manera dejó al matrimonio cuantos caracteres imprimió Jesucristo en él, al elevarle á la dignidad de sacramento.

Así este art. 3º está conforme con el canon segundo *De sacramento matrimonii* del Santo Concilio Tridentino, que literalmente dice:

"Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener á un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado. *Si quis dixerit licere christianis plures simul habere uxores el hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit.*"

Como se ve, las ideas reformistas están acordes en este punto con las doctrinas cristianas.

Como una consecuencia, tanto las leyes antiguas, vigentes aún al expedirse la ley que anotamos, cuanto las modernas, colocaron en el catálogo de los delitos la bigamia y la poligamia.

No entraremos, por ser inútil, en la relación de las leyes antiguas; y solamente citaremos los arts. del Có-

4º El Matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas (124).

Artículo Penal relativos al delito de bigamia y que son los siguientes:

“Art. 831. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

“Art. 832. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta del matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquélla se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

“Art. 833. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado.

“Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.”

Inútil parece advertir que la poligamia no sería otra cosa que la repetición de la bigamia, y cada nuevo matrimonio, un nuevo delito, que debería castigarse conforme á las reglas de la acumulación, y en su caso, de la reincidencia.

(124) Tres estatutos se contienen aquí, todos plenamente acordes con la doctrina católica: la indisolubilidad del matrimonio, la licitud de la separación de los cónyuges en determinados casos, y la incapacidad ó inhabilidad de los cónyuges separados, para contraer otro matrimonio.

En cuanto al estatuto de la indisolubilidad, nada tenemos que decir. Es tan terminante, tan clara y tan

5º Ni el hombre antes de 14 años, ni la mujer antes de los 12, pueden contraer matrimonio. En

conocida la doctrina de la Iglesia en este punto, que apenas si debemos agregar que el Santo Concilio Tridentino afirmó de una manera especial esa indisolubilidad, anatematizando á los que sostenían que el matrimonio es disoluble por determinadas causas á que se refieren los cánones V y VII *De Sacramento matrimonii*.

Debemos, sí, agregar que esa indisolubilidad, por una parte, es estatuto orgánico constitucional y por otra que, teniendo su razón de sér en la naturaleza misma de la institución, y siendo ésta no sólo social, sino también natural, la indisolubilidad del matrimonio es un estatuto constitucional y á la vez un dictado de la ley natural. Esa indisolubilidad es juntamente legal, constitucional y natural. Debemos agregar igualmente que la negación de que el matrimonio sea indisoluble por derecho natural es proposición condenada por la Iglesia. Se la encuentra, en efecto, en la LXVII del *Syllabus errorum*, que literamente dice: “El vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho de la naturaleza; y en varios casos, el divorcio, propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil.”

El segundo estatuto, ó sea, la separación de los cónyuges por alguna de las causas legales de divorcio, es también un principio católico; pero en este punto debemos notar que la ley civil sólo dice que podrán los casados separarse temporalmente, como se ve en este artículo que anotamos y en la fracción IX del 23 de la ley orgánica de las adiciones y reformas expedida en 14 de diciembre de 1874; mientras que, según la doctrina católica (cánon VIII *De sacramento matrimonii*, sesión 24 del Santo Concilio de Trento) la separación de los cónyuges puede ser por tiempo determinado ó indeterminado: *ad certum, incertumve tempus*.

No omitiremos advertir que en este art. 4º está errada la cita que en él se hace del art. 20 de esta ley, pues



casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y el del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas. (125).

6º Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años y la mujer menor de 20. Por padres para este efecto se enten-

esa cita debe referirse al 21. Esta errata aparece en las varias ediciones que hemos consultado.

En cuanto al tercer estatuto, ó sea, que los cónyuges separados no pueden contraer matrimonio, tal prohibición fué reproducida también en la citada fracción 9ª del art. 23 de la mencionada ley orgánica; y es uno de los principios fundamentales en esta materia, como consecuencia que es de la indisolubilidad del vínculo conyugal, tanto en el derecho canónico como en el civil.

(125) Aunque ninguna disposición acerca de este punto contiene la ley orgánica de adiciones y reformas á la Constitución, las legislaciones particulares de los Estados, como la del Distrito Federal y los Territorios (art. 160 del Código Civil vigente) han adoptado preceptos idénticos á los de este artículo, quedando así plenamente concordes la ley civil y la ley canónica que, como aquella, tampoco permite el matrimonio sino cuando el varón haya cumplido los catorce años y la mujer los doce. A ese respecto, algunas legislaciones europeas se separan de la norma de la ley canónica; pues para el matrimonio civil exigen 18 años en el varón y 15 en la mujer.

En cuanto á la excepción para el caso de que el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esa edad, según dice nuestra ley, *ó malitia supleat aetatem*, según la frase de los moralistas y canonistas, también están acordes la legislación eclesiástica y la civil en que pueda dispensarse el requisito de la edad.

derán también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores (126). Cuando los hijos sean mayores de 21 años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores ó hermanos, respectivamente ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite de edad (127).

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes (128):

(126) Este requisito de la licencia de los padres para contraer matrimonio, es también una obligación moral; y alcanza, en cuanto á los ascendientes, á todos ellos, no sucediendo lo mismo, sino con restricciones, respecto de los tutores, curadores y hermanos mayores. La obligación de obedecer á éstos es mucho más limitada que la relativa á los padres.

Véase, acerca de esa obediencia y sus limitaciones, lo que enseñan los moralistas al tratar del cuarto precepto del Decálogo.

(127) En caso de irracional disenso de los padres, es lícito á los hijos, moral y legalmente hablando, contraer matrimonio sin licencia de aquéllos. Véase, acerca de esta materia, á los moralistas que la tratan, al hablar del matrimonio de los hijos de familia: *De matrimonio filiorum familias*.

(128) \*Muy digno de profunda consideración es el hecho de que, al secularizar el matrimonio, la ley mexicana no haya hecho otra cosa que incrustar en el cuadro de la legislación civil cuanto de los principios morales, afirmados y consagrados por la Iglesia en los cánones de sus concilios, en las bulas de sus pontífices y en los estatutos de sus constituciones, era compatible con el carácter de mero contrato civil que el Estado liberal quiso dar al matrimonio, y de que haya dejado en el matrimonio cuantos otros caracteres impri-

mió en Él Jesucristo, al elevarle á la dignidad de sacramento.

\*No habría podido ser de otra manera, porque no es el matrimonio institución humana que se pueda adaptar como blanda cera á los moldes fabricados por los hombres; es, al contrario, institución de la naturaleza, sometida de un modo fijo á sus leyes y que la humana voluntad es impotente para cambiar, de la misma manera que no le es posible trazar nuevas órbitas á los astros en el cielo, ni señalar á los vientos nuevos rumbos en las regiones atmosféricas, ni abrir nuevas rutas á las grandes corrientes de los mares; es, á la par que natural, institución social, tan necesaria para la conservación de la especie dentro de las condiciones de la razón y de la moral, que si pudiera cambiarse al impulso de cualquier viento de doctrina y al influjo de las pasiones políticas, tal cambio sería con toda certeza la obra más desastrosa de disolución social.

\*Por eso, el Estado liberal, al instituir el matrimonio civil, amoldó éste á los antiguos principios: cortó piedras de la caudera de la teología moral y del derecho canónico, y levantó con ellas el edificio de la nueva institución, igual al de la antigua: nada más que no puso en su cúpula el signo adorable de la cruz, ni grabó en la fachada el escudo de armas de la Iglesia, en que la tiara de triple corona descansa sobre las llaves con que se abre el cielo (*Dabo tibi claves regni caelorum*), donde se ata lo que el sacerdocio ata en la tierra, y se desata lo que desata en ella él, en virtud de divina autoridad. Así fué como, en la legislación de la Reforma, fuera de la noción del contrato-sacramento y del consiguiente poder de la Iglesia sobre el matrimonio, la legislación civil fué una copia, más ó menos completa, del Derecho Canónico y una inspiración de la Teología Moral. (\*)

Así es, en efecto: salvo el principio de secularización, en lo demás, pocas diferencias hay entre la legislación

(\*) Los párrafos de esta nota, señalados con asterisco, están tomados del opúsculo "El Matrimonio en Méjico," publicado en *La Tribuna*, por el autor de las presentes notas.

1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona (129).

2º El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente ó descendente (130). En la línea colateral

canónica y la legislación reformista acerca del matrimonio; legislación que se conformó con aquélla, no sólo en los caracteres esenciales como la monogamia y la indisolubilidad, sino también, aunque con cambios de forma y de tecnicismo, en los estatutos relativos á impedimentos, como se verá en las notas subsecuentes.

(129) Este primer impedimento, le establece la legislación canónica. "El error acerca de la persona, dice Scavini, dirime el matrimonio por derecho mismo de la naturaleza, pues las personas de los contrayentes son el objeto substancial del matrimonio." *Theologia moralis universa*. Lib. III, Trat. 12, disp. III, cap. I, art. I.

Las legislaciones particulares de los Estados establecen también este impedimento, á semejanza del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que le consigna en la fracción III del art. 159; la cual es reproducción literal del precepto que anotamos, con la única variante de que en vez del verbo *veque*, se usa allí el auxiliar *sea*.

Como se ve, plenamente acordes están en ese punto el derecho civil y el canónico.

Lo están igualmente en que, como se establece en el inciso final de este artículo, el error sobre la persona "puede salvarse, ratificando el consentimiento, después de conocido el error."

Véase acerca de esto á Scavini, *Ob. cit.* cap. IV de la cit. disp. III, Tratado 12, lib. III.

(130) La ley canónica establece como impedimento dirimente el parentesco en la línea recta ascendente ó descendente, sin ninguna limitación de grado. Está, pues, de acuerdo con ella la ley civil.



igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinos ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de estos grados se hará, siguiendo la computación civil (131).

A este impedimento de parentesco se refiere una de las bases generales fijadas por la ley de 14 de diciembre de 1874 para la legislación de los Estados, pues en el artículo 23, fracción 11<sup>a</sup>, consigna el siguiente estatuto:

"El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman."

(131) Si al tratarse del impedimento del parentesco en la línea recta, hay perfecta uniformidad entre la legislación canónica y la civil, no sucede lo mismo en cuanto al impedimento del parentesco en la línea colateral. Este impedimento se extendía hasta el séptimo grado antes del Concilio Lateranense IV, celebrado en el año de 1215; pero desde ese Concilio fué restringido el impedimento solamente hasta el cuarto grado; y tal es el estatuto canónico vigente hoy; mientras que, según el derecho civil, como se ve en el artículo que anotamos, el impedimento sólo llega hasta el grado tercero; pero hay que tener en cuenta que el modo de computar los grados del parentesco en el derecho canónico es distinto del modo de computarlos en el civil. En éste se cuentan por el número de generaciones, exceptuando la del progenitor; en aquél, si se trata de la línea colateral igual, se cuentan por las personas, fijándose el número por el correspondiente á la más cercana al tronco; y si se trata de la colateral desigual, por las personas también, pero ese número se fija por el correspondiente á la que más dista del tron-

### 3º El atentar contra la vida de alguno de los

co; de donde resulta que el impedimento, según el derecho canónico, se extiende á un número mayor de grados que según el civil. Como esta materia es bien conocida de teólogos y juristas, no creemos necesario entrar en más pormenores, y nos bastará agregar solamente que el mismo precepto contenido en el inciso que anotamos ha sido consignado con ligeras variantes que no alteran en nada la substancia por las legislaciones de los Estados y por la del Distrito Federal y Territorios. Véase la fracción IV del art. 159 del Código Civil del Distrito Federal.

Debemos añadir también, por lo que toca al parentesco en la línea colateral igual, que la consignación del impedimento, nacido de él, es una de las bases generales fijadas por la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874 en la fracción 9<sup>a</sup> del artículo 23 que íntegra copiamos en la nota precedente, donde puede verse.

Así, en esta materia de parentesco en línea recta y en la colateral igual, el impedimento que de él nace, como establecido por ley orgánica, pertenece al derecho constitucional y no puede ser suprimido por la legislación de los Estados.

No omitiremos añadir que, según el derecho canónico, son también impedimentos dirimientes el parentesco espiritual y el de adopción, llamado también legal.

En cuanto al primero, no cabe dentro de nuestro sistema constitucional, que no reconozca vínculos espirituales.

En cuanto al segundo, ni en el orden canónico puede tener ya lugar entre nosotros, suprimida como está la adopción en nuestro derecho civil, pues este impedimento de la cognación legal dependía por completo del estatuto civil, y suprimido éste, quedó suprimido también en el orden canónico, supuesto que en ese punto, la causa del impedimento era un hecho legal del orden civil; y por lo mismo, si ese hecho no puede tener lugar ya porque las leyes civiles suprimieron la adopción, tampoco puede tener lugar ya el impedimen-

casados para casarse con el que quede libre (132).

4º La violencia ó la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento (133).

to que de él nació. Véase acerca de esta materia á Scapini. *Theol. Moral. Univ. Tract. XII, disput. 3ª, cap. 1º*

(132) Este impedimento corresponde á uno de los casos del llamado *crimen* en el derecho canónico y que consiste en el adulterio, el conyugicidio ó ambos juntos. En los mismos términos que la ley de 1859, y sin más diferencia que la de que el sustantivo *atentado* se halla en vez del infinitivo *atentar*, está reproducido ese estatuto en la fracción 6ª del artículo 159 del Código Civil. Según la legislación canónica, el adulterio también produce ese impedimento; pero no le produce según la legislación civil, y ésta es una de las diferencias entre ambas.

(133) Este impedimento está consignado en el Código Civil (fracción 7ª del artículo 159) bajo la fórmula "La fuerza ó miedo graves." Es también del orden canónico, en el cual se requiere que el miedo sea grave é injustamente infundido.

En derecho canónico, ese impedimento es la inhabilidad para el matrimonio nacida de fuerza ó miedo grave injusto: *Inhabilitas orta ex vi vel metu gravi injusto*, son palabras de su definición.

Nuestro derecho civil copió casi el texto: "la fuerza ó miedo graves," dice la citada fracción 7ª

Digno de notarse es que el artículo 266 del Código Civil señala como uno de los requisitos para que el miedo ó la violencia impidan el matrimonio, causando su nulidad, que "importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes" y que en esto no hace más que reproducir, elevándola á la categoría de ley civil, la doctrina que acerca del miedo grave profesan las escuelas teológicas. En efecto, Santo Tomás y los elementaristas

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el

de teología, siguiendo sus huellas, entienden por miedo grave "el causado por peligro de muerte, destierro, prisión prolongada, infamia ú otro daño grave en el común sentir." El miedo de la muerte es correlativo á la vida; el de la infamia á la honra; el de destierro ó prisión prolongada, á la libertad; y los daños en la salud ó en parte considerable de los bienes, los citan como ejemplos, varios teólogos, al explicar las palabras *otro daño grave*. La concordancia entre esta doctrina y el texto de nuestra ley es patentísima.

Oportuno lugar es éste de traer á la memoria que la Iglesia, cuyo celo por la libertad individual y cuyo respeto á la humana conciencia no tienen modelo ni copia en la historia, impuso la más grave de sus penas, la excomunión, á todos los que obligaran por violencia á sus súbditos ó á cualesquiera otros, á contraer matrimonio.

La ley que anotamos no consignó de una manera expresa el impedimento del raptó como un caso especial de la violencia; pero sí le han consignado las leyes de los Estados que, como el Código Civil del Distrito Federal, establecen que: "En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no sea restituida á lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad" (fracción 7ª del artículo 159), en lo que la ley civil está plenamente acorde con la eclesiástica, hasta el punto de que este inciso que acabamos de citar, casi no es más que la traducción del verso latino, con que generalmente expresan ese impedimento los teólogos moralistas, y que dice:

*Raptave sil mulier, parti nec reddita tuiæ.*

La concordancia entre la legislación civil y la canónica es, pues, muy evidente.

Aún hay otra cosa más, muy digna de notarse acerca de este punto, y es el empeño, así de la Iglesia como del Estado, en reprimir los atentados contra la libertad para contraer matrimonio.



mutuo disenso de los mismos que los contrajeron (134).

El Concilio de Trento estableció contra los raptos y sus cómplices (tomamos esta palabra en su original y más amplio sentido) las mayores penas canónicas: la excomunión, la inhabilidad perpetua para todas las dignidades, y además, si el reo ó cómplice hubiere sido clérigo, la degradación.

En el orden civil, el rapto es delito, aunque el que le comete lo haga para casarse con la raptada (art. 808 del Código Penal) y tiene como pena cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos; art. 809 del mismo Código.

Así la Iglesia, por su parte, y el Estado, por la suya, han cuidado de prevenir y castigar los atentados contra la libertad de contraer ó no matrimonio.

A ese respecto, puede decirse que han estado animados por un mismo espíritu de respeto profundísimo á la libertad individual. (\*)

(134) El derecho civil en este punto fué cambiado más tarde, pues hoy el principio general, consignado ya universalmente, es que la ley no reconoce sponsales de futuro. Art. 155 del Código Civil.

Tendencia análoga ha dominado en los últimos tiempos, en el derecho canónico; y como se ve en el texto de la fracción que anotamos, la ley civil apenas aceptó el impedimento proveniente de los sponsales, que no reconoció sino cuando quedaban celebrados en escritura pública y no disueltos por el mutuo disenso; á diferencia del derecho canónico que les daba mucha mayor extensión, bastante limitada ya hoy por nuevas disposiciones. Dando origen al impedimento de pública honestidad, por una parte, y siendo impedimento impeditivo, por otra, los teólogos los tratan al hablar de la pública honestidad, ó de la preparación del matrimonio; y no teniendo entre nosotros más importan-

(\*) Varios párrafos de esta nota están tomados del opúsculo citado arriba.

## 6º La locura constante é incurable (135).

cia hoy día que la puramente moral ó del orden de la conciencia, no creemos necesario entrar en más pormenores, y sólo nos limitaremos á advertir que el impedimento de pública honestidad gira por completo fuera de la órbita de nuestra legislación civil.

(135) Siendo el matrimonio un contrato, tenido así por la Iglesia é idénticos entre bautizados el contrato y el sacramento; y no teniendo el loco capacidad para contratar, es evidente que tanto en el orden canónico y religioso como en el civil, el matrimonio no puede contraerse sino por personas hábiles, esto es, capaces de dar su consentimiento. De otra manera, el matrimonio no sería contrato; no siéndolo, no sería tampoco sacramento, porque, entre los bautizados, el contrato es el sacramento, según la doctrina católica que hemos expuesto en la nota 121, p. de 206 á 210. Canónica, pues, tanto como civilmente, la locura constante é incurable hace incapaz, al que la sufre, de contraer matrimonio.

Por lo que toca al orden civil, debemos agregar que este impedimento como el de *ligamen*, como el de parentesco, pertenece al orden constitucional; la citada ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874 estableció lo siguiente:

"Art. 23.

"X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes."

Por lo que toca al orden canónico, debemos agregar que con tanta mayor razón la locura hace imposible el matrimonio, cuanto que, según la opinión teológica más probable, los contrayentes son los ministros del sacramento del matrimonio; y así, no habiendo, por incapacidad moral, quien administre el sacramento,

7º El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer (136).

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, después de conocido el error (137).

éste en tal caso no existe. El loco no puede ser ni sujeto ni ministro del sacramento del matrimonio, puesto que éste consiste en el contrato mismo.

(136) Corresponde este impedimento al que se llama *ligamen* en el derecho canónico, y consiste en que se haya contraído antes otro matrimonio con persona que esté viva aún. Está consignado también, como los otros, en las legislaciones de los Estados y en el Código civil del Distrito y Territorios Federales, fracción 3ª del art. 159, en que se reprodujo literalmente el estatuto de la ley de 1859.

Tenía que ser así, porque este impedimento es consecuencia necesaria de la monogamia y de la indisolubilidad del matrimonio: caracteres que debe tener en toda la República, pues se los fija la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, al establecer las bases, conforme á las cuales han de legislar los Estados acerca del estado civil de las personas.

He aquí esas bases, en lo relativo á la monogamia é indisolubilidad:

"Art. 23.

"VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia, delitos que las leyes castigan.

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges. "

(137) Todos los impedimentos en este octavo artí-

9º Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio. De esta acta que se asentará en un libro, se sacarán copias que

culo establecidos son dirimientes, como se ve por el contenido del inciso final; y en esto también está acorde la legislación civil con la canónica, pues todos esos impedimentos son también dirimientes en ella.

Acerca de la parte final de este artículo, en que se autoriza la revalidación del matrimonio por la ratificación del consentimiento, después de conocido el error, véase la nota 129, pág. 217.

Antes de cerrar estas notas relativas á impedimentos, debemos advertir que en las legislaciones de los Estados, en su mayor parte al menos, como en el Código civil del Distrito Federal y Territorios, se estableció como impedimento, también dirimente "la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna" (fracción 5ª del art. 159) y además, que la legislación civil, sobre la base de esos impedimentos y sobre la falta de las formalidades esenciales requeridas para contraer matrimonio, establece varias causas de nulidad; las cuales trata y explica el cap. 6º del título 5º libro I del Código civil, (artículos del 257 al 289) que debe tenerse muy presente en esta materia; por lo que le insertamos en el apéndice, bajo el número 5.

El autor de las presentes notas cree deber referirse aquí á su opúsculo "EL MATRIMONIO EN MÉJICO" en que trató esta materia con mayor extensión, recorriendo uno por uno los impedimentos para el matrimonio según el derecho canónico y poniéndolos en relación con las prescripciones de nuestro derecho civil.



se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses (138).

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, día y hora en que deba celebrarse el matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el art. 15 (139).

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algun impedimento de los expresados en el artículo 8º, el encargado del regis-

(138) No sólo imitó la legislación civil á la canónica en cuanto á los que podríamos llamar requisitos esenciales para el matrimonio y los impedimentos para contraerle, sino también en cuanto á las solemnidades y requisitos necesarios para su celebración. Así, la presentación á la autoridad, como un preparativo para contraer el matrimonio, las publicaciones (llamadas *bannas* en el derecho canónico) por un tiempo determinado, que es distinto, según que se trate de personas que tengan domicilio fijo, ó de las que no le tengan, estatutos canónicos son.

Las prescripciones de este artículo 9º han sido más ó menos modificadas por las varias legislaciones de los Estados, que han reglamentado este punto, lo mismo que otros varios, tocantes al matrimonio civil.

(139) La intervención de los alcaldes en el matri-

tro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del Partido, para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del Partido reciba el expediente, ampliará la denuncia y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación legítima el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio y así lo notificará á las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará á las partes y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al matrimonio (140).

monio, establecida por este artículo, quedó suprimida en las distintas leyes que se expidieron después, aún desde la que en 28 del mismo mes y año (Julio de 1859) estableció el registro civil y los jueces del estado civil, ley que sigue á la presente en esta colección.

(140) Los artículos 11, 12 y 13 establecen, como se ve por su texto, un verdadero juicio sobre impedi-

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más, por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de esta ley, y haciéndoles presente que, formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mútua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano: Que éste no existe en la persona sola, sino en la dualidad conyugal: Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun más de lo que es cada uno para sí: Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como á la par-

tos. Después de la ley de 1859, y cuando los Estados legislaron sobre el estado civil y el registro correspondiente, dictaron disposiciones análogas. Más tarde, el juicio sobre calificación de impedimentos para el matrimonio ha venido á tener un lugar en la legislación procesal, como materia de jurisdicción contenciosa. En el Distrito Federal y Territorios, así como en los Estados que, con más ó menos modificaciones, han adoptado el Código Civil de aquellos, este juicio está reglamentado por la sección 3.<sup>a</sup> del cap. I, título II, libro II. En el orden canónico, por regla general, toca al Ordinario el juicio y la calificación de esos impedimentos.

te más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega á él y cuando por la sociedad se le ha confiado: Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe á la persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo: Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la unión: Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas: Que nunca se dirán injurias, porque las injurias, entre los casados, deshonoran al que las vierte y prueban su falta de tino ó de cordura en la elección; ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza: Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mútua corrección de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo: Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su efecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó desdicha de los padres: Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen, dándoles buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma, censura y desprecia debidamente á los que por abandono,



por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos: Y, por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas á la dignidad de padres, sino que sólo debían haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien (141).

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así (142).

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y testigos, y que autorizará el encargado

(141) Fácil es ver en esta larga amonestación, que (digase lo que se quiera) carece en los labios del juez laico, de la majestad con que resuena en los labios del sacerdote, un eco profano de las altas enseñanzas cristianas sobre el matrimonio y la vida conyugal.

En este punto, la ley civil que, como hemos visto en notas anteriores, había copiado los estatutos legales de la Iglesia, reproduce las enseñanzas morales contenidas en las epístolas de San Pablo y en las homilias de los Santos Padres. Tal carácter cristiano contrasta con el espíritu reformista y secularizador de la ley; y será siempre clarísima é innegable prueba de la gran necesidad que el hombre tiene del cristianismo y de las enseñanzas de la moral purísima y sublime, traída por el Hijo de Dios, y sobre las tempestades y las corrupciones del mundo conservada pura y sin mancha por la Iglesia católica.

(142) Exactamente lo mismo se hace, tratándose del matrimonio canónico, cuando alguno de los contrayentes niega su consentimiento en el acto de la celebración.

del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta, dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal (143).

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado (144).

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado. (145)

(143) La forma en que deben levantarse las actas de matrimonio se halla regulada hoy por el Código Civil.

(144) Los matrimonios celebrados con anterioridad á las leyes de 1859 y, más generalmente aún, todos los celebrados antes de que en cada lugar se estableciera el registro civil, compruébanse por medio del acta del registro parroquial. La fuerza probatoria de tales actas es indiscutible. La han reconocido todas las leyes procesales, expedidas después de la ley sobre registro civil y anteriores al código vigente, que, á su vez, la establece de una manera perentoria en el siguiente precepto:

“Art. 553. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del registro civil, no harán prueba plena en lo relativo al estado civil de las personas, sino cotejadas por notario público.”

Debemos hacer notar, además, que esta fuerza probatoria no es privativa de las actas de matrimonio, sino común á las de bautismo, por lo que toca al nacimiento, y á las de matrimonio y defunción, pues el precepto transcrito es relativo al estado civil de las personas; no se refiere solamente al matrimonio, sino á todo hecho del estado civil que aparezca constante por otro religioso.

(145) En el orden canónico, y por regla general,

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados (146).

21. (147) Son causas legítimas para el divorcio:

1º El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado con-

se necesita la repetición no de las diligencias, pero sí de las proclamas ó *bannas* (vulgo amonestaciones) cuando han trascurrido dos meses íntegros, sin que el matrimonio se celebre. Véase acerca de esta materia á los elementaristas de Teología Moral en los capítulos relativos á las proclamas ó *bannas*.

(146) Este precepto está de acuerdo con el principio consignado en la fracción 9ª del artículo 23 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que literalmente dice:

"IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona;" precepto que en el fondo no es otro que el de la monogamia é indisolubilidad del matrimonio, de que ya hemos hablado en otros lugares. Véanse las notas 123 y 124, págs. de 211 á 214, y 136, pág. 224.

(147) Como lo hicimos notar en la nota 124, pág. 214, en el artículo 4º está errada la cita que se hace de este artículo. Menciónase allí el 20, anterior á éste; cuando debió mencionarse este 21, en que se expresan las causas legítimas para el divorcio, es decir, para la separación corporal de los esposos, pero sin la facultad de contraer otro matrimonio.

forme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio (148).

(148) En este punto están de acuerdo la legislación civil y la canónica, no menos que la teología moral. En la legislación canónica, el adulterio es causa de divorcio; mas, como sucede también en el orden civil, se necesita que sea declarado por sentencia ejecutoria y nadie puede divorciarse de su cónyuge por propia autoridad. El adulterio, según el derecho canónico, ha de tener los caracteres que expresan los dos versos siguientes:

Complectum, certum, unius, culpabile, parte  
Invita, verbo aut facta non ante remissum.

Acerca de la acción de adulterio, debemos advertir que la mujer sólo la tiene en tres casos, conforme al siguiente artículo del Código Penal:

"Art. 821. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:

Primero: Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal:

Segundo: Cuando lo cometa fuera de él con una concubina.

Tercero: Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa."

No estará de más hacer notar dos cosas:

1ª Que el capítulo del Código Penal sobre adulterio es, en realidad, con la excepción de un sólo punto, el desarrollo de las ideas contenidas en los dos versos latinos que acabamos de transcribir y que en el punto en que no lo es, tampoco podría serlo, supuesta la diferencia que hay entre el orden jurídico y el moral; y

2ª Que en el artículo transcrito se ve ya un progreso de la legislación respecto de las leyes anteriores y una tendencia á equiparar á la mujer y al hombre en los mismos derechos; progreso que es muy celebrarse porque revela la tendencia á igualar á la mujer en su



2º La acusación de adulterio, hecha por el marido á la mujer, ó por ésta á aquel, siempre que no la justifiquen en juicio.

3º El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.

4º La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó ésta á aquel.

5º La crueldad excesiva del marido con la mujer ó de ésta con aquel.

6º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro (149). En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez

condición jurídica con el marido, hasta donde lo permitan los grandes intereses de la sociedad y de la familia.

Para nosotros es muy de aplaudirse cuanto tienda á igualar en los derechos á la mujer con el hombre.

Por doloroso que sea, hay que reconocer que, no obstante los progresos de las legislaciones modernas, todavía falta mucho para conquistar la libertad jurídica de la mujer que en nuestro medio social todavía está, sobre todo, respecto del marido, en una tutela; no, por cierto, conforme del todo con la dignidad de la mujer y con los derechos que le corresponden por la misma naturaleza.

(149) Las causas expresadas bajo los números 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la ley están comprendidas en la que señalan los moralistas bajo la denominación de "Peligro de daño grave de alma ó de cuerpo". Según doctrina expresa de los moralistas mismos, casos iguales á los expresados bajo esos números son en los que aparece el peligro de daño grave que hemos mencionado. Véase á los elementaristas de Teología Moral al tratar

de 1ª instancia competente; y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El Tribunal Superior á quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica que se sustanciará del mismo modo que la apelación (150).

23. La acción de adulterio es común al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícita ni aún la denuncia (151).

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y á la mujer en su caso. Cuando la

de la disolución del matrimonio: *De matrimoni dissolutione.*

Por lo que toca á la legislación civil, debemos notar que de las siete causas para el divorcio señaladas en el artículo 21, desapareció la que se halla bajo el número tercero; la sexta y la séptima fueron unidas y refundidas en una sola, y resultaron así sólo cinco que, con otras ocho, nuevamente agregadas, forman las trece causas que para el divorcio señala el artículo 227 del Código Civil.

El texto de ese artículo, podrá verse en el capítulo V, título V, libro I del Código Civil, que agregamos á esta colección en el apéndice, bajo el número 6, porque creemos muy útil á los señores sacerdotes el conocimiento de los preceptos de la legislación, que de tanta trascendencia pueden ser para la vida moral de los fieles, así como la noticia más exacta posible de los efectos del matrimonio civil.

(150) El artículo 21 y el 22 arreglan, como se ve, el procedimiento para el caso de divorcio, estableciendo en ese juicio las tres instancias.

(151) Véase la nota 148.

mujer intente esta acción ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas (152).

25. Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes (153).

(152) En este punto, debe tenerse presente lo que acerca de los depósitos de personas establece el capítulo XI del título único, libro tercero del Código de Procedimientos Civiles.

(153) De conformidad con este precepto, se han dictado por las leyes procesales de los Estados otros varios, que cometen á los jueces de primera instancia el conocimiento de todas las causas matrimoniales.

Supuestos el principio de la secularización del matrimonio y la declaración legal de ser éste un contrato meramente civil, sería absurdo pretender que otra autoridad que no fuera la seglar y laica conociese de las causas matrimoniales.

Pero es oportuno recordar que la Iglesia, que reclama para sí la autoridad sobre el matrimonio, reclama para sí también y de una manera exclusiva el conocimiento de todas las causas matrimoniales.

El cánón 12 *De sacramento matrimonii* del Santo Concilio Tridentino dice literalmente: "Si alguno dijere que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos, sea excomulgado."

Según la doctrina católica, que parte del principio de que sobre el matrimonio, que es un sacramento, sólo la Iglesia tiene autoridad, compete á los jueces eclesiásticos y sólo á ellos el conocimiento de las causas matrimoniales: pero la declaración del Tridentino no se refiere en manera alguna á los efectos civiles del ma-

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciadores que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar á la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar á la súplica que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República (154).

matrimonio, sino solamente á aquellas causas que tengan por objeto el matrimonio en sí mismo ó en sus efectos religiosos y morales, como la nulidad ó validez, el divorcio, &c; más las cuestiones sobre alimentos, bienes, y en general, sobre los efectos temporales ó civiles fueron tenidos siempre, áun bajo las legislaciones cristianas, como de la competencia de la autoridad civil.

(154) De los artículos 26, 27 y 28 relativos á las fal-



30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como legítimo para los efectos civiles (155); pero

sas declaraciones en materia de impedimentos, nada tenemos que decir sino que las falsas denuncias son materia de la legislación interior de cada Estado, y que el Código Civil del Distrito Federal y de los Territorios las equipara al falso testimonio en materia civil, y establece, además, la responsabilidad civil del denunciante. En cuanto al artículo 29, debemos advertir también que el caso á que se refiere, siendo como es materia de la legislación interior de los Estados, debe decidirse conforme á ella, y según los principios universales del derecho en materia de sentencias judiciales.

(155) Aunque no se registra en la legislación civil el impedimento de clandestinidad, que consiste en que no asistan al matrimonio el párroco ni los testigos, sin embargo, algo análogo á él se establece en este artículo, al negar efectos civiles al matrimonio celebrado sin las formalidades que exige la ley. La misma prescripción está reproducida en el citado Código Civil, cuando en su artículo 157 establece que "el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige" y cuando en la fracción V del artículo 257 señala, como causa de nulidad, la falta de concurrencia de los testigos que para la celebración del matrimonio exigen los artículos 109, fracción II, y 128.

Si el matrimonio es nulo, cuando no se celebra con las formalidades legales, ni en presencia de los testigos exigidos por la ley, queda trasplantada al orden civil, de una manera completa, la doctrina canónica sobre clandestinidad; resultando así en un punto tan capital plena también, como en otros muchos, la conformidad de la legislación civil con la canónica.

No pudieron inventar los hombres de la Reforma una institución diferente del matrimonio canónico. No

los casados conforme á ella podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro Civil (156).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, julio 23 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

era posible; pues la Iglesia no hizo otra cosa que consignar en sus leyes los dictados de la naturaleza acerca de institución tan vital para la sociedad, sobre la base puesta por Cristo al hacer del matrimonio uno de los sacramentos de la nueva ley.

(156) Como se ve por este artículo, todos los matrimonios canónicos celebrados en cada lugar antes de que se estableciera en él el registro civil, produjeron efectos civiles. Véase la nota 144, pág. 231.

En el lugar correspondiente de esta colección se encontrará la ley que declaró revalidados los matrimonios celebrados canónicamente bajo la Intervención y el Imperio.

*Los jueces*

## LEY QUE ESTABLECIO EL REGISTRO CIVIL

Secretaría de Estado y del Despacho  
de Gobernación

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirmi-  
rme el decreto que sigue:

**EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República:**

Considerando que: para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas (157):

(157) El derecho del Estado para establecer el registro civil es innegable de todo punto, no menos que la necesidad de ese registro para asegurar el estado civil de las personas, una vez separados la Iglesia y el Estado, y privados, en consecuencia, de carácter oficial y público los registros que la Iglesia lleva respecto de sus fieles. Tampoco puede caber duda acerca de que del deber moral que los padres y madres tienen de asegu-

Que: La sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquéllas se hiciesen registrar y hacer valer;  
He tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

### *Disposiciones generales.*

Art. 1º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mejicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento (158).

Art. 2º Los gobernadores de los Estados, Dis-

rar los derechos de sus hijos, nace la obligación, moral también, de cumplir con todas las prescripciones del registro civil, inclusive las relativas al matrimonio, como lo hemos visto antes en la nota 122, pág. 210 y 211.

Así, los católicos deben cumplir con las leyes relativas al registro civil de un modo especial, no sólo por temor, sino también por conciencia como decía San Pablo; y no sólo por temor y conciencia, sino también para asegurar en favor de sus hijos los derechos de familia que pudieran competirles, y cuya extensión tiene en muchas ocasiones consecuencias muy lejanas, pero también muy importantes, y no siempre fáciles de preveer.

(158) La adopción y la arrogación han desaparecido de la legislación civil mexicana, en que fuera de la patria potestad natural, y de la tutela, ora legítima, ora dativa, no se completa de ningún otro modo la personalidad jurídica del menor.



trito y Territorio, designarán, sin pérdida de momento, las poblaciones en que deben residir los jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripción del radio en que deben ejercer sus actos, cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3.º Los jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de la guardia nacional, menos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán éstos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de 1.ª instancia, y celebrarán aquél sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces expidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades, podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instrucción que en él mismo adquirieran, en cuyo caso pedirán al gobernador la autorización correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de 1.ª instancia el conocimiento de los

casos de impedimento, según el artículo 11 de la ley de 23 de Julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar, conforme al artículo 15 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4.º Los jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro Civil*, y se dividirán en: 1.º Actas de nacimiento, adopción, reconocimiento y arrogación. 2.º Actas de matrimonio, y 3.º Actas de fallecimiento. En uno de estos libros se asentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5.º Todos los libros del Registro Civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del cantón, departamento ó distrito, y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demás fojas. Se renovarán cada año, y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro Civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, á los gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorio los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro Civil.

Art. 6.º El juez del estado civil que no cumpliere con la prevención de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorio, será destituido de su cargo.

Art. 7.º En las actas del Registro Civil se hará constar el año, día y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas y los nombres, edad, profesión y domicilio, en tanto co-

mo sea posible, de todos los que en ellos sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por vía de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos en que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará después de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de lo que se trate, será leída por el juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una después de la otra, sin dejar entre ellas ningún renglón entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, estarán escritos con todas sus letras, sin que sea lícito poner por abreviatura ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas, con toda claridad, las enterrerregonaduras, lo testado y tachado, si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reverso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Sólo en las actas de presentación de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que explica el artículo 32 de esta ley; práctica transitoria que sólo durará hasta que

en todos los puntos donde deba haber jueces del estado civil, éstos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros Civiles llevados por los jueces que tengan todas sus facultades, los registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevención del artículo 13 de la ley de 23 de julio, sobre que conste al calce del acta de presentación, la de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda alteración, toda falsificación en las actas del Registro Civil, ó en las copias que de ellas se den á las partes; toda inscripción de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta, ó de otro modo, que no sea sobre los registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitución, si el autor fuere el juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligación probar que otro lo hizo. Este otro y él serán, además, responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y, por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el juez del estado civil, y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro Civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fe y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el estado civil de los mejicanos, nacidos, casados ó muertos fuera de la



República, serán bastantes las constancias que de éstos actos presenten los interesados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil.

Art. 17. Los gobernadores de los Estados y del Distrito y el jefe político del Territorio, impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribución indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro, y proporcionalmente á tal trabajo, fijarán las cuotas de la contribución que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del Estado Civil.

Exceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para sólo los efectos de esta ley, á los que vivan de sólo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso, en la casa municipal y en la del juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue de este artículo. Se ministrará por los gobernadores á los jueces del estado civil, para cuya dotación en parte se establece este sello, y éstos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribución, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos, al mismo tiempo que el libro-copia de las actas del Registro Civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS DE QUE HABLA EL ARTICULO 17.

*Para certificados de las actas del Registro civil.*

*Año de. . . .*

*En nombre de la República de Méjico y como juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren, y certifico ser cierto, que en el libro núm. . . . del Registro civil que es á mi cargo, á la foja . . . se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:*

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no se haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local, y éste dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre; en defecto de éste, por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos éstos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres, ó de la madre, cuando no haya más que ésta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pon-

drá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada, en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopción, arrogación ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los Registros una acta, y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algún buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice el capitán ó patrón, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil, para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligación remitir la al juez del estado civil.

#### DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer

matrimonio se presentarán ante el juez del Estado civil, quien tomará sobre el Registro nota de esta pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio, conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará, además, la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta, y de ellas se fijará la una en la casa del juez del estado civil, en lugar bien aparente y de fácil acceso, y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días, y será obligación del juez del estado civil reemplazarlas, si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios.

Pero si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación durarán fijos en los lugares ya señalados, dos me-



ses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el juez del estado civil sentará acta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley, se denunciase al juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá al Juez de 1ª Instancia del Partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta, si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados, que las partes les entregarán, de que no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el art. 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará el acta correspondiente, en que se repetirán estas constancias, y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados, señalará el juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él, en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores ó menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.
- IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores ó la habilitación de edad.
- V. La constancia relativa á que hubo ó no im-

pedimento, y si lo hubo, de que éste no fué declarado legítimo.

VI. La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración que de haber quedado unidos hará en nombre de la sociedad y conforme al art. 12 de la repetida ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el *si* que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio, harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de los que conciernen al nacimiento, arrogación, subrogación y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán también en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis. Se entienden por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligación de éste llevar cuenta de todos estos emolumentos.

DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. El acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiriera, y con éste será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los más próximos parientes ó vecinos; ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos más inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesión que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes, el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro Civil, al juez encargado de éste.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.



Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesión y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusión ó detención, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detención, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia, y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los más caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicación postal, se remitirán por el capitán ó patrón al juez del estado civil ó á la autoridad local, el acta en que se habrán hecho constar, á más del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesión, domicilio y lugar del nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la Heroica Vera-

cruz, julio 28 de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación." (159)

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 28 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

(159) Esta ley, expedida para toda la República, fundó en Méjico el Registro Civil y sentó las bases generales de esta institución, parte esencialísima de la estadística de las naciones; mas, perteneciendo á la esfera del derecho interior ó peculiar de los Estados la materia del estado civil de las personas, cada Estado tenía facultad, conforme á la Constitución, para legislar sobre el estado civil; y así lo hicieron sucesivamente, atendiendo á las necesidades locales y proveyendo al desenvolvimiento de este importante ramo de la administración pública, áun desde antes de 1873, en que el artículo 2º de las adiciones y reformas á la Constitución, decretadas en 25 de septiembre de aquel año, declaró el matrimonio y los demás actos del estado civil como "de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil," y antes también de que la ley orgánica de aquellas adiciones y reformas estableciera en su artículo 23, de una manera expresa, aquella facultad de los Estados, y en sus catorce fracciones fijara las bases á que deben sujetarse al legislar acerca del estado civil.

Entre las leyes expedidas tanto antes como después de las dos que acabamos de citar, y la ley de 28 de julio de 1859, que fundó el Registro Civil, hay muchísimas diferencias que sería, por una parte, largo, y por otra, inútil señalar; si bien, fundamentalmente, esas leyes no discrepan entre sí, como inspiradas por unas mismas ideas, conducentes al mismo fin y calçadas más ó menos fielmente sobre la ley de 1859.

## Ley de secularización de cementerios

Secretaría de Estado y del Despacho de  
Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**"EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á los habitantes de la República:**

Considerando que sería imposible ejercer por la autoridad, la inmediata inspección que es necesaria sobre los casos de fallecimientos é inhumación, si cuanto á ellos concierne, no estuviere en manos de sus funcionarios,

He tenido á bien decretar:

Art. 1º. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhu-

mación (160). Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.

Art. 2º. A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil, mandados establecer por la ley de 28 de julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripción que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º. A petición de los interesados y con apro-

(160) Nos parece indiscutible el derecho de la autoridad civil para intervenir en todo lo relativo á inhumaciones, así como para prohibir que se hagan en los templos. La tradición y la costumbre habían dado á la Iglesia y al clero intervención en los panteones, cementerios, etc., por la tendencia, muy cristiana ciertamente, á ver con respeto y veneración y á poner bajo la sombra de la cruz el lugar en que las generaciones humanas duermen el último sueño; pero, en la realidad del derecho (que bien puede ponerse en armonía y concertarse con aquella tendencia), la facultad del poder civil sobre las inhumaciones, que tan directamente afectan el orden temporal y material de la vida, no puede ponerse en duda.

Por lo demás, las leyes de reforma no impiden la santificación del sepulcro, como veremos más adelante, y sólo afirman el derecho del Estado y su jurisdicción sobre los cementerios.

La ley orgánica de 14 de diciembre de 1874 reproduce el principio generador de la ley que anotamos, en la fracción XIV del art. 23 que literalmente dice:

"Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente."



bación de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administración de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes los erijan; pero su inspección de policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumación.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares (161).

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneración que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de julio de 1859 (162).

Art. 6.º Será de la inspección y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infracción de esta prevención hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos, ó de una prisión desde uno hasta quince días, á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del es-

(161) Como se ve por este artículo, la bendición de la sepultura puede hacerse sin que para ella haya óbice legal, aunque no esté en panteón particular.

(162) Véase la nota 101, pág. 158. El derecho reconocido á los sacerdotes en este artículo 5.º, está comprendido en el que consagra el 4.º de la ley de 12 de julio de 1859.

tablecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá también impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito, y el jefe del Territorio, cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten, nuevos campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones, pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en enanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que más fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningún carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años, aislada la sepultura de las demás—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa común para los casos de gran mortandad. También se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para sólo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumación de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles más remuneración por ello que el costo ordinario de la exhumación. Exceptúanse los casos en que los interesados quieran

renovar por otros cinco años la conservación de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribución.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y el Jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneración que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el Jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados, y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservación, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó

conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumación podrá hacerse, sino veinticuatro horas después del fallecimiento. Ninguna inhumación podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo menos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro Civil. Ninguna inhumación se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando menos, de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino después de que hayan pasado cinco años; ni en fosa común, sino con un intermedio, cuando menos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretexto, sufrirá de seis meses á un año de prisión. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si sólo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el común violador. Podrán también concederse permisos por el juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservación de algún cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á ésto; pero será para ello condición precisa, que la inhumación se verifique á presencia ó satisfacción de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales excepciones de las reglas comunes se



pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver, sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión (163).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cum-

(163) Los artículos del 14 al 16 abrazan puntos de la legislación interior de los Estados. Hoy ya lo relativo á defunciones está reglamentado por el derecho civil; así como lo relativo á inhumaciones, sus condiciones, requisitos y formalidades, lo está en las ordenanzas municipales ó en los bandos de policía. Las inhumaciones clandestinas y las hechas contra esos bandos ó reglamentos, están punidas por el Código Penal, cuyos artículos relativos se encontrarán en este libro, en su lugar correspondiente.

Insertamos esos preceptos penales, porque deben tenerlos presentes los señores sacerdotes, y son unos mismos en toda la República, pues se halla universalmente adoptado ya el Código Penal; mientras que las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía difieren más ó menos entre sí, según las necesidades locales.

plimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exemo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

## LEY

### QUE SUPRIMO VARIOS DIAS FESTIVOS Y DEROGO LAS DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA DEL GOBIERNO Á FUNCIONES RELIGIOSAS

Exemo. Sr.—El Exemo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Dejan de ser días festivos, para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1.<sup>o</sup> y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre (164).

Art. 2.<sup>o</sup> En solo estos días dejarán de despachar

(164) Nótese que esta ley, al suprimir los días festi-

pagarán cuotas más elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver, sin conocimiento de la autoridad, se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumación clandestina, prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho días á un mes de prisión (163).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de julio de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Ministro de Gobernación.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cum-

(163) Los artículos del 14 al 16 abrazan puntos de la legislación interior de los Estados. Hoy ya lo relativo á defunciones está reglamentado por el derecho civil; así como lo relativo á inhumaciones, sus condiciones, requisitos y formalidades, lo está en las ordenanzas municipales ó en los bandos de policía. Las inhumaciones clandestinas y las hechas contra esos bandos ó reglamentos, están punidas por el Código Penal, cuyos artículos relativos se encontrarán en este libro, en su lugar correspondiente.

Insertamos esos preceptos penales, porque deben tenerlos presentes los señores sacerdotes, y son unos mismos en toda la República, pues se halla universalmente adoptado ya el Código Penal; mientras que las ordenanzas municipales y los reglamentos de policía difieren más ó menos entre sí, según las necesidades locales.

plimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Exemo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

## LEY

### QUE SUPRIMO VARIOS DIAS FESTIVOS Y DEROGO LAS DISPOSICIONES SOBRE ASISTENCIA DEL GOBIERNO Á FUNCIONES RELIGIOSAS

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Dejan de ser días festivos, para el efecto de que se cierren los tribunales, oficinas y comercio, todos los que no queden comprendidos en la especificación siguiente: los domingos, el día de año nuevo, el jueves y viernes de la Semana Mayor, el jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1.º y 2 de Noviembre y los días 12 y 24 de Diciembre (164).

Art. 2.º En solo estos días dejarán de despachar

(164) Nótese que esta ley, al suprimir los días festi-



habitualmente los tribunales, oficinas y comercio, exceptuándose las cosas urgentes, que sin necesidad de previo auto de habilitación de horas, pero sí expresando la razón por qué se declaró urgente el negocio, podrán despacharse.

Art. 3º Se derogan todas las leyes, circulares, disposiciones cualesquiera que sean, emanadas del

vos no expresados en ella, no quitó á los que expresa su carácter religioso, y más bien usó impropriamente de la frase *días festivos*, pues, en rigor litúrgico, ni los domingos, ni el jueves y viernes de la Semana Mayor, ni el 2 de noviembre, son días festivos.

Hay, además, otro error en este primer artículo, pues señala como festivo el 24, y no el 25 de diciembre.

Según parece, el Sr. Ministro Don Melchor Ocampo no era muy fuerte en el conocimiento del calendario.

Tal error fué rectificado en la siguiente circular:

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Señor.—Dispone el Excmo. Sr. Presidente que el artículo 1º del decreto de 11 de Agosto del presente año, suspendiendo el trabajo en los tribunales, oficinas y comercio, se reforme, señalando el 25 de Diciembre, en lugar del 24 que allí se designa.

“Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

“Dios y Libertad. H. Veracruz, Octubre 26 de 1859.—Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...”

Debe advertirse también que la ley no mandó precisamente que en los días que expresa se cerrara el comercio, sino que, al mencionarle, no tuvo más objeto que poner un *ejemplo del uso entre nosotros*; pero no dar un *precepto*, según aparece en la siguiente circular

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Circular.—Excmo. Sr.—Dispone el Sr. Presidente ponga en conocimiento de V. E., que si en el

legislador, de institución testamentaria ó de simple costumbre, por las cuales había de concurrir en cuerpo oficial á las funciones públicas de las iglesias (165).

decreto de 11 de Agosto del presente año, sobre suspensión de trabajo, se mencionó en su artículo 1º al comercio, fué más como un ejemplo del uso entre nosotros, que no como un precepto á que tenga que sujetarse; por lo mismo debe dejarse en plena libertad para estar ó no abierto en los días señalados en el citado decreto, sin más sujeción que la de las disposiciones de la policía local.

“Al comunicar á V. E. la antecedente declaración, le reproduzco las protestas de mi aprecio,

“Dios y Libertad. H. Veracruz, Noviembre 24 de 1859.—Ocampo.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de...”

Avanzando más el espíritu de la Reforma hasta llegar al pleno indiferentismo en la ley de 14 de diciembre de 1874, quitó á tales días todo carácter religioso, y chocando con las tradiciones universales de la humanidad, quitó también á los domingos ese carácter, declarándolos solamente días de descanso.

Así lo hizo el artículo 3º de la citada ley que, después de prohibir que las autoridades ó corporaciones, ó la tropa formada concurren con carácter oficial á actos de culto, ó que con motivo de solemnidades religiosas se hagan por el Estado algunas demostraciones, concluye con la siguiente declaración:

“Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.”

Véase la nota relativa á la parte final del citado artículo 3º de la ley de 14 de diciembre de 1874.

(165) Esta derogación, en cuya virtud quedó prohibida la asistencia oficial de las autoridades públicas á

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 1 de agosto de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.<sup>12</sup>

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, 11 de agosto de 1859.—*Ocampo*.

### Resolución acerca de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. E., de 29 de Agosto pasado, en que

ctos religiosos, es una consecuencia no de la independencia, propiamente dicha, entre la Iglesia y el Estado, sino de su separación, que era la que, bajo aquel nombre, buscaba la Reforma, y tiene que desaparecer de nuestra legislación al impulso de las exigencias de una cortesía internacional y de las prácticas diplomáticas.

No debemos dejar de notar la defectuosa redacción de este artículo 3.<sup>o</sup>, en que la oración cuyo verbo es "había de concurrir" carece de nominativo. En las varias ediciones que consultamos de esta ley, encontramos exactamente el mismo defecto, y con él la inseramos aquí, por no ser posible otra cosa.

se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los afectos del decreto de 12 de julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservación, creces y mejora (166).

Esta resolución de S. E. se ha comunicado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, septiembre 7 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

(166) En 2 de febrero de 1861 se expidió la ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, y en 28 del mismo mes y año se expidió la orgánica de ese ramo. Una y otra se encontrarán en esta colección, en su lugar correspondiente.



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general en la H. Veracruz, á 1 de agosto de 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.<sup>12</sup>

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, 11 de agosto de 1859.—*Ocampo*.

### Resolución acerca de los establecimientos de beneficencia ó de instrucción

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2.<sup>a</sup>—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente, á quien di cuenta con el oficio de V. E., de 29 de Agosto pasado, en que

ctos religiosos, es una consecuencia no de la independencia, propiamente dicha, entre la Iglesia y el Estado, sino de su separación, que era la que, bajo aquel nombre, buscaba la Reforma, y tiene que desaparecer de nuestra legislación al impulso de las exigencias de una cortesía internacional y de las prácticas diplomáticas.

No debemos dejar de notar la defectuosa redacción de este artículo 3.<sup>o</sup>, en que la oración cuyo verbo es "había de concurrir" carece de nominativo. En las varias ediciones que consultamos de esta ley, encontramos exactamente el mismo defecto, y con él la inseramos aquí, por no ser posible otra cosa.

se sirve insertar el que en 4 del mismo mes le dirigió el Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, en que consulta si un beaterio establecido en el colegio de San Nicolás de aquella ciudad, que no se instituyó con las formalidades de los monasterios, debe ó no considerarse comprendido en los afectos del decreto de 12 de julio último, S. E. se ha servido acordar, que como regla general debe observarse que todo establecimiento de beneficencia ó de instrucción que no es más que una de las especies de ella, se debe conservar y mejorar, aun cuando esté ó haya estado bajo la inmediata intervención del clero, debiendo salir del dominio, administración y dirección de éste, y quedar enteramente sujeto al gobierno civil, el que reglamentará por los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados, cuanto crea conducente á su conservación, creces y mejora (166).

Esta resolución de S. E. se ha comunicado ya por esta secretaría al Excmo. Sr. Gobernador del Estado de San Luis Potosí; y al decirlo á V. E. en debida respuesta á su oficio relativo citado, para su conocimiento, tengo la honra de renovarle las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios y Libertad. H. Veracruz, septiembre 7 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia é Instrucción pública.

(166) En 2 de febrero de 1861 se expidió la ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia, y en 28 del mismo mes y año se expidió la orgánica de ese ramo. Una y otra se encontrarán en esta colección, en su lugar correspondiente.

## Ley sobre libertad de cultos

**“El C. BENITO JUAREZ** Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa (167), que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden públi-

(167) Sin duda por esta frase y por la declaración contenida en este artículo, á esta ley se la ha llamado *de libertad religiosa*.

Nada más impropio que esta denominación, y supesta la influencia que adquieren sobre el vulgo, y hasta sobre muchos hombres que no son vulgo, ciertas palabras y ciertas frases, creemos debido rectificar esa denominación, pues parece indicar que, antes de ella, teníamos en Méjico lo que podría llamarse esclavitud religiosa, ó lo que es lo mismo, la obligación, impuesta por la ley civil, de profesar una religión determinada; y esto no es exacto, porque tal obligación no existía al expedirse la ley que anotamos.

Si es cierto que en Constituciones anteriores á la de 1857, no sólo se declaraba la religión católica, religión del Estado, sino que se prohibía el ejercicio de cualquiera otra, como en la de 1824, ó se imponía como en

co. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas, por otra, es y será perfecta é inviolable (168). Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de Reforma y por la presente se declare y determine.

Art. 2.<sup>o</sup> Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan.

Art. 3.<sup>o</sup> Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita á

la de 1836, la obligación de profesar la religión católica, ya en la Constitución de 1857 no aparecieron ni aquella prohibición ni esta obligación, sino que fueron preteridas; y por tanto, ni la una ni la otra existían en 1859, en nuestro derecho constitucional.

Propiamente, la ley de 4 de diciembre de 1860 no es de libertad religiosa, sino de *libertad de cultos*; y ésta sería su exacta denominación.

Por lo demás, no omitiremos advertir que jamás la Iglesia ha querido imponer ni por la fuerza material, ni por la fuerza de una ley, la fe religiosa. “La religión no se impone; se persuade,” dijo á Hernán Cortés el ilustre P. Olmedo, y esa es la verdad. Toda coacción en el orden religioso es absurda; podrá hacer hipócritas, pero no creyentes; y consistiendo en la verdadera religión en la adoración del Padre en espíritu y verdad, mal se compadecería con esa adoración, una adhesión puramente exterior, en cumplimiento de una ley civil, que violaría los fueros de la conciencia al imponerle una religión determinada.

(168) Véase acerca de la independencia de la Iglesia y el Estado la nota 99, páginas de 150 á 154.



los hombres en su gremio ó los separe de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación á los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna ó delitos de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto el procedimiento y decisión que ellas prescribieron (169).

Art. 4.º La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absoluta-

(169) En este tercer artículo se reconoce, como una consecuencia de la independencia de la Iglesia y el Estado, el derecho de cada iglesia ó sociedad religiosa para arreglar por sí las creencias y las prácticas del culto y para fijar las condiciones con que admita ó separe de su gremio á los hombres. Quedó, pues, así reconocido también el derecho de cada iglesia ó sociedad religiosa para adoptar el sistema de gobierno ó de disciplina que mejor le parezca y convenga; y en consecuencia, el de darse los jefes y superiores conforme á las reglas que cada una tenga á bien adoptar.

No obstante todo eso; no obstante la perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos, declarada por el artículo 3.º de la ley de 12 de julio de 1859, y por el 1.º de la ley que anotamos, hubo un incidente que, á título de curiosidad histórica, vamos á mencionar aquí, y es el de que, sin embargo de que por aquella independencia y por el reconocimiento que hizo este artículo 3.º de la libertad de las sociedades religiosas para *arreglar por sí ó por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto*, algunas veces el gobierno reformista declaró que *reconocía en el pueblo la facultad de nombrar los ministros de su culto*.

¿Con qué facultad podía hacer el gobierno ese reconocimiento?

Las leyes canónicas no reconocen en el pueblo aquel derecho; y como según el artículo 3.º de esta ley, cada sociedad religiosa tiene libertad para arreglar por sí

mente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que, habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo (170).

sus creencias y prácticas, la inconsecuencia del gobierno reformista no puede ser más patente.

Increíble parece esto; pero los que lo duden pueden cerciorarse con la lectura de la siguiente comunicación.

“Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Marzo 12.—Número 155.—Libro octavo.—Fojas 129.—Sección primera.—Excmo. Sr.—El prefecto del Distrito de Tlalpam dice á este Ministerio con fecha 1.º del actual, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Acompaño á V. E. un ocurso presentado por los miembros del ilustre ayuntamiento de la municipalidad de Xochimilco, en que solicitan por cura párroco al Presbítero Don Luis Ogazón.

“Ruego á V. E., por mi parte, se sirva admitir la expresada solicitud, y conseguir del Excmo. Sr. Presidente de la República que sea despachada favorablemente.”

“Y tengo la honra de transcribirlo á V. E. acompañándole el ocurso de que se trata, para que se sirva acordar la resolución oportuna, debiendo manifestarle que, con motivo de otras solicitudes del mismo género que se han hecho antes á este Ministerio, el Excmo. Sr. Presidente se sirvió declarar que el supremo gobierno reconoce en el pueblo la facultad de nombrar los ministros de su culto.

“Reproduzco á V. E. los sentimientos de mi aprecio y consideración.

“Dios y Libertad. México, 5 de Marzo de 1861.—Ramírez.—Excmo. Sr. Ministro de Gobernación.”

(170) El principio sentado en este artículo 4.º es ple-

Art. 5.<sup>o</sup> En el orden civil, no hay obligación, penas ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los

namente heterodoxo, pues está condenado en la proposición XXIV del "Syllabus errorum," que literalmente dice: "La Iglesia no tiene potestad de emplear la fuerza ni otra alguna potestad temporal directa ni indirecta."

Fué condenada esta proposición, porque niega el poder coercitivo de la Iglesia, de que no puede dudarse, como consecuencia que es de ser ella sociedad perfecta, y tener, por lo mismo, en sí una perfecta autoridad para obligar á sus súbditos (pues sobre los que no lo son no pretende derecho alguno), á que cumplan con sus deberes; para lo cual, necesita emplear los medios propios de la naturaleza humana, esto es, no sólo los puramente espirituales, sino también los corporales y la fuerza misma, los que no emplea sino en virtud de la autoridad espiritual. La Iglesia no tiene poder coercitivo, porque sea potestad temporal, sino porque, siendo de orden más elevado, no podía carecer de los medios de orden inferior, para emplearlos con relación á la esfera espiritual á que pertenece su autoridad.

El estudio profundo y filosófico del Derecho Canónico conduce de una manera lógica á estas afirmaciones, que no se pueden poner en tela de juicio, sino desconociendo la naturaleza de la Iglesia y de su autoridad.

Esto precisamente fué lo que se propuso la Reforma; y empleó, entre otros medios, el de asentar en sus leyes principios categóricos, diametralmente opuestos á las doctrinas de la Iglesia.

comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos, y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el orden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, ó cuando se provoque algún crimen ó delito; pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos; teniéndose presente lo dispuesto en el art. 23 (171).

Art. 6.<sup>o</sup> En la economía interior de los templos

(171) Las declaraciones y preceptos contenidos en este artículo, son lógicas y necesaria consecuencia del principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Muy especialmente se debe tener en cuenta que este artículo reconoce la libertad de todas las sociedades religiosas, y por tanto, de la Iglesia católica para la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen sobre materias religiosas; y así, cuando ciertos sectarios han pretendido limitar esa libertad, han atentado realmente contra los principios mismos de la Reforma, mostrándose partidarios no de otra libertad que de la suya propia, empleada muchas veces para oprimir á los demás.



y en la administración de los bienes, cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida (172).

Art. 7º. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren.

Art. 8º. Cesa el derecho de asilo en los templos; y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos á los reos declarados ó presuntos con arreglo á las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica (173).

(172) Como se ve por este artículo, las asociaciones religiosas, como legítimamente establecidas, tienen perfecto derecho para la administración de los bienes que legalmente posean. Nótese la frase "cuya adquisición permitan las leyes á las sociedades religiosas."

(173) Las prescripciones de estos tres artículos, sexto, séptimo y octavo, ó sean: la libertad de las sociedades religiosas en la economía interior de los templos y en la administración de los bienes, cuya propiedad les esté reconocida legalmente, y la supresión de los recursos de fuerza y del derecho de asilo son consecuencias necesarias de la independencia de la Iglesia y el Estado, entendida esta fórmula en el sentido de "separación de las dos potestades." Su unión dió origen á la intervención de la potestad civil en asuntos eclesiásticos y á los recursos de fuerza, así como el respeto debido á los templos, supuesto el reconocimiento

Art. 9º. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes (174). Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del orden civil. Cesa, por consiguiente, la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, ó de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen: y la omisión, negativa y violación de esta promesa causarán en el orden legal los mismos efectos que si se

de una religión revelada, dió origen al derecho de asilo, del cual se encuentran antecedentes en las tradiciones jurídicas de algunos pueblos politeístas.

(174) En este punto, parecemos que hay plena razón en la ley reformista: el juramento es de la esfera de la conciencia. El respeto á su santidad cae bajo la inviolabilidad de la conciencia humana; y por esto, el derecho de invocar el nombre de Dios para santificar una promesa, para hacer más solemne un contrato, ó para garantizar la verdad de una afirmación, no debe ser convertido nunca por la ley civil en un deber.

Véase lo que á este respecto decimos en la nota 3, pág. 13 y en la 175, pág. 276.

tratara conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren: y jamás en virtud de él, ni de la promesa que los sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia (175).

Art. 10. El que en un templo ultrajare ó escarneciere de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del culto á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena de prisión ó destierro, cuyo *máximum* será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las tempora-

(175) La supresión del juramento, como medio ó requisito legal, nos parece, como ya lo hemos manifestado, del todo plausible; mas no disimularemos que fué consecuencia de la secularización de las leyes; mientras que la opinión de los que creemos que el juramento no se ha de imponer ni exigir por la ley, se radica, por el contrario, en el respeto debido al santo nombre de Dios. De esa manera, la Reforma, por una parte, y muchos de los que no somos sus partidarios, por otra, venimos por distintas razones y por distintos caminos á unas mismas conclusiones en el orden práctico. La Reforma no quiere el juramento, porque quiere la secularización de las leyes; y otros no le queremos como obligación legal, por la santidad misma del juramento. El camino es distinto; pero idéntico el término.

les no produzca prisión, deportación ó trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos sin la circunstancia puramente religiosa (176).

Art. 11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, conformándose á las bases que á continuación se expresan:

1.<sup>o</sup> Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2.<sup>o</sup> No se han de conceder estas licencias cuan-

(176) Véase lo que acerca de este artículo dijimos en la nota 27, págs. 61 y 62.

A lo expuesto allí debemos agregar que el escarnio ó ultraje á las creencias religiosas, ó á las prácticas ú objetos de un culto, en un templo ó en otro lugar destinado al culto, lo mismo que á los ministros de los cultos que estén ejerciendo alguna función de su ministerio, SON VERDADEROS DELITOS PUNIDOS POR EL CÓDIGO PENAL.

Los que en los lugares destinados al culto escarnecen ó ultrajan las creencias, (nótese bien) LAS CREENCIAS, prácticas, objetos del culto ó á los ministros del mismo, no sólo faltan al respeto debido á la casa de Dios y á los preceptos de la buena educación, sino también á los siguientes artículos del Código Penal, que ya copiamos en la citada nota 27, y volvemos á copiar aquí, para que los tengan muy presentes los señores sacerdotes:

"Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciere ó ultrajare las creencias religio-



do se tema que produzcan ó den margen á algún desorden, ya por desacato á las prácticas y objetos sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3ª Si por no abrigar temores en este sentido, concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos no será punible, sino cuando degenerare en fuerza ó violencia (177).

Art. 12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido (178).

sas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de 15 días á 4 meses de arresto, y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

“Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto, cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio, permitida por la ley.”

En las fracciones VII del artículo 45, VIII del 49, y en los artículos contenidos del 881 al 886, capítulos IV y V del título VIII, y del 968 al 975, capítulos III y IV, libro III del Código Penal, está refundido el antiguo derecho sobre sacrilegio.

(177) Este artículo fué derogado por la ley de 13 de mayo de 1873, que se encontrará en su lugar correspondiente; y la prescripción de ese artículo derogatorio fué reproducida por el 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874, que también se insertará en su lugar. Véanse las notas relativas.

(178) Este precepto, aunque limitado solamente á

Art. 13. Se prohíbe igualmente nombrar cures para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito,

la dirección espiritual en la última enfermedad, fué reproducido, y forma parte de nuestro derecho civil, por el artículo 3297 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios que, como es bien sabido, se ha adoptado ya en la mayor parte de los Estados de la República.

El precepto de la ley de 1859 y el del Código Civil están contenidos en el artículo 8º de la ley de 14 de diciembre de 1874, en la cual tienen mucha mayor amplitud, pues, según ella, no solamente son incapaces de heredar á los testadores sus directores espirituales, sino todos los sacerdotes que les hayan prestado *cualquiera clase de auxilios espirituales*, así como los parientes de los mismos sacerdotes dentro del cuarto grado civil y las personas que habiten con ellos.

Para mejor inteligencia, reproducimos esos dos artículos, que, comparados con el que anotamos, se integran mutuamente, apareciendo los de la ley de 1859 y del Código Civil comprendidos en la de 14 de diciembre de 1874.

He aquí esos artículos:

*Artículo 3297 del Código Civil.*

“Por la misma razón en que se funda el art. 3295, son incapaces de heredar por testamento, el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren también herederos legítimos.”

*Artículo 8º de la ley de 14 de diciembre de 1874*

“Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las perso-

6 la negará según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido (179).

nas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos."

El atento examen de estas tres prescripciones hace ver que la inteligencia que debe darse al precepto de la ley de 1874 es el que resulta consignado en el artículo 3297 del Código Civil. Fijarle otro, absoluto y sin limitación, no sería constitucional, como quiera que las leyes orgánicas no pueden, en la extensión de sus preceptos, ir más allá del límite á que alcance el texto constitucional, y por cuanto acerca del derecho hereditario en relación con el orden espiritual y religioso, no hay precepto alguno constitucional, y la institución de herederos, como toda la materia de testamentos, pertenece únicamente al derecho civil interior de cada Estado, el precepto del artículo 89 transcrito arriba, es en realidad una invasión del terreno de la legislación de los Estados.

Por esto, no vacilamos en afirmar que ese artículo 89 es plenamente anticonstitucional.

Los límites á que debemos ceñirnos en estas notas no nos permiten entrar en una exposición extensa de las razones de esta opinión, que, por otra parte, nos parece encontrarán muy racional todas las personas conocedoras del derecho, y para quienes, por una parte, el derecho de testar, y por la otra la capacidad para ser instituido heredero, son del orden del gran derecho de la naturaleza y constituyen una de las bases esenciales del derecho civil, y en nuestro sistema político quedan fuera del orden constitucional.

(179) Esta prohibición se cambió en absoluta por lo

Art. 14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos,

que respecta á recoger limosnas fuera de los templos, pues la ley de 14 de diciembre de 1874 prohibió que, para ese efecto, se nombraran cuestores, declarando que los que fueran nombrados, contraviniendo á la prohibición, quedarían comprendidos en el artículo 413 del Código Penal, que fué puesto vigente para tal fin en toda la República.

En efecto: según el artículo 15 de la mencionada ley, uno de los derechos de las asociaciones religiosas es el de recibir limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores.

He aquí el texto de aquel artículo, en la parte relativa á esa prohibición:

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

"IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que, para fuera de ellos, queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República."



no hubiese otros bienes en que conforme á derecho pueda recaer la ejecución si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar éste en la tercera parte de sus rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos á secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes á su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes (180).

Art. 15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces (181).

(180) La desaparición del privilegio de competencia no sólo nos parece un resultado lógico de la igualdad, sino también un dictado de la justicia. Nacido del derecho civil, la autoridad pública del mismo orden era competente para suprimirle; y al hacer esa supresión, tendió un nivel de justicia al que, en realidad, nada radical puede objetarse.

(181) La primera parte de este artículo equiparó los diezmos y obvenciones, que se deben de justicia, y que son, en rigor moral, deudas que deben deducirse del caudal hereditario, con los legados piadosos que, si en muchos casos pueden tener también aquel carácter, en otros muchos no le tienen; y en realidad, al no permitir el pago de aquellas deudas de justicia, sino en lo que no perjudicara la cuota hereditaria forzosa, no anduvo acorde el precepto civil con la moral católica; y mucho más se percibe esto, si se advierte que la herencia forzosa dista mucho de ser un dictado de la ley de la naturaleza; y por cierto que no necesitamos demostrarlo, cuando, como hoy, priva la doctrina de la libre testamentifación.

La prohibición contenida en la segunda parte era

Art. 16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste (182); á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniera fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas.

Art. 17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas (183).

una consecuencia del artículo 27 de la Constitución. Véanse las notas relativas á ese artículo, ó sean de la 68 á la 72, págs. de la 121 á la 127, y especialmente respecto de la prohibición, la nota 70, págs. 124, 125 y 126.

(182) La supresión de la coacción civil, en lo relativo á los emolumentos de que deben disfrutar los sacerdotes, era una consecuencia necesaria de la separación de la Iglesia y el Estado; pero en este artículo, la Reforma fué mucho más allá de las consecuencias lógicas de ese principio, poniendo no sólo fuera de toda coacción civil, sino fuera también de la acción de las leyes, las relaciones entre fieles y sacerdotes, por lo tocante á las prestaciones de emolumentos, así como las obligaciones morales de los fieles respecto del culto.

De esa manera, cuanto atañe al orden de los emolumentos, honorarios, estipendios, y en general, á toda retribución de los fieles á los sacerdotes y á toda ofrenda para el culto, quedó relegado únicamente á la esfera eclesiástica.

Supuesto el principio de separación de los dos poderes, el precepto de este artículo es, en el orden práctico, el medio mejor de garantizar la libertad de conciencia de sacerdotes y fieles, y de evitar choques y dificultades entre el orden eclesiástico y el orden civil.

(183) Este precepto no es consecuencia necesaria del principio de separación de los dos poderes, y como la mayor parte de los tratamientos á que se refirió eran más de cortesía que de reconocimiento de autoridad, puede decirse que con este artículo la Reforma fué lle-

Art. 18. El uso de las campanas continuará sometido á los reglamentos de policía (184).

Art. 19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones ó remuneraciones que por estas franquicias impusieren las leyes (185).

Art. 20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalida-

yada al orden de la etiqueta, lo que demuestra que siempre en las fórmulas va envuelto algo substancial, y que, por tanto, no carecen de importancia y trascendencia.

(184) Este mismo precepto, pero con la fijación de una base general para los reglamentos de policía, fué reproducido por la ley de 14 de diciembre de 1874, que á ese respecto dice literalmente:

"Art. 6º El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público."

Antes de esta última ley, se dió en el Distrito Federal el orden de 5 de enero de 1861, que se verá más adelante.

Hoy día, en todos ó casi todos los reglamentos de policía se cuida de dar las prescripciones relativas al uso de las campanas.

Como la expedición de esos reglamentos incumbe á las autoridades municipales ó á las políticas, hay que someterse en cada lugar al que haya promulgado la autoridad respectiva.

(185) En la nota 24, relativa á la segunda parte del

des que las mismas leyes prescriben, es nulo, é in-

artículo 5º de la Constitución (páginas 44 y 45), hicimos alguna breve indicación acerca de la exención de los sacerdotes respecto del servicio de las armas, advirtiendo que, aun en los más turbados días de la Reforma, se declaró en favor suyo tal exención, y copiamos literalmente este artículo 19; y en la nota 81, relativa al artículo 35 de la misma Constitución (páginas 134 y 135) advertimos que no se han expedido todavía las leyes en cuyos términos ha de ejercerse la prerrogativa que el ciudadano tiene para tomar las armas en el ejército ó guardia nacional, en defensa de la República ó de sus instituciones.

Debemos agregar ahora que el artículo 19 subsiste vigente en toda la República, y por tanto, como se ve en su texto, los sacerdotes están exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo. Por eso, sin duda, al expedirse algunos reglamentos por las autoridades políticas de los Estados acerca del servicio de las armas, después de la reforma del artículo 5º constitucional, hecha en 10 de junio de 1898, no se ha comprendido á los sacerdotes en la obligación de prestar aquel servicio. Podemos afirmar que no establecerán otra cosa opuesta las leyes orgánicas que lleguen á dictarse respecto de los artículos 5º y 35 de la Constitución; y lo creemos así, porque el principio de exención de la milicia en favor de los sacerdotes informa el estatuto de todas las naciones cultas; y los gobiernos, unos por respeto al sacerdocio y en virtud de los principios en que se inspiran las legislaciones cristianas, y otros, porque, llevando cuanto más lejos les es posible la separación de la Iglesia y el Estado, como sucede entre nosotros, alejan á los sacerdotes, cuanto más es posible también, no sólo de cargos públicos en que se ejerza jurisdicción ó autoridad, y principalmente de los más elevados, sino también de todo encargo público, de todo empleo y aun de todo servicio, eximen á los sacerdotes del servicio militar. Tal es la tendencia de la Reforma en Méjico.



capaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo; á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos (186).

(186) En este artículo hizo la ley un resumen breve, pero completo, de los principios de la Reforma en materia de matrimonio, comenzando por declarar que la autoridad no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio; abstención que es una consecuencia, por una parte, de la libertad de conciencia, y por otra, de la separación de la Iglesia y el Estado; pero declaró que el contrato matrimonial quedaba sometido exclusivamente á las leyes civiles y que todo otro matrimonio sería nulo y no produciría ningún efecto civil; doctrina plenamente heterodoxa, de que hemos tratado con alguna extensión en nuestras notas á la ley de matrimonio civil, y muy especialmente en la 121, relativa al artículo 1º de la misma. A todas esas notas remitimos á los lectores que quieran apreciar en su valor, así doctrinal como preceptivo, este artículo 20.

Debemos agregar aquí, por lo que respecta al inciso final del artículo, que muy digno de notarse es que ni entonces ni después las leyes civiles han castigado la unión del hombre y la mujer sólo en virtud del matrimonio canónico.

Poco sería esto, si, además del concepto social que nunca ha tenido esa unión como concubinato, el matrimonio canónico, aunque sin efectos civiles propiamente dichos, no surtiera algunos que sí trascienden al orden jurídico, y proceden precisamente del hecho de que la sociedad no tiene por ilícitas las uniones matrimoniales sólo en virtud del vínculo canónico. En tal sentido, puede citarse, entre otras, una ejecutoria

Art. 21. Los gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorio cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner en práctica las leyes dadas con relación á cementerios y panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura á los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes ó de sus respectivas iglesias.

Art. 22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos á los cadáveres y sus sepulcros (187).

Art. 23. El ministro de un culto, que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito ó exhorte á cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare á efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad ó menos de dicha pena siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor (188).

del Tribunal de Justicia del Estado de Méjico, en un ruidoso juicio hereditario, en la que, por virtud de matrimonio canónico, no pudo atribuirse carácter de concubina á una señora, instituida heredera por el testador; por lo que tal institución fué válida, aunque entre el testador y la heredera sólo mediaba vínculo canónico, que si no produce efectos civiles en el sentido directo, sí puede producirlos de una manera indirecta, como sucedió en el caso á que aludimos, en que pudo librar á la heredera de la humillante nota de concubina, que la habría convertido en incapaz de heredar. En ese caso, el matrimonio canónico fué, por una parte, escudo de la honra, y por la otra, guarda de temporales intereses.

(187) Los artículos 21 y 22 se dirigían solamente á hacer efectiva la ley de secularización de panteones. Véase acerca de este punto la nota 160, pág. 257.

(188) Suprimido el fuero eclesiástico, los sacerdotes, como tales, quedaron sujetos en el orden externo á to-

Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos, en su calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede (189).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. etc.

Dios y Libertad, H. Veracruz, diciembre 4 de 1860.—*Fuente* (190).

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . .

das las leyes civiles; y así, este artículo no es sino una consecuencia de la igualdad ante la ley.

(189) Este precepto es reproducción del contenido en el artículo 3º de la ley de 11 de agosto de 1859, que hemos insertado en las págs. de 263 á 266 de este libro. Véanse en ellas las notas relativas.

(190) Esta ley se publicó en Méjico por bando de 5 de enero de 1861.

## ORDEN

ACERCA DE LA CONDUCCION

DEL VIÁTICO

Y ACERCA DEL USO DE LAS CAMPANAS

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy (191), se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningún distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demás encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de campanas á que se refiere el art. 18 de la expresada ley, sólo se permitirán los toques de alba, mediodía oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen, conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrían

(191) La de 4 de diciembre de 1860 que no se publicó en Méjico sino hasta el 5 de enero de 1861, como aparece en la nota anterior.



Art. 24. Aunque todos los funcionarios públicos, en su calidad de hombres, gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con carácter oficial asistir á los actos de un culto, ó de obsequio á sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de éstos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede (189).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 4 de diciembre de 1860.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á V. E. etc.

Dios y Libertad, H. Veracruz, diciembre 4 de 1860.—*Fuente* (190).

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . .

das las leyes civiles; y así, este artículo no es sino una consecuencia de la igualdad ante la ley.

(189) Este precepto es reproducción del contenido en el artículo 3º de la ley de 11 de agosto de 1859, que hemos insertado en las págs. de 263 á 266 de este libro. Véanse en ellas las notas relativas.

(190) Esta ley se publicó en Méjico por bando de 5 de enero de 1861.

## ORDEN

ACERCA DE LA CONDUCCION

DEL VIÁTICO

Y ACERCA DEL USO DE LAS CAMPANAS

Conforme á lo que dispone el art. 11 de la ley publicada hoy (191), se previene á los señores curas de las parroquias comprendidas en el territorio de este Distrito, que no deberá seguir saliendo el Viático con la solemnidad y publicidad hasta aquí acostumbrada, y en consecuencia procurarán que en lo sucesivo esto se haga privadamente y de modo que ningún distintivo especial determine al sacerdote ó ministro que lo lleve. Asimismo se previene á dichos señores curas y demás encargados de iglesias, que mientras tanto se expide el reglamento sobre el uso de campanas á que se refiere el art. 18 de la expresada ley, sólo se permitirán los toques de alba, mediodía oraciones, y los puramente necesarios para llamar á los fieles á los oficios religiosos.

Cuyas prevenciones se hacen, conformándose al espíritu de la mencionada ley, y con el fin de evitar las irreverencias y desacatos á que podrían

(191) La de 4 de diciembre de 1860 que no se publicó en Méjico sino hasta el 5 de enero de 1861, como aparece en la nota anterior.

dar lugar las distintas creencias religiosas de los habitantes de este Distrito.

Este Gobierno espera que serán acatadas debidamente estas prevenciones por vd., sin dar lugar á providencias que sentiría hacer efectivas (192).

Dios, Libertad y Reforma. México, enero 5 de 1861.—*Justino Fernández.*

(192) Esta orden fué dada para el Distrito Federal analógas á ella y muy semejantes, se expidieron otra: en los Estados. Más tarde, bajo el gobierno del señor Lerdo de Tejada, en que el espíritu reformista y de persecución al Catolicismo alcanzó tan lamentable preponderancia y produjo, entre otras cosas, un descontento general en la nación que, unido á los errores políticos y administrativos del Sr. Lerdo, prepararon el camino á la triunfadora revolución de Tuxtepec, la ley de 13 de mayo de 1873 derogó el artículo 11 de la de 4 de diciembre de 1860, y prohibió absolutamente toda manifestación y actos religiosos fuera de los templos; prohibición que fué luego consignada en la ley de 14 de diciembre de 1874 (art. 5º), en la cual se mandó también (art. 6º) que el uso de las campanas quedara "limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos," dejándose á los reglamentos de policía "las medidas conducentes para que con el uso de las campanas no se causen molestias al público."

## DECLARACION

DE QUE LOS BIENES PERTENECIENTES  
AL COLEGIO DE SAN IGNACIO  
(LAS VIZCAINAS)

NO QUEDARON COMPRENDIDOS EN LA  
LEY DE NACIONALIZACION

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Excmo. Sr.—Siendo el colegio de Niñas, denominado de San Ignacio, de esta capital, un establecimiento de educación no eclesiástico, sino meramente secular, cuyo patronato residía antiguamente en el rey, y hoy en la nación, se declara que los bienes que le pertenecen no están comprendidos en la ley que nacionalizó los bienes eclesiásticos, y que su administración debe quedar en la misma forma y con los mismos cargos que hasta aquí.

Y debiendo, según la misma ley, cesar de existir la cofradía de Aranzazu, que ejercía inmediatamente el patronato sobre dicho colegio, se instituye para este objeto una junta directiva que ejercerá, respecto del colegio, sus colegialas y fondos, las mismas atribuciones que por sus constituciones correspondían á la extinguida cofradía y con la misma independencia que ésta.

El gobierno nombra para miembros de esta junta, á las personas siguientes:

Presidente, C. Ignacio Jaynaga.



Vocales, C. José María Lacunza.

„ C. Juan B. Echave.

„ C. Antonio Vértiz.

Tesorero, C. Francisco Guati Palencia.

Secretario, C. Francisco Madariaga.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma, México, enero 6 de 1861.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito Federal.

## DECRETO

QUE DECLARO DIA DE FIESTA NACIONAL,  
EL 5 DE FEBRERO

Ministerio de Gobernación.—Sección segunda.  
—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para los efectos de que habla el artículo 2º de la ley de 11 de Agosto de 1859, se declara día de fiesta nacional el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación que en 1857 se hizo de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio Nacional de México, á 1º de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 1º de 1861.  
*Zarco*.

## LEY

DE SECULARIZACION DE HOSPITALES Y  
ESTABLECIMIENTOS DE  
BENEFICENCIA

Secretaría de Estado y del Despacho de  
Gobernación.

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes hago saber:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas (193).

(193) Al secularizar la Reforma los hospitales y es-

Art. 2º El Gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente (194).

tablecimientos de beneficencia, poniéndolos bajo la acción de la potestad civil, alejó de ellos la caridad cristiana, que les presidía, causando así la decadencia que sufren las instituciones, cuando en vez del móvil religioso y del espíritu de amor, sólo las impulsan móviles humanos y espíritu mercenario, ó cuando más, la necesidad de cumplir con un deber oficial que siempre distará mucho de producir los bienes de la caridad.

Se vió esto más claramente cuando las Hermanas de la Caridad fueron expulsadas de todos los establecimientos de beneficencia por uno de aquellos tan graves errores en que el Sr. Lerdo incidió.

La excelencia de las instituciones religiosas, y especialmente de la de las Hermanas de la Caridad para el servicio de los hospitales, de tal manera es cosa fuera de toda duda, que aún en países en que el liberalismo ha llegado hasta á la persecución religiosa, se reclama su intervención, tenida como la más benéfica y aún como la más económica y fructuosa á la vez.

De tales bienes privó la Reforma á los menesterosos; y no ha podido indemnizarlos, no obstante el innegable progreso que el floreciente estado del Tesoro y la recta administración de los fondos públicos han producido en muchos establecimientos que se hallan bajo la inspección del Estado. Si por la vuelta de las Hermanas de la Caridad á la República, pudiera unirse á los elementos materiales de que hoy se puede disponer, la acción de la caridad cristiana, que con nada puede reemplazarse, esos establecimientos llegarían á florecer en alto grado y sería incalculable lo que ganaría la beneficencia pública.

(194) En 28 de febrero de 1861, esto es, en el mismo

Art. 3º Las fincas, capitales y rentas de cualquiera clase que les corresponden, les quedarán afectos de la misma manera que hoy lo están.

Art. 4º No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas.

Art. 5º Los capitales que se reconozcan á los referidos establecimientos, ya sea sobre fincas de particulares, ya por fincas adjudicadas, seguirán reconocidos, sin que haya obligación de redimirlos.

Art. 6º Si alguna persona quisiere redimir voluntariamente los que reconozca, no podrá hacerlo sino por conducto de los directores ó encargados de los establecimientos, con aprobación del Gobierno de la Unión, y con la obligación de que los capitales así redimidos se impongan á censo en otras fincas.

Art. 7º Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 2 de febrero de 1861.—Benito Juárez.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

mes y año en que se expidió la ley que anotamos, fué promulgada también la ley sobre establecimientos de beneficencia, dirección general y administración de sus fondos y otros puntos relativos. Insertaremos esa ley en su lugar correspondiente.



Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, febrero 2 de 1861.—Zarco.

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

LEY

SOBRE ADJUDICACIONES, REDENCIONES  
DE CAPITALES, CAPELLANÍAS Y OTRAS  
MATERIAS RELATIVAS Á NACIONALIZACION  
DE BIENES ECLESIASTICOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirmi-  
rme el decreto que sigue:

El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino  
constitucional de los Estados Unidos Mexi-  
canos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo  
investido, he tenido á bien decretar lo siguien-  
te (195):

TITULO I.

DE LOS ADJUDICATARIOS.

Art. 1.º Son y permanecen actualmente adju-

(195) Esta ley es de importancia capital en lo rela-

dicatarios legítimos, los comprendidos en las cla-  
sificaciones siguientes:

Art. 2.º Los que no devolvieron su escritura de  
adjudicación, ni recogieron el certificado de devo-  
lución de alcabala.

Art. 3.º Los que devolvieron su escritura sin  
nota alguna y no recogieron dicho certificado.

Art. 4.º Los que la devolvieron en artículo de  
muerte, cualquiera que sea la nota con que se hi-  
zo la devolución; y en caso de haber fallecido ellos,  
sus herederos.

Art. 5.º Las solteras, viudas ó huérfanas que,  
aunque hayan vuelto la escritura con nota de con-  
formidad, y aunque hayan sacado el certificado de  
devolución de alcabala, llevaban más de cinco  
años de vivir en la casa cuya escritura de adjudi-  
cación devolvieron, con tal de que se trate de una  
sola finca (196).

Art. 6.º Los menores, cuyos tutores ó curado-  
res hicieron la devolución en nombre de aquéllos,  
cualquiera que sea la nota que hayan puesto, y  
aun cuando hayan sacado el certificado de devolu-  
ción de alcabala.

Art. 7.º Los que devolvieron la escritura con  
nota en que aparezca simple sujeción á la llamada  
ley de 28 de enero de 1858, sin que haya palabra  
alguna que denote conformidad ó consentimiento.

tivo á nacionalización y adjudicación de bienes ec-  
lesiásticos, pues vino á resolver muchas de las dificul-  
tades y cuestiones que sobre esa materia, nueva del todo,  
habían surgido al llevarse á efecto las leyes de Re-  
forma.

(196) Los artículos 4.º y 5.º de esta ley fueron acla-  
rados por la de 23 de febrero de 1861, que se encontra-  
rá en el lugar que en esta colección le corresponda.

Art. 8º Los que se subrogaron en lugar de los adjudicatarios por compra, cesión, donación ó cualquiera otro título traslativo de dominio, siempre que ni ellos ni los de quienes adquirieron el derecho, lo hayan perdido conforme á esta ley. Se incluye en este número á los que hubieren hecho renunciaciones conforme á las leyes.

Art. 9º Todos los que no están comprendidos en alguno de los artículos anteriores, y los que han faltado á las condiciones de la ley de 25 de junio de 1856 y su reglamento, han dejado de ser adjudicatarios (197).

## TITULO II.

### DE LOS COMPRADORES.

Art. 10. Toda venta, sea de fincas ó de cualquiera otra cosa, celebrada por el clero sin expresa autorización de las autoridades constitucionales, es nula y de ningún valor ni efecto.

Art. 11. Los que poseyendo títulos de adjudicación, remate ó venta convencional, anteriores al 17 de diciembre de 1857, ó dados posteriormente por autoridades constitucionales, celebraron compras con el clero sobre las mismas fincas en que tenían dichos títulos, perdieron sus derechos de adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, así como no adquirieron ningunos por el contrato hecho con el clero, ni conservan derecho á devolución alguna, ni indemnización, sean cuales fueren las cantidades que hayan dado al clero, ó á cualquiera otra persona ó autoridad que no sea

(197) Esa ley y su reglamento se encuentran en esta colección en la nota 116, páginas de la 169 á la 192.

la constitucional. Si quisieren hoy recobrar los derechos primitivos de adjudicatarios, rematantes ó compradores, el gobierno les concede esta gracia, sin perjuicio de tercero, con la condición de que se aumente un 20 por ciento del capital que quedaba reconocido por la adjudicación, remate ó venta convencional, cuyo 20 por ciento seguirá para las redenciones ó reconocimiento, la misma suerte del capital primitivo. Los que quieran disfrutar de esta gracia, lo manifestarán así dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 12. Los que compraron al clero, haciéndose dueños á la vez de los derechos de los adjudicatarios, están comprendidos en las resoluciones del artículo anterior.

Art. 13. Los que compraron al clero, sin hacerse dueños de los derechos de los adjudicatarios, no han adquirido derecho de ningún género, pudiendo, en consecuencia, los adjudicatarios entrar desde luego, mediante la autoridad judicial, á la posesión de las fincas que les fueron adjudicadas.

Art. 14. Los que por adjudicación, venta convencional ó remate, adquirieron derecho de propiedad, están enteramente expeditos para ejercerlos, siempre que no los hayan perdido conforme á esta ley.

Art. 15. Los que, en virtud de las declaraciones hechas por ella, continúen en el dominio y posesión de las casas compradas al clero, tendrán obligación de indemnizar á los legítimos compradores de las mismas, de las mejoras hechas en las fincas desde la fecha de la compra, con valuación de peritos y tercero en discordia, según las leyes. Res-



pecto de las mejoras anteriores á la ley de 25 de junio de 1856, se estará á lo mandado en ésta.

Art. 16. Cuando la finca adjudicada fuere ocupada por el clero y no vendida después por él á otra persona, el adjudicatario que vuelva á entrar en la posesión, no estará obligado á pagar ninguna de las mejoras que en ella se hayan hecho después de la reocupación, sean de la clase que fueren.

Art. 17. Los que no puedan hacer en el acto la exhibición de que habla el art. 15, quedarán reconociendo por nueve años su valor, con hipoteca de las mismas casas y réditos del 6 por ciento anual.

### TITULO III.

#### DE LOS DENUNCIANTES.

Art. 18. No serán válidas más que las denuncias hechas ante las autoridades correspondientes con entero arreglo á la ley de 25 de junio de 1856 y circulares posteriores relativas, ó las hechas ante el gobierno general ó revalidadas por él.

Art. 19. Para la validez de la denuncia ante las autoridades constitucionales se tendrán presentes dos épocas:

1.<sup>a</sup> Del 25 de junio de 1856 al 13 de julio de 1859.

2.<sup>a</sup> Del 13 de julio de 1859 á la fecha de esta ley.

Para la validez de las de la 1.<sup>a</sup> época, se necesita el certificado de la denuncia y el pago de la alcabala, conforme á lo prevenido en la ley de 25 de junio de 1856.

Para la validez de las de la 2.<sup>a</sup>, se requiere el certificado de la denuncia, y la constancia de ha-

ber hecho el pago en los términos que previene la ley de 13 de julio de 1859 y la circular de 27 del mismo mes (198).

Las denuncias que se hayan hecho ante el Gobierno y autoridades constitucionales, de los bienes que estaban en los puntos ocupados por la reacción, no perjudican los derechos adquiridos en virtud de las leyes anteriores, y que no se hayan perdido por la declaración expresa de esta ley.

Art. 20. Supuesta la existencia de los requisitos mencionados en los dos artículos anteriores, se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas devueltas voluntariamente por aquéllos, entendiéndose por devolución voluntaria todas las que no están comprendidas en los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup>, 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de esta ley.

Art. 21. También se subrogaron legalmente en lugar de los primitivos adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, los denunciantes de fincas cuyos dueños sacaron el certificado de la devolución de alcabalas.

Art. 22. Están expeditos para la subrogación los denunciantes de fincas ó capitales, cuyos adjudicatarios ó censatarios han dejado ya ó dejaren transcurrir el plazo señalado por la ley de 13 de julio de 1859 para la manifestación marcada en su artículo 12.

Art. 23. Siempre que hubiere disputa entre dos ó más denunciantes, ó entre un denunciante y un adjudicatario, rematante ó comprador convencio-

(198) Esa ley se halla en esta colección, en las páginas de la 169 á la 200, y la circular en la nota 117 páginas 192, 193 y 194.

nal sobre derecho de preferencia, y en general, en todo caso de duda sobre el derecho de propiedad de bienes nacionalizados, se decidirá la cuestión por los tribunales, con arreglo á las leyes.

Art. 24. Las cantidades que hubiere recibido el Gobierno por redenciones ó pago de alcabala, y que no le correspondan por no haberse declarado válido el título en cuya virtud se hayan enterado, serán devueltas de toda preferencia en los mismos términos en que se hayan percibido.

Art. 25. Los adjudicatarios que hayan perdido sus derechos de tales por cualquier motivo, y cuyas fincas no hayan sido denunciadas por otras personas, podrán denunciar las mismas fincas, y se les adjudicarán de nuevo por el precio de la antigua adjudicación, quedando en clase de denunciantes para el pago y redención del capital, que sólo podrán hacer con la fianza que exige el artículo 16 de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 26. No son ya admisibles legalmente más denuncias fuera de las comprendidas en el artículo anterior, que las autorizadas por la ley de 25 de junio de 1856, y circulares posteriores relativas, y por la de 13 de julio de 1859.

#### TITULO IV.

##### DE LOS PLAZOS LEGALES.

Art. 27. Para el transcurso de los plazos señalados en las leyes y decretos concernientes á la nacionalización de los bienes eclesiásticos, se requiere la publicación oficial de dichas disposiciones en cada localidad.

Art. 28. Se descoutará de los mencionados plazos el tiempo de la ocupación de los reaccionarios

en las poblaciones en que hubiera tenido ya efecto la publicación oficial.

Art. 29. Todos los plazos se contarán de momento á momento, con exclusión de los días festivos, y sin que para el aumento ó disminución de aquéllos haya lugar á interpretación alguna tomada del espíritu de las leyes, á cuya letra se estará.

Art. 30. Los plazos son relativos al lugar de la ubicación de las fincas, y no al del domicilio de los dueños de éstas.

Art. 31. No se concederá en lo sucesivo prórroga de los plazos señalados para la entrega del dinero y créditos con que ha de hacerse la redención de capitales, sino á personas que tengan alguna de las cualidades siguientes:

Pedir la prórroga por una sola finca rústica ó urbana, que haya sido adjudicada por haber vivido en ella el adjudicatario.

Servicio eminente y especial á la causa constitucionalista ó de la independencia nacional en guerra extranjera.

Haber perdido, en defensa de una ú otra padre, hijo ó hermano, único sostén de la familia.

#### TITULO V.

##### DE LAS REDENCIONES.

Art. 32. Conforme á lo mandado en el decreto de 17 de diciembre de 1860 (199), separarán las je-

(199) Las leyes que podríamos llamar capitales en materia de nacionalización de bienes eclesiásticos se encontrarán en el presente libro; pero además de ellas, muchas hay que, como la citada en este artículo 32 y



faturas de hacienda y sección de desamortización y redenciones del Ministerio del ramo, el 15 por ciento señalado en unión de otros fondos para el pago de las reclamaciones respectivas, siendo caso de responsabilidad y destitución de empleo, la infracción de esta disposición.

Art. 33. Desde la fecha de esta ley no se admitirá en la parte de numerario, compensación de ninguna clase, por privilegiado que sea el crédito en cuyo favor se solicite.

Art. 34. Se hará con la mayor eficacia el cobro exacto y puntual de los pagarés mensuales firmados por los censatarios para la redención de los capitales que reconocen.

Art. 35. Se prohíbe expresamente y bajo la pena de destitución, que se negocien, sin orden expresa del Supremo Gobierno, los mencionados pagarés.

otras varias, citadas también en esta ley, y finalmente, como muchas expedidas después de ella, no podemos insertar, porque su conjunto, además de ser muy voluminoso y constituir, en realidad, un verdadero ramo de legislación, no encierran especial utilidad para los católicos y el clero, aunque su conocimiento sea muy necesario para las mil cuestiones que ocurren en tales materias y suponen ya la nacionalización y adjudicación. Dentro de la esfera de las leyes relativas, hay muchos derechos é intereses que no pueden hacerse valer sino por medio de esas leyes, y que, si afectan á la posesión de los bienes nacionalizados, solamente es entre sus adjudicatarios y no precisamente en relación con los católicos y el clero. Por estas consideraciones, no insertamos aquí todas esas leyes, y nos limitamos á reproducir las que introdujeron en nuestro derecho los principios capitales, primero, de la desamortización y después, de la nacionalización de los bienes eclesiásticos.

Art. 36. El que haya firmado el pagaré está obligado á enterar su importe en los ocho primeros días de cada mes cumplido, y si no lo verificare, incurrirá en la pena de un recargo de medio por ciento por cada día que pase hasta treinta. (Si el retardo pasare de este plazo y llegare á dos meses, pagará el 25 por ciento más; y si llegare á tres meses, perderá el derecho de disfrutar los plazos para la redención de la parte que esté pendiente; y podrá ser obligado por las facultades coactivas á hacer inmediatamente la redención en totalidad, debiéndose al efecto vender la finca, si no hace la paga real, y cobrándose de su producto, con preferencia á todo otro crédito, el completo del capital con el 25 por ciento de recargo.

Art. 37. Los que en el plazo señalado no entregaren los bonos ó créditos á cuya exhibición están obligados, pagarán un 50 por ciento de recargo en los mismos bonos ó créditos; y si no lo verifican, se procederá, usando de la facultad coactiva, al remate de la finca, de cuyo precio hará el rematador inmediatamente, en bonos ó créditos, la exhibición de lo que se deba con el recargo mencionado.

Art. 38. A los que redimieren en el acto la totalidad de lo que deben pagar en dinero, se les hará un descuento convencional en el Distrito, y de 25 por ciento en los Estados. A los que en lo sucesivo quieran redimir en junto, se les hará un descuento que equivalga al uno por ciento mensual.

## TITULO VI.

## DE LAS OFICINAS DE REDENCION.

Art. 39. Las jefaturas de hacienda y la sección especial del Distrito dependen única y exclusivamente del Ministerio del ramo.

Art. 40. Es obligación de los jefes de las mencionadas oficinas, separar diariamente el 15 por ciento de que habla el art. 32.

Art. 41. Es igualmente obligación de los mismos jefes, separar diariamente el 3 por ciento, á que queda reducido el 5 por ciento, destinado por la ley para las propias oficinas, y cuya distribución se hará como sigue:

En la sección especial del Distrito tocará:  
El uno por ciento al oficial mayor del Ministerio y sección de Crédito Público.

El un cuarto por ciento al tesorero general.

El medio por ciento al asesor de la sección de redenciones.

El tres cuartos por ciento al jefe de la misma, y medio por ciento á los empleados de ella.

En las jefaturas:

El medio por ciento al jefe.

" " al asesor que se nombre por por el Ministerio de Hacienda.

" " á los empleados de la jefatura, y uno y medio por ciento á los administradores y receptores de rentas, conforme á la distribución que hagan los Gobernadores de los Estados.

Art. 42. La sección especial del Distrito hará las separaciones ya expresadas del 3 y 15 por ciento, de las que la primera la conservará en su poder, y la segunda la remitirá á la junta creada por

decreto de 17 de diciembre de 1860. El 82 por ciento restante se enterará en la misma Tesorería general para las atenciones comunes del erario.

Art. 43. Las jefaturas de hacienda harán las mismas separaciones del 3 y 15 por ciento, y además, la del 20 por ciento para los Estados, haciéndose extensivas á los jefes las penas impuestas por las infracciones de lo dispuesto en esta ley. El 62 por ciento restante lo invertirán conforme á las órdenes especiales del Ministerio de Hacienda.

Art. 44. Los bonos y créditos de toda clase que se enteren en las oficinas de redenciones, serán inutilizados en el acto, sacándoles un bocado en el centro, y se observará en este particular todo lo establecido en las disposiciones vigentes de la materia.

Art. 45. Además de las obligaciones expresadas, tienen las oficinas de redenciones la de remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda el corte de caja de los ingresos y egresos correspondientes al mismo ramo de redenciones, dando este documento á la prensa.

Art. 46. Remitirán y publicarán igualmente un estado de todas las operaciones que en el propio ramo se hayan practicado desde la publicación de la ley de 13 de julio de 1859, con expresión de los nombres de los redentores, ubicación de las fincas, precio de éstas y corporaciones á que pertenecieron.

Art. 47. Todas las dudas graves que tuvieren sobre puntos relativos á esta ley, las someterán al Ministerio de Hacienda, cuya resolución esperarán antes de seguir adelante en el negocio. En los casos dudosos se hará constar por escrito la opinión del asesor.

Art. 48. A fin de que la resolución se dicte con



pleno conocimiento, se mandará al Ministerio un informe exacto y circunstanciado de los antecedentes del negocio, acompañándose copia certificada de los documentos que fuere indispensable conocer á la letra.

Art. 49. Llevarán las jefaturas, con la debida separación, las cuentas del 20 por ciento correspondiente á los Estados, y del 80 por ciento del Gobierno general, en las que oportunamente se harán los abonos debidos.

#### TITULO VII.

##### DE LOS BONOS Y CRÉDITOS.

Art. 50. No se admitirán en las oficinas de redenciones, bonos ni otra clase de créditos, procedentes de oficinas ó autoridades que no sean constitucionales. En el Distrito visará todo crédito la Tesorería general, sin cuyo requisito no será admitido. En los Estados se hará la admisión bajo la responsabilidad de los jefes de hacienda, siendo lisa y llana la de los créditos visados por la Tesorería general.

Art. 51. Cuidarán escrupulosamente las oficinas, bajo la responsabilidad de sus jefes, del examen de los bonos que se les presenten, tanto para no admitir los de fecha posterior al 17 de diciembre de 1857, como para excluir también los que resulten falsificados, de los que es público que existe un número considerable. Si apareciere culpabilidad en el que los presente, lo consignarán desde luego al juez de Distrito.

Art. 52. Queda expresamente prohibida la admisión, en lugar de bonos ó créditos, de toda exhibición en numerario.

#### TITULO VIII.

##### DE LOS REMATES.

Art. 53. Toda finca á que no tuviere derecho ningún adjudicatario, rematante, comprador convencional ó denunciante, se sacará á almoneda pública, celebrándose ésta en el Ministerio de Hacienda respecto del Distrito.

Art. 54. Incluyéndose en estos remates los conventos y demás edificios comprendidos en la ley de 13 de julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º de ella.

Art. 55. Estando consignados especialmente por decreto de 24 de octubre de 1860, al pago de la conducta ocupada por las fuerzas constitucionales en septiembre del mismo año y á la indemnización de perjuicios causados por esta ocupación, el producto de la venta de los conventos no vendidos hasta dicho día 24 de octubre, y que deben enagenarse conforme á la ley de 13 de julio de 1859, se observará al pié de la letra lo prevenido en dicho decreto, formándose con los productos de la referida venta un fondo separado, que ingresará con tal carácter en las arcas de la Tesorería general, imponiéndose la pena de destitución al tesorero si lo destinare á otros usos.

#### TITULO IX.

##### DE LAS CAPELLANIAS.

Art. 56. Las capellanías de sangre se desvincularán, pagándose por el actual capellán el 10 por ciento sobre el valor del capital, si hiciere la exhi-

bición en el acto, ó el 15 por ciento, si esperare á cobrar al censuario. Si el capital se venciere antes de dos años, se esperará siempre á que pase este plazo; y si se venciere después, se exigirá á la fecha de su vencimiento. Se declara que por capellanía de sangre se entiende únicamente aquella en que el fundador ha llamado para capellanes á los parientes suyos ó de otra persona expresamente nombrada, y en el que el capellán actual sea uno de los parientes llamados. Sin la reunión de esas dos circunstancias, la capellanía no es de sangre.

Art. 57. Para gozar del beneficio que concede el artículo anterior, se concede el último é improrrogable plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley. Transcurrido este plazo sin que ocurra el capellán á aprovecharse del beneficio que se le otorga, perderá su derecho, subrogándose en su lugar el censuario, á quien se admitirá la redención lo mismo que para cualquier otro capital que reconozca.

Art. 58. Las capellanías que no sean de sangre se redimirán pagando los capellanes dos quintas partes en dinero del importe del capital, y tres quintas en bonos ó créditos. Para exigir el capital, se observará lo mandado respecto de las capellanías de sangre.

Art. 59. Los capellanes de que habla el artículo anterior tendrán el mismo plazo de dos meses para solicitar la redención. Si transcurriere sin que lo hagan, se subrogará en su lugar el censuario, ó en defecto de éste, el que lo solicite.

Art. 60. Los que gocen capellanías, sean ó no de sangre, sin estar ordenados, siendo menores de treinta años, obtendrán para exhibir el 10 ó el 40 por ciento en dinero, en sus casos respectivos, el

plazo, los primeros, de 20 meses, y de 60 los segundos.

Art. 61. Se excluyen de la desvinculación y de la facultad de redimir, según el art. 11 de la ley de 13 de julio de 1859, las capellanías que tienen la carga de prestar servicio eclesiástico en las catedrales, parroquias ó conventos de religiosas que aún subsisten y quedarán como hoy están, hasta que el Supremo Gobierno crea que ya no es necesario ese servicio por la extinción del convento ó por cualquiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta excepción las capellanías que no tienen más carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sea en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está expedito el derecho del censuario para hacer la redención conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellán, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al Ministerio de Hacienda, por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvinculación. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciabiles para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellán ó censuario.



## TITULO X.

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general, todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instrucción primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 41 y siguientes de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del Gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios.

Art. 68. El Gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concerniente á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de

que mensualmente se haga la glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

## DE LAS MONJAS.

Art. 69. Habiendo transcurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido sus dotes y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el art. 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito, por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados, por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designación de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redención de todos los demás que antes pertenecían á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparación de fábricas, festividades y demás gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de más pronta realización.

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entra-

rán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquéllas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores, en los Estados, observándose para ésto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La reducción de que se habla en el artículo anterior se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

## TITULO XII.

### DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos

en el art. 8º de la ley de 12 de julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que, por enfermedad ó avanzada edad, no puedan ejercer, su ministerio se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS

Art. 81. La nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos aparecie-



rán al dominio de la nación, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de la segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de julio de 1859.

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogarán en lugar de aquéllas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redención lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios por el Gobierno en el Distrito, y por los gobernadores, en los Estados, observándose para ésto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

Art. 77. La reducción de que se habla en el artículo anterior se hará en el término de quince días contados desde la publicación de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalización de montepíos y pensiones de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instrucción pública y establecimientos de caridad.

## TITULO XII.

### DE LOS FRAILES.

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquiera clase de comunidad religiosa, reciban los quinientos pesos ofrecidos

en el art. 8º de la ley de 12 de julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrrogable término de un mes á solicitarlo.

Art. 80. El impedimento físico de los que, por enfermedad ó avanzada edad, no puedan ejercer, su ministerio se comprobará con certificaciones de dos médicos, de los cuales uno será nombrado por el Ministerio respectivo en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII

### DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS

Art. 81. La nación, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de diciembre de 1857, siempre que éstas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pie en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nación se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoseles el rédito del 6 por ciento anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas ó ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federación son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos aparecie-

re ocultación ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nación; y en consecuencia, son nulos y de ningún valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin conocimiento y aprobación del Gobierno Constitucional.

#### TITULO XIV.

DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACIÓN.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se hayan grabado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicación de esta ley, no podrá ya ningún gobernador, cualquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en más del 20 por ciento que la misma ley concede á cada Estado.

#### TITULO XV.

DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS.

Art. 89. El Ministerio de Hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervención de las corporaciones

eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2º, 3º y 4º de la ley de 13 de julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneración de sus tareas las cantidades que el Ministerio de Hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideración el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos.

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultación, suplantación, falsificación, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad, como defraudadores de la hacienda pública.

#### TITULO XVI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se hace extensivo lo dispuesto en el art. 86, á los generales en jefe que hayan hecho negocios por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteración en las cuotas que pagaban.

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortiza-



ción por la ley de 25 de junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepción hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redención de las partes de una casa que estén dependientes de algún establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicación se dictaron en 23 de septiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redención, se entregarán al dueño de cada finca los títulos primitivos de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esta especie.

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de réditos por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales, se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redención, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El Gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto (200).

(200) En virtud de este artículo, no son denunciables ni las casas curales ni los palacios episcopales, mientras permanezcan destinados á su objeto, y en ese sentido se han dado numerosas resoluciones por el Ministerio de Hacienda en diversas épocas; de lo cual darán muestra algunas decisiones que insertaremos en la presente colección.

Art. 101. En materia de desamortización y redención, quedan solamente vigentes la ley de 25 de junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de julio de 1859; el decreto de 24 de octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demás disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nación (201).

Por tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el Palacio nacional de México, á 5 de febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, febrero 5 de 1861.—*Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

(201) Antes de la expedición de esta ley, era un verdadero caos la materia de desamortización y nacionalización de bienes eclesiásticos.

Esta ley vino á ordenar y esclarecer la legislación á ese respecto, fijando como únicas leyes vigentes las cuatro que se enumeran en este artículo, y es notable por el orden lógico, la claridad y concisión de sus preceptos y el sentido jurídico. Cuantos saben la enorme dificultad que hay para formar leyes, si han de salir buenas, no podrán menos de hacer justicia al talento y laboriosidad que en esta ley se revelan.

Fué expedida, siendo consultor y consejero de la oficina especial de desamortización y nacionalización el Sr. D. Ignacio Mariscal, actual Ministro de Relaciones Exteriores.

Así lo refiere en una de sus obras el Sr. Don Guillermo Prieto, quien desempeñaba la cartera de Hacienda, al expedirse aquella ley, como puede verse en el texto.

## DISPOSICIONES

RELATIVAS AL CONVENTO DE LA  
ENCARNACION  
Y AL SEMINARIO CONCILIAR

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—  
Sección tercera.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo siguiente:

Excmo. Sr.—Queriendo el Excmo. Sr. Presidente interino de la República, dar el empleo más útil y conveniente á los edificios desocupados á consecuencia de la refundición que se ha hecho de las religiosas, ha tenido á bien disponer: que el ex-convento de la Encarnación de esta capital se destine, en parte, á que se establezca la escuela de Artes y Oficios, y parte para que se hagan las exposiciones anuales de productos agrícolas, mineros é industriales.

Para este último objeto se destina el patio principal del edificio con las salas que se juzguen necesarias, cuyo señalamiento se hará por los oficiales mayores de ese y este ministerio, de acuerdo con los peritos que se nombren. En el resto del expresado edificio y casas contiguas á él, se establecerá la escuela de Artes y Oficios, cuyo arreglo queda á cargo de su director.

También ha resuelto S. E. que se destine, entre otros fondos, para los gastos que demande el poner el edificio en estado de que sirva á los dos

objetos mencionados, el producto de la venta de los materiales del extinguido Seminario, á cuya demolición se procederá por el director de la Escuela de Artes, poniéndose de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador del Distrito; y que para que los individuos del clero católico puedan establecer su Seminario Conciliar se les ceda la parte necesaria del ex-convento de San Camilo (202).

Y lo transcribo á V. E. para los efectos que se expresan, añadiendo que en virtud de quedar las casas contiguas al ex-convento de la Encarnación consignadas á la escuela de artes y casas de exposición, ha prevenido el Excmo. Sr. Presidente que no se admitan denuncias de ellas, declarando nulas las que se hayan hecho hasta ahora, y que ese gobierno circule esta disposición á las autoridades judiciales del Distrito para su cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma; México, 22 de Febrero de 1861.—Ramírez.—Excmo. Sr. Gobernador del Distrito.

## LEY

QUE ACLARÓ LOS ARTÍCULOS 4º Y 5º DE  
LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1861.

Ministerio de Hacienda.—Sección segunda.—  
Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino

(202) De las varias disposiciones en este oficio con-  
CÓDIGO DE LA REFORMA.—21



constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**El C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:**

Art. 1.<sup>o</sup> El indulto concedido á determinadas personas en los arts. 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> de la ley de 5 del corriente, deberá aplicárseles sin perjuicio de tercero.

Art. 2.<sup>o</sup> Hay perjuicio de tercero siempre que exista una denuncia válida, conforme á las reglas establecidas en el art. 19.

Art. 3.<sup>o</sup> Estas reglas se observarán constantemente para la calificación de las denuncias, salvo algún convenio particular celebrado antes de la citada ley, entre el gobierno y el denunciante.

Art. 4.<sup>o</sup> Los que celebren ó hayan celebrado después de dicha ley no perjudicarán á las personas agraciadas en ella.

Palacio del Gobierno Federal en México, á 23 de febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 23 de febrero de 1861.—*Prieto*.

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

tenidas, sólo fué llevada á cabo la relativa á dar al clero, para Seminario Conciliar, una parte del Convento de San Camilo.

## LEY

SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA, DIRECCION GENERAL Y ADMINISTRACION DE SUS FONDOS Y OTROS PUNTOS RELATIVOS (203).

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:**

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existen actualmente y se funden después en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del gobierno de la Unión.

Art. 2.<sup>o</sup> Para ejercer esta protección se establece una dirección general de fondos de beneficencia pública, que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación.

(203) Expidióse esta ley para cumplir con el artículo 2.<sup>o</sup> de la de 2 de febrero del mismo año de 1861, que secularizó los hospitales y los establecimientos de beneficencia, y que está inserta en esta colección, páginas de la 293 á la 296.

Art. 3º La planta de dirección se la organiza del modo siguiente:

Un director general con el sueldo anual de \$	4,000
Un contador interventor, con . . . . .	3,000
Un tesorero, con . . . . .	2,500
Un oficial de correspondencia . . . . .	1,500
Un segundo oficial visitador de hospitales, con . . . . .	1,200
Cuatro escribientes con 600 pesos cada uno . . . . .	2,400
Un portero, con . . . . .	400
Gratificación de dos ordenanzas . . . . .	120
Gastos de oficio . . . . .	480
<b>Total . . . . .</b>	<b>\$15,600</b>

Art. 4º Habrá además un abogado, defensor de los fondos de beneficencia pública, dotado con el sueldo de \$3,000 anuales, y un recaudador general de los mismos fondos, que recibirá por todo honorario el dos y medio por ciento del total, que en dinero efectivo entre en la tesorería.

Art. 5º El director, el contador, el tesorero y el recaudador afianzarán su manejo á satisfacción del Ministerio de Gobernación, y conforme á las leyes vigentes para caución de los empleados del ramo de hacienda.

Art. 6º La dirección administrará:

I. Las fincas, capitales, réntas y cualesquiera otros fondos pertenecientes hoy á los hospitales, hospicios, casas de expósitos, casas de corrección y establecimientos de caridad de cualquiera clase, excepto sólo los destinados á la instrucción pública.

II. La parte que, conforme á las leyes vigentes, está cedida al fomento de estos establecimien-

tos en los impuestos generales, locales y municipales, y en las loterías autorizadas por el gobierno.

III. La parte que destina á establecimientos de caridad el art. 78 del decreto de 5 de Febrero anterior, que reglamentó la nacionalización de los bienes que administraba el clero.

IV. La parte de los impuestos que cualquiera ley señale en lo de adelante á objetos de caridad.

V. Los donativos que á objetos de caridad en lo general, ó á establecimiento determinado en lo particular, hagan las autoridades ó los particulares.

VI. Las multas que gubernativa ó judicialmente se impongan para objetos de caridad.

Art. 7º La dirección llevará la contabilidad en partida doble, haciendo cada mes un balance general de los fondos de beneficencia, y llevando una cuenta particular de cada establecimiento.

Art. 8º Los fondos particulares de cada establecimiento de caridad, quedan afectos como hasta ahora, y no podrán emplearse en otro establecimiento de la misma clase, sino cuando no basten á cubrir los gastos los fondos generales, y previa autorización del gobierno.

Art. 9º Son atribuciones de la dirección:

I. Administrar los fondos de beneficencia en los términos indicados en los artículos anteriores.

II. Promover la mejora, aumento, refundición ó supresión de las casas de caridad.

III. Vigilar el buen orden y administración de cada establecimiento en lo particular.

IV. Practicar visitas en estos establecimientos, siempre que lo juzgue conveniente.

V. Resolver las consultas que le dirija el gobierno.



VI. Recaudar donativos en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

VII. Hacer observaciones y suspender el cumplimiento de las órdenes del gobierno, en el caso previsto por el art. 15 de este decreto.

VIII. Dar instrucciones al abogado defensor en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que le encomiende.

IX. Pedir la remoción de los empleados de la oficina y de los establecimientos, por causa de ineptitud ó abandono de sus deberes, y someterlos ante los tribunales por mala versación, faltas ú omisiones de que resulte daño á los fondos ó á los establecimientos.

X. Organizar juntas de caridad en lo general, y de protección á establecimientos determinados, previa la aprobación del gobierno.

Art. 10. Los actuales administradores, cobradores, colectores, ó recaudadores de todos los establecimientos de caridad entregarán á la dirección, á los treinta días de establecida, los fondos existentes, los libros, cuentas, escrituras, archivos y todos los documentos relativos á los fondos de cada casa, practicando un corte de caja que será visado por el director. La infracción de este artículo es causa de responsabilidad.

Art. 11. Una vez hecha la entrega que previene el artículo anterior, no habrá más recaudadores que el general que establece este decreto; y los individuos que hagan pagos á cualquiera otra persona, quedan sujetos á doble pago.

Art. 12. La dirección formará su reglamento interior antes de un mes de establecida, y lo someterá á la aprobación del gobierno.

Art. 13. La dirección dará un informe sobre el estado en que encuentre cada establecimiento, y

en lo sucesivo dará un informe mensual sobre todos ellos, y cada año presentará una memoria sobre todo lo relativo á beneficencia pública.

Art. 14. El orden de los pagos se hará en la forma siguiente:

I. Subsistencia y medicinas de los enfermos, huérfanos, &

II. Sueldos de médicos y enfermeros.

III. Sueldos de dependientes y empleados.

IV. Sueldos de la dirección general.

Art. 15. Los fondos todos de que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institución, y cualquiera otra inversión extraña á ella, es causa de responsabilidad para el ministro que autorice la orden, como si incurriera en el delito de peculado. La dirección, cuando crea que están en este caso las órdenes del gobierno, les hará observaciones y suspenderá su cumplimiento hasta nueva resolución, remitiendo el expediente al congreso para lo que hubiere lugar, en el caso de que el gobierno insista en su orden.

Art. 16. No se alteran por ahora los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada establecimiento de caridad, ni su servicio en la parte médica, que continuará como ahora existe hasta nuevas disposiciones del gobierno.

Art. 17. Los ayuntamientos ejercerán sólo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad, dando cuenta al gobierno, por los conductos establecidos, de las faltas que en ellos notaren; y las asignaciones que de sus fondos están hechas á estos establecimientos se enterarán en la dirección general.

Art. 18. Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circu-



le y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 2 de 1861.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . .

## DECLARACION

DE QUE NO ESTÁ EN LAS FACULTADES DEL GOBIERNO INTERVENIR DE MODO ALGUNO EN LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS, NI POR TANTO OBLIGAR Á LOS MINISTROS DE UN CULTO, Á, CELEBRAR MATRIMONIOS.

Ministerio de Gobernación.—Sección primera.—Excmo. Sr.—Dí cuenta al Excmo. Sr. Presidente interino con la comunicación de V. E. fecha 14 del próximo pasado Febrero, y copias á ellas adjuntas, relativo á todas las dificultades que algunos eclesiásticos oponen para ministrar los sacramentos á los que cumplen con lo prevenido en la ley de Registro Civil, y cuya comunicación fué dirigida por ese gobierno al Ministerio de Justicia, correspondiendo al de Gobernación la resolución

respectiva, por ser el asunto que se versa perteniente á los ramos que, según la nueva distribución, le corresponden. S. E. en vista de la citada comunicación de V. E., me ordena decirle en contestacion: que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administración de los sacramentos, ni por tanto obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios; que la sociedad y la ley autorizan el matrimonio civil, y si los contrayentes quieren celebrarlo, según las prácticas de una religión, á ellos toca exclusivamente el asunto y entenderse con los sacerdotes respectivos (204).

Por lo que respecta á los ministros del culto que conspiran contra las instituciones, ó sean culpables de actos de sedición contra las leyes, debe someterlos á los tribunales para que sean juzgados del mismo modo que cualesquiera otros habitantes del país.

Al decirlo á V. E. para su conocimiento y demás fines, le reproduzco las seguridades de mi consideración.

Dios y Libertad. México, Marzo 13 de 1861.—*Zarco*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.

(204) La declaración contenida en este documento sirve para fijar cuán poco consecuentes con la reforma fueron algunas de las autoridades, á quienes el gobierno había encomendado hacerla efectiva; puesto que pretendían intervenir en la administración de los sacramentos, llegando á hacer necesaria la susodicha declaración, que no es sino consecuencia necesaria y lógica de la independencia de la Iglesia y el Estado.



## LEY

QUE DEROGO LA PROHIBICION DEL  
MUTUO USUARIO.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—  
Sección de justicia.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr.  
Presidente interino constitucional se ha servido  
dirigirme el decreto que sigue:

**EL C. BENITO JUAREZ** Presidente interino  
constitucional de los Estados Unidos Mexica-  
nos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo  
investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Quedan derogadas en toda la Repúbli-  
ca las leyes prohibitivas del mutuo usurario.

Art. 2.<sup>o</sup> En consecuencia, la tasa ó interés que-  
da á voluntad de las partes.

Art. 3.<sup>o</sup> Los negocios pendientes en que hasta  
la fecha de la publicación de esta ley se haya opues-  
to judicialmente la excepción de usura, siempre  
que ésta fuere probada, se terminarán con la sola  
restitución que debe hacer el prestamista del exce-  
so del interés que antes se llamaba legal, y con el  
pago de las costas que hubiere hecho el deudor,  
quien, por su parte y en razón del capital que adeu-  
dare, deberá satisfacer el seis por ciento anual (205)

(205) La inmoralidad de la usura, no obstante las

Por tanto, mando se imprima, publique, circu-  
le y observe. Dado en el Palacio del gobierno na-  
cional de México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito  
Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Jus-  
ticia é Instrucción Pública.

Y lo transcribo á V. E. para su inteligencia y  
fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Marzo 16  
de 1861.—*Por ausencia de S. E., Ramón I. Alca-  
raz, Oficial Mayor*.—Excmo. Sr. Gobernador del  
Estado de . . .

extraviadas opiniones de muchos economistas, es cosa  
fuera de duda; y consecuentemente, si puede haber ra-  
zón para no prohibirla, no la hay, en nuestro concepto,  
para autorizarla, concediendo acción de mutuo áun por  
los réditos usurarios. Entre la prohibición de la usura  
y su autorización expresa, positiva, hay un término  
medio: la tolerancia; y en este medio debió mantener-  
se la autoridad civil sin caer en el error de conceder ac-  
ción expresa en virtud de la usura y sin garantir así su li-  
bertad.

La usura propiamente dicha es odiosa sobremanera;  
y entre los tipos abominables de la humanidad descuel-  
lan los usureros, verdaderos verdugos de quienes se les  
entregan, atados por la pobreza y abatidos por la necesi-  
dad.

## LEY

QUE HABILITO Á LOS MINISTROS DE TODOS LOS CULTOS PARA EJERCER LAS PROFESIONES QUE ANTES LES ESTABAN PROHIBIDAS POR LAS LEYES, Y PARA SER TUTORES O APODERADOS.

## Secretaría de Justicia.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Mexicanos, á todos sus habitantes, hago saber.**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los ministros de todos los cultos quedan habilitados para ejercer todas las profesiones que les estaban prohibidas por las leyes, así como también para ser tutores y apoderados, derogándose en consecuencia, las leyes antiguas que establecían estas prohibiciones (206).

(206) Excusado parece advertir que esta derogación en nada modifica las leyes canónicas que prohíben á los sacerdotes el ejercicio de determinadas profesiones y oficios, y que el único efecto de esta ley es que *civil-*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional en México, á 25 de abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramírez, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Ramírez*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . .

## LEY

SOBRE IMPEDIMENTOS Y SU DISPENSA PARA EL MATRIMONIO CIVIL.

## Secretaría de Gobernación.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: Considerando que la razón y el uso general de

*mente* no puede impedirse á los sacerdotes el ejercicio de aquellas profesiones.



las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio cuando hay entre los que pretenden contraerlo relación de afinidad en línea recta:

Que la ley de 23 de julio de 1859 no explica en cuáles impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magnitud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la certificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando, por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente (207):

Art. 1.<sup>o</sup> Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relación de afinidad en línea recta, sin limitación alguna (208).

Art. 2.<sup>o</sup> Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8.<sup>o</sup>, fracción 2.<sup>a</sup>, de la ley de 23 de julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3.<sup>o</sup> Sólo pueden otorgar la dispensa de im-

(207) Como se ve por estos considerandos, esta ley es complementaria de la que estableció el matrimonio civil, expedida en 23 de julio de 1859. No se hace más en ella que llenar algunas omisiones de aquella primera ley, según aparece en los artículos que la forman.

(208) Se establece en este artículo el impedimento de afinidad que se había preterido en la primera ley.

Ese impedimento fué consignado también en la fracción 11.<sup>a</sup> del art. 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874 que hemos copiado en la nota 130, relativa á la fracción 2.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup> de aquella ley. Véanse las páginas 217 y 218.

El impedimento de afinidad, como bien sabido es,

pedimentos para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los territorios; en sus respectivas demarcaciones, y el Presidente de la República en el Distrito Federal (209).

Art. 4.<sup>o</sup> Se deroga el art. 13 de la ley de 23 de julio de 1859 en cuanto niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materia de impedimentos, y se declara con lugar la apelación y la súplica, para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5.<sup>o</sup> Los trámites de la segunda y tercera instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, después de lo cual y de una nueva audiencia que tendrá lugar inmediatamente

también existe en el derecho canónico; y al establecerse en este artículo, la legislación civil adoptó uno de los estatutos de aquel, aunque limitando el impedimento á sólo la línea recta. En el derecho canónico, se da también en la línea colateral, y si su causa es lícita, se extiende hasta el cuarto grado; mas si es ilícita, sólo llega al segundo.

(209) En estos artículos segundo y tercero se establece la facultad de dispensar los impedimentos para el matrimonio, declarándose en el segundo que es dispensable el de parentesco entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual; en lo que la legislación civil está conforme con la canónica, como lo está en otros puntos.

después de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día (210).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional en México, á 2 de Mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, etc.—*Zarco*.—C. Gobernador del Estado de. . .

## CIRCULAR

SOBRE EL DERECHO DE LA AUTORIDAD PARA OBLIGAR Á LOS PADRES DE FAMILIA Á QUE INSCRIBAN EN EL REGISTRO CIVIL Á SUS HIJOS, SIN INGERIRSE POR ESO EN LO RELATIVO AL BAUTISMO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernación.—Sección 5<sup>a</sup>.—Circular.—Excmo. señor:

Habiendo consultado el prefecto de Tulancingo

(210) Estos arts. 4<sup>o</sup> y 5<sup>o</sup> miran al derecho procesal en lo tocante á los juicios sobre impedimentos; y nada tenemos que decir de ellos, sino sólo advertir lo mismo que hemos expuesto en la nota 153, págs. 236 y 237. A esa nota remitimos á nuestros lectores.

go á este Ministerio, si los curas párrocos deben hacer los bautismos antes ó después de que se haya verificado la inscripción que previene la ley del Registro Civil, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver por punto general, que, sin ingerirse la autoridad civil en lo relativo á los actos eclesiásticos del bautismo, está en su derecho y en la obligación, conforme á la ley, de obligar á los padres de familia á que inscriban en el referido Registro Civil á sus hijos, lo cual deberán verificar dentro de tercer día de nacidos (211).

Y tengo la honra de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, mayo 23 de 1861.—*Guzmán*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de. . .

## CIRCULAR

ACERCA DEL CARÁCTER UNICO QUE EL GOBIERNO RECONOCIA Á LAS HERMANAS DE LA CARIDAD Y Á LOS PADRES PAULINOS.

Secretaría de Gobernación

El Excmo. Sr. Presidente, que en cumplimiento de sus deberes está dispuesto á vigilar sobre la puntual y exacta ejecución de las leyes, y espe-

(211) Como advertimos en la nota 157, pág. 240 y 241



cialmente las de Reforma, ha visto con positivo disgusto que el permiso concedido á las Hermanas de la Caridad para que se encargasen de atender algunos establecimientos de beneficencia, ha servido de pretexto para que se les continúe considerando como un instituto religioso, y que ellas mismas obren de manera que parecen aceptar esa igualdad que la ley no ha podido ni querido darles.

Con el mismo, y aún mayor disgusto, ve S. E. que los ex-religiosos paulinos continúan organizados en sociedad religiosa, haciendo cada día más palpable que, en contravención á los preceptos de la ley, se consideran y obran como tal orden religiosa.

S. E. desea que las Hermanas de la Caridad presten á la humanidad doliente los buenos servicios á que están dispuestas; pero es también de su deber evitar que la ley sea barrenada, aun cuando esto no proceda de una deliberada intención. Por eso, me manda hacer y comunicar las siguientes declaraciones:

Primera. Las Hermanas de la Caridad no son ni pueden ser más que una sociedad meramente civil, reunida con objeto de ejecutar obras de beneficencia. El Gobierno no les reconoce carácter ninguno religioso (212).

relativa á la obligación moral que los padres y madres tienen de inscribir á sus hijos en el Registro civil, tal obligación debe cumplirse no sólo por temor sino por conciencia, como decía San Pablo, y más todavía, por el natural amor á los hijos que obliga á asegurar sus derechos de un modo legal.

(212) Siendo de tal manera esencial á la institución de las Hermanas de la Caridad el ejercicio de la bene-

Segunda. Las Hermanas de la Caridad pueden encargarse de la dirección y asistencia de casas de beneficencia; pero deberán hacerlo, sujetándose á reglamentos meramente civiles, aprobados previamente por el Gobierno.

Tercera. Las Hermanas de la Caridad cumplirán con la prevención anterior dentro del preciso término de un mes, respecto de aquellos establecimientos de que ya están encargadas, y sin ese requisito no podrán continuar.

Cuarta. Respecto de los padres paulinos, se observará estrictamente la ley que suprimió las comunidades religiosas, no reconociéndose en ellos más carácter que el individual de ministros de un culto.

Dios y Libertad. México, mayo 28 de 1861.—  
*Guzmán.*

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

ficencia, que sin éste la institueión no se concibe, su carácter religioso no debía ser un obstáculo para que se les permitiera consagrarse á los fines de su instituto aún bajo la Reforma. Cuando el gobierno del Señor Lerdo las expulsó del país, dió un golpe de muerte á la beneficencia, llevando hasta el absurdo los principios de la Reforma, y fué más allá que el célebre hombre de Estado, que presidió á ella, y que en lo tocante á las Hermanas de la Caridad, tuvo la cordura de limitarse á la declaración que se lee en el texto. ®

DE BIBLIOTECAS

## CIRCULAR

QUE DECLARO SIN VALOR NI EFECTO LAS PROVIDENCIAS DE ALGUNAS AUTORIDADES QUE IMPONIAN Á LOS PÁRROCOS VARIAS OBLIGACIONES OPUESTAS AL ESPIRITU DE LAS LEYES DE REFORMA.

Departamento de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.—Ha llegado á notar el Supremo Gobierno que algunas autoridades, animadas de la muy laudable intención de superar las dificultades que los hábitos inveterados y los intereses ilegítimos oponen al planteo y desarrollo del Registro Civil, dictan varias disposiciones que evidentemente contrarían el espíritu de las leyes de Reforma, y que tienden á perpetuar esa mutua anómala dependencia en que permanecían la Iglesia y el Estado antes de la última revolución: se ha prohibido á los párrocos administrar el bautismo y la bendición nupcial, si no presentan previamente los interesados el acta respectiva del Registro Civil: se les ha obligado á remitir á la autoridad noticia de las personas que reciben dichos sacramentos, y aun se ha llegado á exigirles que formen el presupuesto de sus gastos y la cuenta de inversión de sus emolumentos, á ejemplo de lo que está prevenido respecto de los conventos de religiosas, sin

tener en cuenta que en tanto reportan esta obligación en cuanto que están expensados por el erario nacional. Deseando, pues, el ciudadano Presidente, que sea uniforme en toda la República la práctica de las leyes de Reforma, y que su aplicación esté siempre en consonancia con el espíritu del legislador, se ha servido disponer que no tengan valor ni efecto las providencias dictadas en el sentido indicado, resolviendo por punto general que las que en lo sucesivo se expidieren, sean sometidas de antemano á la aprobación del Supremo Gobierno (213).

Dígolo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, agosto 15 de 1862.—*Juan de Dios Arias*, oficial mayor.

(213) Esta circular, como el oficio al Gobernador de Michoacán en 13 de marzo del mismo año de 1861, revela los excesos de algunos reformistas, que quisieron convertirse en árbitros de la administración de los sacramentos y en absolutos señores del orden espiritual y religioso, hasta el punto de que los autores mismos de la Reforma tuvieron que poner coto á tales abusos, y que fijar bien el carácter del nuevo derecho por declaraciones explícitas, como las dos á que nos referimos.



## LEY

QUE SUPRIMO, DURANTE LA CRISIS DE LA INTERVENCIÓN LOS CABILDOS ECLESIASTICOS, EXCEPTO EL DE GUADALAJARA, POR SU PATRIOTICO COMPORTAMIENTO, Y PROHIBIO Á LOS SACERDOTES EL USO, FUERA DE LOS TEMPLOS, DE VESTIDOS Ó DISTINTIVOS DE SU CARACTER.

Secretaría de Justicia, Fomento  
é Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prisión ó deportación.

Art. 2º Se suprimen en la presente crisis (214)

(214) No obstante la claridad de este precepto, de carácter enteramente transitorio, como lo revela la fra-

los Cabildos Eclesiásticos en toda la República,

se en la presente crisis, esta ley fué, alguna vez por lo menos, fuera de aquella época, pasada aquella crisis, arma de persecución en manos de funcionarios intolerantes y tiránicos, en cuyo concepto el poder era un medio para dominar á su arbitrio. En 1870, hemos visto quedar suprimido el cabildo de una catedral por orden del gobierno local, fundada en esta ley; y fué necesario que pasara aquella administración para que el cabildo pudiera volver á reunirse, como se verificó al principio del año de 1872. Tanto más odiosa había sido aquella prohibición, cuanto que pocos meses después de expedida la ley, se declaró á petición del Vicario capitular del Arzobispado de Méjico Dr. Don Bernardo Gárate, que los actos del culto celebrados por los cabildos no estaban comprendidos en aquel decreto, como aparece por la siguiente comunicación:

"Secretaría de Justicia y Fomento.—Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre si el decreto de 30 de agosto último restringe los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

"Dios, Libertad y Reforma. México, noviembre 20 de 1862.—Terán.—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate."

Sin embargo de esto, el cabildo de la catedral á que aludimos arriba no tenía libertad ni para reunirse á fin de celebrar esos actos de culto.

Muy severa tiene que ser la historia con tan culpable espíritu de secta.

con excepción del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento (215). Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiración.

Art. 3.º Se prohíbe á los sacerdotes de todos

(215) El comportamiento patriótico del Cabildo de Guadalajara, á que aquí se alude, consistió en la protesta formulada por el mismo Cabildo contra la intervención francesa, con motivo de una excitativa que le hizo el Tribunal de Justicia de aquel Estado.

Esa protesta consta en la siguiente comunicación, cuyo texto íntegro debemos á la sábia diligencia de nuestro querido amigo el Sr. Canónigo Don Vicente de P. Andrade, tan versado en nuestra historia nacional.

"Con sumo agrado ha visto este Cabildo Eclesiástico la comunicación que, por el órgano de su digno Presidente, le ha dirigido el Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, contraída á excitarle á que con entera libertad haga manifestación de los sentimientos que le inspire su patriotismo en presencia de la lucha que está empeñada con el ejército francés, porque quieren arrebatarnos nuestra libertad y nuestra independencia, para imponernos las cadenas de la esclavitud.

"Efectivamente: no se ha equivocado esa corporación ilustre, al suponer á los individuos que forman este Cabildo animados de aquellos sentimientos patrióticos y generosos que todo buen mejicano abriga en su corazón. Nuestra independencia nacional, que conquistaron nuestros padres á costa de tantos sacrificios heroicos; la integridad del territorio nacional; el derecho precioso é inalienable que asiste incuestionablemente á la nación para establecer la forma de gobierno que convenga mejor á sus intereses; en suma, todas las prerrogativas inherentes á la soberanía de un pueblo libre y civilizado, son bienes inestimables que este Cabildo Eclesiástico aprecia, como el que más, en su justo valor, y nunca verá con indiferencia que sean ataca-

los cultos usar fuera de los templos vestidos determinados para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio (216). Esta disposición tendrá su efecto á los diez días de su publicación; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prisión de quince á sesenta días.

dos ó menoscabados por las fuerzas francesas, ni por las de ninguna otra nación extranjera.

"Desde que brillaron en el pabellón nacional los bellos colores que simbolizan los intereses más caros y preciosos de todos los mejicanos, nosotros, nosotros que nos gloriamos de ser miembros de esa gran familia, nos agrupamos llenos de entusiasmo y de júbilo alrededor de aquella enseña gloriosa.

"Hoy, pues, que aquellos intereses peligran con motivo de la intervención francesa en los asuntos políticos de nuestra República, esta corporación no duda levantar, como lo ha hecho siempre, su humilde voz para protestar á la faz de todo el mundo civilizado, contra la notoria injusticia de los atentados que tienden á privarla de sus derechos imprescriptibles.

"Con lo expuesto, cree este Cabildo Eclesiástico haber contestado á la excitativa que se le hace. Si los ciudadanos que componen el Supremo Tribunal del Estado lo tuvieren por conveniente, esta corporación les suplica se dignen dar conocimiento de esta disposición al Supremo Gobierno del Estado.

"Aprovechamos esta ocasión para protestar al ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, todas las consideraciones de nuestro respeto.

"Dios Nuestro Señor guarde á vd. muchos años. Sala Capitular de esta Santa Iglesia Catedral. Guadalajara, mayo 13 de 1862.—Juan N. Camacho.—J. M. Refugio Gordo.—José Luis Verdía.—C. Luis Camarena, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia."

(216) Este precepto fué reproducido por la ley de



Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de agosto de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán*.—C. Gobernador del Estado de . . .

## LEY

QUE SUPRIMIO LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS CON EXCEPCION DE LA DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

14 de diciembre de 1874, en el inciso segundo del artículo 5º, que literalmente dice: "Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa."

Tal es el precepto vigente en la actualidad.

**BENITO JUAREZ** Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todas las medidas posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente, para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrá de obtenerse, en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la Federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren, peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que los religiosos pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos;

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de posición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido, cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que, para la

represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que les prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente (217).

(217) Es tanto lo que hay que decir, bajo cualquier aspecto que se examinen los nueve considerandos de esta ley, que renunciamos á todo intento de refutación, tanto más cuanto que no hacemos un trabajo histórico ni crítico; pero no dejaremos preteridas tres observaciones de muchísima importancia.

La primera es que el pueblo mejicano amó siempre á las religiosas y las vió con el más profundo respeto;

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2.º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3.º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrase perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

respeto y amor que se atrajeron aquellas monjas, porque eran verdaderos modelos de todo linaje de virtudes. La calumnia misma las ha respetado. Siendo esto así, no será confirmada ciertamente por la historia la aserción hecha en el séptimo considerando de esta ley, de que, en toda la República, la opinión fuera adversa á las comunidades de religiosas.

La segunda observación es que en la ley misma que las suprimió, el gobierno reformista no les hace imputación ninguna de abusos ni desórdenes, ni mucho menos de relajación ni corrupción; hecho altamente revelador, pues, por una parte, habría sido el mejor justificado de la supresión, y por otra, no le habría dejado de invocar el poder mismo, que hizo al clero, en los considerandos de la ley de 12 de julio de 1859, tan graves y tan desnudas imputaciones.

La tercera observación es que la ley exceptuó de la supresión á las Hermanas de la Caridad, no considerándolas, y con mucha razón, como una de las comunidades religiosas que habrían de suprimirse, supuesto que, por la naturaleza de su instituto, no hacen, en rigor, vida común, y su principal objeto, por más que sus móviles y sus fines sean sobrenaturales y religiosos,



Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la manutención de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.

es (digámoslo con la frase de la ley) el "servicio de la humanidad doliente."

Bien examinado este punto, puede afirmarse que, sin modificación ninguna en las leyes de Reforma, sin ninguna infracción de sus preceptos, podrían volver á la República y establecerse en ella las Hermanas de la Caridad, pues las prohibiciones relativas á la existencia de órdenes monásticas, si se las interpreta con independencia de todo espíritu sectario, no las comprenden, en realidad.

Hagamos votos porque no tarden en brillar tiempos más serenos, y por que, presidiendo en las esferas del gobierno y de la política un criterio de verdadera justicia, la vuelta de las Hermanas de la Caridad á la República, abra para la beneficencia una era nueva de benéfico desenvolvimiento y de brillante prosperidad.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

Méjico, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez*.—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Reforma. México, 27 de Febrero de 1863.—*Fuente*.

## PREVENCIONES

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO  
DE SUPRESION DE LAS  
COMUNIDADES DE RELIGIOSAS

Secretaría de Hacienda.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1º El jefe de la sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los con-

ventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2<sup>a</sup> El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas, incluso los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta Secretaría de los inventarios que practique.

3<sup>a</sup> A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4<sup>a</sup> Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se les entregue su capital, ó mientras esto sucede se les auxilie para sus alimentos.

5<sup>a</sup> En los Estados los jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6<sup>a</sup> de este Ministerio.

6<sup>a</sup> El Gobernador del Distrito, y los de los Estados, dentro de tercer día de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez*.

## DECRETO

### ACERCA DE LAS MONJAS EXCLAUSTRADAS Y DE SUS DERECHOS É INTERESES (218)

Secretaría de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Las señoras exclaustadas á virtud del decreto expedido en 26 de febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legisla-

(218) Insertamos este decreto, aunque fué de circunstancias, porque, en realidad, es poco conocido. Si, por una parte, tendía á prestar á las monjas una seguridad de que, en rigor, no necesitaban, por otra, es un monumento del espíritu de tutela en que el gobierno reformista se quiso constituir respecto de las religiosas; tutela que ellas no necesitaban porque no la necesitaban. Bueno es, sin embargo, que pasen á la historia documentos como éste.



ción del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que les impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2.<sup>o</sup> Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre, vivirán en la casa de ésta.

Art. 3.<sup>o</sup> Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4.<sup>o</sup> Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre administración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan, bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5.<sup>o</sup> Siempre que las señoras de que se habla en el artículo anterior se negasen á tomar sobre sí la

administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio y para asistirles y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese, no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6.<sup>o</sup> La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin la perfecta justificación, será tenido como reo de hurto calificado.

Art. 7.<sup>o</sup> Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8.<sup>o</sup> La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre, en defecto de aquél. Pero si rehusaren recibir las, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiere resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo, fuesen huérfanas de padre ó madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará, si ellas no lo verifican. En los dos extremos que

acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9.º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que empleasen cualquier género de violencias para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de diciembre de 1860. Si el delito se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio, si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada, sino cuando se denuncie alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las Hermanas de la Caridad ó en otros

hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se les hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde ellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos.



Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les dé la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propias, les darán la mitad de los que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohíbe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperasen de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptos.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se refutarán graves y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley se castigarán gubernativamente.

México, 13 de marzo de 1863.—*Benito Juárez.*  
—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, marzo 13 de 1863.—*Fuente.*

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

## RESOLUCION

SOBRE QUE LOS LIBROS PARROQUIALES  
NO ESTÁN SUJETOS Á LA  
CONTRIBUCION DE PAPEL SELLADO.


Un sello.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Departamento de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>—Hoy digo al Ciudadano Ministro de Hacienda lo que sigue:—“El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que prevenga al Administrador del Papel Sellado de Santa María del Río, que no siendo registros públicos los libros que llevan los Párrocos, y no estando por otro motivo sujetos á la contribución del papel sellado, cese de exigir al Cura de la expresada villa que selle los libros de su Parroquia, sirviendo esta suprema resolución de regla general para todos los demás casos.”

Y lo trascribo á usted para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo fecha 6 del actual (219). (R)

(219) Las distintas leyes que sobre contribución del timbre se han expedido, tampoco imponen á los señores curas la obligación de sellar los libros de las parroquias; pues no siendo más que libros de actas relativas á hechos del orden religioso, no pueden quedar comprendidos en ninguno de los preceptos de la tarifa de la mencionada ley.

Libertad y Reforma.—San Luis Potosí, agosto 18 de 1863.—Por ocupación del Ciudadano Ministro, *Ignacio Mariscal*. — Ciudadano *Anastasio Escalante*.



**LEY**

SOBRE REVALIDACION DE MATRIMONIOS  
CELEBRADOS EN LUGARES SOMETI-  
DOS Á LA INTERVENCION Ó AL IMPE-  
RIO, Y SOBRE COMPROBACION DE NA-  
CIMIENTOS, MATRIMONIOS Ó FALLE-  
CIMIENTOS OCURRIDOS EN AQUELLA  
ÉPOCA.

Ministerio de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado Gobierno del Imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la Intervención ó el llamado Imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la Intervención ó el llamado Imperio.

Art. 2.<sup>o</sup> Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la Intervención ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3.<sup>o</sup> En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieran observarse ante el funcionario civil de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ante algún ministro del culto.

Art. 4.<sup>o</sup> En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ya según las reglas del culto.

Art. 5.<sup>o</sup> Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

C. Gobernador del Estado de . . .

## RESOLUCION

SOBRE LEGADOS PIADOSOS, DADA CON  
MOTIVO DE UNA  
DENUNCIA DE D. PLÁCIDO BLANCO.

El C. Plácido Alanco ha hecho ante esta oficina el denunció de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, el cual á la letra dice:

“Ciudadano Administrador de bienes nacionalizados: Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9<sup>a</sup> del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente, para manifiestar á vd. existe un capital de \$550 que deberá entregar la testamentaria dentro de algún tiempo, y del cual hago formal denuncia. La cláusula 9<sup>a</sup> dice así: “Declara que no recuerdo de-

ber cantidad alguna fuera de unos \$550, poco más ó menos, de una deuda de conciencia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este señor de antemano á quien debe satisfacerlo, *sub sigilo sacramentali*. Y si este señor hubiere fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. Canónigo Zurita, ó al Sr. Canónigo Zedillo, para que, bajo el mismo sigilo, la entreguen á las personas que designará uno de mis albaceas en lo particular.”

“Suplico á vd. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaria cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiéndolo á vd. que el Sr. Licenciado D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaria.

“Independencia y Libertad. México, marzo 10 de 1868.—*Plácido Blanco*.”

A este curso recayó, con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

“Estando reconocida por la ley de 12 de julio de 1859, en su art. 4<sup>o</sup>, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el art. 15 de la ley de 4 de diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces

(220). se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurno y acuerdo."

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, marzo 27 de 1868.--*Juan A. Zambrano.*

(*Diario Oficial de 31 de marzo de 1868.*)

## RESOLUCION

### SOBRE CASAS CURALES

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y de Crédito público.

(220) Hoy día, en esta materia de legados piadosos, es necesario tener en cuenta la prohibición contenida en la fracción III del artículo 15 de la ley de 14 de diciembre de 1874, que literalmente dice:

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces."

Sección 7ª.--Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel, de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de junio de 1856 y 100 de la de 5 de febrero de 1861, dispone el Ciudadano Presidente que la referida casa no es denunciabile, mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique este resolución (221).

Independencia y libertad.--México, mayo 7 de 1868.--*Romero.*

Los preceptos legales citados en esta resolución son los siguientes:

Art. 8º de la ley de 25 de junio de 1856. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directa-

(221) Acerca de esta materia, téngase presente la segunda parte del art. 27 constitucional, en cuya virtud las corporaciones é instituciones religiosas, ó las civiles que estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas, es decir, de las corporaciones é instituciones religiosas, TIENEN DERECHO DE ADQUIRIR en propiedad y de administrar por sí los edificios que se destinen inmediata y directamente al SERVICIO ú OBJETO de dichas corporaciones é instituciones.

Téngase presente también que, conforme al artículo 14 de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874, las instituciones religiosas TIENEN DERECHO DE ADQUIRIR Y POSEER no sólo los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, sino también LAS DEPENDENCIAS ANEXAS Á ELLOS QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA ESE SERVICIO.



mente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios, episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan. (Véase la nota 116, en las págs. 172 y 173 de este libro.)

Art. 100 de la ley de 5 de febrero de 1861. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto. (Véase el texto de la pág. 318 de esta colección.)

RESOLUCION TÓNOMA  
 SOBRE DEVOLUCION DE LA CASA CURAL  
 DE HUAMANTLA

Sección 6ª.—Mesa 4ª.—Hoy digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Tlaxcala, lo que sigue:

“Dispone el C. Presidente de la República se ordene á vd. devuelva la casa cural de Human-

tla al Párroco del mismo lugar, en virtud de haber justificado éste que la número 62 de la calle del Quince de Julio, ha estado destinada desde tiempo inmemorial, única y exclusivamente al servicio de la Parroquia de dicha población. Igualmente se previene á vd. informe á esta Secretaría por qué no ha dado cumplimiento á la orden de 3 de Junio último, de la que se le adjunta copia.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y Libertad. México, agosto 13 de 1869.—*Romero*.—Señor Cura Párroco de Huamantla (222).

(222) Esta resolución, y como ella, muchas otras, obtenidas de los distintos gobiernos que se han sucedido desde la Reforma á acá, y muy especialmente desde que la paz y el orden se han restablecido, muestran que no es inútil que los señores curas y los católicos reclamen contra los abusos, la observancia de la ley, y que en el mayor número de veces, si no en todas, se obtiene justicia.

Esta consoladora experiencia debe alentar á los señores sacerdotes, y muy especialmente á los señores curas, para defender, si con todo respeto, también con toda energía los derechos que las mismas leyes de Reforma les han garantizado.

Acerca de la materia de esta resolución véase la nota 221, pág. 365

**ALGUNOS ARTICULOS**  
DEL CODIGO PENAL, EXPEDIDO POR EL  
CONGRESO DE LA UNION, EN 7 DE  
DICIEMBRE DE 1871

**LIBRO III.**

**TITULO VIII.**

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

**CAPITULO IV.**

*Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones (223).*

Art. 881. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

(223) En substancia, los preceptos de este capítulo, que deben tener presentes los señores curas, se reducen á que no se puede sepultar ningún cadáver sin la autorización escrita de la autoridad local que deba darla, ó sin la licencia necesaria, si la inhumación ha de hacerse en lugar privado.

Art. 882. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 883. Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

**CAPITULO V.**

*Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.*

Art. 884. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 885. La profanación de un cadáver humano se castigará con tres años de prisión.

Art. 886. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación. ®



## TITULO X

ATENTADOS CONTEA LAS GARANTIAS  
CONSTITUCIONALES (224).

## CAPITULO III.

*Delitos contra la libertad de cultos.*

Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

Art. 969. Los que, por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpan algún acto solemne religioso que, con

(224) Insertamos aquí los capítulos tercero y cuarto del título décimo, libro tercero, del Código Penal, por que contienen la sanción de la libertad de cultos y de la libertad de conciencia, contra las cuales suelen obrar algunos sectarios, con perjuicio de los derechos de los católicos, á fin de que los ofendidos tengan á la mano los preceptos de sanción penal de aquellas libertades.

licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél, sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

Art. 972. Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercia parte.

## CAPITULO IV.

*Delitos contra la libertad de conciencia.*

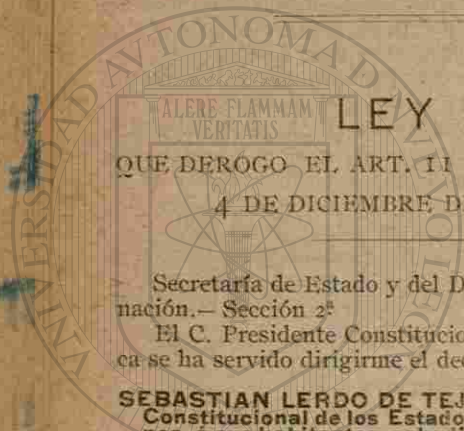
Art. 973. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya, será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de dieciséis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

Art. 974. El que persiga á una religión, ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1,500 pesos.

Art. 975. Todo funcionario público que infrin-

ja alguna de las prevenciones que preceden será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercia parte.



**LEY**  
QUE DEROGO EL ART. II DE LA LEY DE  
4 DE DICIEMBRE DE 1860.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.— Sección 2ª

El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión se ha servido decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto: quedando en consecuencia derogado el artículo II de la ley de 4 de diciembre de 1860 (225).

Palacio del Poder Legislativo de la Unión, Mé-

(225.) Véase la nota 177, págs. 278.

El artículo 5º de la ley de 14 de diciembre de 1874 reprodujo este precepto que, en rigor, no permite ningún acto religioso fuera de los templos.

xico, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, Diputado Presidente.—*Ramón Guzmán*, Diputado Secretario.—*S. Nieto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de mayo de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C. Gobernador del Estado de

Ese artículo, en su parte primera (pues la segunda es relativa á los trajes y distintivos de los sacerdotes), dice así:

“Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiere dado, además, un carácter solemne por el número de las personas que á él concurran, ó por cualquiera otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.”

DE BIBLIOTECAS



## LEY

DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873 SOBRE  
ADICIONES Y REFORMAS Á LA  
CONSTITUCION.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA** Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución;

Art. 1.<sup>o</sup> El Estado y la Iglesia son independientes entre sí (226). El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna (227).

(226) Véase la nota 99 relativa al art. 3.<sup>o</sup> de la ley de 12 de julio de 1859, páginas de 150 á 157 de este libro.

(227) Esta fórmula es verdadera y del todo exacta:

Art. 2.<sup>o</sup> El matrimonio es un contrato civil

los congresos no son, no pueden ser autoridades religiosas. Son únicamente la representación del pueblo; y como él, y en su calidad de representantes suyos, dependen como todos los seres, como todas las criaturas racionales, unidas ó separadas, de la infinita soberanía de Dios; y los ligan las leyes morales, como ligan á toda la humanidad. A cada uno de los individuos que forman los congresos, le ligan las leyes de la religión que profesa y debe obrar, en cada caso, según los dictados de su conciencia moral y de su conciencia religiosa; mas ora profesen el catolicismo, que no pretende imponerse nunca ni por la ley ni por la fuerza, ora cualquiera otra religión, no pueden los que forman un congreso, ni juntos, ni separados, imponer ni prohibir alguna religión, profésenla ó no. Sólo Dios impone leyes á la conciencia; y cada uno está obligado á observar aquellas que en su conciencia tienen eco ó que en ella resplandecen; y esa obligación procede de que Dios mismo, por medio de la razón, por medio de nuestra misma naturaleza, nos impone el deber de abrazar la verdad, tal como la conocemos y de practicar el bien tal como le concebimos.

Supuestas todas estas verdades, excusado parecerá añadir que es una vulgaridad creer que un diputado católico, ó varios, ó muchos estén obligados á sostener que ha de profesarse necesariamente la religión católica, ó á lo menos, que se la ha de declarar religión del Estado: no es así; el deber de los diputados católicos es, dentro de la política, sostener los principios católicos en cuanto es posible; y uno de esos principios es que la religión NO SE IMPONE, como otro es también el de que CUANDO EL BIEN PUBLICO LO EXIGE SE DEBEN TOLERAR TODAS LAS RELIGIONES, y como otro de esos principios es el de que A NADIE DEBE MOLESTARSE PORQUE PRÁCTIQUE LA RELIGION QUE PROFESE MIENTRAS NO VIOLE EL DERECHO DE LOS DEMAS.

(228). Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan (229).

Art. 3.<sup>o</sup> Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución (230).

Art. 4.<sup>o</sup> La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas (231).

Art. 5.<sup>o</sup> Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permiti-

(228) Véanse las notas 119, 120 y 121, relativas á los considerandos de la primera ley sobre el matrimonio civil y al art. 1.<sup>o</sup> de la misma ley, págs. de 203 á 210 de este libro.

(229) Acerca de la autoridad á quien compete juzgar del matrimonio de los católicos, véase la nota 153, páginas 236 y 237 de este libro.

(230) Véanse las notas 68, páginas de 121 á 123, y 70 páginas de 124 á 126, relativas al art. 27 de la Constitución.

(231) Véanse las notas 3, 174 y 175, págs. 3, 275 y 276 en que expusimos, aunque brevemente, nuestras ideas acerca de que el juramento no debe convertirse en un deber impuesto por la ley: de donde se deduce que esta reforma constitucional, que substituye al juramento con la promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, es muy racional y justa, y más conforme con el respeto debido al nombre de Dios, que la imposición del juramento por una ley civil.

tir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso (232). La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse (233). Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proseripción ó destierro.

#### TRANSITORIO.

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución, serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la unión, México, septiembre 25 de 1873.---*Nicolás Lemus*, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.---*Manuel G. Cosío*, Diputado por el Estado de Zacatecas, Vicepresidente.---Por el Estado de Aguascalientes, *Luis A. Chávez*, *Bernardo del Castillo*, *Pedro Rincón*.---Por el Estado de Campeche, *P. Baranda*.---Por el Estado de Coahuila, *José María Múzquiz*.---Por el Estado de Colima, *Ricardo Palacio*.---Por el Estado de Chiapas, *Onofre Ramos*, *Rafael J. Gutiérrez*, *J. Arceñaño*, *Magín Mavén*.---Por el Estado de Chihuahua, *Roque Jacinto Morón*, *Francisco de P. Urquidí*.---Por el Estado de Durango, *J. Castañeda*.---Por el Distrito Federal, *Mariano Jáñez*, *Luis Fernández Ga-*

(232) Véanse la nota 25, págs. 45 y 46, y la 35, en la parte contenida en las páginas de la 85 á la 88.

(233) Véanse la nota 26, páginas de la 46 á la 51, y la citada nota 35, páginas de la 85 á la 88.



Harido, Juan A. Mateos, Joaquín O. Pérez, Juan José Baz, Francisco P. Gochicoa, J. Vicente Villada, Guillermo Prieto.---Por el Estado de Guanajuato, José Fernández, José G. Lobato, José Rosas Moreno, A. Arnais, José Linares, Luis Sámano, Francisco Z. Mena, Agustín R. González, Antonio P. Gómez, Enrique María Rubio, Miguel F. Malo, Javier Eyzozain, Praxedis Guerrero, J. Alcázar.---Por el Estado de Guerrero, Mariano Ortiz de Montellano, J. Rafael Franco, José Luis Rojas, Hipólito Herrera.---Por el Estado de Hidalgo, Isidro Montiel y Duarte, Antonio Tagle, Jesús Andrade, Francisco de S. Menocal, José Fernández Mondoño, J. Piña, Antonio Robert, Manuel Saavedra.---Por el Estado de Jalisco, E. Cañedo, A. Lancaster Jones, Antonio E. Naredo, E. Robles Gil, José G. González, Ramón F. Pacheco, Sabás Lomeli, J. G. Carbó.---Por el Estado de México, Felipe B. Berriozábal, Francisco García López, M. Riva Palacio, Joaquín M. Alcalde, Mariano García, Manuel Necochea, Ramón Gómez, Juan Palacios.---Por el Estado de Michoacán, Francisco W. González, J. Mendoza, M. A. Mercado, Eduardo Ruiz, Manuel Méndez Salcedo, Angel Padilla, Antonio Gutiérrez, Manuel Díaz Barriga.---Por el Estado de Morelos, J. Rojas, Rafael Dondé, Francisco Clavería, Manuel S. Morán.---Por el Estado de Nuevo León, Narciso Dávila, G. Garza García.---Por el Estado de Oaxaca, José Esperón, B. Cartas, Manuel Dublán, P. Santacilia, Luis Medrano, I. R. Alatorre, Cristóbal Salinas, G. E. Varela, Guillermo Valle, José García y Goytia, Nicolás Caballero, Joaquín Mauleón, Manuel E. Goytia, Esteban Cházari, T. Montiel.---Por el Estado de Puebla, M. Romero Rubio, R. G. Guzmán, Juan E. Zayas, Maria-

no Carranza, Carlos M. Aubry, Juan Múgica y Osorio, R. Martínez de la Torre, A. Lerdo de Tejada, Felipe Sánchez Solís, Juan Crisóstomo Bonilla, H. Carrillo, Felipe Escamilla, Agustín Mont, Gabriel Mancera.---Por el Estado de Querétaro, L. G. Garfias, Angel M. Domínguez, José M. Romero.---Por el Estado de San Luis Potosí, J. Bustamante, Manuel Castilla Portugal, Luis M. Rubio, Tomás O. de Parada, Ambrosio Espinosa, Emilio Zubiaga, Vidal de Castañeda y Nájera, Enrique Ampudia, P. Landáuri, Julián de los Reyes.---Por el Estado de Sinaloa, Manuel Castellanos.---Por el Estado de Sonora, J. M. Ferreira, M. Blanco.---Por el Estado de Tabasco, Francisco Vidaña.---Por el Estado de Tamaulipas, José M. Olvera, Alejandro Prieto.---Por el Estado de Tlaxcala, Eduardo Castañeda, Manuel M. Zaldivar.---Por el Estado de Veracruz, Julio H. González, A. Núñez, M. S. Herrera, Enrique Llorente, Gonzalo A. Esteva, Juan Malpica, Roberto A. Esteva, A. Talavera, M. Sánchez Marmol, C. A. Pasquel.---Por el Estado de Yucatán, Pablo Rocha y Portu, Andrés Urselay, J. Reudón Peniche, Roberto Rivas, O. Molina, Francisco H. y Hernández, Domingo Eria, Vicente Mariscal.---Por el Estado de Zacatecas, F. Michel, M. Ruelas, Juan Francisco Román, Manuel S. Echeverría, A. López de Nava, Francisco de Paula Rodríguez, Saturnino Alva.---Por el Distrito Federal, Julio Zárate, Diputado Secretario.---Por el Estado de Puebla, S. Nieto, Diputado Secretario.---Por el Estado de San Luis Potosí, Francisco Castañeda y Nájera, Diputado Secretario.---Por el Estado de México, A. Riba y Echeverría, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, septiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

C. Gobernador del Estado de . . .

## LEY

DE 14 DE DICIEMBRE DE 1874, REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS Á LA CONSTITUCION DECRETADAS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.<sup>a</sup>

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

## SECCION PRIMERA

Art. 1.<sup>o</sup> El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna (234); pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones (235).

Art. 2.<sup>o</sup> El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales (236).

(234) Véanse la nota 99, páginas de 150 á 157, y la 227, págs. 374 y 375.

(235) El derecho del Estado para la conservación del orden público y la observancia de las leyes, es de todo punto indiscutible. Se le reconoce por la Iglesia católica; y no será ella, en ningún caso, la que ponga obstáculos al Estado en el cumplimiento de su misión social.

(236) Supuesta la tolerancia de todas las religiones y la libertad de todos los cultos, garantizadas por las leyes, el deber del gobierno es protegerlos todos en el ejercicio de esa libertad; pero mucho se equivocaría quien creyera que tal deber ha de llevar al gobierno á favorecer ó fomentar los cultos heterodoxos. El gobierno, supuestas aquellas instituciones y leyes debe ser neutral; su protección no ha de ser precisamente á los cultos (frase inexacta de la ley) sino á los derechos de quienes los profesen, que tienen que vivir ante todo bajo la igualdad en la justicia. Ayudar y fomentar especialmente las heterodoxías, como han solido hacerlo algunos funcionarios públicos, guiados por espíritu de secta ó por odio al catolicismo, es desconocer la naturaleza de un régimen verdaderamente liberal. La protección á los cultos no exige más que hacer efectivas



Art. 3.<sup>o</sup> Ninguna autoridad ó corporación, ni tropa formada, puede concurrir con carácter oficial á los actos de ningún culto, ni con motivo de solemnidades religiosas se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos. (237)

Art. 4.<sup>o</sup> La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución lo permitan, aunque sin referencia á ningún culto (238). La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solici-

en favor de quienes los profesen, las garantías de la libertad, de la seguridad personal y real, y de la justicia; y en consecuencia, el respeto debido á todo hombre, cualesquiera que sean su religión y sus opiniones. No exige más.

(237) Véanse las notas 164 y 165, págs. 263 á 266 de este libro.

(238) Hoy día es ya punto dificultado, en que están acordes católicos y positivistas, que la moral sin religión es imposible. "Elemento esencial de todas las creencias religiosas tiene que ser la sanción ultrarracional que prestan á la conducta social humana;" dice el positivista Kidd. Siendo éste un punto meramente doctrinal, no tenemos que extendernos en su exposición.

tan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en casos de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3.<sup>o</sup> (239).

Art. 5.<sup>o</sup> Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, sino en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince días. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de las personas que á él concurren ó por otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa (240).

Art. 6.<sup>o</sup> El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos

(239) Muy presentes deben tener los señores curas, por el bien espiritual de sus feligreses que habiten en establecimientos públicos, este art. 4.<sup>o</sup>, que en su segundo inciso consagra el derecho de los católicos que vivan en aquellos establecimientos, para recibir en ellos los auxilios espirituales de la religión.

(240) Véanse las notas 177, pág. 218, y 225, págs. 372 y 373.

religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no causen molestias al público (241).

Art. 7.<sup>o</sup> Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalación á la autoridad política de la localidad, quien, llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos para los efectos de este artículo.

Art. 8.<sup>o</sup> Es nula la institución de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos (242).

Art. 9.<sup>o</sup> Es igualmente nula la institución de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sean en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley de los demás ciudadanos,

(241) Véase la nota 192, pág. 290.

(242) Acerca de la anticonstitucionalidad de este artículo, véase la nota 178, págs. de 278 á 280.

ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes ó provocando algún crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunión en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el artículo 9.<sup>o</sup> de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal, que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación ó sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen á aquél en la categoría de autor principal del hecho (243).

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos, serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que pue-

(243) Véase la nota 27 en la parte contenida de la página 63 á la 65, en que este artículo quedó anulado.



de hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición (244).

## SECCION SEGUNDA.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio (245).

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arregio al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren, extinguida que sea la asociación en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que, para

(244) Véanse las notas 33, en la parte contenida en la página 81, y 169, pág. 270.

(245) Véanse las notas 68, 70 y 71, páginas de 121 á 123 y de 124 á 127.

fuera de ellos, queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que nombren comprendidos en el artículo 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República (246).

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que, conforme á la ley de 12 de julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad (247).

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno

(246) Véase la nota 179, págs. 280 y 281.

(247) Si el despojo de los bienes del clero por la nacionalización pudo explicarse de algún modo en medio de la guerra y de la turbación de los tiempos en que se dieron las famosas leyes de 1859, mantener el dominio de los templos que fueron nacionalizados por la ley de 12 de julio de 1859 en poder del gobierno, no tiene ya razón en el estado actual de las cosas; y lo natural y justo sería cederlos de una vez, por el todo, á la Iglesia católica, pues el dominio del Estado en ellos carece de objeto.

ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que, con arreglo á esta sección y á la que sigue, sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ó objeto con que pretendan erigirse (248). Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos, y en todo caso, los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garan-

Aunque parezca inútil, debemos advertir aquí que este artículo 16, lo mismo que otros preceptos análogos, no se refiere á todos los templos, SINO SOLAMENTE á los que fueron nacionalizados por la citada ley (artículo 1º) y que quedaron al servicio del culto por la designación hecha en virtud del artículo 11 de la misma ley y de otras disposiciones relativas.

Los otros templos, esto es, los que no pertenecían á comunidades religiosas, eran y siguieron siendo de la Iglesia Católica, y en consecuencia no tiene sobre ellos el Estado dominio ninguno. A estos templos se refiere la fracción II de este art. 15, en que se reconoce á las asociaciones religiosas el derecho de propiedad sobre ellos.

(248) Véanse las notas 25 y 26, páginas de la 45 á la 51, y 35, páginas de la 82 á la 88.

tías individuales, conforme al art. 973 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpetuos, y con sujeción á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de mayo de 1861 (249).

#### SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trate de afirmar un hecho, ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, de-

(249) Véanse el art. 973 del Cód. Penal, citado en el art. 19, en la pág. 371; y la circular citada en el 20, en las páginas 337, 338 y 339 de esta misma colección.



ja de producirlos la protesta, aun cuando llegue á prestarse (250).

### SECCION QUINTA.

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan (251).

Art. 23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no

(250) Véanse las notas 3, pág. 13, 174, 175, 231, 275, 276 y 376.

(251) Véanse las notas 119, 120 y 121 relativas á los considerandos de la primera ley del matrimonio civil y el art. 1.º de la misma, páginas de la 203 á la 210.

Véase igualmente la nota 122, págs. 210 y 211.

podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras, ni enmiendas, poniéndose la nota de (no pasó), antes de firmarse, á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos que, pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas, por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas, y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia, delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes, libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emisión de di-

cha voluntad é impedirán toda coacción sobre ella (252).

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves, que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona (253).

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de su estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no puedan manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes (254).

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que, contraído, lo diriman (255).

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á

(252) Véase la nota 121, páginas de la 206 á la 210.

(253) Véase la nota 124, páginas de la 212 á la 214.

(254) Véase la nota 135, págs. 223 y 224.

(255) Véanse las notas 130 y 131, págs. 217, 218, 219 y 220.

dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones (256).

XIII. La ley no impondrá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales (257).

XIV. Todos los cementerios y lugares donde se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género sin licencia de la autoridad respectiva: no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ú orden por escrito del funcionario ó autoridad competente (258).

Art. 24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó Distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

## SECCION SEXTA.

Art. 25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta de consentimiento, aun cuando medie la retribución, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribución, cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se

(256) Véase la nota 153, págs. 236 y 237.

(257) Concuérda esta fracción con el art. 30 de la ley de 23 de julio de 1859.

(258) Véase la nota 160, pág. 257.



lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien las acepte, á la indemnización de los daños y perjuicios que causare (259).

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autoricen ó á sabiendas toleren que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan con infracción de las secciones 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup>, 3<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los Tribunales de la Federación; pero los Jueces de los Estados conocerán de ellos, de oficio, en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de Distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup>,

(259) Véanse las notas 25 y 26, páginas de la 45 á la 51.

conocerán las autoridades competentes, conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la sección 5<sup>a</sup>. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8<sup>o</sup> de la ley de 25 de junio de 1856 (260).

Palacio del Poder Legislativo. México, diciembre 10 de 1874.—*Nicolás Lemus*, Diputado Presidente.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.—*Luis G. Álvarez*, Diputado Secretario.—*J. V. Villada*, Diputado Secretario.—*Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á catorce de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.

(260) Como habrá notado el lector, todas ó casi todas las notas á esta ley de reforma han sido meras referencias á las notas que habíamos puesto á las leyes anteriores. Esto se explica por que, como declara este artículo, en esta ley se refundieron todas las de Reforma. Podría decirse, que la ley de 14 de diciembre de 1874 es como el "Syllabus" de la Reforma. Fué, en efecto, su remate y coronamiento.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, diciembre 14 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez.—Ciudadano Gobernador del Estado de . . .



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## APENDICE NUMERO I

### La política de conciliación.

(CORRESPONDE Á LA PÁGINA 26)

¿Qué es lo que debe entenderse por política de conciliación?

Si bien se mira, no es otra cosa que el sistema de gobierno que concilia, hasta donde es posible, los intereses opuestos de los individuos y de los partidos, sobre las bases del respeto en toda su plenitud á los derechos de todos y á las garantías de libertad é igualdad de todos, sin dar preferencia á intereses ningunos, con mengua del derecho ó violación de la justicia, y procurando que al aplicarse y observarse las leyes que puedan lastimar los derechos individuales y naturales de unos ú otros ciudadanos, esa aplicación sea la más suave, la que menos lastime los intereses de quienes tengan que sufrirla. ®

Así á lo menos concebimos nosotros lo que se ha llamado política de conciliación, y de la cual, si bien puede decirse que comenzó á ser desarrollada por el señor General Don Porfirio Díaz desde la primera vez que ocupó la presidencia de la República, no apareció formulada en la prensa, sino



Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, diciembre 14 de 1874.—Cayetano Gómez y Pérez.—Ciudadano Gobernador del Estado de . . .



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## APENDICE NUMERO I

### La política de conciliación.

(CORRESPONDE Á LA PÁGINA 26)

¿Qué es lo que debe entenderse por política de conciliación?

Si bien se mira, no es otra cosa que el sistema de gobierno que concilia, hasta donde es posible, los intereses opuestos de los individuos y de los partidos, sobre las bases del respeto en toda su plenitud á los derechos de todos y á las garantías de libertad é igualdad de todos, sin dar preferencia á intereses ningunos, con mengua del derecho ó violación de la justicia, y procurando que al aplicarse y observarse las leyes que puedan lastimar los derechos individuales y naturales de unos ú otros ciudadanos, esa aplicación sea la más suave, la que menos lastime los intereses de quienes tengan que sufrirla. ®

Así á lo menos concebimos nosotros lo que se ha llamado política de conciliación, y de la cual, si bien puede decirse que comenzó á ser desarrollada por el señor General Don Porfirio Díaz desde la primera vez que ocupó la presidencia de la República, no apareció formulada en la prensa, sino

hasta en los últimos meses de 1890, en que esa fórmula fué comentada y desarrollada en extensa serie de artículos escrita *ad hoc* en el diario *El Nacional*, de que á la sazón era director el Sr. Don Gonzalo Esteva (hoy Ministro de México en Italia) y redactor en jefe el Sr. Don Gregorio Aldasoro, hoy diputado al Congreso de la Unión.

Por indicación de este señor, y con arreglo á instrucciones suyas, el autor de las presentes líneas, que á la sazón era uno de los redactores del periódico, escribió aquella serie de artículos, en que bajo el rubro general de "Necesidades de la Conciliación," y en cada uno bajo el especial de la materia tratada en él, se expusieron y difundieron esas ideas.

El mismo Sr. Aldasoro, en aquella vez y con posterioridad en otros muchos artículos, según las ocasiones ocurrentes, propaló y defendió esas ideas, por él profesadas desde muy antiguo.

Por desgracia, con ser tan evidente el principio fundamental de la conciliación, al aparecer su idea en la política mexicana y brillar en la prensa desde columnas no empañadas por irritados apasionamientos, fué acogida por tiros y troyanos con tantas censuras, con tantas recriminaciones, con tan injuriosas desconfianzas y hasta con tal irrisión y burla, que se pudo creer era el mayor de los dislates; amarguras que tuvo que arrostrar quien primero se declaró su campeón, lo mismo que los que con toda buena fe agruparon las circunstancias en torno suyo, y tuvieron que ver en todos los campos, desconocidos sus propósitos, burladas sus esperanzas, calumniadas sus intenciones, porque no se comprendió desde luego ni por unos ni por otros, que el principio de la política de conciliación no es otra cosa que el mero

dictado del buen sentido, inspiración primaria de la razón; y que si es posible desconocerle y olvidarle en los arrebatos de la lucha, en las conturbaciones del vencimiento y en las soberbias satisfacciones de la victoria, no puede olvidársele, no, cuando se extiende el reinado de la paz; cuando, como cantaba Lucrecio, "Aplacado el cielo brilla con luz difundida por todos los horizontes."

*Placat unque nitel diffuso lumine cœlum.*

Concebida la política de conciliación de la manera que expusimos arriba, no se puede negar que es una consecuencia necesaria de la verdadera noción de la política; la única que cabe dentro del sistema liberal; la única que se funda en la justicia, la paz y la equidad; y la única, finalmente, que puede afirmar y robustecer la unidad nacional poniendo á salvo por todo eso los grandes intereses de México, lo mismo su paz y su prosperidad interior, que su independencia, su soberanía y su crédito en la sociedad de las naciones.

Así vamos á demostrarlo en los artículos siguientes:

## I

LA POLÍTICA DE CONCILIACION,  
CONSECUENCIA LÓGICA DE LA VERDADERA NOCIÓN  
DE LA POLÍTICA

Muchas veces, al usar la palabra "política," se designa con ella el conjunto de intrigas, planes y combinaciones que, para llegar á un fin determinado, conciertan y llevan á efecto los que se ocupan en los públicos asuntos; y sea lo que fuere de tal acepción, ha nacido, sin duda, de la que, antes que otra, tiene la palabra POLITICA, y es la de *ciencia de gobernar á los pueblos*, que, como



todas las ciencias prácticas, da origen á un arte ó conjunto de reglas; y así decimos: el arte político, las reglas de la política, etc.

Pero no debe olvidarse que, como acabamos de recordar, el primer sentido de la palabra política, su primera acepción es la de *ciencia de gobernar á los pueblos*; y que siendo así, los principios de la política son las bases sobre que descansa todo gobierno.

El gobierno que, en realidad, no es otra cosa sino la autoridad y su ejercicio, tiene por fin, lo mismo que las leyes, el bien social, en el que encuentra su razón de ser, y no como quiera, sino como la única, de tal suerte que, quitado el bien social, como fin de la ley y del gobierno, aquélla se convierte en arbitrariedad y éste en tiranía, ó á lo menos, en inútiles formas y en instituciones estériles, cuando no funestas.

En tiempos como los que atravesamos, si la verdadera noción de la política resplandece muy claramente en las altas esferas oficiales, como lo demuestra la marcha general de los públicos asuntos, está, sin embargo, oscurecida en algunos grupos liberales y aun en algunos que no lo son, y por lo mismo, es necesario rectificar las ideas y llamar la atención sobre la capital y constitutiva de la política.

Esta tiene que ser y es una verdadera ciencia; y los que gobiernan á los pueblos deben poseerlas con la mayor amplitud y la profundidad mayor que les sea dable. Como todas las ciencias prácticas, tiene que reducirse á una acción sobre las cosas que forman su materia, y demanda, por eso mismo, un profundo y extenso conocimiento de los hombres y de las cosas, de la nación y de los sucesos, de la sociedad y de sus necesidades; de

las fuerzas que en ella se desenvuelven y la rigen, y de la manera de contrarrestarlas unas veces, de dirigir las y aprovecharlas otras, y de aplicarlas, finalmente, de una ú otra manera á la consecución del bien común, del bienestar y prosperidad del pueblo y de los fines todos de la sociedad y del hombre, que no es sociable por su naturaleza; sino porque en la sociedad es donde encuentra los elementos necesarios para el desarrollo de sus facultades y la perfección de su ser, y por este camino, la acción de la política, como la de todas las ciencias y facultades humanas, no puede encontrar su consumación y su fin sino en la perfección de la sociedad y en proporcionar al hombre, dentro del orden social, los elementos necesarios para que, por el desarrollo de sus facultades, pueda alcanzar cada uno su perfección individual.

De esa noción de la política nace, por necesaria manera, la indeclinable obligación que todo gobierno tiene de garantir los bienes de la sociedad civil á todos los que son miembros de ella; bienes que consisten unos en los derechos, otros en los intereses que, bien examinados, á la postre se resuelven también en verdaderos derechos por la ley fundamental de la igualdad.

Indeclinable esa obligación, tiene siempre el gobierno que quiera cumplirla, la necesidad ineludible de adoptar una política de conciliación, sólo porque con ésta puede corresponder á la verdadera noción de la política.

El gobierno ha de garantir todos los derechos, y por eso, no puede ser opresor; ha de amparar por igual todos los intereses y por eso no puede ser intolerante; ha de proceder de tal suerte, que sean efectivas todas las garantías, sea quien fuere el que las disfrute; y por eso,

ha de ser conciliador. Si no consagra todas las garantías, si no ampara todos los intereses, si no garantiza todos los derechos, no merece el nombre de gobierno. Un poder así sería desgobierno, como decía la ilustre Doña Concepción Arenal; y su conducta, contraria á todos los fines sociales y funesta para todos los bienes que la sociedad garantiza, sería profundamente impolítica y funestamente perturbadora. Los enemigos de la política de conciliación revelan que desconocen tanto lo que es la política, como lo que la conciliación es, y ese desconocimiento nos lo explicamos muy sencillamente: es el triste y amargo fruto del espíritu revolucionario. ¡Si durante toda la época de nuestras guerras civiles casi no tuvimos gobierno, y por eso también casi no tuvimos política! En vez de gobierno, teníamos luchadores en el poder; y en vez de política, lucha y contienda de los que estaban en el poder arriba, con los que les disputaban el poder, abajo.

Si alguna vez tuvimos gobiernos no fueron sino aquellos incipientes y efímeros que surgían como una aurora, para disiparse después en la eterna noche de nuestras revoluciones.

En el desierto de la guerra civil, que recorrimos no en cuarenta años, como los israelitas para llegar á la tierra prometida, sino en más de sesenta, las eras de gobierno, no fueron sino halagüeños espejismos, que se alejaban á medida que pasaban los años. Y así ni gobierno ni política propiamente dichos se arraigaron en suelo mexicano, hasta que el día de la paz se extendió por nuestros horizontes y hemos visto levantarse á su luz un poder fuerte que no tiene que pensar en su conservación y por eso se consagra al gobierno del país; y entonces, cuando cerrada la era de las re-

voluciones, se abrió la era de los gobiernos, vióse aparecer en la realidad de la vida nacional una política que ha venido desarrollándose ampliamente, y que llegó, como tenía que llegar, por necesidad lógica y patriótica, á ser política de conciliación que ha brillado como un sol después de negros nublados ("Post nubila Phaebus") y como la primera necesidad, después de las revoluciones.

Así, á los ojos de la ciencia, la política de conciliación ha sido traída por la misma naturaleza de las cosas, pues la demandan las necesidades sociales y es la única que responde á la verdadera noción de la política y á las necesidades de este pueblo.

## II

### LA POLÍTICA DE CONCILIACION, ÚNICA QUE CABE DENTRO DEL SISTEMA LIBERAL.

Los extremos se tocan, según el antiguo adagio; y esto se ve muy claramente en la oposición de algunos liberales á la política de conciliación; única que, como vamos á verlo, cabe dentro del sistema liberal.

Declararse enemigos de ella es lo mismo que abogar por otra de intolerancia, persecución y exclusivismo; y liberal que aboga por una política así, se pone en contradicción con sus propios principios.

Ninguna inconsecuencia, en efecto, más chocante que afirmar el principio del indiferentismo religioso en el orden político, de donde se deduce la tolerancia universal como su perfecta consecuencia, y por otra parte, adoptar como regla de conducta práctica la intolerancia respecto de los que opinen de manera diversa; y ningun-



na contradicción más palpable que la de asentar la libertad religiosa en toda su amplitud, y pretender perseguir de algún modo, cualquiera que éste sea, á un grupo ó á una secta religiosa ó á una iglesia determinada, ó eliminar de la participación de los negocios públicos, ó excluir de ellos á los que en uso de sus derechos, constitucionalmente afirmados y constitucionalmente garantidos, hacen profesión de ser católicos; y así lo declaran sin ambages, ni reticencias, ni reservas.

Cuando se asienta, como lo hace el liberalismo, el principio de tolerancia universal, ¿con qué derecho se niega para algún credo esa tolerancia? Si todos, liberales y no liberales, somos ciudadanos y ciudadanos libres, ¿con qué derecho se puede en la práctica privar de sus derechos á algunos grupos determinados, sólo porque no profesan las ideas liberales? Los derechos, así los humanos como los políticos, no nacen de que se tengan unas ú otras ideas; su existencia es independiente de la profesión de una fe determinada. Los derechos humanos nacen de la personalidad humana; los políticos, de la personalidad política, de la ciudadanía; y ni la una ni la otra dependen de determinadas ideas ni convicciones.

Tan ciudadano es el que es liberal como el que no es liberal; y tan sagrados los derechos humanos y los políticos del uno como los del otro; y cuando el liberalismo mexicano afirma y consagra esos derechos en la Constitución; cuando ésta debe dar la primera norma de la política; cuando toda intolerancia y persecución pugnan con su espíritu y con sus principios, adoptar una política intolerante y opresora y abogar por ella es renegar del programa liberal y ponerse en abierta pugna con la Constitución.

Por todo esto, si la política llamada de conciliación se considera desde el punto de vista liberal, resulta la política necesaria, la única compatible con los principios liberales, si se los profesa con sinceridad. Si el liberalismo trajo escrita en su bandera la tolerancia; si colocó, como los primeros entre sus principios los de la libertad en todo y para todo y de la igualdad de todos, claro es que una política de veras liberal tiene que ajustarse á esos principios. Si no se ajusta, es juntamente iliberal y tiránica; iliberal, porque pugna con esos principios; tiránica, porque viola los humanos derechos reconocidos por el liberalismo, que tomó su conocimiento de las doctrinas cristianas, firmemente mantenidas por la Iglesia entre las tempestades de los siglos y levantadas por ella, como un faro, sobre las obscuridades del mundo, que es por lo que los católicos venimos á estar conformes con aquellos principios, que el liberalismo no ha hecho más que extremar unas veces, convirtiéndolos así en erróneos, y desfigurarlos otras, convirtiéndolos en funestos; pero que en todo cuanto tiene de bueno, de justo, de humano, de salvador, en todo cuanto tiene de luz bienhechora y de calor vital proceden del divino sol, encendido para el mundo intelectual y moral en medio de las tinieblas palpables en el día sublime del Gólgota; porque cuanto hay de bueno y verdadero en los principios liberales es cristiano y sólo cristiano, como lo reconocieron solemnemente los constituyentes cuando, al dar la Carta de 1857, dijeron en su manifiesto á la nación que habían sido fieles «á las inspiraciones radiantes del Cristianismo.»

Por ese carácter; por lo que en el liberalismo hay de verdadero y de bueno; por lo que hay de justicia en el fondo de todas las tolerancias y de

natural y humano en el fondo de todas las libertades, la política de conciliación, única compatible con el liberalismo, se impone como una consecuencia de sus principios.

### III

LA POLITICA DE CONCILIACIÓN, ÚNICA QUE SE FUNDA EN LA JUSTICIA, LA PAZ Y LA EQUIDAD; Y POR TANTO, ÚNICA QUE CABE DENTRO DE LA DEMOCRACIA

A juzgar por la manera con que se producen acerca de la conciliación, muchos que hacen profesión de políticos, dijérase que en su concepto es un sistema de graciosos favores el que la constituye en el fondo. No han comprendido que si en la idea de conciliación puede entrar, como entra en efecto, mucho de generosidad de propósitos y de elevación de miras, no la constituyen en realidad ni la una, ni la otra; es decir, que ninguna de las dos forma su esencia, por más que de ellas nazca.

Lo que realmente constituye la conciliación como generadora de una política é inspiradora de la conducta á la autoridad, es la idea de justicia en la paz. Hay que marcarlo bien; la base de la conciliación es la justicia.

Y aun hay otra idea que concurre también á esa noción, y la completa, por explicarnos así: Es la de equidad.

La justicia, la paz, la equidad: he ahí la triple base, ó más bien dicho, los tres elementos que necesariamente forman lo que hemos llamado conciliación.

La justicia, ante todo, que se encuentra en el fondo de toda política honrada y digna de ese nom-

bre, obliga á dar cada uno lo que es suyo; sin lo cual no es posible la vida civil, y se convierte en una utopía la vida política. La base para la paz de los ánimos es precisamente la justicia; y sin esa paz ni se concuerdan los espíritus entre sí, ni pueden conciliarse los diversos intereses que se agitan en el seno de la sociedad.

Mas para ese fin, es necesario se obtenga la justicia en el orden civil, como en el político, sin luchas apasionadas ni penosos esfuerzos, que agoten las energías, ni perturben los corazones; sino que se obtenga en la práctica por la virtud del derecho de quien la tiene, y por la acción serena del poder á quien toca distribuirla; y en esa distribución el poder no se guie sino por el noble sentimiento del deber.

Porque cuando la justicia no se obtiene sino en lucha de pasiones con el mismo que debe hacerla, y no solamente con los que disputan á favor suyo lo que creen un derecho, entonces, el poder es el que cede ó queda vencido en la lucha; y eso, en realidad, no es hacer justicia. En ese punto, lo que un sistema de conciliación hace es colocar al poder fuera de todo campo de lucha, en aquella región altísima y serena de donde no debe descender nunca la autoridad, y en que deben contemplarla, como sobre asiento de oro y bajo solio de luz, todos los ciudadanos.

Ese es, si con toda atención se reflexiona, uno de los mayores, y aun tal vez, el primero de todos los bienes producidos por la conciliación: poner á la autoridad fuera de todo campo militante, darnos de ella una idea altísima, no la del luchador que nos disputa un derecho, sino la del tutelar y bienhechor poder, que asegura los derechos de todos, que para todos garantiza la justicia y que se



asienta, muy por encima de la arena candente donde luchan los partidos, en la nube que arrebolan los rayos de aquel sol, de cuyo fulgor es participación toda luz, y de cuyo poder vivificador es también participación toda autoridad.

Por eso, es innegable que quien al cerrar la era de las revoluciones se propuso abrir la de una inalterable paz, ha procedido sabiamente, al adoptar la política de conciliación.

Era ese el único medio de restaurar en el ánimo del pueblo, el verdadero concepto de autoridad. Para esto lo primero que se necesitaba era quitar al poder el carácter de luchador, que le era inseparable en los tiempos de las revoluciones; y la única política que podía hacerlo era la de conciliación: esta es la única restauradora del concepto de autoridad; la única que podía quitar de él la idea de luchadora, y presentar á la autoridad como lo que es, como lo que debe ser en toda sociedad civilizada y cristiana: la representante del derecho; el reflejo de la soberanía increada, la participación del divino poder, por cuya voluntad fué dada al hombre una naturaleza sociable; y finalmente, como el elemento vital que debe presidir de una manera regular y normal á las funciones del organismo social en el orden político.

Cuando así es vista la autoridad, el orden social se afianza y el respeto al poder queda afirmado sobre la base de la naturaleza; principalmente en pueblos católicos, como el nuestro, en que sí, por una parte, la política de conciliación quita á la autoridad el carácter de luchadora, por otra, las enseñanzas religiosas le atribuyen el carácter nobilísimo de representante de Dios sobre la tierra, y extienden en derredor de su frente la aureola es-

pléndida de que la religión circuye todo lo que viene de lo alto.

De esa manera, la idea de paz, exclusiva de la idea de lucha y que viene á entrar en el concepto de la conciliación, da al poder el prestigio que tener debe por razón de su divino origen, y que es el más poderoso elemento para que pueda llenar sus fines en la sociedad.

Si benéfico así en lo que mira al poder en ese concepto de la paz, el de equidad es altamente benéfico respecto de los ciudadanos. Cuando á todos se mide con el mismo rasero; cuando no tienen dos pesos y dos medidas; cuando sobre todos pesa una misma ley y todos respiran la misma atmósfera de libertad, entonces es cuando puede realizarse el imperio de la igualdad, con tantas ansias reclamado por la misma naturaleza. Cuando todos los ciudadanos se sienten iguales ante la ley; cuando saben que esa ley no es letra muerta, ni la igualdad un vano sonido, se difunde por todas las capas sociales quién sabe qué bálsamos de esperanza. La aceptación de personas, la política del favor, contrarias esencialmente á la igualdad, son desastrosas; sobre todo, cuando esa igualdad ha sido ofrecida en nombre de la democracia, como una necesidad y una consecuencia de la naturaleza; y de ahí que cuando la política de conciliación afirma la equidad, afirma también la democracia sobre su base natural; y así, la política de conciliación es una política democrática, ó digámoslo de una vez, es la única política que cabe dentro de la democracia.

Como se ve por todo lo que hemos expuesto, la política de conciliación sirve, por una parte, para restaurar el concepto de autoridad; y por otra tiende á hacer efectiva la democracia; y eso porque

busca su asiento en la justicia, la paz y la equidad juntamente, en esa bienhechora trilogía, de que la nación puede prometerse días de serenidad y de ventura.

## IV

LA POLÍTICA DE CONCILIACION UNICA, QUE  
PUEDE AFIRMAR, Y ROBUSTECER LA  
UNIDAD NACIONAL.

Roto, como está, el vínculo de la unidad religiosa; siendo, como son, tan varios y numerosos los idiomas que hablamos, y tan distintas y múltiples las razas pobladoras de nuestro suelo; tan profunda la diferencia que media entre la clase indígena y la raza mixta; tan varios los grados de cultura de nuestras distintas clases y razas, tan heterogéneos los históricos orígenes de los elementos étnográficos que constituyen nuestro ser, tener sobre todos esos elementos de división, procedentes de la naturaleza, otro más y tan profundo como el procedente del espíritu de partido, es tan lamentable como peligroso.

“Las naciones, ha dicho un gran publicista, no tienen el consuelo de morir cuando quieren.” Las naciones en verdad no se suicidan. Cruzan las más espantosas crisis; sufren las más dolorosas enfermedades; pero no llegan á la muerte sino cuando han cumplido su destino en la historia. Mientras no le cumplen, tienen una vitalidad prodigiosa que todo lo resiste.

Buena prueba de esto es nuestra patria que ha podido salir viva y capaz de llegar á ser un gran pueblo, de la prueba de las guerras civiles. Tienen una vitalidad á toda prueba, y con ser tan disim-

bolos sus orígenes, no han perdido su ser unitario: ni los antagonismos de clase, ni las diferencias de raza, ni la acción de los bandos han podido disolverle y ese ser subsiste, como un mástil en medio de las olas.

Ahora bien: siendo así, ¿qué grado de desarrollo no alcanzaría esa unidad, si un nuevo y coordinador elemento viniera á robustecerla? pues ese elemento puede venir: nuestro patriotismo le tiene en sus manos. Es la conciliación, fundada en el deber y en el interés común.

Que los partidos en vez de separarse más y más, y de ahondar los abismos que los separan arrojen sobre las riberas el puente de la conciliación, que se unan á la sombra de la bandera nacional y por la práctica sincera de la libertad que ninguno pretenda oprimir ni befar á otro; que se dé cabida en el orden político á toda aspiración honrada y á todo interés legítimo, para que de esa manera converjan formando un centro de fuerza, de unión y de poder, que realizar pueda la verdadera grandeza de la patria; eso es lo necesario para afianzar la patria unidad.

En el universal movimiento de unos pueblos hacia otros, en el avasallador *cosmopolitismo* que va extendiendo su imperio sobre las naciones, en esta aproximación de unas razas á otras y de unos pueblos á otros; en esta preparación de una nueva unidad que tiende á realizar el género humano, para que las nacionalidades no desaparezcan ni pierdan su fisonomía, es necesario que sean fuertes y robustas, que sus caracteres distintivos sean bien marcados, que cada nación forme una masa bien compacta, ó mejor dicho un organismo bien robusto. De otra manera las débiles, las que no tengan una poderosa unidad, serán absorbidas por las



otras y desaparecerán en este laborioso movimiento unitario en que ha entrado la humanidad.

Colocada la nación mejicana junto á una fuerte y poderosa nación, de orígenes, raza, costumbres y tendencias muy distintas, y que por su misma fuerza expansiva tiende á desbordarse necesita acaso más que otras, de robustecer su unidad, de allegar todos los elementos que la constituyen, de enlazarlos íntimamente por la uniformidad de la legislación, por la fusión de las razas, por la difusión de idénticos ideales, por la creación de un mismo espíritu público que descanse sobre las mismas bases; y para todo esto es necesario que todos los partidos se pongan en contacto uniéndose en todo lo que sea posible y esforzándose porque sus diferencias tengan la menor trascendencia al orden social y político. Mas para esto, que es de todo punto indispensable, si ha de robustecerse la unidad nacional, es necesario que los partidos todos entren en las vías de la conciliación, pues el trabajo de afirmar y acrecentar y hacer completa esta unidad, demanda la concentración de todas las fuerzas vitales del pueblo, la concurrencia permanente, activa y eficaz de todas las clases, la unión de las inteligencias y de las voluntades en esa obra verdaderamente gigantesca y cuya dificultad solo es comparable por su magnitud é importancia.

Parécenos que en las circunstancias en que la nación está constituida, esta obra de unidad es imposible sin la conciliación, pues el espíritu de partido vivo todavía y activo por desgracia, es uno de los mayores obstáculos que á esa obra se oponen y que es fuerza remover á toda costa, á fuerza de patriotismo, de razón, de paciencia y de sacrificios.

Por eso, la obra de la conciliación de los partidos es, aun prescindiendo de otros aspectos mora-

les, altamente patriótica y social, pues con ella se removerán no pocos de los obstáculos que se oponen á la completa unificación del pueblo mejicano y la nación quedará en condiciones propicias para que puedan llevarse á cabo las difíciles y laboriosas, cuanto útiles empresas que esa unificación demanda.

En ella se interesa no sólo la civilización, no sólo el progreso, no sólo la paz interior, no sólo nuestra prosperidad sino también nuestra misma independencia, cuyos intereses quedarán aun mejor garantidos y más firmemente asegurados, una vez que nuestra unidad nacional tenga las profundas raíces que hemos indicado y quede consumada plenamente en el orden social.

Por eso, nosotros creemos y esperamos que en torno de la bandera de la conciliación, que es la de la paz social, se agruparán todos los que saben poner sus miras más allá de los mezquinos horizontes, de los intereses de partido y aspirar á la realización de empresas útiles, patrióticas y durables y que dejando el orden de las puras teorías y entrando al positivo y práctico deben servir de veras los sacratísimos intereses de la verdad, de la virtud, de la paz y de la patria.

## APENDICE NUMERO 2

### La verdadera noción de Estado.

(CORRESPONDE A LA PÁGINA 34).

La verdadera noción de Estado se reduce, en realidad, á esto solo:

El Estado es la representación del derecho en la sociedad; y por tanto, sus funciones deben reducirse á las exclusivamente necesarias para hacer efectivo el derecho. Por eso, el Estado no debe comenzar por suprimir al individuo, absorbiéndolo en sí como en una vasta y poderosa unidad; sino que, por el contrario, debe ejercer sus funciones de tal manera que el individuo pueda alcanzar dentro de aquél y alcance, en efecto, el mayor desenvolvimiento posible de sus facultades y de sus intereses.

No pretendemos entrar aquí en una larga discusión de todas y cada una de las definiciones que del Estado han sido formuladas por distintas escuelas, y aun por distintos escritores dentro de cada escuela; pero sí haremos notar que, en el fondo de todas esas definiciones, se encuentra, como el fin del Estado y el objeto de su naturaleza, la realización del derecho.

No es la moral su materia; mucho menos aún lo es la religión. Supone la una y la otra, como supone también el derecho substancial en sí, pero no está encargado de hacer al hombre religioso; no es tampoco su misión la de moralizar. Su objeto, su finalidad es pura y simplemente hacer que el derecho se realice en medio de la sociedad, por medio de la ley como regla, y por medio de la autoridad como agente; sentando la una y procediendo la otra sobre la base insuprimible de la justicia.

Siendo así, el Estado no es, no puede ser quien absorba al individuo; y cuando el Estado es absorbente, se pone en contradicción con su naturaleza, porque suprime aquello mismo cuya vida y crecimiento debiera garantir.

Un escritor, y por cierto nada ortodoxo, escribía estas palabras, en que se circunscriben con bastante filosofía, en nuestro concepto, las funciones y los derechos del Estado. "Cuando hablamos, dice, del derecho como fin fundamental del Estado, concibiendo á éste por su esencia como el Estado de derecho, debemos tener presente desde luego que el derecho no tiene su último fin en sí mismo, sino en la cultura humana. Sigüese de aquí que es necesario señalar al Estado, bajo dos puntos de vista distintos un doble fin; un fin inmediato, directo, el del derecho, y un fin indirecto, pero final, consistente en la cultura de la sociedad;" y en otro lugar agrega: "El objeto del Estado, por lo que respecta á toda la cultura social, está bajo el punto de vista más general determinado por el principio de que toda la actividad del Estado debe esencialmente llevar la huella del carácter mismo de la nación del derecho. Pues el derecho, . . . es un principio formal, una regla, una



idea de orden y de organización; y por consiguiente, la misión esencial del Estado puede consistir en arreglar, en ordenar las relaciones de vida y de cultura, sin intervenir en las causas ni en las fuerzas productivas que están situadas fuera de su dominio y de su acción."

Esas fuerzas productivas, que no son otra cosa sino los individuos mismos, sus propias y personales actividades, ejercidas ya sobre los elementos sociales, ya sobre la naturaleza, no han de ser absorbidas por el Estado, ni sofocadas, ni modeladas, ni sujetas precisamente á una determinada forma; pues eso equivale á suprimirlas y á destruirlas.

En otros términos: la actividad individual no debe tener más límite en su libre desenvolvimiento que el del derecho de los demás, que es el que debe favorecer para que sea efectiva el Estado, y viene en último análisis á ser el objeto del derecho de éste.

Considerado así el Estado, fijada de este modo su noción, en realidad, no es más que el agente real del derecho en el seno de la sociedad; y por lo mismo, su acción vendría á ser antisocial desde el momento en que fuera adversa al desenvolvimiento individual.

Distamos mucho de creer, como algunas escuelas liberales, que el gobierno sea un mal necesario, y que por eso hay que circunscribir sus facultades á los límites más estrechos que sea posible; pero distamos mucho más de creer que el Estado deba ser en el seno de la sociedad una fuerza omnipotente, á la que todo deba ceder y que tenga derecho para fijar el tipo en que hayan de modelarse la sociedad y el hombre. No; ni el uno ni el otro dependen del Estado. Los dos tienen la ra-

zón de su ser en la naturaleza, y ésta sola es la que fija la norma fundamental que hay que seguir; y no está en la naturaleza que el individuo se convierta en el esclavo del Estado ni que éste desarrolle sobre aquél una acción tal que lo nulifique como fuerza activa é individual. A esa nulificación del hombre, tienden ciertas teorías liberales, hoy en boga. Chocan, felizmente, con otros principios, liberales también, y sobre todo, con la conciencia del derecho y de la dignidad humanas, tan difundido en el mundo, bajo la acción del cristianismo. Tornar á la antigua doctrina griega y romana, en cuya virtud "la sociedad era todo y el individuo no era nada" según una frase célebre, es imposible después de que el sol del cristianismo ha brillado sobre el mundo más de diez y nueve siglos.

terminada y porque al imponerla, causa el inmenso mal de que se pierdan para la nación muchas energías que se desenvolverían provechosamente en una atmósfera de libertad.

## I.

Si bien se estudia la naturaleza atribuida al Estado por la doctrina liberal que informa nuestras instituciones políticas, el ánimo se asombra de la ingente contradicción en que cae el Estado neutral y laico, cuando en sus escuelas implanta un sistema determinado de filosofía—la positivista—y de política—el liberalismo; y cuando en las leyes y reglamentos de instrucción, que corresponden al régimen y legislación interior de cada Estado se establece como requisito para obtener títulos profesionales, el examen de las distintas materias en los colegios oficiales y conforme al programa oficial.

Asombra, tamaña contradicción, porque ¿cómo puede concertarse la libertad de enseñanza que se hace nugatoria, si adoptando la que cada uno quiere, se imposibilita para obtener el título oficial; cómo puede concertarse esa libertad, decimos, con la necesidad de ajustar las propias ideas al sistema y programa oficial, so pena de no obtener un título?

De ninguna manera, por cierto; y en este punto se ve, como en muchísimos otros, que el liberalismo, proclamando en teoría los principios más avanzados, se aparta de ellos en la práctica; y en lugar de libertad, da á los pueblos que sojuzga una disimulada tiranía.

Profesando teóricamente omnimoda libertad de enseñanza y dejando en la práctica que cada uno difunda la suya, á la hora de que esa enseñanza de-



### APÉNDICE NUMERO 3

#### Breves apuntamientos sobre libertad de enseñanza y necesidad de una Universidad libre.

(CORRESPONDE Á LA PÁGINA 43).

Nadie que observe con serenidad las aspiraciones del país, y sobre todo, el de sus grupos más cultos y moralizados, podrá negar que uno de los deseos más intensos y universales es el de que los estudios que se hacen en colegios no oficiales adquieran valor legal. Tal es la preocupación de un gran número de padres de familia muy honorables, que anhelan mayor libertad en la educación, y sienten restringidos sus derechos aún garantidos, como están, por la Constitución, con el actual monopolio de la enseñanza, porque hay falta de libertad desde el momento en que la enseñanza no oficial, aunque sea buena, y tan buena como la de los colegios oficiales, no puede ser camino fácil y seguro para la consecución de un título.

Nada más racional ni más justificado que ese anhelo por la libertad; porque realmente el Estado no tiene derecho á imponer una enseñanza de-



deba producir en individuos determinados el derecho de que se les expida un título para ejercer una profesión, entonces el Estado le detiene y le dice: «no: no puedes ejercerla, si tu ciencia no es de la que se enseña en mi escuela: en la escuela oficial. Sólo los enseñados por los maestros que he puesto yo, pueden ser profesores. Sólo los que de ellos reciben, previo examen, conforme á mis programas, la aprobación, sólo esos obtendrán de mí un título oficial.» En qué libertad de enseñanza ó más bien dicho: en que mísera esclavitud constituye á los aspirantes á un título, el monopolio de la enseñanza!

Se desconocen, con esa manera de proceder, dos cosas: primera, la verdadera y esencial naturaleza de la libertad de enseñanza; y segunda, la actitud que el Estado laico y neutral debiera guardar ante ella.

Se desconoce la esencial naturaleza de la libertad de enseñanza, porque se la deja sin efectos prácticos, sin resultados sociales; y se olvida que el derecho del individuo ante el Estado, en virtud de la libertad de enseñanza, es «el derecho de escoger escuela.»

Así, bajo el aspecto de esa libertad, igual derecho tiene ante el Estado el alumno salido del aula donde á los más interesantes y vitales problemas sobre nuestro origen se contesta con los groseros y ridículos errores de Darwin y Lamarck, de Mortillet y Buchner; y á las preguntas sobre nuestro fin, con los pintorescos delirios de Flammarion y de Figuier, ó los alrevesados conceptos y vagas y petulantes teorías del celebrado Spencer; que el alumno salido de las aulas donde se le enseñan un sistema completo de moral, que gira, como sobre dos ejes, sobre la creación, en cuya virtud todos

somos hijos de Dios y sobre la doctrina de que nuestro último fin es también Dios; de que de Dios venimos y á él vamos, y por tanto, no debemos de ver esta tierra sino como una senda de peregrinación; á cuyo término se encuentra la patria celestial, de la que serán desterrados, y desterrados para siempre, los que, olvidados de que somos templo y morada de Dios, se hayan hecho asientos del vicio y esclavos del mal, y hayan vivido como el caballo y el mulo que no tienen entendimiento.

Ante el Estado laico y neutral, igual derecho tienen el espiritualista y el materialista, el enemigo de la reforma y el que la ama, el que afirma que todo poder viene de Dios y el que le señala origen en la necesidad social, y le considera como un hecho consecuencia de otro hecho y nada más; si el Estado laico fuera lógico, no andaría buscando uniformidad de ideas en sentido favorable al liberalismo y adverso á la ortodoxia católica, ni querría constituirse en director intelectual: sino que dejaría correr libremente, sin ayudar á las unas, ni pretender aminorar á las otras, las corrientes intelectuales y morales que se cruzan y luchan en nuestro mundo intelectual. Al estudiar el empeño del Estado liberal y laico en dirigir la pública instrucción, y por medio de ella, los espíritus y las clases superiores, se contempla el espectáculo de un poder empeñado en crear en la nación la «unidad liberal y racionalista.» con la opresión y ataque consiguientes á los elementos adversos á esa unidad desastrosa; y eso, en nombre de la libertad!

El Estado no tiene derecho de trabajar por esa unidad: no tiene derecho de crearla. Ese es un tentado á la libertad por él mismo proclamada; y no teniendo tal derecho, debe reconocer en todos los

individuos el de escoger escuela, que no es otro que el derecho de profesar la verdad. Un Estado para el que no hay verdad religiosa, ni filosófica, ni social; que no descansa sino sobre un hecho—la voluntad popular—puesto que se dice democrático; que no puede soñarse autoridad docente, no puede aspirar tampoco á unificaciones de ideas ni políticas ni mucho menos religiosas, ni muchísimo menos aun, irreligiosas; porque si, según la teoría liberal el Estado no debé tener religión, tampoco debe ser irreligioso; y por tanto, no puede tener por suyo el criterio racionalista ni el naturalista ni el positivista. El Estado, así como no tiene religión, tampoco debe tener criterio exclusivo; y por tanto, su actitud ante los aspirantes á un título profesional no debe ser otra que la que le imponga la necesidad de cerciorarse de las aptitudes de cada uno para la profesión que desee cualquiera que sea la escuela en que haya aprendido la ciencia ó á que se haya afiliado. No tiene otro derecho. Cualquiera otra exigencia, cualquiera otro requisito, que salga del círculo de esa necesidad, es contrario á la razón y á la libertad de enseñanza. Si el derecho, por esta libertad garantido, se reduce al derecho de escoger escuela, el Estado no debe exigir á nadie su tránsito por las escuelas oficiales; y exigirle para la expedición de títulos profesionales es violar ese derecho y atentar contra aquella libertad.

## II.

Si hay un mal verdaderamente grande entre los producidos por esa errónea interpretación dada en la teoría y, sobre todo, en la práctica, al principio de la libertad de enseñanza, es el de las energías

perdidas, así en el orden intelectual como en el moral, tanto más lamentable, cuanto imposible su reparación.

Por una parte, la multitud de niños y de jóvenes que sus propias familias apartan de los colegios oficiales, y consecuentemente, de los elementos de instrucción, allí mejores y más abundantes algunos bajo el aspecto exclusivamente científico que lo que pueden serlo en los seminarios ó en los otros colegios católicos, que no pueden disponer de los múltiples medios que el gobierno tiene en sus manos, sólo puede recibir una instrucción deficiente en muchos puntos, y, por tanto, sus aptitudes no se desarrollan en el grado á que podrían llegar; y por otra, los que carecen de todo medio y que sólo podrían instruirse en las escuelas puramente gratuitas, no queriendo concurrir á los colegios oficiales y no pudiendo hacerlo tampoco á los demás, en que hay que erogar gastos, toman para la vida otros rumbos de orden inferior: industria, comercio, campo, que si les producen un modo honesto de vivir, son, sin embargo, estrechos para sus aptitudes, que los habrían llevado á mucho mayores esferas; y hé ahí mil fuerzas perdidas, que no lo serían, si la neutralidad de las escuelas públicas no se convirtiera en el gran riesgo que para la fe religiosa ofrece desde el momento en que deja de ser tal y se convierte en pretexto, á cuyo abrigo se difunden positivismo y racionalismo y se reclutan adeptos para la francmasonería, como lo revelaba no ha mucho cierto periódico liberal provinciano.

Atribuimos ese inmenso mal á la errónea interpretación dada en las leyes de instrucción pública á la libertad de enseñanza; porque con el monopolio de los estudios, conforme á textos y programas



oficiales, se ha matado la actividad que de otro modo desplegarían, y en distintos tiempos y lugares han desplegado, en efecto, las asociaciones y el clero y aún los particulares; estableciendo centros de enseñanza, donde los que no concurrían á colegios oficiales, encontraban más ó menos completos los elementos de educación é instrucción preparatoria y profesional.

Tales centros tenían necesariamente que decaer ó extinguirse desde el momento mismo en que los cursos allí hechos resultan inútiles para la consecución de un título. El estímulo, la causa final, el aliciente del porvenir desaparecían entre las sombras y vaivenes de la incertidumbre; el desaliento vino con sus laxitudes, la inutilidad de los esfuerzos los dejó sin pábulo; y la llama de aquella actividad se agotó, falta de aire y alimento.

Y quedaron perdidas mil energías que hoy hacen una gran falta en la sociedad, en la ciencia, en la administración, en las esferas todas de nuestra vida nacional; hecho que los gobernantes saben muy bien y que declaran y afirman cuando, notada la desproporción que suele haber entre ciertos públicos encargos y los que lo desempeñan se alzan de hombros y se justifican diciendo: "no hay otros hombres de qué disponer."

Este fenómeno se da en muchos órdenes de actividad social, y explica á lo menos hasta, cierto punto, por qué en muchas empresas de porvenir fecundo, de pingües productos, y de visible importancia, son los extranjeros los que hallan ocupación: entre los nacionales no se halla número suficiente de hombres capaces. ¿Es por falta de aptitud? No, ciertamente. Es por falta de educación que hubiese desarrollado y engrandecido esa aptitud. Es por falta de escuela, porque no se pudo

aprovechar, por los motivos arriba indicados, la escuela oficial; y el hombre apto para estas ó aquellas profesiones tuvo que seguir ejercicios más humildes; y las fuerzas para más altas esferas quedaron perdidas en el abismo que á nuestros pies han abierto el monopolio de la enseñanza, la tergiversación del principio de su libertad y la desnaturalización de la neutralidad de su escuela.

¿Tiene remedio este mal ingentísimo? Sí, sin duda alguna.

La fundación de la universidad libre, que por sus métodos, por sus medios y por su actividad, se coloque á una altura tal de reputación y de crédito gracias á los frutos producidos, que ninguna competencia la perjudique; pero esa Universidad no será, no podrá ser, si la unión sincera y fuerte de los católicos no la crea, como un monumento material, intelectual y moral de su fe religiosa y de sus no muertas energías, que salven, como en un arca de oro, las mil aptitudes que hoy se pierden para el porvenir y la grandeza de la patria.

### III.

Sin temor de errar, puede afirmarse, que la enseñanza oficial no ha correspondido, no corresponde todavía á las necesidades de nuestra raza ni al medio social. No queremos lastimar á nadie, ni mucho menos condenar intenciones, ni suponer propósitos; pero por muy laudables que sean algunos de los esfuerzos hechos, y á gran costa por cierto, para mejorar la enseñanza oficial, especialmente en los ramos de las ciencias físicas, naturales y exactas, es innegable que el espíritu público no está satisfecho de ninguna manera con los sistemas que se propagan ni con las doctrinas que se

difunden en los campos de la filosofía, de la historia y de la sociología, ni en muchos otros ramos, ni sobre todo, con la omisión de las grandes enseñanzas sobre los deberes fundamentales del hombre y sobre sus eternos destinos.

Por otra parte, no puede negarse que de la filosofía es inseparable la enseñanza de los fundamentos de la verdad religiosa, y por tanto, si una filosofía incrédula engendra la impiedad, una filosofía neutra y laica, como ahora se dice, engendra, cuando menos el escepticismo con sus desalientos profundos, con sus abyecciones lamentables y con las culpables indiferencias que han producido tantos males en la sociedad humana por toda la sobre haz de la tierra. ¿Cómo ocurrir á mal tamaño, dado el carácter neutral laico que la enseñanza oficial necesariamente tiene dentro del espíritu y el texto de las instituciones públicas actuales? ¿Cómo? No hay otro medio, en nuestro concepto, que el establecimiento de una Universidad Libre, á que tienen derecho los que no están conformes con los programas de la enseñanza oficial; á que tienen derecho, decimos, precisamente en virtud de la libertad de enseñanza, que comprende en sí, no sólo el derecho de enseñar, sino también el de aprender, y no como quiera, sino para el fin de obtener un título profesional; consecuencia y coronamiento de la libertad de enseñanza, que de otro modo sólo sería una institución estéril, una vana palabra, una libertad quimérica.

La Universidad Libre, es, por otra arte, consecuencia neta, lógica, inevitable de los principios del liberalismo.

Si todos tienen derecho de enseñar; si las corporaciones lo mismo que los individuos, tienen derecho de erigir sus cátedras para pronunciar desde

ellas sus oráculos, y si el fin de la enseñanza profesional es la expedición de títulos, ¿con qué derecho se puede negar á los que de una Universidad Libre salen peritos en una ciencia ó un arte, en una profesión cualquiera de las que necesitan título para su ejercicio; con qué derecho, preguntamos, se les podría negar el título de que su pericia los harían merecedores?

Podrá negárseles en nombre de lo que se quiere, pero de ningún modo en nombre de la Constitución; y toda negativa para la expedición de títulos así, no sería en realidad otra cosa que una violación de la ley fundamental, una contradicción con los principios consignados en ella.

El establecimiento de una Universidad Libre estaría, pues, á, no dudarlo, dentro de la Constitución; y podría satisfacer las grandes necesidades de una enseñanza dogmática y moral, que correspondiera así á las aspiraciones de la mayoría del país y sobre todo, de sus clases más cultas y mejores, como á lo que exigen los grandes intereses de la raza y de la patria.

Con la enseñanza oficial implantada hoy y con las tendencias del espíritu privado y del espíritu público en sentido opuesto á las corrientes de esa enseñanza, se está verificando un fenómeno poco observado y menos estudiado, pero, no por eso, menos lamentable, y sobre todo, de transcendencias funestísimas para el porvenir: la formación de espíritus vacilantes y escépticos, sin convicciones profundas, sin ideas propias, sin conocimientos dignos de este nombre, acerca de todas aquellas grandes cuestiones, cuya solución, según la frase de Jouffroy, es la que más profundamente interesa á la sociedad como al hombre; y bien sabido es que la convicción, la verdadera convicción



ingénua, profunda, es condición indispensable de un carácter. Sobre el escepticismo no se ha levantado jamás ninguna de esas grandes voluntades firmes y tenaces que han hecho entrar á los partidos inquietos en actitud expectante, ya que no sumisa; á los espíritus, en una atmosfera de razón; á las instituciones, en una marcha tranquila; á las muchedumbres, en un cauce; á las naciones, en una era de paz y de prosperidad.

Sin convicciones no se afrontan con serenidad los peligros, ni se arrostran con valor las situaciones, ni se triunfa con mérito ni se sucumbe con gloria.

Rebajamiento de los caracteres, laxitud de las voluntades, movilidad en los propósitos, debilidad en las empresas, flaqueza en las virtudes, abatimiento y abyección: tales son los frutos amargos de la falta de fe en los grandes destinos de la humanidad; y á ese escepticismo conducen de modo fatal, las grandes contradicciones entre una enseñanza que se declara la única científica y las tendencias, por el todo divorciadas de ella, de la mejor y más sana parte de la sociedad.

Imprimir á las nuevas generaciones una marcha conforme con esas tendencias; darles una ciencia verdadera, seria profunda, fundamental, armónica con la moral, sólida, sin convencionalismos de sistema, sin dogmatismo negadores de un mundo ultra-natural; poner de acuerdo, en suma, con el movimiento intelectual y científico de las edades nuevas y con los modernos progresos, la enseñanza de las verdades que engendran la vida moral y que han producido todos los grandes heroísmos que honran á la humanidad, para dar á la raza y á la patria, hombres de ciencia de convicciones, de carácter y de virtud; tal sería el grande

y elevado objeto de la Universidad Libre, que las clases cultas y mejores del país levantarían sobre el suelo de la patria; como un nido de águilas á la sombra de la Constitución; de águilas, sí, que tuvieran en sus pupilas fuerza bastante para recibir la luz de todos los progresos, y en sus alas, vigor para cruzar con majestad los horizontes, ya serenos, ó ya negros y tempestuosos del porvenir.

JUAN L

NOMA DE NUEVO LEÓN

ALDE DE BIBLIOTECAS

## APÉNDICE NUMERO 4

Secretaría de Estado y del Despacho  
de Relaciones Exteriores.

DEPARTAMENTO DE CANCELLERIA

México, 28 de Mayo de 1886.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

**PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

### Ley sobre extranjería y naturalización

#### CAPITULO I

DE LOS MEXICANOS Y DE LOS EXTRANJEROS

Art. 1.º Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros; pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintitún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubiesen aceptado algún empleo público, ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros, pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.



VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, jurando el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 3 de febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual carácter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorio que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.º del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del art. 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro

de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta, y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubiere conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2.º Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fueren mayores. Trascurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad

de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que lo solicite; necesiándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

IV. Las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos

ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3.º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.º La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las leyes de la Nación.

## CAPITULO II

### *De la expatriación.*

Art. 6.º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pu-



diendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos y ciudadanos de otros Estados y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7.<sup>o</sup> La expatriación y la naturalización consiguiente obtenida en país extranjero no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.<sup>o</sup> Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país, de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.<sup>o</sup> El Gobierno Mexicano protegerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fuesen tan graves que demandasen medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea mo-

tivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

### CAPITULO III

#### *De la naturalización.*

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano, y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país gozó de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará

además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13; pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los puntos indicados en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal.

Art. 16. El mismo Juez, en el caso de que su claración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, basando un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los

ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el artículo 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2º; y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrá como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación



con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de bancos ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intransmisible á terceras personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquel por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país, en

virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del artículo 2º.

## CAPITULO IV.

*De los derechos y obligaciones de los extranjeros.*

Art. 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos nacionales, bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes: bajo el concepto de que se reputará enajenación todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan,

como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.<sup>o</sup> fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos.



sos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente en la República.

## CAPITULO V.

### *Disposiciones transitorias.*

Art. 1.<sup>o</sup> Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ó ejercido algún empleo público y de quienes hablan las fracciones X, XI y XII del art. 1.<sup>o</sup> de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación (1), siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de

(1) Este plazo fué ampliado por el decreto que sigue:

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección 4.<sup>a</sup>—México, 30 de Mayo de 1887.

su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el art. 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2.<sup>o</sup> Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del art. 23 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3.<sup>o</sup> Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de

—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

**PORFIRIO DIAZ** Presidente de los Estados Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1.<sup>o</sup> Capítulo V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en México ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracs. X, XI y XII del art. 1.<sup>o</sup>, Capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.”—  
—(Firmado.)—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado Pre-

que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado.)—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—(Firmado.)—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado.)—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.

sidente.—(Firmado.)—*Félix Romero*, Senador Presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrá hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

## APENDICE NUMERO 5

### De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones, I y III á IX del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad.

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120.

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118.

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 209 y 128.

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128.

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el



que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—(Firmado.)—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—(Firmado.)—*Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado.)—*Gildardo Gómez*, Senador Secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal*.

sidente.—(Firmado.)—*Félix Romero*, Senador Presidente.—(Firmado.)—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—(Firmado.)—*Enrique M. Rubio*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—(Firmado.)—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrá hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

## APENDICE NUMERO 5

### De los matrimonios nulos é ilícitos.

Art. 257. Son causas de nulidad las siguientes:

I. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en las fracciones, I y III á IX del art. 159, ó faltando el consentimiento de la persona que conforme á la ley tiene la patria potestad.

II. Que se haya celebrado en contravención á los arts. 119 y 120.

III. Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los arts. 110 á 113 y 118.

IV. Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 114.

V. Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 209 y 128.

VI. Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al art. 128.

VII. Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 258. La edad menor de catorce años en el

hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:

I. Cuando haya habido hijos.

II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiún años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Art. 259. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes, sólo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquél, y dentro de treinta días contados desde aquel, en que tenga conocimiento del matrimonio.

Art. 260. Cesa esta causa de nulidad:

I. Cuando han pasado los treinta días sin que se haya pedido la nulidad.

II. Cuando aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donación al hijo en consideración al matrimonio, ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa: ó presentando á la prole como legítima al registro civil, ó practicando otros actos que á juicio del juez, sean tan conducentes al efecto como los expresados.

Art. 161. El parentesco de consaguinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si después se obtuviese la dispensa y ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta del juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en que primeramente se contrajo.

Art. 262. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes, y seguirse también de oficio.

Art. 263. El error respecto de la persona, anula el matrimonio sólo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraído con otra.

Art. 264. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado.

Art. 265. Si éste no denuncia el error inmediatamente que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes.

Art. 266. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes.

II. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenía bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio.

III. Que uno ú otra hayan substituido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Art. 267. La acción que nace de esta causa de nulidad, sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de sesenta días contados desde la fecha del matrimonio.

Art. 268. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero, por los hijos y herederos de aquél, y por los cónyuges que contrajeron el se-



gundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancias del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 269. La acción de nulidad proveniente de la causa que se señala en el art. 159 frac. VI, puede ser deducida por el cónyuge inocente, por los hijos y herederos del primer cónyuge y por el Ministerio Público.

Art. 270. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del Ministerio Público ó de oficio.

Art. 271. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Art. 272. La nulidad que se funda en impotencia ó locura incurable, sólo puede ser pedida por los cónyuges ó por el tutor del incapacitado.

Art. 273. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Art. 274. Acerca de la nulidad no hay lugar á transacción entre los cónyuges ni á compromisos en árbitros.

Art. 275. El Ministerio Público será oído en este juicio.

Art. 276. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio no corresponde sino á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente, y

no es trasmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan.

Art. 277. Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta respectiva ponga nota circunstanciada, en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo.

Art. 278. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo á favor de los hijos nacidos antes de su celebración, durante él, y trescientos días después de la declaración de nulidad.

Art. 279. Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Art. 280. La buena fe en estos casos, se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Art. 281. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 244.

Art. 282. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos varones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiere habido buena fe.

Art. 283. Si sólo uno de los cónyuges ha pro-

cedido de buena fe, quedarán todos los hijos bajo su cuidado.

Art. 284. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.

Art. 285. El marido dará cuenta de la administración de los bienes en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código, para el caso de disolución de la sociedad legal.

Art. 286. Si al declararse la nulidad la mujer está en cinta, se dictarán las precauciones á que se refiere la fracción VI del art. 244 sino se han dictado al tiempo de instaurarse la acción de nulidad.

Art. 287. La mujer no puede contraer segundo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero. En los casos de nulidad puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

Art. 288. Es ilícito, pero no nulo el matrimonio:

I. Cuando se ha contraído pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II. Cuando se ha precedido á su celebración el consentimiento del tutor ó del juez en su caso.

III. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requieren los artículos 170, 171 y 172.

IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el art. 287 á la mujer para contraer nuevo matrimonio.

Art. 289. Los que infrinjan el artículo anterior serán castigados conforme al Código Penal.

## APENDICE NUMERO 6

### Del Divorcio.

Art. 226. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

Art. 227. Son causas legítimas de divorcio:

I. El adulterio de uno de los cónyuges.

II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó la tolerancia de su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin



justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

IX. La negativa de uno de los cónyuges á suministrar al otro alimentos conforme á la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior á la celebración del matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII. El mutuo consentimiento.

Art. 228. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido lo es solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal.

III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima.

IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

Art. 229. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos.

La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

Art. 230. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

Art. 231. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes; en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

Art. 232. Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán á su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Art. 233. La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

Art. 234. Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta en que los exhortará de nue-

vo á la reunión, y si ésta no se logrere, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 235. La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

Art. 236. Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

Art. 237. Los cónyuges, de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

Art. 238. La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la frac. XI del art. 227; pero el juez, con conocimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo, subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

Art. 239. El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Art. 240. Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227, pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

Art. 241. La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aún se está instruyendo; pero los interesados deberán

denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

Art. 242. La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

Art. 243. El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos ó obligar al otro á reunirse con él, más en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

Art. 244. Al admitirse la demanda de divorcio ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar á los cónyuges en todo caso;

II. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se designe será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya.

III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247;

IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre;

V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer;

VI. Dictar en su caso las medidas precautorias



que la ley establece respecto de las mujeres en cinta.

Art. 245. Ejecutoriada el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los arts. 446, 447 y 458.

Art. 246. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

Art. 247. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Art. 248. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á menos de que el divorcio haya sido declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquél, si el divorcio se ha declarado por las causas 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup> señaladas en el artículo 227.

Art. 249. En los demás casos y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

Art. 250. El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su derecho.

Art. 251. Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido si no es ella quien dió causa al divorcio.

Art. 252. Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

Art. 253. Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

Art. 254. La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

Art. 255. En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte el Ministerio Público.

Art. 256. Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al estado civil, y éste, al margen del acta matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

## INDICE DEL CODIGO DE LA REFORMA

Páginas

Prólogo . . . . .	5
Discurso del Excmo. Sr. Presidente de la República, Don Ignacio Comonfort, en el acto de jurar la Constitución Federal de 1857. . . . .	4
Discurso del Excmo. Sr. D. León Guzmán, Vicepresidente del Congreso. . . . .	4
El Congreso Constituyente á la Nación . . . . .	1
Preámbulo y artículos de la Constitución de 1857 . . . . .	3
Circular acerca de la instalación del Gobierno general en Veracruz, 5 de mayo de 1858. . . . .	13
Manifiesto del Gobierno Constitucional á la Nación en 7 de julio de 1859. . . . .	13
Ley de 12 de julio de 1859, promulgada en México hasta el 28 de diciembre de 1860 . . . . .	14
Ley de ocupación de los bienes eclesiásticos, 13 de julio de 1859. . . . .	16
Ley de matrimonio civil, 23 de julio de 1859 . . . . .	20
Ley que estableció el Registro Civil, julio 28 de 1859 . . . . .	24
Ley de secularización de cementerios, 31 de julio de 1859. . . . .	25
Ley que suprimió varios días festivos y derogó las disposiciones sobre asistencia del gobierno á funciones religiosas, 11 de agosto de 1859 . . . . .	26
Resolución acerca de los establecimientos de be-	



Páginas.

beneficencia ó de instrucción. Septiembre 7 de 1859 . . . . .	266
Ley sobre libertad de cultos. 4 de diciembre de 1860 . . . . .	268
Orden acerca de la conducción del Viático y acerca del uso de las campanas. 5 de enero de 1861 . . . . .	289
Declaración de que los bienes pertenecientes al Colegio de San Ignacio (Las Vizcainas) no quedaron comprendidos en la ley de nacionalización. 6 de enero de 1861 . . . . .	291
Decreto que declaró día de fiesta nacional el 5 de febrero. 1.º de febrero de 1861 . . . . .	292
Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia. 2 de febrero de 1861 . . . . .	293
Ley sobre adjudicaciones, redenciones de capitales, capellanías y otras materias relativas á nacionalización de bienes eclesiásticos. 5 de febrero de 1861 . . . . .	296
Disposiciones relativas al convento de la Encarnación y al Seminario Conciliar. 22 de febrero de 1861 . . . . .	320
Ley que aclaró los arts. 4.º y 5.º de la 5 de febrero de 1861. 23 de febrero de 1861 . . . . .	321
Ley sobre establecimientos de beneficencia, dirección general y administración de sus fondos y otros puntos relativos. 28 de febrero de 1861 . . . . .	323
Declaración de que no está en las facultades del gobierno intervenir de modo alguno en la administración de los sacramentos, ni por tanto, obligar á los ministros de un culto á celebrar matrimonios. 13 de marzo de 1861 . . . . .	328
Ley que derogó la prohibición del mutuo usurario. 15 de marzo de 1861 . . . . .	330
Ley que habilitó á los ministros de todos los cultos para ejercer las profesiones que antes les estaban prohibidas por las leyes, y para ser tutores ó apoderados. 25 de abril de 1861 . . . . .	332

Páginas.

Ley sobre impedimentos y su dispensa para el matrimonio civil. 2 de mayo de 1861 . . . . .	333
Circular sobre el derecho de la autoridad, para obligar á los padres de familia á que inscriban á sus hijos en el Registro Civil, sin ingerirse por eso en lo relativo al bautismo. 23 de mayo de 1861 . . . . .	336
Circular acerca del carácter único que el gobierno reconocía á las Hermanas de la Caridad y á los Padres Paulinos. 28 de mayo de 1861 . . . . .	337
Circular que declaró sin valor ni efecto, las providencias de algunas autoridades que imponían á los párrocos varias obligaciones contrarias al espíritu de las leyes de Reforma. 15 de agosto de 1862 . . . . .	340
Ley que suprimió durante la crisis de la intervención los cabildos eclesiásticos, excepto el de Guadalajara por su patriótico comportamiento, y prohibió á los sacerdotes el uso, fuera de los templos, de vestidos ó distintivos de su carácter. 30 de agosto de 1862 . . . . .	342
Ley que suprimió las comunidades de religiosas, con excepción de la de las Hermanas de la Caridad. 26 de febrero de 1863 . . . . .	346
Previsiones para el cumplimiento del decreto de supresión de las comunidades de religiosas. 27 de febrero de 1863 . . . . .	351
Decreto acerca de las monjas exclaustradas y de sus derechos é intereses. 13 de marzo de 1863 . . . . .	351
Resolución sobre que los libros parroquiales no estén sujetos á la contribución del papel sellado. 18 de agosto de 1863 . . . . .	352
Ley sobre revalidación de matrimonios celebrados en lugares sometidos á la Intervención ó al Imperio, y sobre comprobación de nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, ocurridos en aquella época. 5 de diciembre de 1867 . . . . .	358
Resolución sobre legados piosos dada con mo-	360

	Páginas.
tivo de una denuncia de D. Plácido Blanco. Marzo 27 de 1868 . . . . .	362
Resolución sobre casas curales. 7 de mayo de 1868 . . . . .	364
Resolución sobre devolución de la casa cural de Huamantla. 13 de agosto de 1869 . . . . .	366
Artículos del Código Penal . . . . .	368
Ley que prohibió absolutamente las manifesta- y actos religiosos fuera de los templos, dero- gando el art. 11 de la de 4 de diciembre de 1866. 13 de mayo de 1873 . . . . .	372
Ley de 25 de septiembre de 1873, sobre adicio- nes y reformas á la Constitución Federal . . . . .	374
Ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas á la Constitución, decretadas el 25 de septiembre de 1873 . . . . .	380
Apéndice número 1 . . . . .	397
Apéndice número 2 . . . . .	414
Apéndice número 3 . . . . .	418
Apéndice número 4 . . . . .	439
Apéndice número 5 . . . . .	447
Apéndice número 6 . . . . .	453

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



